

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 343^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 5^a, en martes 17 de octubre de 2000

Ordinaria

(De 16:22 a 19:43)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
Y MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
 - II. APERTURA DE LA SESIÓN
 - III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
 - IV. CUENTA
- Acuerdos de Comités

V. FÁCIL DESPACHO:

Sesión secreta: se adopta resolución sobre solicitudes de rehabilitación de ciudadanía (Boletines: S 388-04, S 499-04, S 514-04 y S 467-04)

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en primer trámite, que deroga la pena de muerte (2367-07)
(queda pendiente su discusión general)

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

Semana de la Ciencia y la Tecnología (intervención del señor Muñoz Barra)

La ciencia en Chile y Programa Milenio (intervención del señor Valdés)

Fallo de Tribunal Constitucional sobre Tratado Minero con Argentina.
Oficios (observaciones del señor Lavandero)

Situación financiera de Instituto Forestal en Undécima Región. Oficios
(observaciones del señor Horvath)

Tráfico de ácido sulfúrico a Bolivia. Respuesta de Diputado señor Krauss

Mayor participación en programas de sexualidad responsable
(observaciones del señor Bombal)

Anexos

DOCUMENTOS:

- 1.- Observaciones, en segundo trámite, al proyecto de ley del deporte (1787-02)
- 2.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que extiende ámbito de aplicación de normas que sancionan procedimientos de cobranzas ilegales (2490-07)
- 3.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Acuerdo entre Chile y Argentina sobre Cooperación en Materia de Catástrofes (2389-10)
- 4.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que prorroga vigencia de la ley N° 19.593, que suspendió inscripción en Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, e introduce en ella otras modificaciones (2496-15)
- 5.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que regula ofertas públicas de adquisición de acciones y establece régimen de gobiernos corporativos (2289-05)
- 6.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en las consultas formuladas por los Comités acerca de votación general del proyecto que deroga la pena de muerte (2367-07)
- 7.- Informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, recaído en el proyecto que establece un seguro de desempleo (2494-13)

- 8.- Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto que modifica el Código de Aguas (876-09)
- 9.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica el Código de Aguas (876-09)
- 10.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica el Código de Aguas (876-09)
- 11.- Moción de los señores Moreno, Sabag y Zaldívar, don Adolfo, con la que inician un proyecto que establece como requisito para ser alcalde el haber cursado enseñanza media o su equivalente (2601-06)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fonet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros de Hacienda y de Justicia.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:22, en presencia de 19 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las actas de las sesiones 3ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, y 4ª, ordinaria, en 10 y 11 del mes en curso, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Tres de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero retira la urgencia al proyecto que modifica la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la ley N°17.235, sobre Impuesto Territorial. (Boletín N° 2.339-06).

--Queda retirada la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el segundo retira la urgencia y la hace presente nuevamente en el carácter de “suma”, del proyecto que otorga compensaciones y otros beneficios que indica a funcionarios públicos estudiantes de carreras técnicas de nivel superior. (Boletín N° 2.456-05).

--Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el último formula observaciones al proyecto de ley del deporte. (Boletín N° 1.787-02). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Pasa a la Comisión de Defensa Nacional y a la de Hacienda, en su caso.

Oficios

Diez de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los tres primeros comunica que ha dado su aprobación a los siguientes asuntos:

1) Proyecto que extiende el ámbito de aplicación de las normas que sancionan los procedimientos de cobranzas ilegales. (Boletín N° 2.490-07). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

--Pasa a la Comisión de Economía.

2) Proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo entre las Repúblicas de Chile y Argentina sobre Cooperación en Materia de Catástrofes, suscrito en Santiago el 8 de agosto de 1997. (Boletín N° 2.389-10). **(Véase en los Anexos, documento 3).**

--Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.

3) Proyecto de ley que prorroga la vigencia de la ley N° 19.593, que suspendió la inscripción de taxis en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, e introduce en ella otras modificaciones, con urgencia calificada de “discusión inmediata”. (Boletín N° 2.496-15). **(Véase en los Anexos, documento 4).**

--Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

Con los seis siguientes informa que ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hiciera el Senado, a los siguientes proyectos de acuerdo:

1) El que aprueba el Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, y sus Anexos. (Boletín N° 2.333-10);

2) El que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Dinamarca que Autoriza el Trabajo Remunerado de Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y

Técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares en ambos países. (Boletín N° 2.538-10);

3) El que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Finlandia que autoriza a los familiares dependientes de los empleados del Estado de origen destinados en misión oficial al Estado receptor, como miembros de una Misión Diplomática o Representación Consular o como miembros de una Misión ante un Organismo Internacional, para desempeñar un trabajo remunerado en el Estado receptor. (Boletín N° 2.539-10);

4) El que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Paraguay sobre el Ejercicio de Actividades Remuneradas por parte de Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico, suscrito en Santiago el 24 de abril de 1997. (Boletín N° 2.540-10);

5) El que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Rumania, por el que se autoriza a los Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares de ambos Países, para desempeñar Actividades Remuneradas en el Estado Receptor, beneficio que se extiende, igualmente, a los Familiares Dependientes de Nacionales Chilenos o Rumanos Acreditados ante Organizaciones Internacionales con sede en cualquiera de los dos Países. (Boletín N° 2.541-10), y

6) El que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Nueva Zelandia sobre Trabajo Remunerado de los Familiares Dependientes del Personal de las Misiones Diplomáticas y Consulares, suscrito en Wellington, Nueva Zelandia, el 14 de octubre de 1996. (Boletín N° 2.542-10).

--Se toma conocimiento y se mandan comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el último indica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que regula las ofertas públicas de adquisición de acciones y establece régimen de gobiernos corporativos, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.289-05). (Véase en los Anexos, documento 5).

--Queda para tabla.

Del señor Ministro del Interior, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, referido a los monumentos que la ley N° 19.522 autoriza erigir en memoria de los marinos de la goleta Ancud.

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el que informa que se está estudiando la propuesta planteada en un oficio enviado en nombre del Senador señor Sabag, relativo a las organizaciones de pensionados.

De la señora Ministra de Educación, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, en cuanto a la Beca Primera Dama de la Nación.

Del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, con el que da contestación a un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, relativo a los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Tres del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, respecto a la conexión terrestre de la provincia de Palena y la Región de Aysén.

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, con relación a la isla de Alao.

Con el tercero da respuesta a un oficio remitido en nombre del Senador señor Chadwick, sobre el desborde del Estero Codegua.

De la señora Ministra de Salud, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Bombal, relativo al control sanitario de los productos cosméticos importados.

Del señor Ministro de Agricultura en respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, acerca de la situación que afecta a los pequeños propietarios de Aysén.

Del señor Comandante en Jefe de la Armada, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, con relación al alza del precio del transporte de madera desde Caleta Tortel hasta Punta Arenas.

De la señora Gobernadora Provincial de Coyhaique, en el que se refiere a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, sobre las soluciones habitacionales transitorias adoptadas por razones sociales en Coyhaique.

Del señor Director de la Oficina Nacional de Emergencia en respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, respecto de la posibilidad de declarar a la Undécima Región en situación de emergencia.

Del señor Director Ejecutivo de la Agencia de Cooperación Internacional, con el que da contestación a un oficio enviado en nombre de los Comités del Senado, acerca del manejo de la cooperación europea en nuestro país.

Del señor Director Nacional de Vialidad, sobre un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, relativo al suministro eléctrico de los poblados de Zapahuiria, Socorama y Putre.

De la señora Jefa de Gabinete del Subsecretario de Pesca, con el que informa que se han solicitado los antecedentes necesarios para responder un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, respecto del impuesto al lujo que afecta a los pescadores artesanales.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Comunicaciones

De la Comisión Especial encargada de estudiar la posibilidad de que el Campeonato Mundial de Fútbol Adulto del año 2010 se realice en Chile y Argentina, con la que invita a los señores Senadores que se interesen en apoyar esta iniciativa, a participar en sus sesiones de trabajo.

--Se toma conocimiento y pasa a la Comisión de Defensa Nacional.

De la Contraloría General de la República, con la que remite un oficio relativo a los horarios de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas.

--Se toma conocimiento.

Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en las consultas formuladas por los Comités acerca de la votación en general del proyecto que deroga la pena de muerte. (Boletín N° 2.367-07). **(Véase en los Anexos, documento 6).**

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

De las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que

establece un seguro de desempleo, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 2.494-13). **(Véase en los Anexos, documento 7).**

De las Comisiones de Obras Públicas; de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Aguas. (Boletín N° 876-09). **(Véanse en los Anexos, documentos 8, 9 y 10).**

--Quedan para tabla.

Moción

Moción de los Senadores señores Moreno, Sabag y Zaldívar, don Adolfo, con la que inician un proyecto de ley que establece como requisito para ser alcalde el haber cursado enseñanza media o su equivalente. (Boletín N° 2.601-06). **(Véase en los Anexos, documento 11).**

--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización. (Este proyecto no puede ser tratado en la presente Legislatura Extraordinaria mientras no sea incluido en la Convocatoria).

El señor MORENO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría, sobre la Cuenta.

El señor MORENO.- Solicito que se oficie al Ejecutivo respecto de la moción recientemente mencionada en la Cuenta, que hemos presentado los Senadores Sabag, Adolfo Zaldívar y el que habla, para que se la incluya en la Convocatoria.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se enviará el oficio solicitado, en nombre de los señores Senadores que lo solicitan.

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella Su Señoría.

TRASLADO DE DEPENDENCIAS DEL SENADO EN SANTIAGO

El señor MARTÍNEZ.- Deseo hacer una consulta sobre una información que ha circulado en la prensa. Dada su importancia, solicito que se aclare. En efecto, se ha informado que se estarían haciendo gestiones para cambiar en Santiago la sede del Parlamento, trasladándola de la Casa de Velasco al primer piso del antiguo edificio del Congreso. Me gustaría saber cuál es la situación real, esto es, si se trata sólo de un rumor carente de base o no.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No tengo ningún inconveniente en informar a los Comités sobre esa materia, pero no me parece adecuado tratarla en la Sala.

El señor MARTÍNEZ.- Es decir, ¿Su Señoría plantea que la información debe recabarse en Comités?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es, señor Senador. Creo que corresponde hacerlo en sesión de Comités o de Comisión de Régimen. Ahora, si Su Señoría así lo desea, también puedo informarlo en términos personales..

El señor MARTÍNEZ.- De acuerdo, señor Presidente. El problema es que, como circula al respecto un rumor en el ámbito público, lo planteo en la sesión, ya que es una materia que afecta al Senado. Ésa es la razón de mi consulta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Muy bien, señor Senador.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, yo propongo que no se cambie la Casa de Velasco, esto es, que en Santiago tengamos esa casa y, además, el edificio del Congreso.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Es un tema que vamos a tratar donde corresponde, señor Senador.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario dará cuenta de los acuerdos de Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités, en sesión celebrada el día de hoy, acordaron lo siguiente:

1.- En las sesiones ordinarias de hoy y de mañana no tratar ni votar los proyectos cuya aprobación requiera un quórum especial, salvo el relativo a la pena de muerte;

2.- Votar el aludido proyecto sobre derogación de la pena de muerte el martes 31 del mes en curso, y

3.- Respecto del proyecto sobre modificación de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que regula el enlace de transmisiones radiales de concesionarios de distintas zonas de servicio y que figura en el segundo lugar del Orden del Día de hoy, ponerlo en tabla para el 31 del mes en curso.

V. FÁCIL DESPACHO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

SESIÓN SECRETA

--Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 16:35, y adoptó resolución respecto de las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de los señores Nicolás Armando Adasme Plaza, Alejandro Kurt Daber Herrera, Luis Bernardo Montecino Cortines y Rubén Agustín Zúñiga Miranda.

--Se reanudó la sesión pública a las 16:57.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la sesión pública.

Resueltas ya las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía, terminó el Fácil Despacho.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Ha llegado en este momento a la Mesa una solicitud de rehabilitación de ciudadanía presentada por don Ricardo Demetrio Werlinger Padilla.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se incorporará a la Cuenta de hoy y pasará a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

--Así se acuerda.

VI. ORDEN DEL DÍA

REFORMA DE INSTITUTOS TECNOLÓGICOS DE LA CORFO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señores Senadores, debemos resolver sobre el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reforma los Institutos Tecnológicos de la Corporación de Fomento de la Producción.

--Los antecedentes sobre el proyecto (1960-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 10ª, en 10 de noviembre de 1999.

Informes de Comisión:

Economía, sesión 19ª, en 29 de agosto de 2000.

Hacienda, sesión 19ª, en 29 de agosto de 2000.

Discusión:

Sesión 22ª, en 6 de septiembre de 2000 (se aprueba en general).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Cabe recordar que esta iniciativa fue aprobada en general durante la sesión del 6 de septiembre próximo pasado. Se fijó plazo para formular indicaciones hasta ayer, a las 12, y no se presentó ninguna. Por lo tanto, reglamentariamente, corresponde darla por aprobada también en particular.

--El proyecto queda aprobado en particular.

ABOLICIÓN DE PENA DE MUERTE

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde continuar la discusión general del proyecto de ley, iniciado en moción del Senador señor Hamilton, que deroga la pena de muerte, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2367-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción del señor Hamilton).

En primer trámite, sesión 14ª, en 14 de julio de 1999.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 1ª, en 3 de octubre de 2000.

Discusión:

Sesiones 2ª, 3ª y 4, en 4, 10 y 11 de octubre de 2000, respectivamente (queda pendiente su discusión general).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, la extensión y el nivel del debate en torno al tema que nos convoca reflejan bien, a mi parecer, la trascendencia del mismo, dentro de la amplia gama de normas que reciben el impacto simultáneo de diferentes posiciones valóricas y de criterios a menudo divergentes sobre su justificación social.

En lo personal, y a diferencia de mi habitual tendencia a asumir posturas eclécticas parcialmente concordantes con los puntos de vista más radicales en confrontación, tengo respecto de la pena de muerte un juicio tajante y sin matices, no relativizado por consideraciones vinculadas a casos o situaciones particulares o excepcionales.

Siempre me ha parecido que la observación más certera sobre la pena de muerte es la frase -entiendo que de Bernard Shaw- en el sentido de que cuando una persona mata a otra se llama “asesinato”, y cuando la sociedad mata a aquélla, “justicia”.

Mi lectura de esta afirmación es doble. Por una parte, en la aplicación de la pena de muerte -qué duda cabe- se expresa el instinto de venganza, muy arraigado en el ser humano, el principio primario del “ojo por ojo” y “diente por diente”.

Asimismo, la frase citada me sugiere que uno puede o no creer en Dios, ser cristiano, budista, agnóstico o, incluso, musulmán; pero lo que está claro es que no es la sociedad la que genera la vida, por lo que siento con mucha convicción que tampoco tiene el derecho de quitársela a nadie.

Por eso, la pena de muerte resulta, a mi parecer, más asociada a la venganza que a la justicia. Desde luego, no repara en modo alguno el daño causado. No deja sin efecto homicidios o violaciones cometidas; es decir, desde un punto de vista sustantivo, es socialmente inútil. Otras penas podrían contener elementos de compensación material, de alguna forma de pago a la sociedad por parte del culpable, como opciones de mayor racionalidad social.

En verdad, al dolor irreparable del entorno familiar de las víctimas, la pena de muerte añade dolor y daño material, también irreparables, al entorno del ajusticiado, con el agregado social de la humillación e indignidad que acompaña la ejecución de un familiar, en circunstancias de que, por lo general, el entorno del victimario no tiene culpa alguna en lo sucedido.

En otra perspectiva, como ya ha sido reiteradamente señalado en el debate, son múltiples y reiterados los casos de error judicial en que, ya consumada la ejecución, nuevos antecedentes o una mejor evaluación de las pruebas disponibles, demuestran que se condenó a un inocente o, al menos, que existen dudas razonables sobre la culpabilidad del condenado. Una vez cumplida la pena de muerte, obviamente no hay ya enmienda posible a lo obrado, salvo una rehabilitación post mortem. Ya el Honorable señor Hamilton ha citado algunos casos de notoriedad pública internacional que dan fe de la falibilidad inevitable de la justicia.

Yo agregaría a lo anterior, como ha ocurrido en diversas oportunidades en Estados Unidos, que se han documentado casos, algunos recogidos incluso en películas de alto impacto, que dan cuenta que ante un crimen horrendo surge una gran presión de opinión pública que suele producir en las policías, por la urgencia en lograr resultados, la necesidad de identificar y enjuiciar al o a los culpables que, en más de una ocasión, las ha llevado a fijar su atención ya sea en un sospechoso natural, ya sea en alguna persona anónima e indefensa, y orientar su investigación a tratar de acumular antecedentes y presunciones que ayuden a convencer al juez o al jurado de la culpabilidad del sospechoso y obtener una rápida condena que satisfaga a la ciudadanía y reivindique a la propia policía. Nuevamente ese tipo de situaciones puede ser corregido posteriormente, salvo si se ha aplicado la pena de muerte.

Son asimismo múltiples los estudios que tienden a mostrar que los autores de crímenes mayores son individuos que, salvo excepciones, no se encuentran en situación mínima de racionalidad, sea que se trate de daños cerebrales, traumas de infancia, rencores sociales o personales u otros fenómenos que, si bien constituirían atenuantes, no siempre pueden ser determinados con suficiente precisión como para servir de elementos de prueba.

Por otra parte, como también se ha dicho, son inmensamente mayoritarios los estudios de especialistas que han llegado a la conclusión de que no es posible establecer correlación alguna entre la aplicación de la pena de muerte y la reducción de la criminalidad. Más concretamente: entre los países de menores tasas de criminalidad del mundo se encuentran muchos que excluyen la pena capital. Puesto en cuestión su supuesto efecto disuasivo, ella pierde su sustentación básica, cual es su posible eficacia social.

La pena de muerte consagra, además, el concepto pesimista de que hay personas que no son rehabilitables, por lo que se pueden eliminar con beneficio o, al menos, sin costo para la sociedad. No parece haber tampoco prueba alguna de que

así sea, menos que se pueda concluir ex ante que determinada persona es irrecuperable. Creo que debería ser un principio fundamental de humanidad partir de la base de que todo ser humano puede rehabilitarse, arrepintiéndose de verdad de sus malas acciones, sobre todo desde la perspectiva cristiana del ser humano, que se dice ha sido hecho a imagen y semejanza de Dios.

La observación anterior me conduce al tema de la prisión perpetua efectiva. Quiero coincidir con quienes en la Comisión de Constitución estuvieron por fijar en treinta años el período mínimo de reclusión en lugar de los cuarenta que postulan el Ejecutivo y otros señores Senadores. Cualquier número contiene inevitablemente factores de arbitrariedad. Sin embargo, en la disyuntiva, me parece que el plazo menor –los treinta años- es relativamente más compatible con dar algún sentido e incentivo a la rehabilitación del condenado, que uno de cuarenta. Personalmente, hubiese preferido, probablemente veinticinco, pero apoyo la cifra de treinta que ha concitado algunas opiniones favorables.

Hay que tener en cuenta que la reclusión por cuarenta años es una pena horrenda. Quien al cabo de ellos acceda al beneficio sale a la calle prácticamente sólo para morir en libertad, sin disponer ya de un mínimo razonable de tiempo para reintegrarse a la sociedad y aminorar ante ella, mediante una vida digna, el daño antes causado. No hay duda de que cuanto más largo es el período de reclusión obligada menor es el incentivo de la rehabilitación, favoreciéndose, por el contrario, conductas desquiciadas ante la pérdida de toda esperanza. En suma, creo que es la muerte en vida para el condenado, en alguna medida peor que la muerte misma.

Por último, debo manifestar mi discrepancia con quienes se oponen a la derogación de la pena de muerte por considerar que ello conllevaría un mensaje de debilidad frente a la criminalidad. En este caso, como en otras materias, las elites dirigentes tienen la obligación no sólo de escuchar a los ciudadanos, sino que también de ejercer un liderazgo orientador. En la medida en que estemos convencidos de que las razones que avalan la derogación de la pena de muerte son válidas, estaremos en condiciones de persuadir a la opinión pública en ese mismo sentido.

Votaré favorablemente el proyecto, y desde ya anuncio que votaré también a favor del plazo de treinta años de reclusión mínima. Lamento que, por razones perfectamente atendibles, se haya excluido de esta iniciativa –y no haré ningún intento para que ello se cambie- el problema de la aplicación de la pena de muerte en la justicia militar por delitos cometidos en tiempo de guerra.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, al estudiar este tema resulta ineludible recordar las diversas orientaciones doctrinales, a menudo sustancialmente contrapuestas, como aquí se ha hecho. En lo doctrinario, las discusiones en torno a la pena de muerte suelen exceder el campo puramente jurídico para adentrarse en terrenos filosóficos o religiosos. Poderosos argumentos se esgrimen tanto en favor de la mantención como de la abolición de esta pena. Incluso el cristianismo no entrega una sola respuesta. San Agustín se inclina por la posición de que no existe poder terrenal facultado para privar de la vida a otro, atribución que reconoce como exclusivamente divina. Consecuencialmente, es citado por quienes se oponen a la pena de muerte. Santo Tomás, por el contrario, argumenta en favor de la legitimidad de la pena capital: si de Dios proviene toda autoridad, ésta, en su tarea de alcanzar el bien común, puede disponer de la vida humana. Por lo tanto, se lo invoca por quienes aceptan la pena capital.

Planteamientos más recientes de la Iglesia se inclinan por abolirla, pero no la excluyen absolutamente en casos extremos. La encíclica *Evangelium Vitae* postula que es legítima la aplicación de la pena máxima sólo en aquellos casos en los cuales sea el único medio para lograr la legítima defensa de la sociedad. De lo señalado en esa encíclica se puede concluir que la Iglesia Católica la sigue justificando, pero sólo en aquellos casos en que la realidad jurídico-penal no ofrezca otra alternativa viable y efectiva para lograr la legítima defensa de la sociedad.

En el plano de la filosofía jurídica y política, se observan, igualmente, contrastes similares desde la época de Rousseau y Beccaria hasta nuestros días, y entre diversas otras escuelas, que no es necesario recapitular en detalle aquí. Baste recordar que en favor de la pena de muerte se aduce que ella es un acto de justicia de la sociedad, como adecuada respuesta a crímenes especialmente horribles y repudiables; que es una medida inevitable de prevención o de legítima defensa del cuerpo social ante el caso de delincuentes que han atentado gravísimamente contra los valores supremos de la sociedad y que, eventualmente, volverían a hacerlo si permaneciesen con vida.

Los abolicionistas, en cambio, reprochan a la pena capital el tener un carácter primitivamente retributivo; le niegan eficacia como factor disuasivo. Los países que la han suprimido no han experimentado un aumento de la criminalidad

que pueda vincularse a la abolición, ni los que la mantienen han conseguido, con ello, reducirla. En fin, hacen ver que, por su naturaleza, carece de efecto como medida de rehabilitación.

El debate sobre la legitimidad o ilegitimidad de la pena de muerte se prolonga ya por siglos y no parece que, por ahora, los sostenedores de ninguna posición puedan convencer a los de la otra. Parece más conducente no insistir en él aquí y buscar una fórmula que se ajuste, con pragmatismo, a la realidad chilena.

Ésa fue, desde luego, la intención del constituyente de 1980. En consecuencia, la Carta Fundamental no toma partido por abolicionistas ni retencionistas. Se limita a plantear la exigencia de que la pena de muerte sólo pueda establecerse "por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado". Con ello, quiso evitar, desde luego, que por simple mayoría de los presentes pudiera prosperar la aprobación súbita de leyes que la impongan como reacción emocional ante crímenes que conmocionen a la opinión pública. Quiso también sentar un marco de relativa flexibilidad para la expresión de la dinámica social, que históricamente ha ido cambiando frente a esta pena. Cabe recordar que, en las etapas tempranas de la organización social, la muerte era una sanción prevista y aplicada para una multiplicidad de delitos.

Junto a esas penas, desde Hammurabi hasta el siglo XVI, las normas penales contienen una pléthora de castigos corporales, concebidos según el criterio penal de retribución: ojo por ojo, o aun peor. Las prisiones son una adición más bien tardía (hace sólo cinco siglos) al sistema de justicia criminal.

Ese cuadro se ha modificado profunda y rápidamente desde el siglo XVIII hasta nuestros días. Los castigos corporales desaparecen, la prisión se universaliza como sanción penal y, en la actualidad, comienza a dar paso a toda una gama de penas alternativas, especialmente en el caso de delitos no violentos. Paralelamente, la pena de muerte se reduce a casos extremos o es abolida del todo.

Nuestro país no se ha mantenido ajeno a esa evolución y, en efecto, la opción abolicionista se nos replantea ahora para Chile. La iniciativa que estudiamos propone abolir total y definitivamente la pena de muerte en nuestros códigos y demás leyes especiales que la contemplen.

Una serie de preceptos de la parte dogmática de la Constitución hacen que las tesis preservacionistas de esta pena tengan hoy un encuadramiento constitucional distinto y notoriamente más restringido que el de la Carta de 1925. En el ordenamiento constitucional vigente, ella sólo puede sostenerse como una

sanción muy especial y calificada. Aunque la Constitución no la ha abolido sin más, dicha penalidad es, en efecto, verdaderamente excepcional, pues está condicionada a una red de normas procesales y penales que limitan grandemente su aplicación. No se la puede aplicar cuando el hecho punible y la participación culpable del agente no puedan comprobarse sino por presunciones. Así, la más débil de las pruebas no conduce a la pena capital. Tampoco procede si el delito cometido no conlleva la pena de muerte por aplicación de las reglas sobre concurrencia de circunstancias agravantes.

Luego, las cortes de apelaciones y las cortes marciales sólo pueden imponerla por la unanimidad de sus miembros. La Corte Suprema, por su parte, aunque no está sujeta a norma expresa en tal sentido, ha sentado también una jurisprudencia invariable, en cuanto a decretarla sólo cuando así lo resuelva la unanimidad de sus salas. Cuando la decretan los tribunales de alzada, deben ellos deliberar de inmediato acerca de si el reo parece digno de clemencia y sobre qué sanción proporcional al delito podría imponerse sustitutivamente. De ello debe informarse, asimismo, de inmediato al Presidente de la República para que decida sobre la eventual conmutación.

De todo lo anterior, resulta el escaso número de casos registrados en Chile desde la Presidencia de Balmaceda hasta nuestros días: 57 en total.

Lo expuesto nos lleva a concluir que la pena de muerte debe desaparecer en la gran mayoría de los casos, sólo con algunas excepciones y una prevención que plantearémos. En esa dirección se orientan, a mi juicio, los principios de la Constitución de 1980, según la cual la vida humana es un valor fundamental que merece la máxima protección y respeto.

El derecho común tiene diversas soluciones punitivas de suficiente severidad para enfrentar los delitos comunes en tiempo de paz, incluso respecto de los crímenes más graves. Esto, en especial, si se atiende a ciertos requisitos que debieran cumplirse:

a) Que la pena de presidio de 40 años sea efectivamente tal, y no una mera nominalidad que toda sociedad reconoce como sin contenido real.

b) Que el sistema penitenciario sea de tal eficacia que la protección social contra el delincuente de grave peligrosidad no se vea debilitada por una precariedad de hecho de los recintos y sistemas de custodia, facilitando inaceptablemente la posibilidad de fugas o de comisión de delitos dentro de los establecimientos penales.

c) Que la facultad de indulto presidencial deje de ser un instrumento discrecional, cuyo uso violente el sentido de justicia y el principio de separación de los poderes. Es indispensable reemplazar cuanto antes esa anacrónica facultad por un pronunciamiento de instancia judicial con asesoría técnicamente fundada.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la pena de muerte debería eliminarse en la gran mayoría de los casos.

Nos resta, sin embargo, señalar una reserva, relativa al delito de violación de menores con homicidio, en especial en el caso de reincidencia, encontrándose empíricamente demostrado que los delitos sexuales van muy a menudo aparejados con una muy baja capacidad de enmienda o rehabilitación del hechor. Hablamos de la violación de menores con homicidio y no de la violación de menores con resultado de homicidio, que es un delito distinto, que va más allá del resultado.

Incluso, en este caso, ha de considerarse que el análisis técnico contemporáneo indica que el eventual efecto disuasivo de esta pena sólo se daría si se cumplen dos requisitos. Primero, la existencia de una estructura de penas coherentes, esto es, que a la gravedad de cada delito correspondiera efectivamente una gravedad de pena que sea percibida por la sociedad como congruente con aquélla. Eso hoy ya no se da en nuestro ordenamiento, debido a la proliferación inorgánica de penas frente a la proliferación de tipificaciones delictivas que no se coordinan equitativamente entre sí. Y, segundo, a la existencia de un sistema judicial que, sin ignorar las referidas garantías de procedimiento e investigación racionales y justas, asegure cierta proximidad temporal entre la comisión de un delito horrendo y la aplicación de esa sanción extrema.

Dado que es muy difícil conciliar estas dos exigencias, aun en los países más avanzados, ocurre en la práctica que, cuando viene a aplicarse esta sanción, el delito horrendo está semiolvidado por la sociedad y el castigo se percibe como una crueldad institucionalizada, perdiendo así todo efecto disuasivo.

La prevención guarda relación con el delito de secuestro con homicidio. Esto, en función de que se ha señalado que sería favorable, para evitar la muerte del secuestrado, la existencia de una pena distinta para el secuestro con homicidio. Vale decir, si el delito de secuestro con homicidio no es sancionado con la pena máxima, es muy probable que no pueda salvarse con vida la persona secuestrada. Eso lo han señalado diversos autores. Lo menciono como una

prevención en atención a que no es una materia que se encuentre empíricamente comprobada.

En cuanto a la pena capital por delitos cometidos en caso de guerra, que no se tratan en este proyecto, tengo una opinión distinta de la planteada. En mi concepto, la guerra es probablemente la situación en donde menos garantías pueden asistir al inculpado. El grado de conflicto es de tal naturaleza y pueden exacerbarse las pasiones en tal medida que los debidos derechos de las personas no están suficientemente garantizados. De modo que tendremos que legislar con extrema prudencia cuando se trate de la pena de muerte en este caso, aun cuando reconocemos que los crímenes que pueden cometerse con ocasión de un conflicto suelen a veces superar las posibilidades de efectuar juicios con verdaderos derechos para el inculpado. Pero -repito-, en este caso, estamos más lejos que nunca de las debidas garantías que se deben dar al inculpado, en atención a la naturaleza misma del conflicto.

Por lo tanto, planteo también mis reservas respecto de la aplicación de la pena de muerte en esos casos, cuando estudiemos el Código de Justicia Militar en lo relativo al procedimiento penal en tiempo de guerra.

Por las razones que he señalado,...

El señor ZURITA.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor FERNÁNDEZ.- Con todo agrado, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor ZURITA.- He escuchado con atención lo que acaba de exponer el señor Senador.

Ello revive un problema que ya se nos presentó y que viene produciéndose desde hace siglos en Chile: si cabe o no el recurso de queja en contra de las resoluciones de los consejos de guerra.

El asunto se le planteó a don Patricio Lynch, quien, como jefe de las fuerzas de ocupación en Lima –se le llamó “el mejor virrey del Perú”-, presidiendo un consejo de guerra, condenó a muerte y rechazó la competencia de la Corte Suprema en materia de recurso de queja. El Consejo de Estado, al resolver la contienda, estableció que el Alto Tribunal tenía jurisdicción al respecto y ordenó tramitar dicho recurso.

Esta situación se repitió en la guerra de la Araucanía -en ese tiempo todavía no había “werkenes”- con don Basilio Urrutia, quien, sencillamente, aplicó la pena de muerte. En esa ocasión, se planteó nuevamente el recurso de queja y el

Consejo de Estado, que aún existía, aceptó la jurisdicción de la Corte Suprema sobre la materia.

El asunto se volvió a presentar cuando el Senador que habla era Relator -no Ministro- de la Corte Suprema. En efecto, en contra del dictamen emitido por uno de los consejos de guerra de 1973 se interpuso un recurso de queja que, desgraciadamente, fue declarado inadmisibile por una Sala del Máximo Tribunal. Muchos de aquellos ministros, que hoy descansan en paz, tiempo después reconocieron el error que habían cometido.

Así que concuerdo con Su Señoría en que sería interesante tratar de establecer en alguna ley precisa el caso en comento.

Le agradezco la interrupción, Honorable colega.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Senador señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- En conclusión, soy partidario de eliminar de nuestro ordenamiento la pena de muerte, con la excepción del delito de violación de menores con homicidio, y con la prevención de realizar un análisis más profundo respecto del delito de secuestro con homicidio.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Stange.

El señor STANGE.- Señor Presidente, se encuentra nuevamente en discusión un proyecto de ley que pretende derogar -no modificar- la aplicación de la pena capital que figura en nuestra legislación.

Es necesario convenir que las sanciones establecidas en nuestros códigos y leyes especiales tienen por objeto reparar el orden y la justicia violados, tratando de restablecer la normalidad dentro del grupo social afectado por el delito. Además, se pretende separar a los miembros de la comunidad de la senda delictual por la vía ejemplarizadora, y, finalmente, reorientar al autor del delito, para que, al término de la pena, pueda reinsertarse en la sociedad.

Sin embargo, existen ciertos hechos o tipos penales que escapan a la clasificación general de las sanciones mencionadas en el párrafo anterior. Son aquellos que por su gravedad, atrocidad o fiereza con que fueron ejecutados, racionalmente hacen atendible la aplicación de una drástica pena de las características de la que se pretende ahora derogar.

Hemos escuchado en esta Sala que el efecto intimidatorio de la pena de muerte es nulo, escaso o irrelevante. Discrepo sobre el particular, pues acerca de la conducta en los delitos no se puede generalizar. Cada caso es distinto y no se conocen taxativamente los análisis, con las variantes sociales, económicas o psíquicas del autor en el momento de cometer el delito. En cada país, estas variantes son diferentes. Así, hay naciones que habiendo suprimido totalmente la pena capital últimamente la han reimplantado. Me refiero a Nepal, Filipinas, Nueva Guinea, entre otras.

Pronunciarse en cuanto a si debe o no derogarse la pena de muerte es un tema delicado y difícilmente habrá consenso en esta Corporación al respecto. Por un lado, esta drástica sanción irreversible horroriza a la opinión pública, que la condena como un castigo cruel e inhumano. A nivel mundial, esta corriente de opinión se basa en los movimientos a favor de los derechos humanos y, por lo tanto, la presión internacional es inmensa hacia aquellos países que aún la mantienen. Por otra parte, está la corriente de opinión que considera que si una nación se ha dado las leyes que necesita para precaver los derechos de los ciudadanos y, también, sus obligaciones para con el resto de la comunidad, deben prevalecer las sanciones que previamente se han estipulado en sus cuerpos legales.

Se dice que Chile es uno de los pocos países que aún no se une en torno del respectivo protocolo de la Asamblea General de las Naciones Unidas, al igual que la inmensa mayoría de las naciones del mundo. Sin embargo, estimo que este argumento de por sí no es suficiente, pues ¿por qué otras –quizás las más decidoras en ideologías o fuerza económica- no han adherido a dicho protocolo? De entre ellas, podemos nombrar a Estados Unidos, Cuba, China Popular, India, Corea, Singapur, Japón, etcétera. Hay otros países, como Argentina, Bolivia, Brasil, Israel, México, Perú, etcétera, que han abolido la pena de muerte sólo para delitos comunes.

También es discutible si para un condenado a muerte, que espera un largo proceso, esta agonía en vida, perpetua, es preferible a una sentencia más rápida.

La figura emblemática de nuestro Poder Judicial, en que está representada la diosa de la justicia sosteniendo en una mano una balanza, y en la otra una espada, es decidora de lo que necesita nuestra nación: buscar y analizar los argumentos para una sentencia justa y, por otra parte, la aplicación de la espada para ejecutar la sentencia.

Esta representación figurada calza perfectamente con la Biblia, que en uno de sus capítulos dice: “Los magistrados no son de temer para las obras buenas, sino para las malas”. Y luego pregunta: “¿Quieres no tener que temer a la autoridad?” Y sentencia: “Obra lo que es bueno y tendrás de ellas alabanza. Mas si obras lo que es malo, teme; que no en vano lleva la espada.”.

El hombre no es una isla. Necesita estar incorporado al grupo social. Y si éste se da las leyes que necesita para conservar el bien común, especificando también las penas a que se hará acreedor si las infringe, entonces este hombre debe someterse a ellas, no sólo por temor al castigo, sino también por convicción.

Mi experiencia personal es que el delincuente vocacional, aquel al que Lombroso dio la denominación de delincuente “nato”, en definitiva, sólo teme a la pena de muerte, pues sabe que en caso de no ser sancionado con ella, al poco tiempo podrá salir en libertad condicional. Distinto es cuando sabe que existe la pena capital. Por eso, son muchas las consultas que hacen estos individuos durante el período de su detención, para indagar entre sus aprehensores si el delito que se les imputa y cuya responsabilidad han reconocido en ese momento, daría lugar a su ajusticiamiento.

El delincuente conoce perfectamente que, pasado el tiempo y con ayuda legal profesional, el público se irá olvidando de su actuación. Y cuanto más demore la sentencia, mayor será el respaldo, por lástima, hacia él. Recordemos el caso del Chacal de Nahueltoro. Pero como de acuerdo con la nueva legislación recientemente aprobada las causas judiciales serán tramitadas con celeridad, el factor tiempo seguramente no ayudará al delincuente.

Respecto de los delitos de alta deslealtad hacia la patria en tiempos de agresión exterior, no tengo la menor duda en aseverar que a quien se le comprueban estos actos es acreedor indiscutible a la pena de muerte. En cuanto a derogarla para delitos cometidos en tiempo de paz que contempla el actual Código de Justicia Militar, no comparto esa opinión, en especial, en los casos de agresión con resultado de muerte a carabineros de servicio.

La creación de una figura punitiva nueva, como es el de presidio perpetuo calificado, cuya extensión original se estimó en 40 años, y que posteriormente fue reducido a solamente 30, como sanción de la mayor gravedad, me hace pensar que, como Poder colegislador del Estado, estamos adoptando una

actitud de debilidad ante la delincuencia, que seguramente no será compartida por la comunidad.

No logro comprender los fundamentos para que en la Comisión se redujera a sólo 30 años de presidio la pena máxima para quienes sean comprobados responsables directos de algunos delitos que denomino “aberrantes”, como la violación de un menor con homicidio, o el secuestro con homicidio.

Para dudar de la conveniencia de mantenerla, cabe tener presente la natural condescendencia en la apreciación posterior de jueces; las presiones de organizaciones por los derechos de las personas, o la natural bondad de ciertos sectores de la ciudadanía orquestados con una eficiente propaganda publicitaria. Y no será lejano el tiempo en que nuestros entes legislativos estén preocupados de aminorar aún más el “presidio perpetuo calificado”.

Teniendo la tranquilidad moral de que la pena de muerte en nuestra actual legislación es enteramente excepcional y de que el número de delitos aberrantes cometidos en nuestro país por delincuentes natos puede aumentar si hay modificaciones al ordenamiento jurídico en vigencia, rechazaré el proyecto de ley en discusión.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, se ha planteado ante el Senado de la República la proposición formulada por el Honorable señor Hamilton de introducir en nuestro Código Penal una modificación a la máxima sanción por éste contemplada contra individuos que cometan crímenes considerados atroces y con un sinnúmero de agravantes, que dispone la eliminación definitiva del agresor, a través de lo que se conoce como la pena de muerte. La propuesta que tenemos ante nosotros contempla la posibilidad de sustituir la pena capital por la de presidio perpetuo, por un mínimo de treinta años. El Ejecutivo ha manifestado su acuerdo al respecto, indicando que en vez de treinta años, ella debería extenderse a cuarenta años.

Para pronunciarnos en conciencia sobre esta delicada materia, debemos precisar en los términos más claros posibles el ámbito de aplicación de esta propuesta y las implicancias que ella tiene en nuestra sociedad.

Al respecto, es necesario señalar, como lo han indicado en el debate los Honorables señores Adolfo Zaldívar y Boeninger, y esta misma tarde, el Senador señor Fernández, que la sustitución de la pena de muerte en el Código Penal chileno

se refiere exclusivamente a lo contemplado en dicha normativa y en el Código de Justicia Militar en tiempo de paz, ya que no se incluye por el momento la modificación de lo establecido en este último cuerpo legal, que contempla la pena capital para determinados delitos cometidos por militares en tiempo de guerra.

Por lo tanto, es necesario concluir que nos encontramos ante una modificación parcial de la sanción máxima en el ordenamiento jurídico de la sociedad chilena. Dicho de otra forma, nuestra sociedad considera la posibilidad de introducir una modificación gradual al sistema de penas y castigos en la vida de la comunidad.

Una segunda consideración previa dice relación a los aspectos internacionales de una decisión de esta naturaleza. Me refiero a que debe quedar establecido igualmente con claridad que la modificación en nuestro Código Penal de esta máxima sanción significa la aplicación integral del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como del Pacto de San José de Costa Rica, que instan a la supresión de la pena de muerte. Sin embargo, como también se ha indicado en la Sala por otros señores Senadores, la pena máxima contemplada en la legislación actual no puede imponerse a personas menores de 18 años o mayores de 70, ni a las mujeres en estado de gravidez.

Por lo tanto, nos encontramos ante una segunda condicionante, cual es la limitación internacionalmente aceptada de que una sanción tan drástica como la eliminación del individuo agresor estaba ya condicionada por aspectos ligados a la edad y a otras circunstancias.

¿Qué muestra todo esto? A mi juicio, indica la existencia de un grado de evolución en el raciocinio humano, en el sentido de haber condicionado la eliminación de individuos considerados extremadamente peligrosos para la sociedad, para dar pie a un nuevo argumento fundamental, cual es que la decisión de otros seres humanos respecto a la vida de sus congéneres va experimentando evoluciones y cambian criterios y conductas que a través del tiempo pudieran haber sido consideradas como justas y válidas.

Efectivamente, la proposición que tenemos ante nosotros indica que en la sociedad chilena que conformamos al iniciarse un nuevo milenio, debe resolverse si aceptamos incorporar un nuevo elemento de gradualidad en la modificación del castigo máximo contemplado en el ordenamiento jurídico.

Éste es el punto preciso que tenemos que solucionar.

Para ello, los Senadores debemos ponderar elementos éticos, valóricos, jurídicos y mirar lo que ocurre en nuestra sociedad para decidir lo que debe regir en los años venideros en tan delicada materia.

En el debate hemos escuchado profundos argumentos, y he preferido - como consta al señor Presidente- postergar mi intervención con el objeto de leer, cosa que he hecho, todas las intervenciones anteriores.

Se ha discutido sobre la necesidad de mantener el principio de la proporcionalidad entre el daño causado y la sanción al agresor. Para ello, se ha ilustrado aquí con ejemplos de otras culturas y naciones, tanto la rigurosidad de algunas como la evolución de otras. Hemos conocido la progresiva eliminación de la pena de muerte en muchos países; hemos oído que en otros lugares su aplicación se ha hecho extensiva a situaciones que no tienen relación directa con homicidios o delitos atroces de sangre, y se impone a quienes posean o comercien drogas o estupefacientes prohibidos, figura relativamente nueva en la sociedad actual.

Por otra parte, hemos escuchado sobre los casos de errores judiciales, en que después de cumplidas las sentencias se ha demostrado la inocencia de los ejecutados en el denominado “error judicial”, revelándose a través de esos ejemplos lo falible del juicio humano y sus implicancias cuando dicha equivocación crea una situación absolutamente irreparable.

Pero, igualmente, conocemos el dolor de las familias de personas vilmente asesinadas por individuos de nuestra sociedad, para los cuales se pide la pena capital. Ello, apoyado en el deseo humano de ver castigados con el máximo rigor a quienes han infligido un daño tan atroz y con saña a otros seres humanos.

Del mismo modo, hemos recogido el escepticismo de mucha gente respecto de la forma de aplicar en el país lo que hoy se denomina presidio perpetuo, el cual en la práctica no existe, ya que a través de diversos recursos o vacíos existentes en nuestra legislación penal los culpables de homicidios merecedores de esta condena en la práctica nunca la cumplen, pues se acogen a beneficios que significan reducir su encarcelamiento y otorgar su libertad en plazos sensiblemente menores a los que sus penas originales les hacían merecedores. Me consta que muchas personas que no desearían que se aplicase la pena de muerte a los culpables de dichos crímenes, hoy se inclinan por mantenerla ante la constatación de que el castigo real es desproporcionadamente menor al daño causado.

La vida, un valor fundamental

Al fijar mi posición sobre esta materia, procuro conciliar mis valores y principios con lo que democráticamente represento en el Parlamento chileno. Soy por convicción una persona que cree que la dignidad del ser humano está por sobre otras consideraciones en la escala de valores de nuestra sociedad, y que el respeto a dicha condición obliga a adecuar leyes y reglamentaciones en la comunidad humana para garantizar efectivamente aquella dignidad.

Y de todos los valores que acompañan la existencia del ser humano, sin duda el más básico y elemental es el de la vida.

La vida de quien está por nacer. De allí mi rechazo y negativa al aborto en cualquiera de sus formas.

La vida de quien envejece y no puede valerse por sí mismo. De allí mi rechazo a la eutanasia.

La vida de quien ha venido al mundo con un impedimento que le dificulta desarrollarse con la normalidad de otros. De allí mi negativa a aceptar cualquier forma de daño o eliminación de esos seres humanos.

La vida de un insano de mente, de quien la sociedad no tiene derecho a disponer, porque le crea dificultades o le origina gastos y la necesidad de mantenerlo confinado, ante el peligro que entraña para otros o para sí mismo. De allí nuestro ánimo para colaborar a que su existencia transcurra, hasta el término de su vida, en condiciones que garanticen un trato digno de su calidad de ser humano.

La vida de personas que son objetivos o blancos de ideologías o grupos, que a través del terrorismo creen persuadir a otros de las bondades de sistemas políticos o formas de poder, que por la vía del convencimiento racional no logran adeptos o sustento ciudadano. De allí nuestro más profundo rechazo a cualquier forma de tortura o violencia para sustentar poderes autoritarios o dictaduras, sean ideológicas o de cualquier otro signo.

La vida de quienes disienten de esas dictaduras y que tantas veces son asesinados en virtud de doctrinas que se apoyan en la fuerza para permanecer en el poder a cualquier precio.

Sin desmerecer otras opiniones ni pretender erigirme en rector de la conciencia de nadie, soy partidario de introducir el presidio perpetuo efectivo en la legislación y, sobre esa base, sustituir en nuestro ordenamiento jurídico la pena de muerte. Al pronunciarme a favor de esa opción, lo hago haciéndome cargo de las aprensiones de quienes buscan que los culpables de delitos que hoy serían acreedores de la pena capital cumplan un presidio perpetuo real, sin que medien

otras disposiciones que permitan mitigar o eludir la sanción efectiva de los que han cometido crímenes atroces.

Sanción máxima para el agresor

Se argumenta por algunos –y lo hemos escuchado en la Sala- que el presidio perpetuo efectivo impide o lesiona el concepto penal de la rehabilitación y la consecuencia de reducir la sanción a que originalmente es acreedor el condenado.

Comparto, al igual que muchos, el criterio de que todo individuo puede arrepentirse del mal causado y rehabilitarse, enmendando sus conductas anteriores. Lo que no comparto es que esa teoría deba llevar necesariamente a disminuir la reclusión de todos los rehabilitados.

Es muy loable y necesario conservar el incentivo del arrepentimiento y el perdón; pero, ante la magnitud de la falta y agravio cometidos por culpables de crímenes hoy se hacen merecedores de la sanción máxima, la sociedad tiene el derecho de apoyar la rehabilitación del individuo, sin permitir necesariamente su liberación anticipada. El que ha causado un daño tan irreparable como infligir la muerte a otro con premeditación, alevosía, abuso de superioridad física, ensañamiento y otras condicionantes que en la legislación vigente son susceptibles de una pena capital, puede rehabilitarse; y se debe hacer todo lo necesario para que así ocurra, pero ello no debe dar pie para que obtenga la libertad y se reincorpore a la sociedad sin haber cumplido el castigo que mereció por el crimen cometido.

Cuarenta años o más, inconvertibles

Por tal razón, junto con aprobar la idea propuesta de sustituir la pena de muerte por un presidio perpetuo efectivo, apoyaré la indicación de fijar ese plazo en 40 ó 50 años, y no en 30, como plantea el proyecto. Lo hago basándome precisamente en el concepto de la gradualidad a que me referí al iniciar mi exposición. Cuarenta años o más son el tiempo real de la vida de un individuo y su reclusión por dicho período, inconvertible, es el castigo lícito que una sociedad civilizada tiene el derecho de imponer a uno de sus miembros que ha cometido un crimen atroz que, de acuerdo con la legislación actual debió pagar con la muerte.

Un caso emblemático, también citado aquí, ocurrió en la región que represento, en la ciudad de Santa Cruz. Un individuo de nacionalidad colombiana, después de asesinar y violar a una niña en su propio país, sale en libertad y evade la pena que le queda por cumplir, llega a Chile y vuelve a cometer un homicidio con violación de una menor, a la que descuartiza. Al hechor no se le debe dar muerte, a mi juicio, pero jamás puede recuperar la libertad. Es preciso que sea tratado del

mismo modo como la sociedad trata a un insano o demente. Y ello no violenta sus derechos.

Algunos podrán decir que un plazo tan largo compromete la vida útil de un individuo. Probablemente es así. Pero lo que se discute hoy no es sólo la eventual duración de otras penas distintas de la de muerte, sino la sustitución de ésta por un presidio perpetuo efectivo. Es lo que se debe votar en la Sala. Y, por lo tanto, introducir además de la sustitución mencionada, la reducción a un presidio perpetuo a términos como los propuestos, en la práctica no es aceptable para nosotros.

En caso de no ser posible establecer plazos largos, señor Presidente, creo que varios Senadores no nos encontraremos disponibles para despachar una modificación que no involucre la seguridad de que se sustituirá gradualmente la pena por un presidio real.

Estimo que nos hallamos ante una proposición positiva, pero entendiendo que el reemplazo de la pena de muerte no reparará jamás el daño causado por el criminal que se hizo acreedor a ella. Y por tal motivo creo que nuestra sociedad puede dar este paso de evolución gradual para respetar lo que constituye el valor esencial de la existencia de un ser humano y su vida.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, el tema de la pena de muerte ha concitado, sin duda, el interés del Senado; y hemos escuchado, obviamente, distinguidas opiniones al respecto.

Hay argumentos esgrimidos de un extremo a otro. Se han planteado algunos de carácter doctrinario y, a la vez, se ha recurrido a razones prácticas y a principios teóricos. En fin, pienso que en los últimos doscientos años de esta civilización básicamente se ha intentado buscar la forma de refutar a los dos grandes pensadores de Occidente que han sido Kant y Hegel, manifiestamente partidarios de la pena de muerte. Kant incluso sostuvo en forma explícita la doctrina del talión y Hegel, en cambio, al plantear que la libertad es el fundamento del Derecho, afirmó su famosa doctrina de la lesión. El acto delincencial se entiende como una grave lesión a la estructura de la sociedad, a la cual, por supuesto –según él-, le asiste el derecho a mantenerse y precisamente a reparar el daño mediante la eliminación del causante.

Pero pareciera que el asunto de fondo, por los antecedentes y argumentos escuchados, se halla más cerca del concepto de la pena. Aquí se ha

hecho referencia a que ella debe cumplir varios efectos: uno retributivo, uno disuasivo, o bien, uno reeducativo. Los que plantean la abolición de la pena de muerte dan mucha importancia al último de los mencionados, sin excluir, naturalmente, el retributivo y particularmente marginando del debate al disuasivo.

En cuanto al efecto reeducativo de la pena, planteado por los abolicionistas, pasa a tener mucha importancia lo que llamo “contradicción lógica”, que es necesario superar. Se dice: “No” a la pena de muerte, pero “Sí” a la efectividad del presidio perpetuo. Lo escuchamos claramente en la última de las intervenciones. Si la pena reviste carácter reeducativo, ¿cómo se puede pensar que esa persona que se entiende que se habría reeducado debería cumplir una pena de presidio perpetuo? Es decir, ella nunca tendrá la posibilidad de demostrar a la sociedad que ha sido reeducada, porque en la práctica el presidio perpetuo efectivo le impediría hacerlo. Esto, sin duda, es una contradicción que, naturalmente, corresponde despejar a quienes plantean la abolición.

A mi juicio, vale la pena detenerse unos instantes en lo relativo al problema de la retribución. Si se estima que la pena capital es una venganza social, debemos entender que toda pena constituye una venganza, incluso el presidio perpetuo efectivo, pues es prácticamente imposible que la persona condenada pueda ser reeducada y reacondicionada -digámoslo así- para enfrentar la vida. No tiene esta posibilidad. De este modo, el presidio perpetuo no sería más que una venganza, porque en definitiva aquélla no tendría la posibilidad de incorporarse nuevamente a la sociedad.

Ahora bien, si aceptamos la teoría de que toda pena es reeducativa y aplicamos con estricta lógica los principios para extraer conclusiones, llegaremos a otra consecuencia: si ella reviste ese carácter, todas las penas deberían ser indefinidas en el tiempo, hasta que se produzca la reeducación y la reinserción del reo de acuerdo a la calificación que pueda hacer la autoridad. Es decir, nuevamente, la autoridad de la sociedad se va a arrogar el derecho a determinar cuándo se está reeducado, pues para ello no basta una mera promesa de arrepentimiento. Por eso, si una pena tiene fundamentalmente carácter reeducativo, toda pena, por lógica, debería ser indefinida. Así, en la práctica, habría que determinar a posteriori cuándo la persona podrá incorporarse en plenitud a la acción social.

Por otro lado, también surge el problema de la distorsión de las penas. Porque será muy difícil la evaluación de la penalidad de los diversos tipos delictivos que se cometen en la sociedad. A modo de ejemplo, menciono lo ocurrido con el

señor Cupertino Andaur, a cuyo respecto el distinguido ex parlamentario don Hugo Zepeda Coll, en un artículo muy interesante sobre la materia, plantea: “En el caso de Cupertino Andaur, su *pena de muerte* fue conmutada por la de presidio perpetuo, la misma pena a la que están condenados sus cómplices, y como todos saben muy bien, la complicidad es un grado de participación menor que la autoría. Basta el buen criterio natural del ser humano para darse cuenta de que la equiparación de las penas por delitos diferentes o por diversos grados de participación en un mismo hecho delictivo, provoca una distorsión en el orden de conceptos. Algún cómplice de Andaur” -dice Zepeda Coll- “podría llegar a pensar: “Bueno, yo no me atreví a violar. Debería haberlo hecho”.”. Esto obedece a que a él podría haber dicho: “Tengo la misma pena que el autor material de los hechos”.

Se han dado argumentaciones desde distintas perspectivas; pero me he detenido en aquel planteamiento mirado desde el punto de vista de la ética, el que ha sido repetido con mucha frecuencia en este debate. Sobre el particular, realicé investigaciones y me encontré con un valioso antecedente de un profesor de ética, quien precisamente formula consideraciones sobre la pena de muerte desde ese ángulo. Por eso, me atrevo a citarlo aquí. Se trata de don Rodrigo Ahumada.

Respecto de la abolición de la pena de muerte, él señala que un debate de esta naturaleza, por la trascendencia que tiene para el presente y futuro político de un país, exige por parte de todos los ciudadanos, particularmente de aquellos a quienes les corresponde la responsabilidad primera de garantizar el bien común y la paz social, colocarse en la perspectiva de la búsqueda desinteresada de *la verdad*, para manifestarla en toda su plenitud. Esto, desde luego, implica primordialmente salirse del ámbito de *lo opinable* para incorporarse al de la *reflexión* rigurosa que exige la apertura radical de la inteligencia a la captación de los *principios* fundamentales que se encuentran en la raíz misma y profunda del tema en debate.

En ese discurrir, dicho profesor hace algunos planteamientos que me parecen muy interesantes. Dice: “En primer término, resulta sorprendente el constatar cómo un número importante de intelectuales, juristas y políticos, han creído ver en la *pena de muerte* una flagrante transgresión a la dignidad inviolable de la persona humana, es decir, una realidad *intrínsecamente* mala, contraria, por consiguiente, a la *ley natural*.”.

Agrega más adelante: “Algunos planteamientos han llegado incluso al extremo de identificar dicha *pena* con las nociones de “barbarie”, “venganza institucionalizada” o “tortura legalizada”. En este caso, se ha utilizado como

pretendido argumento una *interpretación* totalmente inadecuada, y en algunos casos falsa del *principio moral* de que “nadie tiene el derecho a quitarle la vida a nadie”, menos aún el Estado. De este modo, una *pena* de esta índole, no debería estar contemplada en la legislación de ningún país que se considere “civilizado” o que aspire a garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos.”.

Y agrega: “...esta línea argumentativa contiene, al menos, dos falencias graves. En primer lugar, ella se construye en la perspectiva de una confusión profunda entre lo que pertenece propiamente al ámbito de la *ética personal* con aquello que pertenece al ámbito de la *ética social*, es decir, lo que los griegos y escolásticos llamaban la *política*. En segundo lugar, ella se sostiene sobre la base de una confusión grave entre lo que pertenece al dominio específico de la *ley natural* y lo que pertenece al dominio de la *ley positiva*.”.

Indica el profesor Ahumada: “Con respecto a lo primero es preciso señalar, que no es válido, en el ámbito de la *ética social*, cuyo principio y norma primera es el bien común, sostener que “nadie tiene el derecho a quitarle la vida a nadie”. Lo que es argumentable es que “nadie tiene el derecho a quitarle la vida a nadie *injustamente*”. Es decir, el principio profundamente humano de “no matarás” sólo adquiere un valor absoluto cuando se refiere a la *persona inocente*. De esto se sigue, que es de suma gravedad identificar pura y simplemente la vida de un *inocente* con la vida de un *culpable*; esto constituye la negación misma de la justicia y de la democracia.”.

Añade: “Por otro lado, resulta particularmente evidente para cualquier persona, el constatar que numerosas veces por exigencias mismas de la justicia, los hombres se ven en la imperiosa necesidad de tener que hacer uso de la fuerza (que no es lo mismo que la violencia), para defender la vida humana, particularmente la de los más débiles e inocentes como es la vida de los niños y de los ancianos. En efecto, si el principio que sostienen algunos juristas y políticos de que “nadie puede quitarle la vida a nadie” fuese siempre un principio absoluto, la sociedad quedaría en una total indefensión por cuanto no dispondría de ningún argumento que le permitiese justificar no sólo el derecho sino también el deber que tiene una persona en una circunstancia debidamente calificada de tener que recurrir al uso de la fuerza como *legítima defensa* tanto de su vida propia como la de su familia.”.

Concluye: “Tampoco sería posible justificar desde una perspectiva ética el uso de las armas por parte de las Fuerzas Armadas para defender la integridad territorial de un país frente a la agresión injusta de una potencia

extranjera, por cuanto esto implicaría la posibilidad cierta de tener que privar de la vida a alguien.”.

A mi juicio, es importante hacer esta reflexión, porque no cabe la menor duda de que se produce una confusión entre el ámbito de la ley natural y el de la ley positiva.

Al respecto, el profesor Ahumada expresa: “...es posible que en una sociedad política determinada, donde los medios incruentos aparecen como suficientes para defender la vida humana y garantizar el orden público, numerosas personas consideren pertinente” -como aquí se ha señalado- “el solicitar la *sustitución* de la *pena de muerte* por otra pena alternativa, como sería la de *presidio perpetuo*. En este caso, es preciso reconocer que es a la sociedad misma, a través de las autoridades públicas, a quienes les corresponde *discernir* adecuadamente en la perspectiva de las exigencias concretas del bien común y de la realización efectiva de la justicia, cuando es *posible* la adopción de una decisión política y jurídica de esta índole.”.

Sobre el particular, me parece importante recordar lo manifestado por Santo Tomás de Aquino en la *Suma de Teología*: “Toda parte se ordena al todo como lo imperfecto a lo perfecto, y por ello cada parte existe naturalmente para el todo. Así, vemos que, si fuera necesario a la salud de todo el cuerpo humano la amputación de algún miembro, por ejemplo, si está podrido y puede infectar a los demás, tal amputación sería laudable y saludable. Pues bien,” -agrega- “cada persona singular se compara a toda la comunidad como la parte al todo; y, por lo tanto, si un hombre es peligroso a la sociedad y la corrompe por algún pecado, laudable y saludablemente se le quita la vida para la conservación del bien común.”.

Señor Presidente, considero que se trata de una reflexión abierta interesantísima, pero, obviamente, estimo que no podemos eludir lo que ocurre hoy día en la sociedad chilena.

Acabo de leer un libro que llegó a mis manos, como probablemente debe de haber llegado a las de muchos señores Senadores, cuyo título es “Noche Ciega. El crimen de Elenita Yáñez”, niña violada y asesinada. El autor es Ernesto Ayala. En la contratapa se expresa lo que sigue.

“Lunes 10 de junio de 1996. El diario *El Sur*, de Concepción, informa en su primera página: “BRUTAL VIOLACIÓN Y HOMICIDIO DE UNA MENOR EN TALCAHUANO”. Y en una extensa crónica da cuenta enseguida de los detalles del horrendo crimen de Elenita Yáñez Roa, de sólo cinco años de edad. No es la

primera vez que un delito de características tan bestiales se produce en el país ni será tampoco, desgraciadamente, la última, pero el hecho conmueve hondamente al país entero. La ciudad penquista hace suyo el dolor de los habitantes del cerro La Pólvara, barrio donde vive la familia de la víctima, y todos siguen después, como si fuera un juicio propio, el proceso en que la Justicia debe resolver el viejo dilema para muchos no resuelto: sí o no a la pena de muerte.”.

El libro recompone lo que ocurrió. Y lo curioso y trágico es que aquí se da una situación increíble: la de que todos los antecedentes persiguen el propósito de evitar que una persona -una autoridad superior- tenga que verse enfrentada a la posibilidad de indultar o no al asesino.

El texto es dramático, por la “formalidad” que implica la circunstancia de que prácticamente todo transcurra y dependa del dolor de la familia de la víctima; el hecho de la reincidencia, etcétera.

Pienso que la violación de menores con homicidio, y particularmente en caso de reincidencia, no debe tener una alternativa de sanción distinta que la pena de muerte. La normativa vigente, en virtud de la cual se requiere la unanimidad de los miembros de los tribunales para poder imponerla, constituye una garantía procesal que sin duda ha sido muy efectiva porque dentro de los propios tribunales hay muchas personas que tienen un pensamiento abolicionista.

De allí que, en mi concepto, sería una señal muy poco clara para la sociedad el que nosotros simplemente nos pronunciáramos sin considerar lo que la gente opina cuando ocurren esas situaciones y pide a gritos una justicia que de verdad se traduzca en una efectiva pena de muerte.

Señor Presidente, después de esta exposición queda claro que mi posición no es la de abolir la pena capital, sino la de aplicarla en casos extraordinariamente excepcionales, como el de violación de menores seguida de homicidio. Éste es mi pensamiento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, es la tercera vez desde 1990 que el Congreso analiza en profundidad la mantención o derogación de la pena de muerte. En cada una de esas discusiones ha quedado muy en claro que en el Senado nadie aboga por la pena de muerte en sí, y menos por la muerte. El tema es ver más bien cómo se defienden las personas y la sociedad ante crímenes horribles que ni siquiera merecen señalarse.

La pena capital no tiene un carácter de venganza ni corresponde a la ley del Tali3n: “ojo por ojo, diente por diente”, menos a3n en nuestra sociedad y cultura. Entiendo que con ella se intenta evitar que una persona desequilibrada y sin posibilidad de rehabilitarse siga cometiendo cr3menes deleznales.

Es indudable que hay razones de peso para suprimir la pena de muerte y me ha tocado se3alarlas con anterioridad. Las reitero ahora:

-El derecho a la vida impide privar de ella a una persona, por muy negativa que 3sta sea.

-La posibilidad de que haya un error en el juicio, por muchos adelantos t3cnicos que existan, ya que 3stos son administrados por seres humanos, con todas sus fortalezas y debilidades.

-Ella no siempre inhibe la comisi3n de los cr3menes que castiga, aunque sobre la materia no hay estudios definitivos. Cada pa3s o cultura determina los resultados de si la pena capital inhibe o no a las personas de cometer actos de atrocidad.

-La factibilidad de rehabilitar a un criminal.

Adem3s de las indicadas, hay dos razones adicionales.

En primer lugar, la pena que sigue a la de muerte: la cadena perpetua, hasta la fecha no es real en Chile. Es de 20 a3os como m3ximo y muchas veces los condenados salen de la c3rcel con bastante anticipaci3n.

En segundo t3rmino, la pena de muerte es casi impracticable debido, por una parte, a los requisitos establecidos para aplicarla, y por otra, a que nuestra legislaci3n todav3a contempla el indulto presidencial.

Con relaci3n a lo planteado, el proyecto en debate resuelve en alguna medida dos elementos. Uno, propone la pena de presidio perpetuo (la m3s alta que sigue) efectivo de 30 3 40 a3os, seg3n determine el Congreso. Y dos, limita el indulto presidencial.

Sin embargo, es necesario tener presente que la realidad carcelaria en Chile imposibilita la rehabilitaci3n del delincuente. Como se sabe, las personas privadas de libertad salen de la c3rcel peor que cuando ingresan a ella. Adem3s, muchos de los cr3menes atroces son cometidos por reincidentes.

Seg3n diversos antecedentes y estudios -no los detallar3 porque han sido mencionados ya en la Sala-, en algunos casos la pena de muerte en Chile todav3a podr3a inhibir ciertos delitos graves, como por ejemplo el secuestro con riesgo para las personas, y el de otros que en cierto modo se hallan al margen del

proyecto: el de traición a la patria en caso de guerra y las acciones que puedan significar la muerte de muchos compatriotas o gente inocente. En estos casos la pena de muerte podría tener, en la especial e irracional mentalidad del criminal, el efecto de inhibir o frenar la comisión del delito.

A lo anterior debe sumarse el hecho de que Chile es signatario -y me parece muy bien- de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, donde se establece que la abolición de la pena capital es irreversible, por lo cual, de aprobarse la iniciativa, no podrá ser restablecida, como se ha manifestado que ha ocurrido en otros países.

Cabe agregar también el llamado a abolir dicha pena formulado por el Papa en la Navidad de 1999 -a que se hace referencia en la moción-, lo que ratificó durante su viaje pastoral a San Luis, Missouri, Estados Unidos.

Por lo tanto, creo que Chile debería ir restringiendo cada vez más los casos de aplicación de la pena de muerte -que en la realidad es casi impracticable, por los motivos anotados- y establecer una suerte de gradualidad en su abolición.

Estimo que la mejor manera de que el proyecto prospere y, en consecuencia, sea susceptible de indicaciones es plantear, en términos generales, la conveniencia de no derogar completamente la pena capital, sino que dejar abierta la posibilidad de aplicarla en algunos casos, hasta que se resuelvan los problemas existentes en el país sobre la materia, y sólo entonces abolirla de manera definitiva.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, nos encontramos analizando el proyecto que deroga la pena de muerte sustituyéndola por la de presidio perpetuo efectivo de un mínimo de 40 años, sin que en ese lapso se pueda solicitar ningún tipo de libertad condicional, la que en todo caso deberá ser conocida por la Corte Suprema.

En el informe de la Comisión técnica queda de manifiesto el profundo debate que suscita la materia. Quiero sumarme a esa serie de reflexiones.

A mi juicio, la pena de muerte, castigo supremo para los delitos más graves, no debe salirse del contexto del resto de las penas a que deben someterse los criminales que atentan contra la seguridad de la sociedad. Ésta demanda de las leyes protección, y de los jueces, una eficaz labor para hacerlas cumplir. En consecuencia, espera que ante hechos delictivos graves se haga justicia con raciocinio, serenidad y, sobre todo, con firmeza.

Estamos conscientes de que uno de los problemas cruciales que afectan al país es la seguridad ciudadana. Los índices de delincuencia han

aumentado exponencialmente en el último tiempo y revisten características alarmantes. En este sentido, aprobamos una normativa por la cual se libera a Carabineros e Investigaciones de funciones administrativas que entorpecían su dedicación al cometido natural que la ley les señala. En la misma línea, hemos legislado sobre una regulación más estricta de libertades provisionales. En síntesis, hemos intentado entregar señales positivas que apunten a generar confianza en los ciudadanos respecto de los organismos del Estado que cautelan la seguridad de ellos.

Como señalaba el Senador señor Díez en el seno de la Comisión, “Los Parlamentarios deben dar cumplimiento a su deber de conciencia, sin perjuicio de lo que piense la opinión pública”. No obstante estar de acuerdo con ese principio, pienso que en casos especiales es necesario escuchar la voz de la opinión pública. Quiero citar el hecho de que aquí, en Valparaíso, en el mes de junio se realizó una encuesta para conocer la posición de la opinión pública sobre la pena capital. Parte de la consulta abarcó a los estudiantes de cuarto año medio, y otra, al público en general, tomándose muestras en tres plazas de esta ciudad. El sorprendente resultado fue que cerca de 79 por ciento de los encuestados se mostró a favor de mantener la sanción, esto es no derogarla. Tal vez eso nos indique que el camino correcto para la supresión de tal pena sea la consulta popular.

En estos días nos ha llegado a todos los Senadores un libro que cuenta con el auspicio de la Fundación Amparo y Justicia, dedicada a asistir jurídica, psicológica y asistencialmente a las familias que han sufrido la pérdida de un hijo menor víctima de un atentado sexual. Fue escrito por el periodista Ernesto Ayala, y se llama “Noche ciega”. Nos da cuenta del horrendo crimen de Elenita Yáñez Roa, de sólo cinco años de edad. Este crimen fue perpetrado en Talcahuano (de la Región que represento en este Hemiciclo) el 10 de junio de 1996, y produjo un impacto terrible en la Octava Región y en todo el país, por la monstruosa crueldad con que se consumó. El hechor, Juan Soto, fue calificado por los médicos que lo examinaron en los siguientes términos: “Se estima que el examinado presenta una personalidad anormal, con rasgos desalmados y explosivos. Se considera que ello no modifica su imputabilidad en los hechos que se investigan.”. Más tarde, la jueza Sepúlveda lo condenó a muerte como autor del delito de sustracción de menor de 18 años con resultado de violación y muerte, de Elena Yáñez Roa. El victimario declaró: “Quiero morir, quiero que me fusilen. Creo que es la única manera de pagar el mal que he hecho.”.

Agregaré una lista de crímenes muy semejantes que han ocurrido en otras partes de Chile:

En Coelemu (comuna que represento), cerca de Concepción, el 19 de junio de 1998, Carlos Silva Valenzuela interceptó a Marco Antonio Valverde, de 11 años, mientras volvía a su casa desde la escuela. En un bosque cercano lo violó, lo golpeó en la cabeza y lo estranguló.

En Yumbel (otra comuna de la Octava Región que represento en el Senado), el 24 de marzo de 1999, Luis Carrasco Mardones violó y asesinó mediante asfixia por estrangulación a Sonia Neira, de 14 años, hija de su conviviente. Luego escondió el cuerpo debajo de la cama de la víctima.

En Valparaíso, el 2 de octubre de 1998, Luis Carrasco Tapia recibió en el taxi colectivo que manejaba, a Viviana Montenegro, escolar de 17 años. Aprovechando que nadie más subía, trabó la puerta, manejó hasta el sector despoblado de las Lomas de Rodelillo, y luego de robarle 2 mil pesos, violó a la menor anal y vaginalmente, y la mató con 71 puñaladas.

En Hualañé, Séptima Región, el 15 de diciembre de 1998, Cristián Vilos Valenzuela tomó a Denisse Farías, de cuatro años de edad, hija de su vecina, y la llevó a su dormitorio donde la violó y estranguló. Luego se aseó y se entregó a Carabineros.

En Santa Cruz, Sexta Región, el 8 de enero de 1999, el colombiano Hugo Gómez Padua atendió en su local a Pabla Camila López, de 10 años, una vecina que había entrado para comprar un globo. La llevó a las dependencias interiores del local, que también era su casa, la violó anal y vaginalmente; la asfixió, degolló y, por último, la descuartizó en 9 piezas.

En Parral, Séptima Región, el 1º de mayo de 2000, Héctor Rivero Retamal, de visita en la casa de su sobrino Juan Andrés Sepúlveda y aprovechando que el padre de éste había salido, condujo al menor a un galpón en la parte posterior del sitio, donde lo violó y asesinó.

En Rancagua, el 12 de mayo de 2000, Cristián Muñoz Pincheira y Ángel Luengo Silva visitaron a María Alejandrina Poblete y le solicitaron tomar en brazos a su hija, Camila Cornejo, de un año y ocho meses, para llevarla a la casa de una vecina. La menor apareció más tarde violada y asesinada junto a un canal de regadío. Aún se desconoce qué fue exactamente lo que sucedió.

Es casi imposible encontrar una pena sustitutiva. La prisión perpetua, en el caso de cumplirse, es más cruel que la privación de la vida. Esta prisión no

deja esperanza al delincuente; no lo mueve al arrepentimiento como lo hace la amenaza inminente del castigo supremo. Para mantener cuarenta años en prisión a una persona se plantea que es necesario crear cárceles especiales destinadas a alcanzar su rehabilitación.

Supongamos que el delito se comete cuando el autor tiene 25 años; su salida prevista será para cuando tenga 65 años. Si bien es posible que se rehabilite, difícilmente podrá reintegrarse a una sociedad a la cual, alejado por todo aquel tiempo, desconoce por completo, y ella, incluso, puede infundirle temor ante una nula perspectiva de reinserción laboral y social.

Me pregunto si es posible que este delincuente recluido durante cuarenta años pueda, por intermedio de un trabajo productivo en prisión, resarcir a lo menos económicamente el terrible daño causado a los familiares de las víctimas.

Ya en 1993 se realizaron esfuerzos legislativos para rebajar las penas por medio de la modificación de varios artículos del Código Penal y de la ley N° 18.314. Me refiero a la ley N° 19.241 de aquel año, en especial en lo referente a la sustracción de menores de 18 años. Por supuesto, participamos en la elaboración de dicha ley y la votamos favorablemente. En la actualidad, contempla pena de muerte para 33 delitos; entre ellos, los de secuestro calificado, sustracción de menores calificada, violación con homicidio, parricidio y robo calificado. En materia de justicia militar, ese castigo se aplica a los delitos de conspiración, rebelión, deserción y traición. Debo señalar que ya en el citado año 1993, rebajamos la pena respecto de varios delitos que figuran, como dije, en la ley N° 19.241, por lo que en sólo 33 de ellos es aplicable la pena máxima.

De los delitos que mencionamos como actualmente sancionables con la pena máxima, algunos podrían eliminarse. Sin embargo, creo que los hay que, por sus características y las circunstancias agravantes en su perpetración, deberían exceptuarse atendiendo al concepto general de la eliminación de aquel castigo. **Me refiero en especial a los delitos atroces contra menores**, de los cuales ya enumeré varios ejemplos (de hecho, en los últimos documentos del Concilio Vaticano Segundo y en el Catecismo de la Iglesia Católica se admite en casos excepcionales la pena de muerte).

Estimo que el aporte de la Fundación Amparo y Justicia nos invita a reflexionar, como ella lo indica, sobre “la gravedad creciente que revisten en el mundo los atentados sexuales contra menores y la particular crueldad de estos crímenes cometidos contra quienes carecen de toda posibilidad de defensa.”.

En el caso de los delitos más graves, la pena capital es la única justa, o al menos la única capaz de evitar la comisión de un delito imperdonable. Con esta pena se protege no sólo a la sociedad, sino también al orden social, lo que involucra un aspecto político de la sanción.

Por último, creo que debería eliminarse la facultad del indulto presidencial, que constituye todo un anacronismo monárquico y que debería reemplazarse por una instancia judicial que evalúe técnicamente el cumplimiento de las penas y la eventual concesión de beneficios.

En este proyecto votaré favorablemente la idea de legislar, reservándome el derecho de presentar indicaciones en su oportunidad, para dejar siempre algunos de los delitos merecedores de la pena capital.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Lagos.

El señor LAGOS.- Señor Presidente, la iniciativa en debate tiene la finalidad de abolir la pena de muerte en Chile. Consiste en eliminar ese castigo de la escala de sanciones del Código Penal, reemplazándola, respecto de los delitos que actualmente se contemplan en la legislación común y en la militar aplicable en tiempos de paz, por una nueva pena: la de presidio perpetuo calificado. Subsistiría la pena máxima, en consecuencia, sólo para los delitos más graves de la jurisdicción militar cometidos en tiempo de guerra, respecto de los cuales se propondría al Presidente de la República su revisión para que fueran modificados en el futuro.

Debemos recordar que hace algunos años, con ocasión de las llamadas “Leyes Cumplido”, se efectuó una completa revisión de los delitos castigados con la pena de muerte, suprimiéndola en gran número de ellos. Por tanto, los que aún continúan sancionados con esta pena son muy pocos; esto es, únicamente aquellos cuya gravedad no hizo aconsejable disminuir su penalidad. En tal ocasión se desechó la idea de abolir la sanción máxima en Chile, ya que originalmente se había propuesto suprimirla de la escala de penas del Código Penal y del Código de Justicia Militar.

De aprobarse la iniciativa en debate y desaparecer de la escala del Código Penal la pena de muerte, los delitos más graves dejarán de estar castigados con la sanción máxima. Se trata de delitos como los de parricidio; secuestro con homicidio o violación; violación con homicidio; robo con homicidio; conspiración con potencias extranjeras para hacer la guerra a Chile; secuestro con homicidio o asesinato de personas en razón de su cargo para alterar el orden constitucional o la

seguridad pública; destrucción de instalaciones militares matando a sus ocupantes; maltrato de obra a carabineros en servicio con resultado de muerte.

Cabe tener presente que, de aprobarse la ley en proyecto, en el futuro ya no podrá restablecerse la pena de muerte para los mismos delitos de los que ahora se rebaja, en caso de cambiarse de opinión por el recrudecimiento de ellos o por otra causa igualmente grave; tampoco será posible consignarla para otros delitos existentes o para delitos nuevos que puedan surgir de la fecunda imaginación de los delincuentes, porque Chile se ha comprometido en el ámbito internacional a no hacerlo, desde la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, comúnmente llamada “Pacto de San José de Costa Rica”, cuyo artículo 4º, que trata del derecho a la vida, prohíbe establecer la pena de muerte para delitos que no la tenían fijada antes de 1990, y asimismo, restablecerla cuando ha sido abolida.

Los fundamentos que hoy se invocan para la aprobación de esta iniciativa son principalmente de carácter humanitario: el respeto del derecho a la vida; los tratados internacionales sobre derechos humanos, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos; que, en el estado actual de la sociedad moderna, han perdido justificación los argumentos que durante siglos justificaron la pena de muerte. A dichos fundamentos se agrega que ésta ha sido aplicada muy pocas veces -sólo en 58 ocasiones- y en la práctica ha perdido su vigencia, ya que no se impone desde hace mucho tiempo. Se ha argumentado igualmente la imposibilidad de reparar el error judicial una vez ejecutada.

También se insiste en la idea de la rehabilitación, incluso para los delitos más graves. En el Congreso se presentó, como ejemplo de ello, a un condenado a 44 años de presidio por el delito de robo con homicidio, quien estaba presuntamente rehabilitado por un programa especial. Recientemente se supo mediante la prensa que ese reo modelo se había fugado, robándose las herramientas del centro de rehabilitación, y que en sus salidas de fin de semana se dedicaba a asaltar a taxistas.

Como aquí se ha recordado, en la última declaración de la Conferencia Episcopal, que fue consultada a todos los Obispos, se tomó la doctrina del catecismo. Ellos consideraron injusto adelantarse al juicio de los legisladores, suplantarlos, y decir si en Chile se dan o no las condiciones para abolir la pena de muerte, porque son los Parlamentarios los que tienen el mandato y deben hacer esa reflexión. Por lo tanto, se optó por manifestar que ésa es la reflexión de la Iglesia,

que hay muchas y buenas razones para abolirla, pero que a los legisladores corresponde formarse ese juicio.

Respetando la opinión de los Obispos y asumiendo mi responsabilidad como Senador, después de meditar profundamente acerca de esta materia, he llegado a la convicción de que Chile no está en condiciones de abolir la pena de muerte, por lo cual votaré en contra de la iniciativa. Creo que no lo admite la situación de criminalidad que afecta al país, el cual ha sido testigo de crímenes horribles, y menos aún, particularmente, mi propia Región, la de Tarapacá, que enfrenta la creciente criminalidad originada por el tráfico de drogas, donde continúa impune el asesinato de varias jóvenes y otras aún se hallan desaparecidas. Allí todavía se recuerda el horrible asesinato de una pareja de jóvenes universitarios por parte de extranjeros.

¿Qué pasaría en una Región fronteriza como la que represento, donde el país debe estar siempre alerta, si aparecieran traidores a la patria que vendieran secretos militares o complotaran contra Chile para matar a nuestras familias, a nuestros hermanos, a nuestros padres? ¿Qué tendríamos que hacer con esos criminales sino lo que corresponde: aplicarles la pena de muerte?

La sociedad tiene derecho a defenderse frente al peligro del crimen, y no resulta responsable renunciar en estos momentos a este medio disuasivo e intimidatorio si su existencia puede evitar que al menos un delito grave sea cometido, repetido o imitado. Será una pésima señal para la ciudadanía, que no comprenderá por qué se asegura la vida al delincuente, quien ahora sabrá que, por grave que sea el delito que cometa, siempre podrá intentar escapar después, sin que nadie asegure la vida de la gente honrada, expuesta a ser victimada en cualquier momento.

Por mi parte, creo que abolir definitivamente la pena de muerte sería un profundo e irreparable error, porque el Estado estará públicamente decidiendo asegurar siempre la vida a los delincuentes, por más graves y atroces que sean los delitos cometidos. Y, frente al derecho a la vida del delincuente, en todo momento preferiré el derecho a la vida de su próxima víctima.

Por lo tanto, señor Presidente, voy a rechazar el proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sólo faltan 3 minutos para el término del Orden del Día, por lo que ninguno de los Senadores inscritos alcanzaría a hacer uso de la palabra.

En consecuencia, queda pendiente la discusión general del proyecto hasta mañana.

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son del tenor siguiente:

Del señor **FERNÁNDEZ**:

Al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, acerca de EXCEPCIÓN A VEHÍCULOS DE ALQUILER DE DUODÉCIMA REGIÓN DE NORMAS SOBRE ANTIGÜEDAD.

De la señora **FREI (doña Carmen)**:

A la señora Ministra de Relaciones Exteriores, solicitándole ANTECEDENTES SOBRE “CASO BERRÍOS”; al señor Ministro de Defensa Nacional, requiriéndole INFORMACIÓN ACERCA DE COMPLEJO QUÍMICO INDUSTRIAL DE TALAGANTE Y COMPLEJO QUÍMICO LO AGUIRRE (Región Metropolitana), y al señor Ministro de Salud, respecto de PAPEL DE INSTITUTO BACTERIOLÓGICO DE CHILE EN “CASO BERRÍOS”.

Del señor **HORVATH**:

A Su Excelencia el Presidente de la República y a los señores Ministro del Interior y Secretario General de la Presidencia, sobre PREFERENCIA A MANO DE OBRA LOCAL EN PROYECTOS DE DESARROLLO LICITADOS PÚBLICAMENTE PARA REGIÓN DE AISÉN.

Del señor **LARRAÍN**:

Al señor Ministro de Agricultura, referente a RECHAZO A LEVANTAMIENTO DE BARRERA FITOSANITARIA EN MAULE SUR (Séptima Región).

Del señor **MORENO**:

Al señor Ministro de Agricultura, respecto de AUTORIZACIÓN PROVISORIA PARA CANCHA DE MATANZAS EN COMUNA DE NAVIDAD (Sexta Región).

Del señor **STANGE**:

Al señor Director General de Aeronáutica Civil, acerca de MANTENCIÓN DE FUNCIONES DE TORRE DE CONTROL DE AERÓDROMO DE RODELILLO (Quinta Región); y al señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, solicitándole MAYOR PLAZO PARA PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Comunico a Sus Señorías que en el Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana figurarán, de acuerdo con el Reglamento, primero –por tener urgencia calificada de “discusión inmediata”-, el proyecto de la Cámara de Diputados que prorroga la vigencia de la ley N° 19.593, que suspendió la inscripción de taxis en el registro nacional de servicios de transporte de pasajeros, y le introduce otras modificaciones; segundo, la iniciativa que deroga la pena de muerte, cuya discusión general se encuentra pendiente; y tercero, el proyecto de acuerdo de la Cámara Baja que aprueba el Convenio marco relativo a la ejecución de la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica en Chile en virtud del reglamento “ALA”, sus anexos y protocolos, suscrito el 24 de noviembre de 1998 entre el Gobierno de Chile y la Comunidad Europea, asunto que cuenta con informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

En conformidad a lo resuelto por los Comités, la Sala no tratará mañana ninguna iniciativa de quórum especial. Por tanto, quedan pendientes, para una próxima sesión, el proyecto que regula la oferta pública de adquisición de acciones y establece régimen de gobiernos corporativos; el que establece un seguro de cesantía, y el que modifica el Código de Aguas.

Hago presente a los señores Senadores interesados en que esos asuntos se discutan mañana que para revocar el acuerdo de Comités, adoptado por unanimidad, se requeriría otro de la misma naturaleza.

Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, deseo formular una consulta.

Están convocadas para mañana, al mediodía, las Comisiones unidas de Hacienda y de Educación con el objeto de analizar el proyecto que otorga...

T. 203

T. 204

(El señor MUÑOZ BARRA)...Finalmente, advirtamos que no sólo necesitamos la ciencia proveniente de las disciplinas que tienen como objeto de estudio las ciencias exactas y naturales. Particularmente en épocas de crisis es importante el desarrollo de las ciencias sociales y la filosofía, las que dan cuenta directa del hombre, colaboran a entender sus conflictos, sus graves limitaciones derivadas de la forma en que se organizan la economía y la sociedad, y son capaces de proponernos alternativas en la incesante búsqueda por mejorar lo que somos, por encontrar alternativas que ayuden a una mejor calidad de vida y a vislumbrar más cercana nuestra aspiración a la felicidad individual y colectiva.

Como Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado, felicito la iniciativa de celebrar la Semana de la Ciencia y la Tecnología. Cabe destacar que durante ella mil científicos se distribuirán en igual número de aulas del país, y que el señor Gales, una de las eminencias en ciencia y tecnología, realizará un acto inédito al visitar el centro penitenciario más grande de Santiago, donde explicará a los chilenos allí reclusos la extensión y los beneficios de la ciencia y la tecnología hacia un mundo más moderno, más humano y más fraterno.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el tiempo del Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra el Senador señor Valdés.

LA CIENCIA EN CHILE Y PROGRAMA MILENIO

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, con ocasión de la celebración de la Semana de la Ciencia y la Tecnología, deseo, por mi parte, realizar algunas reflexiones sobre este importante tema, al cual se ha referido el señor Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado.

El mundo está experimentando un cambio de era. Estamos cruzando una donde la creación de nuevos conocimientos y su uso innovador y creativo son elementos fundamentales en la obtención de los recursos necesarios para satisfacer las demandas de las sociedades humanas y para construir sociedades más cultas y más participativas.

Si bien el mundo es potencialmente global para todas las naciones, las ventajas de la globalización –que tiene bastantes desventajas- se extienden solamente a las que cuentan con una base intelectual poderosa, confiable y abierta al mundo, que les permita realizar investigación científica de frontera, así como crear las condiciones para que ese conocimiento de frontera se utilice de manera innovativa para generar bienestar.

El progreso tecnológico es clave para la ubicación de cada nación en el mundo actual. Por esta razón, las políticas nacionales de ciencia y tecnología se deben estructurar considerando el nuevo contexto mundial en el cual la ciencia deja de tener un carácter netamente nacional para transformarse en una herramienta con alcances internacionales, en cuya aplicación son claves la colaboración para producir nuevo conocimiento y obtener liderazgos.

En el mundo actual, la única ciencia que vale es la **ciencia muy buena**, y la medida de su calidad es su capacidad de competir en el contexto internacional y de generar conocimiento que contribuya a la creación de riqueza.

A raíz de los grandes cambios que están ocurriendo debido al vertiginoso avance del conocimiento y sus aplicaciones, se perfilan en nuestro planeta tres escenarios, en alguno de los cuales se ubica cada nación:

Primero, economías de tercer orden, basadas fundamentalmente en la explotación de sus recursos naturales. Se han realizado bastantes estudios en Estados Unidos y en Chile acerca del destino de nuestro país si seguimos apoyados exclusivamente en la exportación de productos naturales. Su valor crece mucho menos que el de la inteligencia aplicada a ciertos conocimientos en el resto del mundo.

Segundo, economías de segundo orden, fundadas en la industria tradicional que usa tecnología e incorpora mejoras que hacen más atractivo o barato

un producto, pero donde no se aplican nuevos conocimientos y la innovación está ausente. Tampoco hay un destino para nuestro país en el mero esfuerzo industrial, que se empezó con éxito en los años treinta y cuarenta, sobre todo a través de la Corporación de Fomento de la Producción.

Tercero, economías de primer orden, capaces de producir bienes que tienen incorporado un componente “intelectual” y que son innovadoras, como ocurre con la industria computacional, la informática, la biotecnología, la industria farmacéutica, las comunicaciones y otras. En todas estas nuevas formas de generar riqueza, la aplicación del conocimiento de frontera es fundamental.

Se acepta que estamos entrando a un mundo en el que la importancia de la innovación para las economías aumenta rápidamente, mientras que la relevancia de la industria tradicional disminuye.

Una evaluación realizada en unas quinientas empresas japonesas las llevó a reconocer que las patentes obtenidas por ellas eran mucho menos innovativas que las conseguidas por las empresas norteamericanas. Esto se refleja, por ejemplo, en que, de 38 productos considerados altamente innovadores y con un gran contenido de conocimiento –entre las que se incluyó la fibra óptica, algunos productos derivados de la biotecnología, de la industria farmacéutica avanzada o de la robótica-, ninguno fue inventado en Japón. Y de esa cantidad, 29 fueron inventados en Estados Unidos. Esto permite explicar, en parte, el por qué en la actualidad una economía tan fuerte como la japonesa aparece debilitada respecto de la norteamericana. Sobre el particular, hay un estudio publicado en la última edición de la revista “Foreign Affairs” extremadamente interesantes sobre la esclerosis económica que parece afectar a la gran nación japonesa. La diferencia radica en que Estados Unidos cuenta con una estructura de investigación más avanzada y competitiva, y con un sustrato adecuado que favorece el desarrollo de una industria concentrada en la innovación y en la aplicación creativa del conocimiento.

Algunos ejemplos de la capacidad de generar riqueza, usando el conocimiento de frontera y la creatividad, son la vacuna contra la hepatitis B, que sólo en 1995 generó ingresos del orden de los 250 millones de dólares. La empresa “Chiron”, que desarrolló esta vacuna, fue fundada por un científico chileno, el doctor Pablo Valenzuela, quien hoy es un pionero de la industria biotecnológica en Chile y dirige uno de los tres Institutos Milenio que actualmente funcionan en nuestro país. El Neupogen, otro fármaco derivado de la industria biotecnológica, sólo en 1995 produjo ingresos por casi mil millones de dólares.

En su conjunto, la industria biotecnológica generó, en 1997, ingresos del orden de los 40 mil millones de dólares, más de 80 por ciento de los cuales corresponden a productos desarrollados en Estados Unidos. Tres o cuatro productos biotecnológicos generan más riqueza que toda la industria del cobre en Chile.

Un informe de 1999, que compara la actividad de la industria biotecnológica en Alemania, que crea menos de 2 por ciento de los ingresos de su similar norteamericana, atribuye esta enorme desventaja a falta de políticas innovativas en el sistema de investigación alemán.

Chile debe aprender del mundo y concentrar sus esfuerzos en desarrollar nuevas políticas de investigación y desarrollo dirigidas a incentivar el conocimiento de frontera y adoptar políticas que fomenten el uso de ese tipo de conocimiento en la creación de bienes.

La situación de un país como Chile actualmente resulta, por una parte, muy dramática, porque su actividad científica es escasa y el impacto de la ciencia sobre su actividad económica es muy limitada. Pero también es esperanzadora, debido a que en este momento al país no le está vedado tomar medidas inteligentes que le permitan integrarse al nuevo mundo, creando un ambiente que facilite la renovación de su sistema de investigación para aprovechar las oportunidades que se ofrecen. No es demasiado tarde, ni es Chile hoy un país tan pobre en recursos materiales y humanos como para pensar que sea imposible incorporarlo al nuevo mundo que está surgiendo. Para dar este paso, es necesario ser audaz e inteligente.

Chile no es un país pequeño, como se suele sostener, y su atraso no es justificable por su situación geográfica desmedrada.

Permítame, señor Presidente, citar algunos ejemplos. Finlandia y otra potencia pequeña y lejana, como Nueva Zelandia, son ejemplos de lo que debemos aprender para integrar a nuestro país a la cultura que está emergiendo basada en el conocimiento, en la innovación y en la creatividad. Y quiero recalcar la palabra “creatividad”, en contraste con “tradicición” y “copia”.

Nadie puede negar que los teléfonos celulares representan una innovación que ha hecho época en la historia de la humanidad. Los finlandeses han contribuido de manera muy importante a esta innovación en las comunicaciones. Y, actualmente, Finlandia, junto con Suecia, están a la cabeza en el negocio de la telefonía celular. En esto, se han adelantado a las grandes potencias económicas como Estados Unidos y Japón. Muchos llevamos en el bolsillo un teléfono celular fabricado en Finlandia. El negocio de la telefonía celular basado en Finlandia

registra ventas por cerca de 20 mil millones de dólares en los últimos años. Y ese país cuenta tan sólo con cinco millones de habitantes, ha sufrido invasiones externas y está muy lejos de lo que se considera el centro del mundo. Pero Finlandia adoptó la inteligente política de incorporarse tempranamente a nuestra era.

Una de las herramientas fundamentales empleadas por Finlandia para lograr éxito fue la reestructuración, a inicios de la década de los ochenta, de su sistema científico, de modo de hacerlo más acorde con las exigencias de los nuevos tiempos. Esa reestructuración se basó en el abandono del concepto tradicional de “ciencia nacional” -ciencia chilena, por ejemplo; tal como en el caso de Alemania: ciencia alemana- para sustituirlo por el de “ciencia de frontera”, que es la única capaz de generar conocimiento nuevo, con potencial tecnológico e innovador. Las iniciativas claves que hicieron y aún están haciendo posible que Finlandia, y también Nueva Zelanda e Irlanda, estén desarrollando una nueva economía, basada en el conocimiento y la innovación, son las siguientes:

1.- Un aumento impresionante de inversión en investigación y desarrollo. Finlandia invierte actualmente cerca del 2,9 por ciento de su producto en investigación y desarrollo. Chile destina sólo cerca del 0,6 por ciento. Estados Unidos invierte 2,6; Japón, 2,6; Alemania, 2,3. Los países más pobres de Europa invierten un menor porcentaje de su producto en ciencia: España, 0,8 por ciento; Grecia, 0,4; Turquía, 0,3. Otro dato impresionante: Italia sola produce más publicaciones científicas que toda América Latina. Inglaterra produce cinco veces más artículos científicos que América Latina, y Estados Unidos, veintidós veces más.

2.- Una política que privilegie decididamente la licitación competitiva de los recursos públicos destinados a la investigación y desarrollo. En Chile sólo una parte de los recursos públicos que se invierten en ciencia y desarrollo se adjudican de manera competitiva.

3.- Una política transparente y no discriminativa de financiamiento de las universidades, basada en su rendimiento y que pone especial énfasis en el fomento de la cooperación entre las universidades y la industria, para lo cual incluso se destinan fondos especiales que son adjudicados competitivamente.

4.- Una política de fomento a la creación de “centros de excelencia”. Esto último significa adjudicar mediante competencia recursos importantes para que grupos de científicos de primer nivel internacional puedan formar centros de excelencia, donde se realiza investigación de frontera

que se constituyen en líderes internacionales en la investigación científica pura y aplicada.

Un objetivo importante de la política de creación de centros de excelencia en Finlandia ha sido transformar el sistema científico nacional en un aparato de investigación internacional, abierto, capaz de establecer alianzas y colaboraciones con otros grupos de excelencia en el mundo, para generar conocimiento científico de la mejor calidad, capaz de competir con la mejor ciencia para establecer liderazgos en este aspecto y en la aplicación de nuevos conocimientos. Estos centros de investigación de excelencia, en ese país, abiertos al mundo, competitivos y exigentes, son un elemento crucial para explicar el nivel de desarrollo que ha experimentado ese país.

En Chile se ha comenzado a desarrollar una política muy audaz, dirigida a establecer centros de excelencia en investigación científica a través de la Iniciativa Milenio. Esto hizo posible formar tres Institutos y cinco Núcleos Milenio integrados por científicos de primer nivel. Este programa está financiado por el Gobierno de Chile desde hace un año y medio y por el Banco Mundial, y aunque representa una inversión modesta comparada con el total de recursos que nuestro país invierte en investigación y desarrollo, ella constituye una innovación muy importante. Los tres Institutos y los cinco Núcleos Milenio reúnen a decenas de científicos chilenos de excelente nivel. Uno de los Institutos se ha ubicado en Valdivia, en la Décima Región, y dos Núcleos están también en Regiones (en la Quinta y Novena).

Algunas características de esos Institutos son dignas de destacar. Dos de ellos concentran su actividad no sólo en la investigación de frontera en biología, sino que además en la aplicación de ese conocimiento en biotecnología. Uno, es dirigido por el doctor Pablo Valenzuela, a quien mencioné recientemente, creador de una de las empresas más importantes de biotecnología en los Estados Unidos, y que es pionero en esta materia en Chile.

Otro Instituto Milenio, el Centro de Estudios Científicos, decidió instalarse en la ciudad de Valdivia. Esta decisión inédita en Chile, mediante la cual un grupo de científicos de gran nivel se trasladan desde la capital hasta una Región, es una de las iniciativas de descentralización más importante que hemos presenciado. Para el Senado ésta debería constituir una forma de considerar que la descentralización no consiste únicamente en repartir los recursos que hay en Santiago: es crear condiciones de inteligencia, de liderazgo intelectual y científico

en las Regiones, porque son esos polos los que hoy día atraen las inversiones y dan personalidad a las ciudades, pueblos y regiones. Esta descentralización ha sido posible gracias a la Iniciativa Milenio, y ha contado, además de la decisión del Gobierno Central, con el apoyo entusiasta de todos los sectores políticos, del gobierno regional, de la Municipalidad de Valdivia, de fundaciones privadas y de la empresa privada de la ciudad.

Los beneficios del traslado del Centro de Estudios a la Región son múltiples: la colaboración entre dicho Centro y la Universidad Austral hará posible formar mejores profesores y científicos y, por ende, perfeccionar la calidad de la investigación en esa zona. Los laboratorios de investigación del Centro están muy bien dotados. Un ejemplo: el Centro de Estudios Científicos acaba de adquirir un microscopio confocal. Hasta ahora en Chile había sólo tres de ellos, y todos en Santiago. La Región es la primera que cuenta con uno de esos instrumentos que han revolucionado la investigación en biología. Este Instituto Milenio ha significado también dotar a la Región de un grupo de excelencia en Física Teórica y Astrofísica, el que habría tomado muchos años formar siguiendo los caminos tradicionales. La presencia del Centro de Estudios Científicos en Valdivia ha hecho posible también comenzar un programa internacional de investigación en los campos de hielo. Estos campos de hielo australes entregarán al mundo preciosa información acerca del pasado climático, la fisiología de los glaciales y sobre los organismos vivos que los habitan. Los campos de hielo son la última frontera, el último lugar del mundo que permanece inexplorado. La ciencia ha permitido unir a chilenos y argentinos, militares, glaciólogos, biólogos, físicos, junto a investigadores de otras partes del mundo para colaborar en la investigación de un territorio cuya única característica hasta ahora era la de estar sujeta a una disputa entre nuestros países. Ahora, es un territorio que se comparte, gracias a la ciencia.

Argentina y México han comprendido, junto con Brasil, la importancia de la Iniciativa Milenio puesta en práctica en Chile y están en camino de lanzar sus propios programas. Los Institutos Milenio deben ser tomados en serio y deben ser apoyados porque constituyen un modelo de estructura científica que es deseable para nuestro país. No es la única iniciativa posible. Hay que invertir más en ciencia, como aquí se ha dicho con tanta claridad. Hay que fomentar incansablemente el diálogo y la colaboración entre los científicos y la industria, y crear mecanismos eficaces que incentiven la innovación.

Los Institutos y Núcleos Milenio son el primer elemento de una nueva política dirigida a cambiar la cara a la ciencia en Chile, y su éxito dará un mejor impulso a una discusión nacional acerca de cómo reestructurar nuestro aparato de investigación, de modo que la ciencia se transforme, lo antes posible, en una herramienta útil a la economía, a la cultura, a la democracia. Si así lo hacemos, obtendremos un desarrollo pleno, y no meramente económico.

En marzo del año en curso, el Programa Milenio fue evaluado por una comisión del más alto nivel internacional. Su informe es muy positivo y termina diciendo que “Corresponde felicitar a quienes han trabajado en la digna tarea de llevar esta iniciativa hasta su presente estado”.

En Chile, por su sistema tradicional, se forman al año cuarenta doctores. En el Programa Milenio, que lleva un año y medio, se están formando treinta y siete doctores más. Espero que la Comisión Especial de Presupuestos reconozca la trascendente importancia que este proyecto significa para Chile y apruebe el presupuesto formulado por el Ejecutivo, que, aun cuando no alcanza lo acordado con el Banco Mundial, permitiría consolidar el programa en ejecución y, con aportes del Estado, del Banco Mundial, de la industria chilena y de fundaciones privadas, llamar a nuevos concursos a fin de que Chile participe con ventaja en un mundo globalizado.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Lavandero.

FALLO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE TRATADO MINERO CON ARGENTINA. OFICIOS

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, quisiera hacer un pequeño análisis, muy escueto, del fallo del Tribunal Constitucional sobre el Tratado Minero entre Chile y Argentina. Y lo hago en esta oportunidad, no sólo con la seriedad que corresponde, sino también con el tiempo necesario para abordar algunos temas con mayor profundidad.

El Tribunal Constitucional, en dictamen de 3 de octubre, ha rechazado, en todas sus partes, el requerimiento por inconstitucionalidad del Tratado Minero con Argentina que presentamos trece Senadores. Pero este fallo contiene considerandos muy importantes, algunos de ellos contradictorios entre sí. Al mismo

tiempo, existen observaciones relevantes formuladas por determinados ministros de este Tribunal, que limitan ciertos aspectos esenciales del Tratado y que a la vez permiten, desgraciadamente, con fundamento recurrir a la Corte Suprema para solicitar la inaplicabilidad de algunos artículos del Convenio, si no se respetan las prevenciones que contiene el dictamen.

El artículo 80 de la Constitución Política de la República establece: “La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento.”. Ello quiere decir que en Chile existen dos órganos de control constitucional de las leyes: el Tribunal Constitucional, control a priori, al que pueden recurrir únicamente los Parlamentarios y sólo antes de que las leyes sean promulgadas; y la Corte Suprema, control a posteriori, a la cual se puede solicitar la inaplicabilidad de una ley por inconstitucionalidad, por cualquier ciudadano u organización intermedia que tenga interés en el asunto.

Según el requerimiento presentado, el Tratado modifica la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras y la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales, razón por la cual se demandó su inconstitucionalidad formal, por haber sido tramitado como ley simple. En los considerandos 5º, 6º y 7º, se declara que se da por saneado el procedimiento, porque **“las supuestas modificaciones”** se aprobaron con un quórum incluso superior al requerido por una ley orgánica. El fallo se aprobó con el voto en contra del ministro señor Mario Verdugo, por no participar de los razonamientos de dicho saneamiento contenidos en los considerandos señalados.

En los considerandos 15º a 19º, al analizar las facultades jurisdiccionales que los requirentes atribuían a la Comisión Administradora, se declara que en la solución de controversias, “no le corresponde participación alguna a la Comisión Administradora del Convenio”, por lo que “se descarta el ejercicio de la jurisdicción”. Al carecer de jurisdicción, quiere decir –entre otras cosas- que esta Comisión sólo puede tener conocimiento funcional o administrativo de una solicitud de servidumbre minera, pero no puede rechazarla ni aprobarla. No es de su competencia tal resolución. Al respecto, la ministra señora Luz Bulnes concurre al

fallo en el entendido de que la Comisión Administradora no cuenta con facultades jurisdiccionales.

Es, precisamente, sobre las servidumbres mineras que el dictamen del Tribunal Constitucional reviste la mayor relevancia, por cuanto éste es el tema más esencial y constituye el objetivo mismo del Tratado, ya que a través de las servidumbres mineras en Chile para yacimientos del vecino país se lograría la salida de los concentrados argentinos a puertos chilenos. En razón de esta importancia, el artículo 1º del Tratado se refiere al problema de las servidumbres. A este respecto, nuestro Gobierno insistió en reiteradas ocasiones ante el Congreso y el mismo Tribunal Constitucional, en que las leyes mineras y tributarias chilenas (e igualmente las argentinas) no son para nada modificadas con el Tratado.

El Tribunal Constitucional comparte la posición del Gobierno chileno en cuanto a la invariabilidad de la ley minera nacional al declarar, en el considerando 23º, que el Tratado “como precisa su artículo 1º, se preocupa de preservar el estatuto jurídico interno de las Partes contratantes”. Y, por ello, cuando “el inciso tercero, letra a), del artículo 1º, expresa que el acceso y todas las actividades y servicios atinentes al negocio minero ‘se extenderán a las concesiones y plantas del territorio de la otra Parte en que se aplique el Tratado’, esto debe hacerse en conformidad con el ordenamiento jurídico de esta última.”. Es decir, **no se modifica la legislación minera vigente, tanto en Chile como en Argentina**, y, seguramente, por esta no modificación del estatuto jurídico en vigor, el considerando 7º **declara como supuestas** las modificaciones señaladas por los requirentes.

Pero sobre el crucial tema de las servidumbres mineras, el considerando 24º es aún más explícito, al declarar que “el Tratado no modifica en forma alguna la competencia de los tribunales y, en cuanto dice relación con el planteamiento de los requirentes, ésta se mantiene en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, en su actual redacción y, en el artículo 123, del Código de Minería. “No cabe, por lo mismo, en este caso, sostener que la ley chilena tendrá validez extraterritorial.”. Esto quiere decir que los tribunales chilenos no tienen jurisdicción ni competencia en Argentina, y viceversa.

Lo anterior significa que, en el caso del yacimiento argentino El Pachón, que se sitúa frente a Los Pelambres, los tribunales de Illapel no serán competentes ni tendrán jurisdicción para recibir solicitudes de servidumbres para

este yacimiento ubicado en la nación trasandina, puesto que dicho tribunal carece de jurisdicción en Argentina, ni tampoco un tribunal argentino la tiene para otorgar servidumbres en Chile a un yacimiento argentino. Sobre el particular, el considerando 24° del Tribunal Constitucional no puede ser más explícito. Por lo tanto, un concesionario de nacionalidad argentina puede recurrir ante un tribunal chileno para obtener una servidumbre para una concesión minera ubicada en nuestro país, pero no para una situada en Argentina.

Sin embargo, existe una aparente contradicción entre el considerando 25°, que declara “las servidumbres mineras, materia a la que se refieren los requirentes, se modifican las disposiciones contenidas en el artículo 8° de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, lo que determina que dichos preceptos del Tratado tienen el carácter de esta clase de leyes” y los considerandos 7°, 23° y 24°, y con la posición del Gobierno, que sostienen que no se modifica el artículo 8° de la ley N° 18.097.

Además, se debe agregar a ello que los ministros señora Luz Bulnes y señor Servando Jordán señalan que para modificar esta ley debería haber sido primeramente enviada al Tribunal Constitucional por la Cámara de origen, y -como ya lo hemos señalado- que el ministro señor Mario Verdugo no participa del fallo, por no compartir los considerandos 5°, 6° y 7°, que declaran que al haberse votado con el quórum necesario para una ley orgánica constitucional se subsanaba el vicio de haber sido tramitada como ley simple. Por lo tanto, de los cinco ministros que firmaron el dictamen, tres sostienen que dicha modificación adolece de un vicio de forma.

El artículo 8°, inciso cuarto, de la ley N° 18.097 establece: “La constitución de las servidumbres, su ejercicio e indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados o por resolución judicial”, etcétera. Ello quiere decir que, de no existir acuerdo entre los interesados, el concesionario tiene que recurrir a un tribunal, el cual, de conformidad con la ley, debe otorgar las servidumbres previa indemnización determinada por peritos, y está obligado a concederlas en virtud de que el inciso séptimo del número 24° del artículo 19 de la Constitución consigna que “Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional.”.

Es por ello que, tanto la Carta Fundamental como la ley chilena, obligan al juez a otorgar servidumbres sólo a las concesiones establecidas en nuestro territorio, pero no a las constituidas en el extranjero, aunque se hallen en Argentina, pegadas a nuestra frontera, porque siguen siendo no chilenas.

En consecuencia, si el considerando 25° del Tribunal Constitucional modifica en algo el artículo 8° de la ley N° 18.097, a pesar de que los considerandos 19°, 23° y 24° establecen lo contrario, a lo máximo, ello indicaría que los concesionarios argentinos podrían tener acceso a servidumbres en nuestro territorio, siempre y cuando exista acuerdo con los propietarios chilenos de los terrenos por donde pase el mineroducto; pero si tal acuerdo no existe **-y en eso es perentorio el considerando 24°-**, en ningún caso un tribunal nacional puede tener competencia y jurisdicción para hacerlo.

El Tratado Minero se encuentra, entonces, en un callejón sin salida, porque el Tribunal Constitucional, al declarar que gracias al elevado quórum con que se aprobó en el Congreso Nacional, se saneaba de esta forma el vicio de procedimiento de no haber sido tramitado como ley orgánica constitucional; pero en modo alguno el referido Tribunal, con relación a la modificación de la competencia y jurisdicción de los tribunales chilenos, y a pesar del quórum con que se aprobó el Tratado, **no podía sanear la consulta previa a la Corte Suprema**, la cual no se hizo, no obstante ser un trámite absolutamente necesario, en virtud del artículo 74 de la Constitución y de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Para efectuar dicha consulta a la Alta Corte, tendría que haberse aceptado el requerimiento por inconstitucionalidad, a fin de que el Tratado volviera a la Cámara de origen y se pudiera efectuar la consulta al Máximo Tribunal, para la modificación del Código Orgánico de Tribunales. Era la cuadratura del círculo y, lógicamente, no se le encontró solución.

En virtud de todo lo anterior, se puede deducir que, en el caso del yacimiento argentino El Pachón, para poder obtener las servidumbres necesarias a fin de construir un mineroducto desde el vecino país hasta Los Vilos, es preciso que haya acuerdo entre los concesionarios de dicho yacimiento y el gran número de propietarios de los terrenos por donde pasará el referido ducto. Muchos son pequeños y medianos mineros chilenos titulares de gran cantidad de concesiones ubicadas desde la precordillera hasta las cercanías de Los Vilos, quienes mayoritariamente se oponen al Tratado en cuestión, por la desaparición de la pequeña y mediana minería que él implica.

Los numerosos agricultores y las diversas comunidades agrícolas son otro grupo importante. Un caso aparte lo constituye el de las tierras fiscales que administra el Ministerio de Bienes Nacionales, el cual, por razones políticas, sería quizás el único propietario de tierras que, en principio, no se opondría al mineroducto desde El Pachón.

Además, entre la cordillera y el Océano Pacífico existen tres municipios que tienen a su cargo bienes nacionales de uso público, como caminos, esteros, quebradas, riberas de ríos y de mar, lo que reviste gran importancia, puesto que es en zona costera donde se debe construir el puerto de embarque de los concentrados. Los Concejos municipales de Salamanca, Illapel y Los Vilos podrían también oponerse al otorgamiento de servidumbres para el mineroducto, puesto que la presión popular obligaría a dichos concejos a rechazar su construcción y el Tratado Minero en general, puesto que acentuarán el proceso de desaparición de la pequeña minería de esa provincia.

He querido plantear estas observaciones al analizar, de alguna manera, el fallo del Tribunal Constitucional sobre el requerimiento por inconstitucionalidad que algunos señores Senadores presentamos acerca del Tratado Minero.

Por lo tanto, solicito oficiar a ese organismo, al señor Ministro de Minería y a los Concejos municipales de Salamanca, Illapel y Los Vilos, transcribiéndoles los antecedentes a que hice mención.

Conforme a lo reseñado, por lo menos, se podrán advertir las situaciones confusas que surgirán en el futuro, al desarrollarse el Tratado Minero chileno-argentino.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Es interesante la tesis expuesta por el señor Senador, porque las leyes orgánicas constitucionales prevalecen sobre las comunes. Y la de Municipalidades es una de aquéllas.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité UDI e Independientes, tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

SITUACIÓN FINANCIERA DE INSTITUTO FORESTAL EN UNDÉCIMA REGIÓN. OFICIOS

El señor HORVATH.- Señor Presidente, deseo referirme en esta oportunidad a la labor que desarrolla el Instituto Forestal en la Región de Aisén y a la situación financiera por la cual atraviesa. Dicho organismo representa una instancia de investigación e incentivo a la actividad forestal, más todo su encomiable valor agregado, en una zona donde se halla el bosque nativo más extenso de Chile, de acuerdo con el último catastro y su sistema de clasificación. Se trata de más de 4 millones 800 mil hectáreas.

En esa área, producto de una colonización sin asistencia técnica, incluso incentivada por el Estado a principios de siglo, se inició una acción de deforestación mediante incendios que provocó la pérdida de 3 millones de hectáreas de árboles, con el consiguiente proceso de erosión, clasificado como uno de los más grandes en Sudamérica y de rango mundial. Ello, por cierto, es negativo.

En la actualidad, gracias a la reforestación natural y a la depresión del sector ganadero, restan sólo 500 mil hectáreas por forestar, lo que reviste carácter urgente.

Con estos antecedentes generales quiero señalar que la presencia y actividad del Instituto Forestal en la Región de Aisén es particularmente relevante. Sin embargo, dada la modalidad de financiamiento de esta institución, debe presentar proyectos que postulan a fondos regionales o de investigación científica y tecnológica, y concursar con una diversidad de planes en cuanto a origen y localidades de aplicación. Así, el Instituto presentó más de catorce proyectos en el último año y no se prevé que alguno esté financiado para el año 2001. Esto, a pesar de que a varios de ellos el Consejo Regional les dio prioridad y están recomendados sin condiciones por parte de la SERPLAC. Así y todo, no hay una asignación presupuestaria que asegure la presencia del Instituto Forestal en la Región de Aisén.

Aparte sus dimensiones, hay algunos proyectos de verdadero interés, como los de mejoramiento genético, los viveros con plantaciones de árboles nativos e, incluso, una experiencia piloto con una fórmula protegida consistente en replantar especies autóctonas, como la lenga, en distintas áreas representativas de la Undécima Región. Recientemente se ha empezado a poner en práctica un plan tendiente a aprovechar la forestación con especies exóticas de alto valor, como el pino Oregón, el Contorta y el Ponderosa. En efecto, cuando éstas, después de tres o cuatro años, alcanzan cierto crecimiento, se utiliza esa cobertura para intercalar especies nativas, protegiendo así su prendimiento y desarrollo. Tal experiencia

permitiría asegurar en los próximos 15 años esta simbiosis entre árboles exóticos y nativos, y generar verdaderas condiciones, en términos económicos. Y aprovechando los beneficios del decreto ley N° 701, tomar incluso la opción de sustituir las especies exóticas por nativas, pero hablando siempre de dos especies de alto valor, sean nativas o externas.

Por tales razones, consideramos que la presencia del Instituto Forestal en la Región de Aisén debe asegurarse. Debido a ello, pido que, por intermedio del Senado se oficie para solicitar todos los antecedentes de que disponga ese instituto a nivel nacional y también que se consignen los aportes económicos presupuestarios, a fin de asegurar su presencia en la zona. Igualmente, pido oficiar en ese último sentido a la señora Intendente de la Undécima Región, al señor Vicepresidente de CORFO y a los señores Ministros de Hacienda y Agricultura, recordando que de este último depende la CONAF y lo relativo a la actividad forestal.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Bombal.

TRÁFICO DE ÁCIDO SULFÚRICO A BOLIVIA. RESPUESTA A DIPUTADO SEÑOR KRAUSS

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, en una reciente sesión de la Cámara Baja, el Diputado señor Enrique Krauss aludió a mi persona en términos -como acostumbra hacerlo- bastante impropios, a raíz de lo que en su minuto planteamos respecto a la Operación Frontera 2000, realizada entre los Gobiernos de Chile y de Bolivia y llevada a cabo en el norte hace un mes y medio o dos meses, con el objeto de pesquisar todo lo referente al tráfico de precursores químicos derivados a la industria ilícita de cocaína desde Chile hacia Bolivia.

El señor Krauss intenta responder de mala forma a la situación que le hiciéramos presente con el Senador señor Chadwick cuando era Ministro del Interior sobre las denuncias que en su momento le planteó en relación con la misma materia el señor Intendente de la Segunda Región don Blas Espinoza.

No me haré cargo de las expresiones utilizadas por el señor Diputado, porque no es lo importante. Sin embargo, deseo dejar establecido que en 1991, a través de reiterados oficios reservados –los tengo todos en mi poder y a disposición

de los señores Senadores si desean revisarlos-, el señor Intendente de la Segunda Región se dirigió en términos dramáticos al señor Ministro del Interior de entonces don Enrique Krauss, para describirle con exactitud la operación que se estaba desarrollando en el norte del país y que se refería precisamente a la ilicitud del tráfico de ácido sulfúrico a Bolivia, el cual era derivado al narcotráfico, en la región de Chapare de ese país.

En ese momento, ninguna de esas denuncias mereció la atención necesaria. Si así hubiera sido, no se habría consumado -como ha ocurrido ahora, nueve años después- la Operación Frontera 2000, que echa por tierra todo lo que pueda señalar el actual Diputado señor Krauss y entonces Ministro respecto de la negligente actuación que le cupo al Gobierno en ese instante.

Ya en 1991, todo lo descubierto 9 años después, había sido descrito con detalle, incluidas las mismas personas, en los referidos oficios, a los cuales no se prestó ninguna atención.

El señor Krauss señala en respuesta a nuestros dichos que cuatro años después que el señor Intendente se lo manifestará, en 1995 se iniciaron las investigaciones, sin que se concluyera en nada. No se concluyó en nada, pese a que después todo resultó confirmado.

Señor Presidente, estamos frente a una situación que ha sido dramática. Toda la producción de ácido sulfúrico enviada ilícitamente a Bolivia ha permitido en estos 9 años o en la última década, fabricar toneladas de cocaína que ha sido exportado a ese país del norte o a Europa, y cuyos residuos han quedado en Chile con la conocida pasta base.

Resulta imperdonable que la situación hecha presente con dramatismo por un Intendente a su autoridad superior -incluso envió copias al Presidente de la República ante la falta de respuesta del Ministerio del Interior- no se haya tomado en cuenta. Ésa es la actitud que tiene hoy a nuestro país y a muchos otros del mundo sepultados en la droga.

Si el señor Ministro de la época hubiese adoptado todas las medidas sugeridas por el propio Intendente, no habría sido necesaria la Operación Frontera 2000 que se acaba de revelar y respecto de la cual se encuentra en pleno desarrollo la investigación judicial.

Señor Presidente, en este caso resulta sorprendente que en los referidos oficios se mencione a las mismas personas que resultaron detenidas nueve años después. En este momento, se encuentra privado de su libertad en Iquique el gerente

de una empresa que se encargaba del tráfico a Bolivia -detención confirmada por la Corte de Apelaciones de la Primera Región-, de nacionalidad argentina, quien en los oficios de 1991 fue individualizado con nombre y apellido. En estos nueve años, se produjeron muchas toneladas de cocaína con cargo a este precursor químico que es el ácido sulfúrico, el cual se enviaba desde nuestro país, sin que se hiciera absolutamente nada al respecto.

El señor Krauss nada dice de eso en su respuesta, limitándose a señalar que la figura del tráfico ilícito se estableció en 1995. Efectivamente, el ilícito de los precursores se fija en la ley sobre control de estupefacientes de ese año. Pero, si se hubiera prestado atención a lo expresado por el Intendente señor Espinoza en 1991, tal vez la situación pudiera haberse enmendado ese mismo año.

¿Qué sostiene el señor Krauss? Que, según se determinó, las denuncias no se sustentaban en antecedentes probatorios de ninguna especie.

Señor Presidente, conforme a las denuncias del Intendente señor Espinoza, la empresa Tamarugos traficó con absoluta impunidad en Chile, sin que se efectuara investigación alguna. Recién hoy se está investigando a la empresa Sociedad Industrial Tierra S.A.; pero nada se hizo con Tamarugos, la que incluso desapareció. Se pasean por Chile importantes narcotraficantes -lo dice el Intendente-, pero nada se hace. Se disuelve la empresa. Nunca se persiguió ninguna responsabilidad. Y después la Sociedad Industrial Tierra hoy día está siendo objeto de un proceso.

Entonces, resulta inconcebible que el Ministro del Interior de la época diga que en 1995 se investigó, sin que se encontrara nada. Pasan cuatro años desde que el Intendente denunciara; luego se investiga. No se encuentra nada, y cinco años después se descubre todo, con gran escándalo, provocado naturalmente por un hecho de esta naturaleza.

Pero mucho más escandaloso es constatar que, exactamente y por crónica, en la prensa se puede leer sobre la Operación Frontera 2000, descubierta recién y que estaba íntegramente relatada en el expediente a que estoy dando lectura.

Se dice que en su minuto no había marco legal para impugnar aquella denuncia, agregándose que no existían elementos probatorios. ¡Estaban todos! Y Chile era suscriptor de convenciones internacionales que habilitaban a sus autoridades para iniciar en ese mismo momento todas las acciones políticas, diplomáticas e incluso judiciales y jurídicas, derivadas del planteamiento hecho por el Intendente de la época señor Espinoza, al Presidente Aylwin.

Para ser exactos, señor Presidente, puedo manifestar que en uno de los oficios ese Intendente le dice al Ministro del Interior: “En atención a instrucciones impartidas por el señor Presidente de la República en su reservado N° 9130, de 1991, esta Intendencia Regional desde el mes de febrero del año en curso investiga con éxito el comprometimiento de nuestro país en envíos ilícitos a Bolivia de ingentes volúmenes de precursores químicos.”. Así se inicia al texto. “Lo estoy haciendo” –se agrega- “por instrucciones del Presidente Aylwin, que nos ha pedido que nos aboquemos a este problema.”. O sea, el Primer Mandatario se hallaba ocupadísimo en el asunto y le pidió actuar a su Intendente, quien informó al Ministro. Y este último señaló: “No había pruebas. No había nada.”.

Tanta era la preocupación del Intendente, reitero, que, al final, al ver que no se le contestaba, empezó a mandar oficios al Ministro del Interior con copia al Presidente, lo que es inusual. Es muy poco frecuente que un Intendente se dirija con esa modalidad a su superior jerárquico. Constituye casi una irreverencia, si se quiere. ¡Cómo sería su angustia! Y justamente tengo en mis manos el oficio N° 33, reservado, de 4 de marzo de 1992, dirigido al Ministro del Interior, con copia a Su Excelencia el Presidente de la República.

No se le prestó ninguna atención, sin embargo, por más que el señor Krauss intente decir en su discurso en la Cámara que nosotros hacíamos del asunto un alarde publicitario, en circunstancias de que el Gobierno del Presidente Lagos ha tenido que descubrir toda la operación. En fin, más allá de cuándo hayan sido expuestos los hechos, lo grave radica –repito- en que si el Ministro señor Krauss hubiera dispensado una consideración diligente en el mismo minuto en que informaba el Intendente y no hubiese descartado casi como cosa inocua lo expresado, se habría evitado la producción de muchas toneladas de cocaína y de pasta base.

Por ello existe responsabilidad, señor Presidente. Pero es difícil hacerla efectiva. Y no es el momento, además. ¿En qué forma estamos procediendo? La idea ha sido poner todos los oficios a disposición del juez que investiga la causa en Iquique, para que pueda tener ante sus ojos una evidencia tan palmaria y repare tanto en que una investigación descubierta recién ahora presentaba su lógica completa desde 1991 y en que autoridades negligentes no supieron darse cuenta de la magnitud de la denuncia de un Intendente.

Reitero: un Intendente, un delegado del Presidente de la República, formula una denuncia de tal gravedad al Ministro del Interior, frente a una cuestión

lacerante hoy en el país y que, digan lo que dijeren, explica del modo más indiscutible cómo nos hallamos invadidos de cocaína y cómo fue que Chile, en su minuto, inició la cadena para que con nuestros precursores químicos se elaborara en Chapare, en Bolivia, la droga que se ha esparcido por el mundo y que, desde luego, también nos ha llegado a nosotros.

Hago presente que el ácido sulfúrico se transportaba en bidones. Esta Sala no ignora el alto poder corrosivo de esa sustancia. Desde luego, los camiones que la trasladan van llenos de insignias de advertencia sobre el peligro de la carga. Y producimos dicho elemento, porque somos un país minero y constituye un derivado de esa actividad en el norte.

Es más: la empresa allanada, Sociedad Industrial Tierra, se encontraba en la frontera, a la altura de Aclama, a 5 mil 600 metros de altura, con relación a nuestro territorio, en el Altiplano boliviano. Se constituyó para trabajar con ácido bórico, que usa como precursor también el sulfúrico.

¿Dónde se encuentra radicada hoy la investigación? En el hecho de que las cantidades del ácido sulfúrico que sirve de precursor para la industria del ácido bórico no coincidían con las exportadas desde Chile, de lo que se desprende que una buena parte de ellas se fueron hacia Cochabamba, hacia la zona del Chapare.

¿Cómo se efectuaba el transporte? En camiones –lo precisa el Intendente-, incluso con protección castrense. El jefe policial-militar terminó por suicidarse, al descubrirse que protegía los embarques desde la frontera boliviana a los distintos puntos de destino.

Interviene el Gobierno de Bolivia. Lo conversé con los Senadores de ese país que nos visitaron. Y se está librando una gran batalla. Allá, la ley N° 1.008, sobre control de estupefacientes, es muy estricta.

El ácido sulfúrico también se transportaba, en bidones de 45 litros, sobre las espaldas de “burreros”. Así como éstos bajan con la droga para Chile, allá bajaban con los precursores químicos para la industria boliviana.

No entraré en detalles, señor Presidente. Es algo que se conoce sobradamente. Lo que deseo consignar es que resulta tan dramática la realidad que se vive a partir del episodio que no me canso de repetir qué tremenda es la responsabilidad que cupo a las autoridades frente a la denuncia categórica de un Intendente. Ya ni siquiera se trataba de un parlamentario opositor o de una persona cualquiera: era la autoridad máxima regional que, cumpliendo con instrucciones del

Primer Mandatario, representó un hecho al Ministro del Interior, concluyéndose en 1995, como se reconoce en el discurso en la Cámara, que no había nada, en circunstancias de que ocurría todo.

Solamente he querido lamentar, señor Presidente, que el señor Krauss oculte su responsabilidad con uno de sus típicos discursos. Por ahí me califica de “licenciado”. Vuelvo a hacerle presente desde el Senado que le corresponde una gran responsabilidad en lo ocurrido y que no puede ocultarla, diga lo que dijere, porque los hechos que hoy conoce la justicia son demasiado categóricos. Y fueron descubiertos nada menos que por el Consejo de Defensa del Estado. De manera que ahí está lo que expresa el expediente, lo que señalan los oficios, y lo que no hizo y no dijo el entonces Ministro, hoy Diputado.

MAYOR PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS DE SEXUALIDAD RESPONSABLE. OFICIOS

El señor BOMBAL.- En otro orden de ideas, señor Presidente, quiero destacar que en estos días hemos visto con preocupación que la señora Ministra de Educación, junto con la señora Ministra de Salud y el Servicio Nacional de Menores (SERNAM), han anunciado para noviembre un plan nacional acerca del ejercicio de una sexualidad responsable. Como primer objetivo, se apuntaría a lograr “el ejercicio de una sexualidad responsable que valore la vida y promueva relaciones interpersonales más plenas y de respeto mutuo”, al decir de la titular de Educación.

Nos alegramos de que existan planes y políticas sobre el tema. ¿Qué nos preocupa? El que se considere la visión única de los órganos del Estado. No afirmamos que éste no deba elaborarlos: es su responsabilidad. La pregunta es por qué no se invita para ello a todos los entes que tienen mucho más que algo que plantear al respecto. Son los casos, por ejemplo, de la Corporación Nacional de Colegios Particulares (CONACEP), que agrupa a colegios de ese sector; la Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE), que reúne a más de mil establecimientos de enseñanza católicos, y tantas organizaciones no gubernamentales con una visión de las orientaciones sobre sexualidad distinta de la sustentada por otras que permanentemente asesoran todos esos planes.

¿Qué reclamamos desde esta tribuna, señor Presidente? El que las campañas incorporen, ojalá de la manera más amplia y democrática posible, a todas

las entidades que con igual celo y preocupación velan por que ojalá entre los jóvenes exista una sexualidad responsable. Que no sean los valores de un sector los traducidos en los planes y políticas, sino aquellos mínimamente concordados que representen la expresión cultural de la sociedad, donde muchos tienen algo que decir y muchas visiones deben complementarse, para de esa forma dar bastante más profundidad a un tema tan sensible como es nada menos que el comportamiento sexual de los jóvenes.

Cada año nacen en Chile 45 mil hijos de mujeres menores de 19 años. La mayoría de ellas son madres solteras que de esa manera seguramente verán truncada sus vidas.

Y se hace referencia a una cifra de 150 mil abortos, que nunca ha podido ser confirmada, porque reviste carácter estadístico. Pero cabe subrayar que de por medio se halla ese drama. Y 14 por ciento de los embarazos en menores de 20 años termina en tal forma. Por su parte, la tasa de embarazo precoz es bastante desigual: mientras en algunos lugares más acomodados asciende a 7 por ciento, en comunas más pobres alcanza a 23 por ciento.

Toda esa realidad, compleja, asumámosla no desde la perspectiva dramática de los proyectos atinentes a reproducción o sobre derechos sexuales, a fin de que en todas las iniciativas futuras se incorporen también otras visiones, y no sea el Estado el que pretenda de manera unívoca expresar su punto de vista e imponérselo a la población.

En tal virtud, señor Presidente, por su intermedio y con el mayor respeto, pedimos a las señoras Ministras de Educación, de Salud y Directora del SERNAM que inviten a participar en la elaboración de esos programas y planes a todas las organizaciones vinculadas a la materia y que se encuentran registradas incluso como entidades de cooperación de organismos estatales, o bien, que dichas autoridades se contacten con todas las organizaciones que también tengan algo que decir.

Por eso, solicito que, en mi nombre, se oficie a las señoras Ministras en esa dirección, no formulando cargo alguno, sino que pidiendo en definitiva alterar una conducta seguida por años, cual es imponer determinados criterios en estas materias valóricas. Esto ha significado excluir, sea en el país o en reuniones internacionales a las que se ha asistido, otras visiones tanto o más valiosas y enriquecedoras para un debate de esta naturaleza.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si Su Señoría me lo permite, en los oficios que se enviarán incluiría un par de ideas finales sobre la materia.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, el hecho de que Su Señoría comente mis intervenciones constituye un honor para este modesto Senador.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Desde mi punto de vista, en materia de orden sexual existen dos entidades que se han debilitado en extremo: una, por su incapacidad de sobrellevar las cosas de la sociedad, y la otra, por su incapacidad profesional.

La primera de ellas, lamentablemente, es la familia, que tiene la responsabilidad prioritaria; y la segunda, los profesores, cuya responsabilidad es complementaria.

Por ello, en los oficios solicitados por el señor Senador resulta conveniente incorporar también a CENFA (Centro Nacional de la Familia), cuyo objetivo es protegerla, procurar su unidad y recoger todas aquellas situaciones que van dañándola en el transcurso de la vida.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, con el mayor agrado. También es conveniente agregar a todas las organizaciones ligadas al tema. Además, creo que el Ministerio del ramo debería -voy a utilizar una expresión que tal vez no es la más adecuada- “rastrear” todo el ámbito de las entidades relacionadas al efecto, para que pueda escoger a las de mayor respetabilidad -naturalmente todas la tienen- o más representatividad, con el propósito de que se obtenga una impresión más acabada. El tema es bastante amplio, complejo y no puede ser visto desde un solo ángulo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Gracias, señor Senador.

Se enviarán los oficios en la forma indicada y conforme al Reglamento.

Habiéndose cumplido el objetivo de la sesión, se levanta.

--Se levantó a las 19:43.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS

DOCUMENTOS

1

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRÁMITE, AL PROYECTO DE LEY DEL DEPORTE (1787-02).

Honorable Senado:

Mediante Oficio N° 16.823 de 12 de septiembre de 2000, V.E. tuvo a bien comunicarme que el H. Congreso Nacional dio su aprobación al proyecto de ley indicado en el rubro.

En uso de las facultades que me otorgan los artículos 32 N°1 y 70 de la Constitución Política, he decidido formular observaciones a este proyecto de ley, cuyo contenido se explica a continuación.

1. *Contenido de la política nacional del deporte.*

Los contenidos que la ley señala para la Política Nacional del Deporte, pasan a ser los mínimos y no los únicos, como plantea el texto actual.

2. *Deporte de alto rendimiento.*

Las facultades del Instituto Nacional del Deporte para definir las exigencias que deben cumplir los deportistas de alto rendimiento, se ejercerán con consulta al Comité Olímpico y no "en conjunto" con dicho organismo, como estipula el texto actual.

Del mismo modo, la función de desarrollar el Programa Nacional del Deporte de Alto Rendimiento, corresponderá al Instituto con consulta a las federaciones deportivas y no "en conjunto" con ellas.

3. *Dependencia y organización del Instituto Nacional del Deporte.*

El Instituto se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno y no directamente como postula el texto aprobado.

Estará formado por la Dirección Nacional y por las Direcciones Regionales de Deportes.

4. *Domicilio de las Direcciones Regionales.*

Se elimina, en el artículo 21, la exigencia de que las Direcciones Regionales tengan domicilio en la capital de la respectiva

Región, quedando esta materia regulada en el artículo 10.

5. *Requisitos de las organizaciones deportivas.*

Se establece que la comisión de ética o tribunal de honor que deben formar las organizaciones deportivas con más de 100 socios, tendrá facultades disciplinarias.

6. *Aportes del Fondo Nacional del Deporte.*

Se faculta al Instituto para efectuar aportes con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, para complementar las donaciones del sector privado que se efectúen a proyectos concursables orientados al cumplimiento de los objetivos definidos en la ley.

Los aportes que se realicen por este concepto no podrán exceder de un 50% del presupuesto de dicho Fondo.

Respecto de cada proyecto, el aporte del Fondo podrá -facultativamente- llegar hasta el 50% del costo total del proyecto respectivo, con los siguientes topes:

a. 1.000 UTM, tratándose de proyectos orientados al cumplimiento de objetivos no relacionados con infraestructura.

b. 8.000 UTM, tratándose de proyectos orientados a infraestructura.

En todo caso, la Ley de Presupuestos de cada año podrá determinar otros montos máximos.

7. *Selección de proyectos financiables por el Fondo y por donaciones.*

Tanto los proyectos, planes, programas, actividades y medidas que podrán financiarse con recursos del Fondo, como los susceptibles de ser financiados con donaciones que den derecho a crédito tributario, deberán seleccionarse mediante concurso público.

El concurso se efectuará anualmente, conforme a las bases generales que los respectivos reglamentos establezcan.

Se establecen exigencias mínimas para las postulaciones al concurso. Se condiciona la selección a una evaluación técnica y económica de los proyectos que postulen, que efectuará el Instituto, y se especifican los criterios para dicha evaluación.

Resuelto el concurso, se producen dos efectos:

a. Respecto de los proyectos financiables con aportes del Fondo, la

celebración de un convenio o contrato entre el Instituto y el asignatario.

b. Respecto de los proyectos susceptibles de ser financiados mediante donaciones, se incorporarán en el registro de proyectos deportivos, quedando habilitados para recibir donaciones que den derecho a crédito tributario.

8. Cambio de destinación de recintos deportivos.

Se elimina la prohibición de cambiar la destinación o el uso para fines distintos, de los recintos, sitios o terrenos actualmente utilizados para la práctica del deporte.

9. Enajenación de inmuebles y obras financiadas con aportes de esta ley.

Todo acto de enajenación, promesa o gravamen queda sujeto a la autorización del Instituto.

En caso de enajenaciones, se establece la obligación de reintegrar los recursos aportados.

10. Donaciones con fines deportivos.

- Requisitos para tener derecho a crédito tributario.

a. El donante debe ser contribuyente del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, o contribuyente del impuesto Global Complementario, que declaren sobre la base de renta efectiva.

b. Las donaciones deben efectuarse en dinero.

c. Las donaciones deben hacerse al Instituto o para financiar proyectos incorporados en el registro. En caso de hacerse al Instituto, deben destinarse, a indicación del donante, a:

i. la Cuota Nacional, o

ii. una o más de las Cuotas Regionales.

- Estructura del crédito tributario.

a. Si se trata de donaciones al Instituto, en beneficio de la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales, el crédito será equivalente a un 50% de la donación.

b. Si se trata de proyectos orientados a objetivos no relacionados con infraestructura, cuyo costo total no supere las 1.000 Unidades

Tributarias Mensuales, el crédito será el equivalente a un 50% de las donaciones.

c. Si se trata de proyectos no relativos a infraestructura deportiva, cuyo costo total sea superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, se debe distinguir:

i. Si se cumple con la condición de destinar al menos el 30% de la donación, a otro proyecto incorporado en el registro o al Instituto para beneficiar a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales, a indicación del donante, el crédito será equivalente al 50% de la donación.

ii. En caso que no se cumpla la condición señalada, el monto del crédito será equivalente a un 35% de la donación.

d. Si se trata de proyectos de infraestructura, cuyo costo total no supere las 8.000 Unidades Tributarias Mensuales, el crédito será equivalente a un 50% de las donaciones.

e. Si se trata de proyectos de infraestructura, cuyo costo total sea superior a 8.000 Unidades Tributarias Mensuales, hay que distinguir:

i. Si se cumple con la condición de destinar al menos el 30% de la donación, a otro proyecto incorporado en el registro o al Instituto para beneficiar a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales, a indicación del donante, el crédito será el equivalente al 50% de la donación.

ii. En caso que no se cumpla la condición señalada, el monto del crédito será equivalente a un 35% de la donación.

- Requisitos de las donaciones.

a. Encontrarse acreditada la donación, mediante certificado extendido por el donatario, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.

b. Que la donación no ceda en beneficio de una organización formada por personas que estén relacionadas con el donante por vínculos patrimoniales o de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive.

c. Que se haya efectuado a una organización deportiva de las señaladas en la ley, a una corporación de alto rendimiento o a una corporación municipal de deportes, cuyo proyecto haya sido seleccionado mediante concurso público y se encuentre incorporado en el registro.

11. Sanción por distracción de donaciones.

Las sanciones por distracción de los recursos donados se hacen extensivas al caso de destinarse tales fondos a un proyecto diferente del que ha sido objeto de la donación.

12. Registro de proyectos deportivos.

Los proyectos se incorporarán al registro mediante concurso público.

La respectiva Dirección Regional debe emitir un certificado que indique: que el proyecto está incorporado en el registro; la fecha de esa incorporación; la identificación del objetivo al cual está destinado, de entre los previstos en la ley; y el costo total del proyecto.

Se establece un tiempo máximo de permanencia en el registro: dos años, contados desde la fecha de su inclusión. Vencido este plazo, el proyecto se devuelve a la organización interesada y se eliminará del registro.

Se exceptúan los proyectos que requieran para su ejecución un plazo superior al indicado, los que se mantendrán en el registro hasta que ellos concluyan, siempre que haya recibido donación con derecho a crédito en los primeros dos años de su incorporación.

13. Derecho a donación de organizaciones no deportivas.

Se elimina la posibilidad de que organizaciones no deportivas relativas a la prevención o rehabilitación de la drogadicción o la seguridad ciudadana puedan acceder a las donaciones deportivas con derecho a crédito tributario.

14. Uso de los recintos deportivos municipales.

Se incorpora un nuevo artículo para establecer que las municipalidades que cuenten con este tipo de recintos, sean de su propiedad o de su administración, deberán dictar una ordenanza para regular su uso por parte de la comunidad.

Asimismo, se les obliga a nombrar un Comité con representación de la comunidad, para la administración, explotación y mantención de dichos recintos.

La obligación de contar con un reglamento se extiende a los recintos deportivos de propiedad fiscal.

15. Resguardo de los funcionarios de DIGEDER.

Para asegurar una adecuada aplicación de la carrera funcionaria en el Instituto Nacional

de Deportes de Chile, el Ministro Secretario General de Gobierno efectuará una evaluación de la planta y normas de gestión de personal que establece la ley.

Esta evaluación se realizará durante el primer año de vigencia de la ley, formulando luego, las proposiciones que sean procedentes al Presidente de la República.

Por lo tanto, en mérito de lo antes expresado y en uso de mis atribuciones constitucionales, vengo en formular las siguientes observaciones al proyecto de ley:

ARTICULO 4°

1) Para intercalar, en el inciso primero del artículo 4°, a continuación de la preposición "para", la expresión ", a lo menos,".

ARTICULO 8°

2) Para modificar el artículo 8°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "en conjunto" por "en consulta", y

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "en conjunto" por "en consulta".

ARTICULO 10

3) Para sustituir el Artículo 10 del proyecto, por el siguiente:

"Artículo 10.- Créase el Instituto Nacional de Deportes de Chile, en adelante "el Instituto", servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se vinculará con el Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

El Instituto estará formado por la Dirección Nacional, con domicilio en la ciudad de Santiago, y por las Direcciones Regionales de Deportes, con asiento en la capital de la región respectiva.

El Instituto podrá usar, para todos los efectos legales y contractuales, la denominación "CHILEDEPORTES". Esta denominación, como asimismo el símbolo, escudo, bandera y emblema de la institución, son de uso exclusivo del Instituto Nacional de Deportes de Chile."

ARTICULO 21

4) Para suprimir el inciso segundo del artículo 21.

ARTICULO 40

5) Para agregar, en el inciso segundo del artículo 40, antes del punto aparte (.), la siguiente frase "que tendrá facultades disciplinarias".

ARTICULO 43

6) Para sustituir el actual artículo 43, por el siguiente:

"Artículo 43.- Los recursos del Fondo deberán destinarse a los siguientes objetivos:

a) Financiar, total o parcialmente, planes, programas, actividades y proyectos de fomento de la educación física y de la formación para el deporte, como asimismo, de desarrollo de la ciencia del deporte y de capacitación y perfeccionamiento de recursos humanos de las organizaciones deportivas;

b) Fomentar y apoyar, a través de medidas específicas de financiamiento, el deporte escolar y recreativo;

c) Apoyar financieramente al deporte de competición comunal, provincial, regional y nacional.

d) Apoyar financieramente al deporte de proyección internacional y de alto rendimiento, y

e) Financiar, total o parcialmente, la adquisición, construcción, ampliación y reparación de recintos para fines deportivos.

El Instituto, con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, podrá complementar las donaciones del sector privado que se efectúen a proyectos concursables orientados al cumplimiento de los objetivos definidos en el presente artículo, pudiendo para ello destinarse, como máximo, un 50% del presupuesto de dicho Fondo.

Al efecto, el Fondo podrá aportar hasta el 50% del costo total del proyecto respectivo y con un máximo de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, tratándose de proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en letras a), b), c) y d) del inciso primero o con un máximo de 8.000 Unidades Tributarias Mensuales, tratándose de proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e). Lo anterior, sin perjuicio de los montos máximos distintos que pudiere determinar la Ley de Presupuestos de cada año."

ARTICULO 44

7) Para sustituir el actual artículo 44, por el siguiente:

"Artículo 44.- Anualmente deberá efectuarse un concurso público, mediante el cual se efectuará la selección de los planes, programas, proyectos, actividades y medidas que se propongan para ser financiados por el Fondo, así como la selección de aquellos proyectos susceptibles de ser financiados mediante donaciones que tengan derecho al crédito tributario establecido en el artículo 62. El concurso se sujetará a las bases generales que los respectivos reglamentos establezcan.

Los reglamentos correspondientes establecerán el procedimiento y forma de presentación al concurso a que se refiere el inciso anterior. En todo caso, dicha presentación deberá expresar, a lo menos, los fines, componentes, acciones, presupuesto de gastos y flujos financieros, así como los indicadores de resultados, los medios de verificación de los mismos y los supuestos esenciales para su viabilidad que dependan de terceros.

Para efectos de la selección a que se refiere el inciso primero, el Instituto hará una evaluación técnica y económica de los proyectos que postulen. Esta evaluación, cuyos resultados serán públicos, se hará sobre la base de los criterios de elegibilidad que anualmente apruebe el Consejo Nacional del Instituto, a propuesta de su Director Nacional, debiendo considerarse, al menos, los efectos del proyecto a nivel nacional, regional o comunal, la población que beneficia, su situación social y económica y el grado de accesibilidad para la comunidad.

Resuelto el concurso, las asignaciones que procedan con cargo al Fondo se perfeccionarán mediante la celebración de un convenio o contrato entre el Instituto y el asignatario. En este convenio o contrato se especificarán, entre otras materias, el monto de los recursos, las condiciones para su utilización, los objetivos de la asignación y los indicadores que permitan verificar el cumplimiento de tales objetivos.

Por su parte, los proyectos susceptibles de ser financiados mediante donaciones que tengan derecho al crédito tributario establecido en el artículo 62, se incorporarán en el registro de proyectos deportivos a que se refiere el artículo 68."

ARTICULO 49

8) Para suprimir el inciso final del artículo 49.

ARTICULO 50

9) Para sustituir el inciso primero del artículo 50, por el siguiente:

"Los bienes inmuebles adquiridos y las obras construidas o habilitadas, en todo o parte, con los recursos que establece la presente ley, no se podrán enajenar, gravar, prometer gravar o enajenar, salvo previa autorización del Instituto. Tratándose de la autorización para enajenar, deberán reintegrarse al Instituto los recursos aportados en los términos dispuestos en los incisos siguientes."

ARTICULO 62

10) Para sustituir el actual artículo 62, por el siguiente:

"Artículo 62.- Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, así como los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva, y que efectúen donaciones en dinero al Instituto, para ser destinadas a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales establecidas en el Título IV, o para financiar proyectos destinados al cumplimiento de los objetivos indicados en las letras a), b), c) o d) del artículo 43 cuyo costo total sea inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales y que se encuentren incorporados en el registro a que se refiere el artículo 68, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados.

Asimismo, tendrán derecho al crédito señalado, las donaciones efectuadas para financiar proyectos destinados al cumplimiento de los objetivos citados en el inciso anterior, cuyo costo total sea superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, que se encuentren incorporados en el registro a que se refiere el artículo 68 y que cumplan con la condición de destinar al menos el 30% de la donación, a indicación del donante, a otro proyecto de aquellos incorporados en el registro o al Instituto para beneficiar a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales. En el caso que no se cumpla la condición señalada, el monto del crédito tributario al que dará derecho la donación será equivalente a un 35% de la misma.

Las donaciones efectuadas para financiar proyectos destinados al cumplimiento del objetivo indicado en la letra e) del artículo 43, que se encuentren incorporados en el registro y cuyo costo total sea inferior a 8.000 Unidades Tributarias Mensuales, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 50% de

tales donaciones contra los impuestos indicados en el inciso primero.

Del mismo modo, tendrán derecho al monto del crédito señalado en el inciso precedente, las donaciones efectuadas para financiar proyectos destinados al cumplimiento del objetivo señalado en dicho inciso, cuyo costo total sea superior a 8.000 Unidades Tributarias Mensuales, que se encuentren incorporados en el registro y que cumplan con la condición de destinar al menos el 30% de la donación, a indicación del donante, a otro proyecto de aquellos incorporados en el registro o al Instituto para beneficiar a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales. En el caso que no se cumpla la condición señalada, el monto del crédito tributario al que dará derecho la donación será equivalente a un 35% de la misma.

Se excluyen del beneficio señalado en este artículo, las empresas del Estado y aquellas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

El crédito de que trata este artículo sólo podrá ser deducido si la donación se encuentra incluida en la base de los respectivos impuestos, correspondiente a las rentas del año en que se efectuó materialmente la donación.

En ningún caso, el crédito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible del año o del 2% de la renta imponible del impuesto Global Complementario, y tampoco podrá exceder del monto equivalente a 14.000 unidades tributarias mensuales al año.

Las donaciones de que trata este artículo, en aquella parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

Aquella parte de las donaciones que no pueda ser utilizada como crédito, se considerará un gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las donaciones mencionadas estarán liberadas del trámite de insinuación y quedarán exentas del impuesto que grava a las herencias y donaciones."

ARTICULO 63

11) Para sustituir el actual artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- Sólo darán derecho al crédito establecido en el artículo anterior las

donaciones que cumplan los siguientes requisitos:

1) Que se encuentre acreditada la donación, mediante certificado extendido por el donatario, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos. Dicho certificado deberá otorgarse en a lo menos tres ejemplares, impresos en formularios timbrados por el Servicio de Impuestos Internos. Uno de los ejemplares se entregará al donante y los restantes deberá conservarlos el propio donatario, manteniendo uno de ellos a disposición del Servicio de Impuestos Internos para cuando sea requerido.

2) Que la donación no ceda en beneficio de una organización formada por personas que estén relacionadas con el donante por vínculos patrimoniales o por vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

3) Que la donación se haya efectuado a una Organización Deportiva de las señaladas en el artículo 32, a una Corporación de Alto Rendimiento, o a una Corporación Municipal de Deportes, cuyo proyecto haya sido seleccionado mediante concurso público y se encuentre incorporado en el registro que para estos efectos llevará la Dirección Regional respectiva según se establece en el artículo 68.

Con todo, aquellas donaciones efectuadas al Instituto para ser destinadas a indicación del donante, en beneficio de la Cuota Nacional o de una o más de las Cuotas Regionales establecidas en el Título IV, sólo deberán cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del presente artículo."

ARTICULO 66

12) Para intercalar, en el artículo 66, a continuación de la palabra "respectivo", la frase "o a un proyecto distinto de aquel al que se efectuó la donación".

ARTICULO 68

13) Para sustituir el artículo 68, por el siguiente:

"Artículo 68.- Para los efectos del presente Párrafo, cada Dirección Regional del Instituto deberá elaborar y mantener un registro público de proyectos deportivos susceptibles de ser financiados mediante donaciones. Asimismo, la respectiva Dirección Regional deberá emitir un documento certificando que el proyecto está incorporado en el registro; la fecha de esa incorporación; la identificación del objetivo, de aquellos a los que se refiere el artículo 43, al cual el

proyecto está destinado; y el costo total del proyecto.

Los proyectos se mantendrán en el registro durante el plazo de dos años, contado desde la fecha de su inclusión. Vencido este plazo, la respectiva Dirección Regional devolverá el proyecto a la organización interesada y lo eliminará del registro.

Con todo, aquellos proyectos que requieran para su ejecución un plazo superior al indicado en el inciso precedente, se mantendrán en el registro hasta que ellos concluyan, siempre que las donaciones que hayan recibido para su financiamiento y que tengan derecho al crédito tributario establecido en el artículo 62, se hayan efectuado o comprometido dentro del período de los dos años desde la fecha de incorporación del proyecto al registro."

ARTICULO 73

14) Para suprimir el artículo 73.

ARTICULO 82, NUEVO

15) Para incorporar un artículo 82, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 82.- Las municipalidades que cuenten con recintos deportivos o destinados a la práctica del deporte, sean de propiedad municipal o bajo su administración, deberán dictar una ordenanza para regular su uso por parte de la comunidad. En todo caso, para los efectos de su cuidado y mantención, como asimismo para administrar directamente su uso y explotación, las municipalidades deberán nombrar un Comité el que deberá considerar en su composición, además de la representación municipal, la participación de la comunidad organizada.

Los recintos deportivos o destinados a la práctica del deporte de propiedad fiscal, deberán también contar con reglamentos especiales para regular su uso y administración, los que se ceñirán a la reglamentación general que al efecto dicte el Ministerio Secretaría General de Gobierno."

ARTICULO TRANSITORIO, NUEVO

16) Para incorporar, a continuación del artículo 7° transitorio, el siguiente artículo 8° transitorio, nuevo, pasando los actuales artículos 8°, 9° y 10 transitorios, a ser artículos 9°, 10 y 11 transitorios, respectivamente:

"Artículo 8°.- Con el objeto de asegurar una adecuada aplicación de la carrera funcionaria en el Instituto Nacional de Deportes de Chile, el Ministro Secretario General de Gobierno, durante el curso del primer año de vigencia de la presente ley,

deberá efectuar una evaluación de la planta y correspondientes normas de gestión de personal complementarias que este cuerpo legal contiene, a fin de que el flujo de la carrera de los titulares sea íntegramente cautelado, formulando las proposiciones que sean procedentes al Presidente de la República."

En consecuencia, devuelvo a V.E. el referido Oficio N° 16.823 de esa H. Corporación.

Dios guarde a V.E.,

(FDO.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS, Ministro del Interior.- NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE EXTIENDE EL
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE NORMAS QUE SANCIONAN PROCEDIMIENTOS DE
COBRANZAS ILEGALES (2490-07)

Con motivo de la Moción, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 39-C, nuevo, a la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:

"Artículo 39-C.- No obstante lo señalado en el epígrafe del presente párrafo 3°, se aplicará lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 39-B y en los incisos segundo y quinto del artículo 37 a todas las operaciones de consumo regidas por esta ley, aun cuando no involucren el otorgamiento de un crédito al consumidor."."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): VICTOR JEAME BARRUETO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL ACUERDO ENTRE CHILE Y ARGENTINA SOBRE
COOPERACIÓN EN MATERIA DE CATÁSTROFES (2389-10)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre la República de Chile y la República Argentina sobre cooperación en materia de catástrofes", suscrito en Santiago, el 8 de agosto de 1997."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): VICTOR JEAME BARRUETO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY N°
19.593, QUE SUSPENDIÓ LA INSCRIPCIÓN DE TAXIS EN
EL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE
PASAJEROS, E INTRODUCE EN ELLA OTRAS
MODIFICACIONES (2496-15)

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Prorrógase la vigencia de la ley N°19.593 por el plazo de cinco años, a contar de la fecha de su expiración.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo único de la ley N°19.593:

1. Sustitúyese la coma (,) que se encuentra a continuación de la expresión "solicitar el reemplazo" por la conjunción "o".

2. Suprímese la expresión "o cambio de inscripción de una región a otra,".

3. Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"El reemplazo del vehículo deberá efectuarse con vehículos de una antigüedad no superior a cinco años, con excepción de la Región Metropolitana, donde sólo podrá efectuarse con

vehículos nuevos, cuyo modelo corresponda al mismo año de fabricación o al posterior a aquél en que se solicita el reemplazo.

El cambio de modalidad deberá efectuarse con vehículos nuevos, cuyo modelo corresponda al mismo año de fabricación o al posterior a aquél en que se solicita su inscripción en dicho registro."

Artículo 3º.- Para prestar servicio de taxi en cualquiera de sus modalidades, los vehículos deberán contar con un motor de 1,5 litros de cilindrada o superior y no podrán tener una antigüedad superior a doce años.

Sin perjuicio de lo anterior, la antigüedad máxima de los vehículos, con excepción de la Región Metropolitana, podrá ser extendida por años sucesivos hasta el año quince.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º.- Para los efectos de adecuar la antigüedad de los vehículos actualmente inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros a lo establecido en el inciso primero del artículo 3º de esta ley, se efectuará un retiro programado según el siguiente calendario:

Año del vehículo:	Fecha máxima de retiro:
1982	31 de mayo de 2001
1983, 1984, 1985	31 de mayo de 2002
1986, 1987	31 de mayo de 2003
1988, 1989	31 de mayo de 2004
1990, 1991, 1992	31 de mayo de 2005.

Artículo 2º.- En la Región Metropolitana, hasta el 31 de mayo de 2005, el reemplazo de vehículos deberá efectuarse con vehículos de una antigüedad no superior a cinco años."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): VICTOR JEAME BARRUETO, Presidente de la Cámara de
Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara
de Diputados

PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE REGULA OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN DE ACCIONES Y ESTABLECE RÉGIMEN DE GOBIERNOS CORPORATIVOS (2289-05)

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que regula las ofertas públicas de adquisición de acciones y establece régimen de Gobiernos Corporativos. (boletín N° 2289-05).

Hago presente a V.E. que el referido informe ha sido aprobado con el voto afirmativo de 69 señores Diputados, de 117 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo estatuido en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): VICTOR JEAME BARRUETO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN LAS CONSULTAS FORMULADAS POR LOS COMITÉS ACERCA DE LA VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO QUE DEROGA LA PENA DE MUERTE (2367-07)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros sobre las consultas que los Comités de la Corporación tuvieron a bien formular, con fecha 10 del mes en curso, en relación con la votación en general del proyecto de ley que deroga la pena de muerte.

Asistieron a la sesión en que la Comisión debatió esta materia los HH. Senadores señores José Antonio Viera-Gallo Quesney y Enrique Zurita Camps, y el señor Subsecretario de Justicia, don Jaime Arellano Quintana.

Las consultas formuladas se refieren a la votación separada de las disposiciones de un proyecto de ley que requieren constitucionalmente distintos quórum para su aprobación; a la procedencia de dividir la votación en la discusión general de un proyecto de ley, y, por último, al quórum constitucional de aprobación de las normas legales que deroguen la pena de muerte.

Como se puede apreciar, las dos primeras son válidas tanto para el caso específico del mencionado proyecto de ley como para las demás situaciones que al respecto puedan plantearse.

Desarrollaremos, a continuación, cada una de esas materias.

I.- Votación separada de las disposiciones de un proyecto de ley que requieren constitucionalmente distintos quórum para su aprobación:

1.- El artículo 63 de la Constitución Política ordena lo siguiente:

“Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 65 y siguientes.”.

2.- Conforme al artículo 30 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, “las diversas disposiciones de un mismo proyecto que para su aprobación necesiten mayorías distintas a la de los miembros presentes, se aprobarán en votación separada, primero en general y después en particular. Tanto la discusión como la votación se efectuarán siguiendo el orden que las disposiciones tengan en el proyecto.

El rechazo de una disposición que requiera mayoría especial de aprobación importará también el rechazo de las demás que sean consecuencia de aquélla.”.

En consecuencia, atendida la claridad del sentido del artículo 30 de la ley N° 18.918, es menester concluir que, cuando un proyecto de ley contiene normas que requieren distinto quórum de aprobación, cada grupo de ellas debe votarse separadamente, tanto en general como en particular, con la mayoría especial requerida en cada caso.

Sin perjuicio de ello, pueden añadirse los siguientes argumentos que refuerzan ese predicamento:

a) La finalidad que se persigue con el aludido artículo parece ser evidente, y consiste en dejar de manifiesto en cada caso el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 63 de la Constitución Política. Vale decir, la certidumbre de que, cuando la Carta Fundamental establece quórum especiales de aprobación, ellos se reúnan en cada una de las etapas de tramitación del proyecto, entre las cuales está la votación general de la iniciativa.

b) La discusión general –conforme expresa el artículo 23 de la ley N° 18.918- se circunscribe a las ideas matrices o fundamentales del proyecto, por lo que resulta lógico que, si ellas se encuentran materializadas en distintas normas que requieren diversos quórum de aprobación, se vote en general cada uno de los grupos respectivos, pues desde un punto de vista conceptual es perfectamente posible aprobar sólo determinadas materias y rechazar otras.

c) La tesis contraria –es decir, que la aprobación o rechazo en general puede o debe ser objeto de una sola votación- conduce necesariamente a sostener que se requiere para el total del proyecto el quórum más alto o, por el contrario, el quórum más bajo. Ninguna de esas posibilidades guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta Fundamental, porque no resulta aceptable que se exija para aprobar ciertas materias un quórum superior al que requiere ese precepto constitucional o uno inferior al que les señala.

d) La circunstancia de que la aprobación en general de proyectos de ley que contienen normas relativas a materias de distinto quórum se haya efectuado habitualmente en el Senado en una sola votación, con el quórum más alto, es una cuestión de hecho que apunta a meras consideraciones de economía procesal, carentes de eficacia para enervar el expreso mandato legal a que se ha hecho referencia.

e) No resulta procedente invocar el hecho de que la proposición de una Comisión Mixta que contenga disposiciones que requieran distintos quórum de aprobación se vote con el quórum más alto, pues en tal caso hay una norma legal expresa –el artículo 31 de la ley N° 18.918-, que establece que la proposición de la Comisión Mixta se votará en conjunto. Ello es sin perjuicio de aquellos casos excepcionales en que la propia Comisión Mixta proponga votación separada, como ha aceptado la Sala a recomendación de esta Comisión.

II.- Procedencia de dividir la votación en la discusión general de un proyecto de ley:

1.- El artículo 23 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional -que forma parte del Título II denominado “Normas Básicas de la Tramitación Interna de los Proyectos de Ley- dispone que “los proyectos, en cada Cámara, podrán tener discusión general y particular u otras modalidades que determine el reglamento.

Se entenderá por discusión general la que diga relación sólo con las ideas matrices o fundamentales del proyecto y tenga por objeto admitirlo o desecharlo en su totalidad. En la discusión particular se procederá a examinar el proyecto en sus detalles. En todo caso, los proyectos que se encuentren en primer o segundo trámite constitucional tendrán discusión general.

Para los efectos anteriores, se considerarán como ideas matrices o fundamentales de un proyecto aquellas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda.”

2.- El inciso primero del artículo 118 del Reglamento del Senado establece que “la discusión general se circunscribirá a la consideración de las ideas fundamentales del proyecto, conforme lo haya propuesto en su informe la Comisión respectiva o resulte de la proposición original en el caso de haberse omitido ese trámite, y tiene por objeto:

a) Admitirlo o desecharlo en general, y

b) Recibir las indicaciones que por escrito se formulen a su respecto durante la discusión o dentro del plazo que la Sala acuerde. Bastará que un Comité solicite plazo para formular indicaciones, para que proceda dicho acuerdo, no pudiendo la Sala fijar un plazo inferior a un día.”

3.- El artículo 123, inciso primero, del mencionado Reglamento preceptúa que “la discusión particular tiene por objeto examinar el proyecto en sus detalles y pronunciarse sobre el segundo informe de la Comisión, en su caso”.

4.- El artículo 164 del mismo Reglamento estatuye que “cualquier Senador podrá pedir que se divida una proposición antes de empezar su votación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.”

Sobre la base de la normativa expuesta, cabe concluir que, al término de la discusión general de un proyecto de ley, si en éste no existen normas que deban ser aprobadas con distinto quórum –caso en el cual debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 18.918-, es procedente someterlo a votación en su conjunto, sin que pueda dividirse la votación respecto de determinadas disposiciones.

Esta conclusión se fundamenta en los siguientes razonamientos:

a) La discusión general de un proyecto de ley tiene por finalidad “admitirlo o desecharlo en su totalidad” –de acuerdo al artículo 23 de la ley N° 18.918- o “admitirlo o desecharlo en general” –según el artículo 118 del Reglamento del Senado-, expresiones de las cuales no parece admisible sostener que la iniciativa pudiera aprobarse en una parte y rechazarse en otra.

b) La Carta Fundamental no contempla la posibilidad de que un proyecto de ley sea aprobado en general en forma parcial. En efecto, su artículo 65, que regula el caso de rechazo en general de un proyecto en la Cámara de origen, no consulta la situación que se produciría si la iniciativa fuere aprobada en general en una parte y desechada en general en otra parte. Tampoco prevén ese evento la ley N° 18.918 ni el Reglamento de la Corporación. Si se hubiere querido contemplar tal evento, parece evidente que se habría regulado en forma expresa, pues de lo contrario existiría un vacío normativo que daría lugar a múltiples problemas de interpretación.

c) Resulta claro del artículo 23 de la ley N° 18.918 y del artículo 123 del Reglamento del Senado que el examen del proyecto “en sus detalles” tiene lugar con motivo de la discusión particular.

d) De lo expuesto precedentemente se infiere que el artículo 23 de la ley N° 18.918, en armonía con los artículos 118, inciso primero, y 123 del Reglamento de la Corporación,

impide ejercer el derecho a pedir la división de la votación respecto de una proposición cuando se trate de la votación en general de un proyecto de ley.

El aludido artículo 23 es una norma de rango legal, por lo que prevalece sobre la disposición contenida en el artículo 164 del Reglamento. Si bien este último precepto aparece expresado en forma amplia -lo que permitiría argüir que admite la división de la votación respecto de cualquier proposición-, lo cierto es que su tenor es similar al que contemplaba el Reglamento del Senado vigente al 11 de septiembre de 1973, con la sola agregación de la concordancia con el artículo 35 de la misma ley, el cual, en la parte pertinente, señala que cada observación formulada por el Presidente de la República “deberá ser aprobada o rechazada en su totalidad y, en consecuencia, no procederá dividir la votación para aprobar o rechazar sólo una parte”.

e) No obstante lo anterior, es posible que medien reparos de orden jurídico o de mérito respecto de una o más ideas matrices o fundamentales del proyecto que sean de tal naturaleza –por ejemplo, una manifiesta incursión en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República-, que resultare conveniente que la Sala se pronuncie inmediatamente, a fin de determinar las ideas matrices o fundamentales sobre las cuales aprobará o rechazará en general la iniciativa, sin dejarlas entregada a la sola vía de la formulación de indicaciones prevista en el artículo 118 del Reglamento del Senado.

Para ese efecto, si la posición del Senado sobre tales materias no pudiere dilucidarse por la aplicación del artículo 30 de la ley Nº 18.918, existe otra posibilidad, cual es el mecanismo de la discusión por ideas establecido en el artículo 130 del mismo Reglamento.

En virtud de esta fórmula, “el Senado podrá suspender la discusión general para discutir el proyecto por ideas.

Aprobadas las ideas, se enviará el proyecto a Comisión para que se redacten y orden como proposición de ley.”

Finalmente, “el proyecto de la Comisión volverá a la tabla, con preferencia, para que se continúe su discusión general”.

Como se observa, este mecanismo tiene dos características básicas. Por una parte, no constituye un derecho de un Senador ni de un Comité, sino que debe ser acordado por el Senado en forma ordinaria, es decir, por mayoría de presentes. Por otro lado, no reemplaza a la discusión general, sino que la suspende, pues, como dice el precepto mencionado, una vez aprobadas las ideas el proyecto vuelve a la Comisión y luego a regresa a la Sala “para que se continúe la discusión general.”

Lo expresado, desde luego, es sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos reglamentarios que interrumpen la discusión general, como el envío o vuelta a Comisión del asunto.

III.- Quórum constitucional de aprobación de las normas legales que deroguen la pena de muerte:

1.- El artículo 19, Nº 1, de la Constitución Política, asegura a todas las personas: “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo.”

2.- El artículo 63, inciso tercero, de la Constitución Política, ordena que “las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.”

3.- La Primera Disposición Transitoria de la Constitución Política expresa lo siguiente: “Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en el inciso tercero del número 1º del artículo 19 de esta Constitución, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor.”

4.- La Quinta Disposición Transitoria de la Constitución Política manifiesta: “Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.”

A la luz de las normas citadas, estima vuestra Comisión que las normas legales que deroguen disposiciones que establecen la pena de muerte deben aprobarse con quórum calificado.

Esta posición se fundamenta, entre otros argumentos, en los que se reseñan a continuación:

a) El debate habido en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República, del que se originó el inciso tercero del artículo 19, N° 1º, de la Constitución Política, en virtud del cual “la pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado”, demuestra que el Constituyente tuvo dos propósitos al incorporar esa disposición.

Por una parte, evitar que se entendiera que la consagración del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona que se instaura en el inciso primero importaba por sí solo la derogación de la pena de muerte.

Por otro lado, en armonía con el señalado derecho, requerir un quórum especial, superior al de la ley común, para establecer la pena de muerte.

Adicionalmente, el Constituyente tomó la precaución adicional, en la Disposición Primera Transitoria, de dejar subsistentes los preceptos legales que contemplaban la pena de muerte mientras no se aprobasen las leyes que la establecieran con el quórum calificado que en virtud de la aludida regla permanente se exigiría.

La síntesis de los acuerdos alcanzados por la mencionada Comisión en este punto aparece reflejada en el informe de fecha 16 de agosto de 1978: “En cuanto a la pena de muerte, hubo consenso en la Comisión en que el derecho a la vida no significa la abolición de aquélla, ya que la pena de muerte constituye una sanción establecida por la ley para quienes atentan gravemente contra la sociedad y que puede justificarse para casos extremos.

Estimó la Comisión que no le correspondía a ella pronunciarse sobre la conveniencia o no de mantener en nuestra legislación la pena de muerte, pero sí consideró necesario estatuir, dada la extrema gravedad de este castigo, que en el futuro la pena de muerte sólo debiera establecerse por delitos contemplados en ley aprobada con un quórum calificado. En todo caso,

conservarán su vigencia las disposiciones de nuestra legislación que actualmente la contemplan”. (“Anteproyecto Constitucional y sus Fundamentos”, página 77)

No hay ningún elemento de juicio en la historia del establecimiento de la Constitución Política del cual pueda inferirse que el Constituyente quiso consignar para la derogación de la pena de muerte un quórum distinto que el que requiere para el establecimiento de dicha pena. Cabe acotar sobre esto último que, a partir de la entrada en vigor en nuestro país del Pacto de San José de Costa Rica, ya no es jurídicamente posible sancionar con la pena de muerte otras conductas distintas de las que a esa fecha estaban castigadas con tal sanción.

b) El tenor literal empleado en el artículo 19, N° 1º, inciso tercero, de la Carta Fundamental, es plenamente concordante con el que utiliza el artículo 63, inciso tercero, del mismo Texto Supremo.

En efecto, la primera de esas reglas estatuye que “la pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado”, y la segunda dispone que “las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.”

En otras palabras, una vez establecida la pena de muerte para determinada conducta punible mediante ley de quórum calificado, dicha sanción sólo puede ser derogada por medio de otra ley de quórum calificado.

c) La interpretación armónica y sistemática de la Constitución Política conduce a la misma conclusión, en el sentido de que la ley que modifique o derogue otra que verse sobre una materia que requiere quórum especial debe aprobarse con idéntico quórum a la ley que estableció tal materia.

Así lo ha hecho ver el Tribunal Constitucional en diversos fallos recaídos sobre proyectos de ley orgánica constitucional, cuyos razonamientos son aplicables asimismo a las leyes de quórum calificado.

En los autos Rol N° 4, por sentencia de 26 de noviembre de 1981, teniendo a la vista lo dispuesto en la Disposición Quinta Transitoria, declaró:

“Corolario de estas normas es que mientras no se dicte la ley orgánica constitucional respectiva, las leyes actualmente en vigor que versan sobre las materias indicadas en el artículo 74 de la Constitución cumplen con los requisitos propios de dicha ley y continuarán aplicándose como tales en los que no sean contrarias a la Constitución; es decir, el Constituyente les ha dado provisionalmente el rango de leyes orgánicas constitucionales. Consecuencia de lo anterior es que la misma naturaleza y rango deben tener las leyes que las modifican, complementan o derogan”.

En los autos Rol N° 184, mediante sentencia de 7 de marzo de 1994, sostuvo:

“13. Que la Constitución Política de la República contempla en su Capítulo V relativo al Congreso Nacional todo lo concerniente a la “Formación de la ley”, artículos 62 a 72, preceptuándose en el artículo 63 el quórum necesario para la “aprobación, modificación o derogación” de una norma legal, sea interpretativa de la Constitución, de carácter orgánica constitucional, norma de quórum calificado o simplemente legal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60, N° 16, en que se exige un quórum especial de los dos

tercios de los Diputados y Senadores en ejercicio para las leyes que conceden indultos generales o amnistías en los casos de delitos de carácter terrorista;

14. Que, como puede observarse, es requisito esencial de una ley el que sea acordada por el número de parlamentarios que la Constitución establece, pues es precisamente la reunión de voluntades individuales de los Diputados y Senadores en el número previsto por el constituyente los que determinará la existencia de una norma legal que produzca todos sus efectos jurídicos;

15. Que la mayoría necesaria para aprobar, modificar o derogar una norma legal a la cual la Constitución le confiere el carácter de orgánica constitucional es de los cuatro séptimos de los Diputados y Senadores en ejercicio;”.

d) Las Disposiciones Primera y Quinta Transitorias de la Constitución Política regulan armónicamente la situación de las leyes existentes a la fecha de entrada en vigor de la Carta Fundamental que se referían a materias que, conforme a ellas, debían ser reguladas mediante ley aprobada con quórum especial.

La congruencia entre ambas disposiciones fue dejada de manifiesto por la Corte Suprema al rechazar el 14 de agosto de 1984, por unanimidad, el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por don Jorge Sagredo Pizarro en los autos Rol N° 23.675 (Valparaíso):

“Que, para disipar toda duda acerca de la inexistencia de la contrariedad en que se basa el recurso, está el artículo 1° transitorio de la Constitución que dispone: “Mientras se dictan disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en el N° 1° de esta Constitución (sic), continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor”; y entre ellos se encuentra en vigencia el artículo 433 del Código Penal.

Pero, en todo caso, el N° 1° del artículo 19 de la Constitución garantiza el derecho a la vida, esto es, el derecho a vivir, y consecuente con este principio asegura no sólo la integridad física y psíquica de la persona, sino aún más, proteger la vida del que está por nacer. Pero este derecho a la vida no lo hace inmune al castigo que pueda merecer perdiendo su propia vida, cuando la ley así lo establece; tal como ocurre en el caso en sentencia.

Contribuye a robustecer lo que se sostiene el artículo 5° transitorio de la Carta Fundamental, al disponer que se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales; y en el caso de la pena de muerte, se exige ley con quórum calificado.”. (Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo LXXXI, N° 2, Mayo-Agosto Año 1984, Segunda Parte, Sección Cuarta, página 108).

De la interpretación armónica de ambas reglas transitorias hecha por el Pleno de la Corte Suprema en el fallo aludido se deduce que, mientras la Disposición Primera Transitoria se limita a dejar subsistentes los preceptos legales en vigor mientras se aprueban con quórum calificado las leyes que establecieran la pena de muerte, la Disposición Quinta Transitoria la complementa, en orden a que debe entenderse que tales preceptos vigentes tienen quórum calificado.

e) La conclusión expresada en el párrafo anterior se ve reforzada si se consideran los anteproyectos elaborados por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución y por el Consejo de Estado.

El texto elaborado para la Disposición Primera Transitoria en ambos casos fue prácticamente idéntico, y señalaba: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 1º del artículo 19, mantendrán su plena vigencia las leyes que a la fecha en que comience a regir esta Constitución contemplen la pena de muerte.”

Por su parte, la Disposición Quinta Transitoria reconoce su origen en el artículo 10 transitorio de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, el que expresaba: “Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos.”

Se desechó la propuesta del Consejo de Estado, contenida como disposición 11ª transitoria, la que, en su primer inciso, declaraba lo siguiente:

“Al entrar en vigor la presente Constitución y mientras se dictan las leyes orgánicas constitucionales o las leyes que, de acuerdo con sus disposiciones, exigen quórum calificado, las materias respectivas continuarán rigiéndose por la legislación que estuviere vigente. Para modificar o derogar esta legislación, se aplicarán las normas constitucionales relativas a la formación de la ley ordinaria, pero sólo hasta que se dicte la respectiva ley orgánica constitucional o de quórum calificado.”

Por tanto, la hipótesis de que una ley que, de acuerdo a la Constitución Política, requirió quórum especial para su aprobación, o debe entenderse que fue aprobada con tal quórum si se aprobó con anterioridad a la entrada en vigor de la Carta Fundamental, pueda ser derogada por una ley de quórum inferior, fue expresamente considerada y rechazada por el Constituyente.

f) Las reflexiones anteriores son plenamente congruentes con una interpretación del contexto de la Carta Fundamental en relación con los derechos constitucionales y sus excepciones.

Podría argüirse que, en virtud del artículo 19, Nº 1º, inciso tercero, sólo se requiere ley de quórum calificado para establecer la pena de muerte y no para su derogación, porque la primera constituye una excepción al derecho a la vida que consagra el inciso primero del mismo numerando y, en cambio, con la segunda se restablece la protección de tal derecho, de modo que bastaría aprobarla con quórum de ley simple o común.

Si ese argumento fuere efectivo, no se advierten las razones por las cuales sólo se aplicaría al derecho a la vida y no a otros derechos respecto de los cuales también la Carta Fundamental admite excepciones por medio de ley de quórum calificado.

A vía de ejemplo, concebido por la Constitución Política el desarrollo de actividades empresariales o la participación en ellas por parte del Estado o sus organismos como una excepción al derecho de las personas a desarrollar actividades económicas, así como la exclusión en tal caso de la legislación común aplicable a los particulares (artículo 19, Nº 21), podría sostenerse que la Constitución requiere ley de quórum calificado para autorizar tales

actividades y para exceptuar de la aplicación de la ley común, pero sería suficiente una ley común para derogar tales excepciones.

De igual manera, consagrado el derecho a adquirir el dominio de toda clase de bienes, se explicaría que la Carta Fundamental exija ley de quórum calificado para establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes, pero no la requiera expresamente para la derogación de tales excepciones (artículo 19, Nº 23).

Coincidiendo con la normativa sobre la pena de muerte, es del caso hacer notar que, así como para “establecer” esta sanción la Constitución requiere ley de quórum calificado, también se requiere ley del mismo quórum para “establecer” excepciones a la legislación común y para “establecer” limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio.

Las consecuencias, por tanto, de aceptar semejante planteamiento se extenderían a diversas otras reglas constitucionales, haciendo perder razón de ser al amplio mandato del artículo 63, inciso tercero, de la Constitución Política y desatendiendo el hecho de que, cuando ésta emplea en tales ocasiones el verbo “establecer” no solamente ha querido comprender con su mandato el inicio de una determinada regulación, sino los cambios que se le hicieren y su propia supresión, vale decir, los tres supuestos normativos previstos en el referido artículo 63.

En mérito de las consideraciones precedentemente señaladas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con el voto favorable de los HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton y Silva, acordó absolver las consultas formuladas en el siguiente sentido:

I.- Si un proyecto de ley contiene normas que requieren distinto quórum de aprobación, cada grupo de ellas debe votarse separadamente, tanto en general como en particular, con la mayoría especial requerida en cada caso.

II.- Si en el proyecto de ley no existen normas que deban ser aprobadas con distinto quórum es procedente someterlo a votación en su conjunto, sin que pueda dividirse la votación respecto de determinadas disposiciones, y

III.- Las normas legales que deroguen disposiciones que establecen la pena de muerte deben aprobarse con quórum calificado.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Juan Hamilton Depassier y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 17 de octubre de 2000.

(FDO.): JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO (2494-13)

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, Unidas, tienen el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un seguro de desempleo, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa legal, S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia constitucional calificándola de “simple”.

A las sesiones en que vuestras Comisiones Unidas analizaron esta iniciativa legal, concurrió el H. Senador señor Ramón Vega.

Además – especialmente invitados -, asistieron el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari; el Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor Mario Marcel; El Subdirector Normativo de la Dirección de Presupuestos, señor Alberto Arenas; el Jefe de Estudios de la Dirección de Presupuestos, señor Marcelo Tokmann; el Analista de la Dirección de Presupuestos, señor Julio Guzmán; el Asesor del Ministerio de Hacienda, señor Heinz Rudolph; el Jefe de Gabinete del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Cristóbal Pascal; el Asesor Jefe del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Germán Acevedo; el Asesor del Ministerio del Trabajo, señor Patricio Novoa; el Asesor de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Gonzalo Isla; la Asesora del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, señora Andrea Butelmann; el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), señor Arturo Martínez; el Secretario General de la misma, señor José Ortiz; el Presidente de la CUT Provincial, señor Jorge Araya; el Presidente del Sindicato de Trabajadores del Instituto de Seguridad del Trabajo, señor Nabor Reyes; el Presidente de la Comisión Laboral y de Capacitación de la Confederación Nacional de la Producción y el Comercio (C.P.C.) señor Augusto Bruna, y el Vicepresidente de la misma, señor Raúl García; el Secretario General de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), señor Andrés Concha; el Asesor Laboral de la misma, señor Huberto Berg; el Asesor señor Juan Videla; el Subgerente de la Confederación Nacional Unida de la Pequeña Industria y Artesanado de Chile (CONUPIA), señor René Leal; el Gerente General del Consejo Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile, señor Marcos Veragua; el Presidente de la Cámara Regional del Comercio y la Producción, Valparaíso AG, señor Guillermo Zedán; el Gerente General de la misma, señor Francisco Sanz; la Gerente del Departamento de Estudios, señora Pamela Gutiérrez y el Relacionador Público de la misma, señor Juan Ibarra.

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Se previene que el proyecto de ley en informe incide en normas de seguridad social, por lo que requiere para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 19, N° 18, de la Constitución Política de la República en relación con lo dispuesto en el artículo 63 inciso tercero de la Carta Fundamental.

ANTECEDENTES DE DERECHO

La iniciativa legal en estudio dice relación con las siguientes normas legales vigentes:

- 1.- El artículo 163 del Código del Trabajo que regula la indemnización que corresponderá percibir al trabajador si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más y el empleador le pusiere término en conformidad a las causales establecidas en el artículo 161 del citado texto legal.
- 2.- El artículo 159 del Código del Trabajo que señala las causales de terminación del contrato de trabajo.
- 3.- El artículo 160 del Código del Trabajo que indica las causales en virtud de las cuales el contrato de trabajo terminará sin derecho a indemnización alguna para el trabajador.
- 4.- El artículo 161 del Código del Trabajo que señala las causales de responsabilidad de la empresa en la terminación del contrato de trabajo.
- 5.- El artículo 162 del Código del Trabajo que reglamenta la terminación del contrato de trabajo cuando el empleador le hubiere puesto término en virtud de las causales contenidas en los números 4, 5 ó 6 del artículo 159 o del artículo 160 del mismo código.
- 6.- El artículo 164 del Código del Trabajo que contempla la facultad de las partes para sustituir la indemnización a que se refiere el artículo 163 por otra a todo evento, a contar del inicio del séptimo año de la relación laboral.
- 7.- El artículo 165 del Código del Trabajo que regula los depósitos que deberán efectuarse para los efectos de la indemnización sustitutiva contemplada en el artículo anterior.
- 8.- El artículo 166 del Código del Trabajo que dispone que los trabajadores no afectos al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980 se afiliarán a alguna A.F.P. para el solo efecto del cobro y administración del aporte de la indemnización sustitutiva.
- 9.- El artículo 167 del Código del Trabajo que regula el pacto que pueden acordar el empleador con el trabajador respecto de la indemnización sustitutiva contemplada en el artículo 164 del mismo Código, la que no podrá en caso alguno afectar el pago de la indemnización legal que corresponda por los primeros seis años de servicios.
- 10.- El artículo 168 del Código del Trabajo que faculta al trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que tal aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se ha invocado ninguna causal legal, para concurrir ante el tribunal competente dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la separación del cargo, para que éste así lo declare.
- 11.- El artículo 169 del Código del Trabajo que regula el procedimiento a seguir cuando el contrato de trabajo terminare en virtud de las causales contenidas en el artículo 161 del mismo código.
- 12.- El artículo 170 del Código del Trabajo que autoriza a los trabajadores cuyos contratos de trabajo terminaren en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 161 y que tengan derecho a la indemnización señalada en los incisos primero o segundo del artículo 163, para instar por su pago y por la del aviso previo, si fuese el caso, dentro de los sesenta días hábiles, contados desde la fecha de separación.

- 13.- El artículo 171 del Código del Trabajo que dispone que si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 o 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato respectivo dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones que correspondan.
- 14.- El artículo 41 del Código del Trabajo que define el concepto de remuneración.
- 15.- El artículo 474 del Código del Trabajo que prescribe que las sanciones por infracciones a las legislaciones laboral y de seguridad social como a sus reglamentos se aplicarán administrativamente por los funcionarios que se determine en los reglamentos. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe.
- 16.- El artículo 6º de la ley N° 18.010 que define el interés corriente.
- 17.- El artículo 36 del decreto ley N° 3.500, de 1980 que expresa que por rentabilidad nominal mensual de un Fondo debe entenderse el porcentaje de variación del valor promedio de la cuotas de un mes del Fondo de que se trate, respecto al valor promedio mensual de la cuota en el mes anterior.
- 18.- Los artículos 2º; 3º; 4º; 5º; 6º; 7º; 8º; 9º; 11; 12; 14 y 18 de la ley N° 1.7322 que regulan el procedimiento de cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas de los Institutos de Previsión.
- 19.- El artículo 2.472 del Código Civil que señala en su número 5º que dentro de la primera clase de créditos se comprenden las remuneraciones de los trabajadores y las asignaciones familiares.
- 20.- El artículo 172 del Código del Trabajo que estipula que para el pago de las indemnizaciones establecidas en los artículos 168, 169, 170 y 171 del mismo texto legal se considerará la última remuneración mensual que comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pago por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez en el año, tales como gratificaciones y aguinaldos de Navidad.
- 21.- El artículo 60 del Código del Trabajo que regula el pago de remuneraciones adeudadas en caso de fallecimiento del trabajador.
- 22.- El artículo 1º de la ley N° 18.987 que fija a contar del 1º de julio de 2000 el valor de las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, según el ingreso mensual del beneficiario.
- 23.- El artículo 37 del decreto ley N° 3.500, de 1980 que prescribe que en cada mes, las Administradoras serán responsables de que la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de cada uno de sus Fondos no sea menor a la que resulte inferior entre cada uno de los factores que la propia norma señala.
- 24.- El artículo 38 del decreto ley N° 3.500, de 1980 que dispone que con el objeto de garantizar la rentabilidad real anualizada en cada Fondo existirá una "Reserva de Fluctuación de Rentabilidad", que será parte de cada uno de ellos, y de un "Encaje" de propiedad de la Administradora, que deberá mantenerse invertido en cuotas del Fondo respectivo.

25.- El artículo 39 del decreto ley N° 3.500, de 1980 que determina que la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad de cada Fondo estará expresada en cuotas del respectivo Fondo de Pensiones y se formará con los excesos de rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de un Fondo, que en un mes supere la cantidad que resulte mayor entre diversos factores que la propia norma indica.

26.- El artículo 40 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que señala que la Administradora deberá mantener un activo denominado Encaje, equivalente a un uno por ciento de cada Fondo. Este Encaje se invertirá en cuotas del respectivo Fondo y tendrá por objeto responder de la rentabilidad mínima consignada en el artículo 37 del mismo texto legal. Los títulos representativos del Encaje serán inembargables.

27.- El artículo 42 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que regula el caso de que la rentabilidad real anualizada de un Fondo para el período que le corresponde fuere, en un determinado mes, inferior a la rentabilidad mínima señalada en el artículo 37, y esa diferencia no pudiere ser cubierta con la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, la Administradora deberá enterar la diferencia dentro del plazo de cinco días.

28.- El artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que prescribe que las inversiones que se efectuaren con recursos de un Fondo de Pensiones tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad, indicando a continuación en forma taxativa los instrumentos en los cuales se podrá efectuar dicha inversión.

29.- El artículo 154 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que indica las actividades prohibidas a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

30.- El artículo 57 del Código del Trabajo que determina la inembargabilidad de las remuneraciones y cotizaciones de seguridad social, ello sin perjuicio de que pueden ser embargadas en lo que excedan de 50 unidades de fomento al igual que las retenciones judiciales emanadas de tribunales por pago de pensiones alimenticias, o por delitos de hurto, robo y defraudaciones.

31.- El artículo 42, del decreto ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta, que señala que se aplicará, calculará y cobrará un impuesto sobre los sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualquiera otras asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, con excepción de las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación.

32.- El artículo 2.472 del Código Civil que señala dentro de la primera clase de créditos, las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador con un límite de diez años. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas.

33.- El artículo 64 bis del Código del Trabajo, que dispone que el dueño de la obra, empresa o faena, cuando así lo solicite, tendrán derecho a ser informado por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. Igual derecho tendrán los contratistas respecto de los subcontratistas.

- - - -

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley en informe consta de dos Títulos compuestos de 58 artículos permanentes y 5 transitorios.

El Título I del proyecto - que, a su vez, consta de ocho párrafos -, trata del carácter obligatorio del seguro de cesantía en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo.

El párrafo 1º se refiere a las personas protegidas por el Seguro, aquellos trabajadores por cuenta ajena regidos por el Código del Trabajo. Se prevé un tratamiento diferenciado para los trabajadores contratados por obra, trabajo o servicio determinado; y se excluye a los trabajadores de casa particular, sujetos a contrato de aprendiz, los menores de 18 años de edad y los pensionados, salvo que la pensión se hubiese otorgado por invalidez parcial.

El párrafo 2º trata sobre el financiamiento del seguro. El articulado propone un sistema de financiamiento tripartito, de cargo del empleador, trabajador y un aporte estatal que ascenderá anualmente a un total de 225.792 UTM.

El aporte del trabajador más los dos tercios de la cotización de cargo del empleador, se abonarán a una cuenta personal de cada afiliado, que será su Cuenta Individual por Cesantía. Se contempla una cotización en cada Cuenta Individual por un máximo de once años en cada relación laboral e indefinida al Fondo de Cesantía Solidario.

El párrafo 3º trata de las prestaciones que se otorgarán con cargo a la Cuenta Individual de Cesantía. Si al contrato de trabajo se le pone término por necesidades de la empresa o desahucio, el trabajador podrá hacer cinco giros de su cuenta individual. Si el contrato termina por causales objetivas o de caducidad, el trabajador podrá retirar lo acumulado en forma de cuotas. Por último, si el trabajador fallece los fondos de su Cuenta se pagarán a la persona que hubiere indicado al momento de afiliarse al Seguro.

El párrafo 4º trata de las normas especiales que regirán para los trabajadores contratados para una obra, trabajo o servicio determinado, respecto de los cuales no se contempla la obligación de cotización del trabajador, teniendo como contrapartida una cotización del empleador mayor que la norma general. Estos trabajadores podrán retirar, en un solo giro, el saldo acumulado en su Cuenta Individual al término del contrato de trabajo.

El párrafo 5º se refiere a las prestaciones de cargo del Fondo de Cesantía Solidario. Este Fondo estará constituido por el otro tercio de la cotización del empleador y por el aporte fiscal. Su objetivo es proporcionar a los trabajadores, que registren al menos doce cotizaciones mensuales continuas en el período inmediatamente anterior al despido, una prestación de suficiencia básica en caso que los recursos de su Cuenta Individual por Cesantía no le permitan financiar al menos el 50% de su remuneración imponible, con determinados límites inferiores y superiores que se indican en el artículo 25 del proyecto.

El párrafo 6º trata de la Administración del Seguro. El proyecto opta por la designación de un organismo administrador único, recaudador de cotizaciones y pagador de las cotizaciones. Este administrador deberá constituirse como sociedad anónima de giro único, siéndole aplicables las normas que el párrafo prevé y las del decreto ley 3.500 de 1980, quedando sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. La administración del Seguro se otorgará mediante licitación pública, por un plazo que no podrá ser superior a diez años.

El párrafo 7º establece un conjunto de normas complementarias referidas al derecho de los beneficiarios del Seguro a acceder a la capacitación laboral, la incompatibilidad con el subsidio de cesantía y los preceptos sobre inembargabilidad, entre otros.

El párrafo 8º establece una Comisión de Usuarios del Seguro que se orienta a conocer y fiscalizar los criterios empleados por la Sociedad Administradora para administrar los Fondos de Cesantía.

El Título II del proyecto se refiere a la fecha de vigencia de la ley y a la prohibición de percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo por parte de aquellos empleadores que no pagaren las cotizaciones del Seguro de Cesantía.

Además, en el articulado transitorio se establece la gradualidad del aporte estatal, hasta enterar en el 7º año de funcionamiento la totalidad del aporte establecido en el artículo 5º y la mantención del derecho a la indemnización sin el límite de 330 días para quienes mantienen el contrato de trabajo suscrito con anterioridad al 14 de agosto de 1981.

AUDIENCIAS

En sesión de 6 de septiembre del 2000, las Comisiones Unidas recibieron en audiencia pública a los representantes de cinco organizaciones sindicales y empresariales que solicitaron realizar sus planteamientos sobre el proyecto.

La Central Unitaria de Trabajadores representada por su Presidente, señor Arturo Martínez, valoró el proyecto en la medida que se conciben las prestaciones del desempleo como parte de la Seguridad Social. No obstante, centró sus críticas en la insuficiencia del aporte del Estado al Fondo Solidario así como en el bajo aporte empresarial al mismo, proponiendo que un 1% de la cotización empresarial debería destinarse al Fondo Solidario. Atendida la dificultad para la reubicación laboral de los trabajadores mayores de 45 años, la CUT propone aumentar la cantidad de meses que percibirían beneficios estos trabajadores. Finalmente, la CUT estima inapropiado que el artículo 13 del proyecto permita que parte de los fondos acumulados en la cuenta individual sean imputables a la indemnización por años de servicio que debería pagarse en forma adicional al seguro.

La Confederación Nacional de la Producción y el Comercio (CPC) representada por su Presidente y Vicepresidente de la Comisión Laboral y de Capacitación, señores Augusto Bruna y Raúl García, manifestó que todo sistema de seguro de desempleo debía considerar cuentas individuales, pues los fondos de reparto a menudo son objeto de defraudaciones. Sus principales reparos al proyecto se fundan en restricciones y discriminaciones presentes en el articulado, tales como la situación de aquellos trabajadores con término de contrato por causales de caducidad (artículo 160 del Código del Trabajo), quienes no reciben pagos del Fondo Solidario pero sí tienen derecho a retiros de su cuenta individual. Asimismo, el plazo de 30 días para pagar las indemnizaciones por años de servicio es demasiado reducido para las PYME, las cuales a menudo enfrentan problemas de liquidez y capital de trabajo. En el artículo 46 existiría duplicidad de beneficios, pues los beneficios obtenidos del contrato colectivo se suman al seguro de cesantía.

La Sociedad de Fomento Fabril, por intermedio de su Secretario General, señor Andrés Concha, opinó que el sistema propuesto en el proyecto de ley es excesivamente caro, proyectándose que la recaudación total será superior a los recursos necesarios para financiar las prestaciones. A juicio de la SOFOFA, el seguro de cesantía podría funcionar con un 50% del costo propuesto, estableciendo un subsidio tope de 32

UF. En segundo lugar, la SOFOFA se opone a un sistema de auto-seguro que contemplaría todas las causales de término de contrato. En otras palabras, existiría una sobreposición de las prestaciones del seguro de cesantía con otros beneficios tales como pensión de sobrevivencia en caso de muerte del trabajador, pensión de jubilación o invalidez, todo lo cual aumenta los costos del nuevo sistema innecesariamente. Por último, la SOFOFA criticó la generación de un monopolio al existir un operador único, lo cual incrementaría los costos de administración.

La Confederación Nacional Unida de la Pequeña Industria y Artesanado (CONUPIA), representada por su Subgerente, señor René Leal, estimó que el proyecto generalizaba el mercado del trabajo, puesto que la realidad de la micro, pequeña y mediana empresa no tiene relación alguna con la gran empresa. La preocupación fundamental de la CONAPYME es que los impactos negativos del financiamiento del seguro de cesantía no generen un efecto negativo sobre el empleo. La propuesta de la Confederación plantea generar un subsidio selectivo y no universal, que sólo sea aplicable a los trabajadores de menos de tres ingresos mínimos mensuales, establecer una incompatibilidad entre el seguro de cesantía y las indemnizaciones por años de servicio y un mecanismo de segmentación de costos de acuerdo al tamaño de la empresa, de manera que las micro y pequeña empresas no aporten más del 1,75% como cotización mensual.

La Cámara Regional de Comercio y la Producción de la Región de Valparaíso, representada por su Presidente, señor Guillermo Zedan, presentó ante la Comisión un sistema alternativo que tiene como objetivo evitar el riesgo de abuso y la selección adversa. Según la Cámara del Comercio, se deben distinguir dos objetivos para aplicar una tasa de cotización: si el objetivo es proteger al trabajador cesante, así como suavizar los efectos que tiene en la demanda agregada los períodos negativos del ciclo económico, entonces se debiera optar por un tipo de seguro que excluya el pago de indemnización por años de servicio. En contraste, si el objetivo es flexibilizar el mercado laboral, debe aplicarse un modelo que incorpore la indemnización por años de servicio como parte del seguro.

De acuerdo a las simulaciones realizadas, para un seguro que no cubra indemnizaciones, la tasa de cotización debe ser del 1,18% en tanto para uno que incorpore la indemnización como parte integrante de los beneficios del proyecto, la tasa de cotización debe ascender a 4,52%. Adicionalmente, la propuesta de la CRCP-V incluye un sistema de premios o incentivos que promuevan la mantención del personal en una empresa, de forma que las primas a pagar sean similares a las tasas pagadas por seguro de accidentabilidad, donde aumenta la prima por alta rotación a través del tiempo y se reduce la misma por un menor uso de los beneficios del seguro.

DISCUSION GENERAL

Al iniciar la discusión general, el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Carlos Ominami, informó que este proyecto ingresó al Senado con un sustento desde el punto de vista de los acuerdos y la aceptación de esta legislación por parte de la Mesa de Diálogo Social, lo que, en su concepto, debería facilitar el despacho de la misma.

A continuación, el señor Ministro de Trabajo y Previsión Social expuso ante los miembros de las Comisiones Unidas los objetivos fundamentales del proyecto de ley y sus principales disposiciones, de conformidad al texto aprobado por la Cámara de Diputados.

De acuerdo a lo expuesto por el señor Ministro, el Ejecutivo concibe el establecimiento de un seguro de cesantía en Chile como parte de una política de inversión en bienestar social, cuyos objetivos fundamentales son los siguientes:

Otorgar estabilidad a lo largo de los ciclos económicos de distinto signo a los ingresos de las personas y familias;

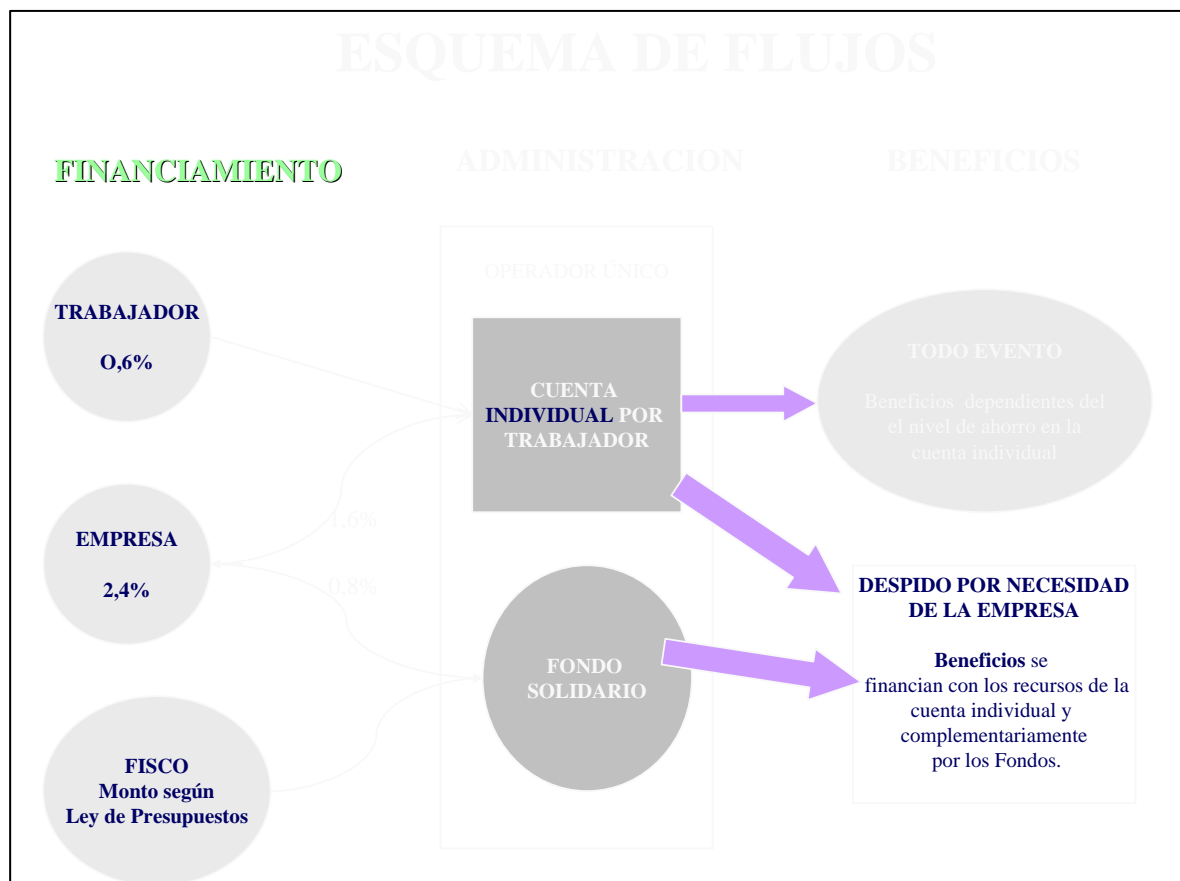
Facilitar la capacidad de adaptación de las empresas frente a un cambiante mercado del trabajo, caracterizado por la globalización y el proceso de creciente competencia nacional e internacional;

Reducir las contracciones agudas del consumo que caracterizan los ciclos económicos con repentinos aumentos de los niveles de cesantía;
Mejorar la eficiencia y balance del gasto fiscal, proveyendo de beneficios de mayor cuantía y un universo mayor que el subsidio de cesantía actualmente existente.

En términos conceptuales – agregó -, el nuevo sistema busca proporcionar beneficios monetarios, a todo evento, en el caso de la cesantía. Se distingue así del esquema analizado en el PROTRAC, por integrar un sistema de financiamiento tripartito que combina cuentas individuales con un Fondo Solidario. Adicionalmente, el seguro de cesantía propuesto otorga prestaciones complementarias con otros beneficios sociales.

El señor Ministro puntualizó que la cobertura del sistema alcanza a todos los trabajadores dependientes regidos directamente por el Código del Trabajo, con la excepción de los trabajadores de casa particular, menores de 18 años y pensionados. En el caso de los trabajadores por obra o faena tendrán normas de cotización y de acceso al Fondo Solidario distintas a las de los restantes trabajadores. Para gozar de cobertura se contempla un mecanismo de afiliación automática para aquellos trabajadores, que inicien o reinicien sus actividades laborales, a contar de la fecha de vigencia de la ley. La afiliación al sistema será optativa en el caso de los trabajadores con contratos suscritos con anterioridad.

En términos operativos, el sistema contempla un financiamiento de cargo del trabajador del 0,6%, del empleador del 2,4% y del Fisco por un monto total que asciende a 225.792 UTM. La cotización del trabajador y el 66,7% de la cotización del empleador se enterarán a una cuenta individual de cesantía por trabajador. El Fondo Solidario se constituirá por el 33,3% de la cotización del empleador y el aporte fiscal que corresponda cada año. El esquema siguiente explicita los flujos de recursos del seguro de cesantía:



Como se indica en el esquema, la cuenta individual de cesantía se constituirá por el 0,6% de la cotización de cargo del trabajador, más un 0,8% proveniente de la cotización del empleador (equivalente a un tercio de su cotización total). Los recursos acumulados en estas cuentas son de propiedad del trabajador. Para acceder a su utilización se requiere al menos de doce cotizaciones continuas o discontinuas, permitiéndose su utilización a todo evento, sin distinción de la causal de término de contrato laboral. El monto de los beneficios dependerá estrictamente del monto de los recursos acumulados al momento de impetrar el beneficio.

Por su parte, el Fondo de Cesantía Solidario tendrá como objetivo una distribución solidaria y focalizada según el nivel de ingresos del trabajador. Para acceder a su utilización, el trabajador deberá registrar al menos doce cotizaciones mensuales continuas en el período inmediatamente anterior al despido. Su uso se restringe a las causales de despido previstas en el N° 6 del artículo 159 o en el artículo 161 del Código del Trabajo, excluyendo las causales de término del trabajo por mutuo acuerdo, renuncia voluntaria, muerte del trabajador, término del contrato a plazo fijo, así como las causales de caducidad establecidas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

El Fondo de Cesantía Solidario actúa como complemento de la Cuenta Individual de Cesantía, una vez que se agotan los recursos y se mantiene la condición de cesantía del trabajador. Las prestaciones del Fondo Solidario de Cesantía se calculan en base a una proporción del promedio de la remuneración imponible en los doce meses anteriores al despido, siendo declinantes en tiempo y afectos a límites superiores e inferiores para cada mes, conforme a la siguiente escala:

Meses	Porcentaje Promedio Remuneración	Límite Superior	Límite Inferior
Primero	50%	\$ 125.000	\$ 65.000
Segundo	45%	\$ 112.500	\$ 54.000

Tercero	40%	\$ 100.000	\$ 46.000
Cuarto	35%	\$ 87.500	\$ 38.500
Quinto	30%	\$ 75.000	\$ 30.000

En cuanto a las indemnizaciones por años de servicio, el señor Ministro expresó que éstas se mantienen en los mismos términos actuales del Código del Trabajo. Sin embargo, en caso de despido, los recursos acumulados por el empleador en la Cuenta Individual de Cesantía contribuyen al financiamiento de las indemnizaciones. Además, el proyecto establece que las indemnizaciones por años de servicio no serán incompatibles con el acceso al Fondo de Cesantía Solidario.

En el caso de los trabajadores por obra o faena, el proyecto establece que tendrán derecho al retiro de los recursos acumulados en la Cuenta Individual de Cesantía, una vez que haya terminado el contrato, pero no tendrán acceso al Fondo Solidario. Para este tipo de trabajadores no existirá la obligación de cotizar el 0,6% de cargo del trabajador, acumulándose solamente el 2,4% de la cotización del empleador.

Por último, el señor Ministro señaló que la Cuenta Individual por trabajador y el Fondo Solidario serán administrados por un operador único privado, quien percibirá como remuneración una comisión sobre el saldo de las cuentas y los fondos. El administrador único será seleccionado por la vía de un proceso de licitación pública nacional e internacional.

Finalizada la exposición general del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, las sesiones siguientes se dedicaron a debatir y analizar los siguientes aspectos del proyecto:

- a) Discusión sobre concepción del sistema y su rol en las redes de protección social;
- b) Problemática de Riesgo Moral y Abusos del Sistema;
- c) Temas de Cobertura;
- d) Impacto del sistema sobre la generación de empleo;
- e) Sistema de Administración y disposiciones relativas al operador único, y
- f) Financiamiento.

a) Discusión sobre concepción del sistema y su rol en las redes de protección social

El H. Senador señor **Alejandro Foxley** planteó que cabría analizar cuáles serán las prioridades en materia de política social que se plantearán en el mediano plazo por parte del Gobierno. En un esquema de vulnerabilidad económica generada por la globalización, es preciso analizar cuáles serán las redes de protección que se diseñarán y financiarán con fondos públicos. Tradicionalmente estas reformas se han planteado en términos de reformas globales al sistema de salud, previsional, etc., pero quizás el enfoque más adecuado es una proyección estructural de gastos que incluya un diseño de sistema de protección, en etapas, con la proyección de la demanda de financiamiento para un sistema de servicios de protección social básicos.

El H. Senador señor **Edgardo Boeninger** recalcó la necesidad de contar con una carta de navegación de mediano plazo que diseñe la política social que

el país necesita en la Nueva Economía, que combine flexibilidad en el mercado del trabajo con una red de protección frente a los shocks económicos.

Seguidamente, el H. Senador señor **Alejandro Foxley** dijo reconocer el esfuerzo desplegado en la creación de una nueva institución que tiene como objetivo el resguardo de un segmento de la fuerza de trabajo del país, advirtiendo que en cuanto régimen de protección social, si es que no se establecen otros beneficios, se estaría instaurando una dualidad en el mercado laboral que formará, a su vez, una contraparte en la estructura de los ingresos, porque va a producirse una gran superposición entre las personas que no están afiliadas al régimen de pensiones o que no están cotizando, o que no tienen seguro de desempleo y que tampoco cotizan regularmente en salud, con la gente que está adscrita al régimen formal, significándoles claramente mayores beneficios a estos últimos. En consecuencia, indicó, es preciso determinar el camino a seguir en relación al sector más desvalido, respecto del que cobra mayor urgencia la cobertura del sistema previsional y también la concreción de una idea largamente anhelada, cual es tener un seguro básico de salud.

El H. Senador señor **Jaime Gazmuri** manifestó su preocupación por los trabajadores de temporada, en razón de su gran número a lo largo del país y en la Región que representa, consultando si se analizaron otras fórmulas u opciones, antes de la decisión plasmada en el proyecto, respecto a estos trabajadores, puesto que los beneficios concedidos son bastante bajos en términos monetarios.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que el Ejecutivo tiene una gran preocupación por la falta de cobertura del sistema de seguridad social, señalando que se ha configurado un conjunto de ideas para incrementarla. Es así que en el caso de los trabajadores independientes es posible identificar algunos tipos de incentivos tributarios que favorezcan el que ellos efectúen sus cotizaciones. Respecto de los trabajadores temporeros, podrían anualizarse sus cotizaciones mensuales, para que configuren la masa previsional de 240 meses necesaria para obtener la pensión mínima. Aclaró que estas y otras medidas factibles de ejecutar implican gasto fiscal, pero, a la vez, constituirían un acto de justicia social, ya que cerca de quinientas mil personas podrían ingresar al sistema de seguridad social, en lo que a previsión se refiere.

En el caso de la salud ocupacional, dijo existir la posibilidad de efectuar reformas como el de ingresar a cuatrocientas mil personas en el sistema contenido en la Ley sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, siempre que puedan descontar la cotización correspondiente como un gasto, agregando que aquí también se deriva un costo fiscal.

El H. Senador señor **Edgardo Boeninger** opinó que el problema de darle solución a tantas situaciones de desprotección debe canalizarse hacia un sistema de prioridades, teniendo como ejemplo el caso de la educación chilena que conduce a la conclusión de la necesidad de invertir en ella dos o tres puntos más del Producto, en todos los niveles, los que se financiarían a costa de otros gastos fiscales o elevando la carga tributaria.

En cuanto al proyecto de ley, estimó que era valioso, puesto que por un lado se le daría un piso de protección al trabajador despedido por causales de caducidad o renuncia, al forzarlo, por la vía de las cuentas individuales, a efectuar un ahorro por un tiempo determinado y en el caso del trabajador despedido por necesidades de la empresa, aparte del Fondo Solidario que contemplará la prestación por cesantía, los giros equivalentes al 50%, 45%, 40%, 35% y 30% del promedio de las remuneraciones de los últimos 12 meses, significan que al cabo de los cinco meses de pago del subsidio de cesantía se habrán librado dos meses de sueldo.

De este modo, un trabajador con dos años de cotizaciones obtiene un derecho de indemnización por años de servicios de dos meses, lo que no es despreciable, puesto que la iniciativa legal busca asegurar a los trabajadores despedidos por necesidades de la empresa que efectivamente perciban lo que en la actualidad es meramente aleatorio y que sólo en las grandes empresas se cumple a cabalidad. Estos dos elementos son el aporte fundamental del proyecto de ley en análisis, existiendo, en todo caso, un gran error conceptual frente al mismo en cuanto a si esta protección para los trabajadores, compensa que al cabo de ocho años, signifique el 0,7% del costo de producción de las empresas, explicando que, en su parecer, ese costo representa un esfuerzo de productividad para compensarlo, esto es, para no perder competitividad, agregando que, además, en el proyecto subyace una inversión en paz social que debe ser considerada entre los elementos de la discusión.

El H. Senador señor **Francisco Prat** estimó que también debiera considerarse que este proyecto, al hacer real algo que hoy día es eventual, cual es el pago de indemnizaciones, le va a exigir un punto más de rentabilidad a los proyectos económicos, debiendo tenerse presente que la pequeña empresa no internaliza en la evaluación de los proyectos el costo de las indemnizaciones. Dicho punto extra en la rentabilidad va a tener un costo en términos de empleo, de manera que correspondería iniciar su aplicación en un momento de pleno o alto empleo en el país.

Opinó que el tema de la inversión en paz social debe ser evaluada desde la perspectiva de cómo se garantiza mejor dicha situación, esto es, atendiendo a la realidad de todos, incluyendo a los desempleados, o si sólo se toma en cuenta a los trabajadores que cuenten con empleo. Hizo presente que la paz social debe alcanzar a todos los trabajadores y no sólo a los que tienen un empleo.

El H. Senador señor **Jaime Gazmuri** señaló que la existencia de un 40% de la fuerza laboral fuera del sistema previsional revela una gran vulnerabilidad del actual sistema económico que no es capaz de integrar a este importante sector de la población.

El H. Senador señor **Francisco Prat** estimó que la flexibilidad en el mercado laboral tiene estrecha relación con los períodos de auge económico. La movilidad de los trabajadores se estimula en épocas donde los trabajadores visualizan nuevas oportunidades y opera la "grúa laboral". Por el contrario, la movilidad laboral se reduce en períodos de enfriamiento, por lo que la variable central es centrarse en la competitividad. Destinar los recursos fiscales a fomentar la competitividad otorgaría un auténtico sistema de protección a los trabajadores.

b) Problemática de Riesgo Moral y Abusos del Sistema

La H. Senadora señora **Evelyn Matthei** y el H. Senador señor **Francisco Prat** solicitaron antecedentes respecto a qué mecanismos de resguardos existen para evitar el engaño y abuso del sistema por la vía de la simulación de contratos. Al respecto manifestaron que con el subsidio estatal, la cobertura de prestaciones de salud, el aumento de los años imponible de previsión y de las asignaciones familiares, existía un incentivo para incurrir en simulaciones tales como contratos entre familiares o acuerdos trabajador-empleador. Por lo tanto, se requiere una evaluación integral del riesgo moral del nuevo sistema.

El Ejecutivo, a solicitud de los HH. Senadores integrantes de las Comisiones Unidas, preparó un ejercicio de simulación que evalúa los costos y beneficios de engañar al sistema, según distintos tramos de ingreso imponible y número de cargas

familiares. Del análisis pormenorizado de los casos y sus beneficios en términos de subsidio por parte del Fondo Solidario, el Ejecutivo acogió la propuesta de algunos Senadores en el sentido de introducir una indicación al Segundo Informe que limitara el uso del Fondo Solidario a un máximo de dos veces en un período de cinco años.

El H. Senador señor José **Ruiz De Giorgio** manifestó sus aprensiones respecto de este tipo de limitaciones, pues podría afectar a aquellos trabajadores que no utilizan el engaño y realmente necesitan de los beneficios del seguro. Tal es el caso de los trabajadores mayores de 45 años, quienes por razones de adaptación tecnológica sufren mayores episodios de cesantía y períodos más prolongados de desempleo entre un empleo y otro. Dichos trabajadores serán discriminados con este tipo de limitaciones al uso del Fondo Solidario, contraviniendo los principios de Seguridad Social que sustentan este sistema.

c) Temas de Cobertura

El H. Senador señor **Augusto Parra** solicitó que se expliquen las razones del cambio del PROTRAC al Seguro de Cesantía y el fundamento de excluir al personal a contrata del Sector Público del seguro de cesantía, considerando que estos funcionarios no gozarían de inamovilidad funcionaria.

El señor Ministro precisó que el Ejecutivo optó por abandonar el proyecto de ley PROTRAC dado que las conclusiones emanadas del Consejo de Diálogo Social proponían lineamientos distintos. El PROTRAC se basaba solamente en cuentas individuales en tanto que el Seguro de Cesantía incorpora los beneficios del Fondo Solidario. Al ser individual, el monto de la cotización del PROTRAC debía ser mayor, no obstante que entregaba menores beneficios.

En relación a los empleados públicos, el Director de Presupuestos, señor **Mario Marcel**, precisó que si bien no existía inamovilidad en los funcionarios del Sector Público a contrata, en la práctica, la rotación era muy reducida. En opinión del Ejecutivo, no corresponde mezclar beneficios por término de la relación laboral de regímenes laborales distintos como el Estatuto Administrativo y el Código del Trabajo. Al respecto, la Dirección de Presupuestos se encuentra en conversaciones con la ANEF para diseñar un “nuevo trato” con los funcionarios públicos que contemple protección similar a la del seguro de cesantía, pero en condiciones de flexibilidad de los cargos públicos distintas a las existentes actualmente.

Con respecto a la cobertura de los trabajadores informales y los posibles efectos del Seguro de Cesantía sobre el mercado laboral, el Asesor Jefe del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor **Germán Acevedo**, presentó ante las Comisiones Unidas un informe técnico que estima los impactos sobre el Fondo Solidario. El estudio asume que al ser los beneficios del Seguro como más tangibles e inmediatos que los del resto de los programas de la Seguridad Social Contributiva, la creación del Seguro podría llevar a que trabajadores actualmente en el sector informal tengan un mayor incentivo para exigir la formalización de sus contratos de trabajo o, por otra parte, disminuye el incentivo a cambiar formalización por una mayor remuneración no imponible. Asimismo, se presume que los trabajadores que se formalicen tendrían bajos ingresos y un mayor grado de inestabilidad laboral, por lo que existiría una mayor posibilidad de acceder a los beneficios del Fondo Solidario de Cesantía.

Según los datos del INE y Superintendencia de AFP, a diciembre de 1999, el número de trabajadores informales ascendía a 560.000 personas. Bajo el supuesto de que un tercio de los actuales informales se traslada al sector formal, se llegaría aproximadamente a 200.000 trabajadores. De este total, se asume que 100.000

trabajadores son por obra y faena y 100.000 tienen contrato indefinido. De acuerdo a las estimaciones elaboradas, al séptimo año con una tasa de cesantía del 10%, los beneficios pagados por parte del Fondo Solidario aumentarían desde US\$95,91 millones, en el Escenario Base, a US\$107,23 millones en el Escenario con Aumento de Formalización. El valor acumulado del Fondo Solidario al séptimo año disminuiría de US\$124,83 millones, en el Escenario Base, a US\$106,95 millones en el Escenario con Aumento de la Formalización.

d) Impacto del sistema sobre la generación de empleo

La H. Senadora señora **Evelyn Matthei** consultó al Ministro respecto a los impactos del nuevo sistema de seguro de cesantía sobre la recuperación del empleo, solicitando un análisis más pormenorizado de la elasticidad precio que presentaría la generación de empleo ante un aumento en los costos laborales por la vía de las cotizaciones de cargo del empleador. El H. Senador señor **Francisco Prat** reforzó este aspecto, pues considera que las indemnizaciones por años de servicio no son consideradas en la evaluación de proyectos en la actualidad.

El Subdirector Normativo de la Dirección de Presupuestos, señor **Alberto Arenas**, presentó un informe técnico con estimaciones del efecto empleo por el seguro de cesantía. Dicho informe se basa en las siguientes variables: valores de elasticidad precio-demanda elaborados en 1987 por un estudio de Mario Marcel, la probabilidad de despido, el supuesto que en los trabajadores con salario superior al ingreso mínimo una fracción del costo del seguro de cargo del empleador será trasladado al trabajador, en función de las elasticidades de oferta y demanda por trabajo y que el impacto del incremento de costos por cotizaciones de cargo del empleador sólo se verificará una vez que el sistema se encuentre en régimen, período que se estima en siete años. En base a estos guarismos, el estudio concluye que el aumento de costos del seguro de cesantía generaría una disminución en la contratación de mano de obra en un rango que va desde un mínimo de 1.061 empleos hasta un máximo de 2.508 empleos por año en la transición.

No obstante los resultados señalados, el Subdirector precisó que, debido a los plazos para realizar la licitación del operador único y el plazo administrativo otorgado al operador adjudicado para la puesta en marcha de la recaudación de las cotizaciones, sólo los contratos a partir del año 2002 estarían afectados a las cotizaciones adicionales, fecha en la cual se espera tener niveles de desempleo sustancialmente inferiores a los actuales.

e) Sistema de Administración y disposiciones relativas al operador único

La H. Senadora señora **Evelyn Matthei** manifestó sus aprensiones respecto de los costos de administración del sistema de seguro de cesantía, extrañándose que no se permitiera a las Administradoras de Fondos de Pensiones ampliar su giro para administrar las cuentas, sobre todo dada la experiencia que tienen las AFP en administrar la cotización adicional para efectos de indemnización de que gozan las trabajadoras de casa particular, cuyo costo para los afiliados y empleadores es cero.

Para las AFP, recaudar y administrar un seguro de cesantía tendría un costo marginal igual a cero, pues con la misma planilla y red de sucursales ya existentes se recauda y administra una segunda cuenta obligatoria. Dadas las múltiples proyecciones que se elaboraron con ocasión del proyecto de ley del PROTRAC que indicaban altos costos de administración se requiere un estudio que analice el costo marginal que tendría para las AFP recaudar las cotizaciones y administrar el Fondo Solidario y las cuentas individuales de cesantía.

El Coordinador de Finanzas Internacionales y Mercados de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor **Heinz Rudolph**, presentó un estudio de costos de las entidades administradoras del seguro de cesantía, proyectados para el funcionamiento durante diez años de la primera licitación del sistema. La idea del Ministerio de Hacienda es que exista un operador único para aprovechar al máximo las economías de escala. Las simulaciones elaboradas por un consultor externo revelan que los costos totales de la empresa de giro único, incluyendo una rentabilidad anual del 15%, van desde las 164.000 U.F. en el primer año a las 355.000 U.F. en el año 2010. La variación anual se explica por la incorporación de sucursales en el primer cuatrienio, incrementos de personal para atender a los beneficiarios y crecimiento del número de prestaciones otorgadas por el sistema. En un análisis unitario mensual, el costo asciende a \$501 por afiliado para el primer año hasta \$217 por afiliado en el año 2010.

Sobre el esquema de operador único propuesto, el H. Senador señor **Francisco Prat** consideró que, a su juicio, un sistema vertical de economías de escala aplicado desde arriba es una alternativa que a su juicio no operará mejor que el sistema de competencia asegurado por el mercado, subrayando que el operador único sólo será fiscalizado ocasionalmente. Por su parte, el H. Senador señor **Ignacio Pérez** concordó con que la fórmula propuesta sólo establece competencia al momento de la licitación, pero después de ella no existiría.

El H. Senador señor **José Ruiz De Giorgio** precisó que el nuevo sistema de recaudación corregía una serie de problemas que contenía el PROTRAC. Manifestó sus dudas respecto a lo excesivamente extensa que podría ser una licitación de diez años. Quizás el plazo podría ser menor pero, de todas formas, razonable, para permitir la rentabilidad necesaria y que existan interesados en operar el sistema a costos moderados para los montos de las cotizaciones.

Por su parte, el H. Senador señor **Augusto Parra** consultó si se ha evaluado en un sistema de tipo mixto, en el cual las AFP administren las cuentas de capitalización individuales en tanto que el INP administre el Fondo Solidario.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que no se ha descartado ninguna opción, pero se ha optado por el sistema de administrador único puesto que aseguraría un costo de administración más bajo para los afiliados. Según los estudios elaborados por la cartera, no pueden aplicarse las normas de las AFP para administrar el Seguro de Cesantía, puesto que, entre otras variables, ellas operan con cuentas que dan frutos en 40 años y no en plazos menores como ocurriría con el Seguro de Cesantía.

f) Financiamiento Fiscal

El H. Senador señor **Augusto Parra** solicitó aclarar el aumento sustantivo que tuvo el aporte fiscal durante el primer trámite constitucional. Estimó que se requería clarificar si el aumento de recursos fiscales se debería a un aumento de los beneficios o bien, a causa de errores en los cálculos actuariales que obligaron a aumentar los aportes fiscales. Colateral a lo anterior, se requiere considerar que las cotizaciones empresariales tienen implícito un aporte fiscal adicional por la vía de la reducción de costos para efectos del cálculo de las utilidades y menor recaudación tributaria, por lo que sería preciso valorar cuál es la magnitud del aporte que realiza el Fisco por la vía de la reducción de recaudación de impuestos.

El Subdirector Normativo de la Dirección de Presupuestos precisó que durante la tramitación en la H. Cámara de Diputados se introdujeron una serie de indicaciones que irrogan un mayor gasto fiscal. Tal es el caso de la indicación introducida al artículo 20 que otorga la calidad de beneficiarios de la Asignación Familiar a los trabajadores que tienen derecho a las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario. En régimen, esta indicación tiene un mayor gasto fiscal que asciende a \$ 7.180 millones.

En cuanto a la disminución de la recaudación del Impuesto a la Renta, se proyectó que, en régimen, la recaudación de Primera Categoría disminuiría en \$ 33.164 millones y la de Segunda Categoría en \$ 3.136 millones.

- - -

APROBACION EN GENERAL

Luego, de un exhaustivo debate y escuchadas las diferentes opiniones relativas a la conveniencia de aprobar de legislar sobre esta materia, vuestras Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, Unidas, acordaron aprobar la idea de legislar por 8 votos a favor y una abstención. Por la aprobación del proyecto se pronunciaron los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jaime Gazmuri, Carlos Ominami, Augusto Parra, José Ruiz de Giorgio (con dos votos), Hosain Sabag y Beltrán Urenda. Se abstuvo el H. Senador señor Francisco Prat.

Los fundamentos de los votos fueron los siguientes:

El H. Senador señor **José Ruiz de Giorgio** manifestó que aprobaba la idea de legislar porque la propuesta del Ejecutivo se aproxima bastante a lo que debe ser un sistema de seguridad social; tiene elementos que son importantes, especialmente el tema de la solidaridad que aparece como una característica muy notoria de este proyecto, y además porque elimina el exceso de competencia que aumenta los costos como sucede en el caso de las A.F.P. En el sistema que implementa el proyecto existirá una competencia inicial en la cual se resolverá el problema de los altos costo y posteriormente debería funcionar con normalidad. Agregó que habrá que buscar y fortalecer los mecanismos de control y fiscalización porque el sistema de un operador único requiere de mayor fiscalización que en un sistema en que la competencia juega un papel relevante.

Finalmente, expresó el señor Senador que el proyecto con las observaciones que se han planteado dentro de las Comisiones Unidas, permite augurar que se podrán mejorar ciertos aspectos para tener una respuesta que si bien es cierto no va a satisfacer todas las exigencias, es adecuada a los tiempos actuales.

El H. Senador señor **Jaime Gazmuri** votó a favor de la idea de legislar porque considera indispensable avanzar en un sistema de protección mínima al desempleado, agregando que el proyecto consagra un sistema modesto que otorga beneficios adecuados al nivel de desarrollo del país. Añadió el señor Senador que le preocupa que quede un gran número de trabajadores fuera de cualquier sistema de protección, ya que no se ha logrado todavía establecer una red mínima de protección a los trabajadores que han perdido su empleo. Sin embargo, este proyecto de ley representa un avance significativo, pues se trata de un sistema que en lo esencial, está bien concebido.

El H. Senador señor **Augusto Parra** hizo presente que ha votado a favor de la idea de legislar por las razones que se han expresado anteriormente. Agregó que, sin duda, ello constituye un desarrollo en nuestro sistema de seguridad social que, en la actualidad, prácticamente tiene un solo componente como es el sistema de pensiones. Este proyecto representa entonces un paso modesto en la expansión de las redes de seguridad social. Añadió que le preocupa particularmente la situación de la cobertura de los funcionarios del Sector Público, ya que sobre la base de los principios de universalidad y uniformidad que son propios de la seguridad social, es dable esperar que en el futuro pueda complementarse dicha cobertura a los trabajadores referidos. Terminó expresando que, en todo caso, la iniciativa constituye una herramienta sustancialmente mejor que aquellas que ha tenido históricamente el país, en particular la ley de subsidios

de cesantía actualmente vigente, y, por la misma razón, el proyecto merece el respaldo que le están otorgando las Comisiones Unidas.

El H. Senador señor **Hosain Sabag** votó a favor de la iniciativa porque considera que ésta es un medio para enfrentar el período de crisis y favorecer al sector asalariado que no tiene una protección mayor, lo que se ha visto en estos últimos años, en que se ha registrado una alta cesantía y ninguna red de protección. Este proyecto de ley representa un paso importante pero modesto, por lo que será necesario buscar los perfeccionamientos pertinentes. Advirtió, en seguida, el señor Senador que es de esperar que en el proyecto no existan fuentes de escape que se conviertan en abusos, como ha sucedido en España.

El H. Senador señor **Beltrán Urenda** manifestó que votaba a favor de la idea de legislar no obstante tener varias observaciones al texto del proyecto de ley. Señaló su acuerdo con la necesidad de contar con un sistema de seguro de cesantía que ante el nivel de desarrollo del país, debería cumplir condiciones de equilibrio que no son fáciles. Por una parte las nuevas normas no deben convertirse en un elemento perverso que induzca a una mayor cesantía, como es el caso de España. En este sentido, se debe considerar que en la medida que el proyecto sea demasiado generoso, ello puede encarecer el costo del trabajo o provocar una carga económica tan sustancial que en algunos países ha ocasionado grandes problemas de financiamiento. Por otra parte, señaló el señor Senador que no se puede continuar con un sistema de subsidio de cesantía que las personas no lo cobran porque resulta más caro concurrir a su obtención que el monto mismo que se recibe.

La H. Senadora señora **Evelyn Matthei** votó a favor de la idea de legislar porque en realidad se reconoce que la mayoría de las personas viven de un salario y por eso en todos los países se han desarrollado sistemas de protección cuando el trabajador, ya sea por muerte, por vejez o invalidez no puede seguir trabajando; para ello existen sistemas de pensiones que son obligatorios. Con este proyecto, se enfrenta otro riesgo, que puede tener una persona, que es el desempleo, y en ese sentido parece correcto que se le dé una entrada que sustituya en parte la remuneración que no puede ganar; como concepto, lo considera correcto y lo apoya. Ello no significa que esté necesariamente de acuerdo con todas las disposiciones del proyecto de ley que después se revisarán con mayor detalle. En cuanto al tema de las indemnizaciones por años de servicio, esta es una de las rigideces arcaicas del mercado laboral, debiendo en el futuro ser reemplazadas por este tipo de seguros.

El H. Senador señor **Francisco Prat** se abstuvo expresando que siempre es bueno que en todo proyecto haya una luz distinta porque, de otro modo, todo el sector político aparece amarrado en la fórmula de una solución y es bueno que existan distintas señales. Este proyecto de ley, si bien está inspirado positivamente, y en el cual reconoce un esfuerzo muy grande de seriedad al formularlo, tiene elementos que siguen generando grandes dudas en cuanto a su calidad o bondad final. Por esta vía no se solucionarán problemas como la cesantía, que es un hecho que debería resolverse por la vía de una economía abundante y flexible capaz de acomodarse al alza y también a la baja y esa es la verdadera solución que sería digna de todos los esfuerzos que se han hecho en este proyecto. Si nos aplicáramos con el mismo énfasis y buena voluntad hacia fórmulas de mejoramiento de la competitividad, avanzaríamos mucho más rápido en solucionar el tema de la cesantía. Este proyecto involucra un argumento al costo de contratación y a la vez, para los que estén contratados, va a significar una nueva imposición, lo que debe mirarse con mucha cautela.

Finalmente, agregó que los proyectos deben ser analizados en cuanto a su evolución, haciendo presente que, en su concepto, este proyecto va a generar muchas frustraciones, ya que tiene un gran nombre, como fue el caso de la ley de inamovilidad, pero ella provocó grandes problemas. Cuando las personas conozcan todas las limitaciones que tiene, que no rige para los contratos antiguos, que requiere de un

período mínimo de permanencia y los beneficios son pocos, va generar una frustración que luego generará acciones, como subir el aporte del Estado.

El H. Senador señor **Carlos Ominami** votó a favor manifestando que se trata de un avance significativo en materia de seguridad social; es éste un proyecto que está a la altura del nivel de desarrollo del país, con lo cual no será un freno al desarrollo, como tampoco a la contratación de nuevos trabajadores; es un beneficio modesto y será responsabilidad parlamentaria legislar en relación a los alcances de este proyecto. Si se hubiere contado con un mecanismo de protección a la cesantía, la situación de varios miles de chilenos que han caído en el desempleo en los últimos años, habría sido menos angustiosa.

FINANCIAMIENTO

Según informe financiero sustitutivo de fecha 2 de agosto de 2000, de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el proyecto de ley bajo análisis genera un mayor gasto fiscal anual por los siguientes elementos:

1. Aporte fiscal al Fondo de Cesantía Solidario;
2. Mayor gasto fiscal en remuneraciones de los trabajadores del sector público regidos por el Código del Trabajo;
3. Disminución en la recaudación de impuestos a la renta, y
4. Mayor gasto fiscal en asignación familiar correspondiente a la indicación del Ejecutivo al artículo 20 del proyecto de ley introducida en la H. Cámara de Diputados.

En relación con el aporte fiscal al Fondo de Cesantía Solidario, la magnitud de este aporte, que se encuentra definida por el artículo 4º, inciso primero, letra c) y por el artículo tercero transitorio, corresponderá a 225.792 UTM anuales en régimen. Este aporte fiscal se destina directamente al Fondo de Cesantía Solidario. Dado que este gasto debe ser asumido en la medida que los trabajadores se trasladan al nuevo sistema, se asumió que ello ocurriría en el transcurso de siete años, a razón de un séptimo cada año. Sin embargo, el aporte a realizar cada año será función de la incorporación efectiva de los cotizantes al sistema.

La contribución comprometida por este concepto está dentro de lo que podría haberse previsto como la evolución probable del gasto en el subsidio de cesantía vigente en la actualidad, en caso de no haberse creado el seguro que lo sustituye, más el gasto en asignación familiar por los beneficiarios de dicho subsidio, lo que implica que el aporte fiscal directo neto anual por este concepto es igual a 0.

Respecto del mayor gasto fiscal en remuneraciones de los trabajadores del sector público regidos por el Código del Trabajo, existe un mayor gasto fiscal asociado a las cotizaciones que el Estado como empleador debe enterar en la Cuenta Individual de Cesantía.

En relación con la disminución en la recaudación de impuesto a la renta, ésta se produce en el caso del impuesto de Primera Categoría, como consecuencia del aumento en los gastos en remuneraciones que implican las mayores cotizaciones de cargo de los empleadores de las empresas privadas. Por otra parte, existe una disminución en la recaudación anual de los impuestos de Segunda Categoría, como consecuencia del impacto de las cotizaciones de cargo de los trabajadores.

Respecto del mayor gasto fiscal en asignación familiar correspondiente a la indicación del Ejecutivo al artículo 20 del proyecto de ley, introducida en la H. Cámara de Diputados, ésta tiene por objeto otorgar la calidad de beneficiarios de la asignación familiar a los trabajadores que tienen derecho a las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario, que al momento de quedar cesantes percibían este beneficio para los valores correspondientes establecidos en las letras a) y b) del artículo 1º de la ley N° 18.987 y sus modificaciones.

En consecuencia, el mayor costo fiscal anual del proyecto relacionado con los ítem descritos anteriormente corresponde a lo informado en el Cuadro 1 adjunto, siendo de \$60.600 millones anuales a partir del octavo año de funcionamiento del sistema. (*)

En dicho cuadro se especifican la dimensión y componentes de los costos fiscales bruto y neto del proyecto, expresados en millones de pesos de 1999. Para efectos de estos cálculos, se asumió que el sistema que establece el proyecto comienza a operar a partir del año 2002.

Por último, el artículo 5º transitorio prescribe que el gasto fiscal que representa la aplicación de esta ley, se financiará con cargo a los recursos que se consulten en el presupuesto del año respectivo.

VER CUADRO N° 1 ANEXO

En consecuencia, este proyecto de ley no irroga un mayor gasto fiscal en el año 2000 debido a las razones antes referidas, por lo cual sus normas no incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

Por las razones anteriormente expuestas, vuestras Comisiones Unidas tienen el honor de proponeros que aprobéis en general el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados en informe.

El texto de esta iniciativa legal consta en el oficio N° 3.018, de 9 de agosto de 2000, de la H. Cámara de Diputados.

- - -

Acordado en sesiones realizadas con fecha 30 de agosto; 6 y 12 de septiembre; 3 y 4 de octubre de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señor Carlos Ominami (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger; Alejandro Foxley (Hosain Sabag), Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Ignacio Pérez, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Sala de la Comisión, a 10 de octubre de 2000.

(FDO.): CESAR BERGUÑO BENAVENTE,
Secretario de la Comisión

ANEXO

CUADRO 1
Costo Fiscal Anual Asociado al Seguro de Cesantía

ITEM	DESCRIPCION	MONTO en millones de pesos de 1999					
		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6
	(+)Aporte fiscal al FCS	868	1.737	2.605	3.473	4.341	5.209
	(-) Reducción Gasto en Subsidio de Cesantía	-972	-1.496	-2.032	-2.581	-3.144	-3.707
	(-)Reducción Gasto en Asig. Fam. por Subsidios de Cesantía-	104	-241	-573	-892	-1.197	-1.506
(1)	Total aporte Fiscal Directo	0	0	0	0	0	0
	(+) Cotizaciones por Empresas Públicas y Bco. del Estado	1.885	3.769	5.654	7.539	9.424	11.309
	(+)Cotizaciones Ministerio Público	190	0	736	762	789	815
	(+)Cotizaciones Gobierno Central	107	215	322	430	537	644
(2)	Total Costo Fiscal Neto como Empleador	2.182	3.984	6.712	8.731	10.750	12.768
	(+) Dismin. Impto. 1ª Categoría	4.124	8.414	12.873	17.508	22.322	27.136
	(+) Dismin. Impto. 2ª Categoría	390	796	1.217	1.656	2.111	2.566
(3)	Total disminución en la Recaudación	4.515	9.210	14.091	19.163	24.433	29.702
(4)	(+) Mayor gasto fiscal en Asignación Familiar correspondiente a la indicación al art. 19	0	632	1.785	2.982	4.315	5.647
(1) + (2) + (3) + (4)	Costo Fiscal Total anual (MM\$) de 1999.	6.697	13.826	22.588	30.876	39.498	48.617
	Costo Fiscal Total Anual (MM US\$ de 1999)	13,2	27,2	44,4	60,7	77,6	96,8

Fuente: Informe Financiero Sustitutivo N° 14 – E del 2 de agosto de 2000, Dirección de Presupuestos.

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS (876-09)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, enunciado en el rubro, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Hacemos presente que, durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión, a indicación del Ejecutivo, intercaló, en el numeral 8, del artículo 1º, a continuación del artículo 129 bis 10, los artículos 129 bis 11, 129 bis 12, 129 bis 13, 129 bis 14 y 129 bis 15, artículos que reponen las normas relativas al procedimiento de remate por no pago de la patente, que no fueron aprobadas en la H. Cámara de Diputados por falta de quórum.

Dichas normas habían sido consultadas, durante el primer trámite constitucional por la H. Cámara de Diputados, a la Excma. Corte Suprema, de conformidad con los artículos 74, inciso segundo, de la Constitución Política, y 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por cuanto se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

La Excma. Corte Suprema tomó conocimiento y se pronunció sobre estos preceptos, mediante oficio Nº 1511, de fecha 10 de Diciembre de 1996, durante el primer trámite constitucional.

Por lo tanto, para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, dejamos constancia que dichos artículos números 129 bis 11, 129 bis 12, 129 bis 13, 129 bis 14 y 129 bis 15, contenidos en el numeral 8 del artículo 1º del proyecto de ley en estudio, deben ser votados, de acuerdo con el artículo 63 de nuestra Carta Fundamental, con quórum de ley orgánica constitucional.

Vuestra Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de esta Corporación designó como Senador Informante, al H. Senador señor Jorge Pizarro.

Hacemos presente que, además de los miembros integrantes de la Comisión, concurrió a una de las sesiones en que se consideró este proyecto de ley, el H. Senador señor Mario Ríos.

Durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del señor Ministro de Obras Públicas, don Jaime Tohá; del señor Director General de Aguas, don Humberto Peña; del señor Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Aguas, don Pablo Jaeger; de la señora Asesora del Ministro de Obras Públicas, doña Pía Gutiérrez; del señor Asesor Jurídico del señor ex

Subsecretario de Obras Públicas, don Jorge Morales; del señor Asesor del actual señor Subsecretario de Obras Públicas, don Rodrigo Weisner y del señor Abogado, don Gonzalo Arévalo.

Concurrieron, especialmente invitados a una de las sesiones de vuestra Comisión, las siguientes personas:

1.- Los señores Ministro Presidente y Asesor Jurídico de la Comisión Nacional de Energía (CONAE), don Oscar Landerretche y don Enrique Sepúlveda, respectivamente.

2.- La señora Superintendente y el señor Asesor de Servicios Sanitarios, doña Magaly Espinoza y don Michael Hantke, respectivamente.

3.- El señor Secretario General de la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA), don Luis Quiroga.

4.- Los señores Presidente y Abogado de la Sociedad Nacional de Minería (SONAMI), don Hernán Hochschild y don Cristián Letelier, respectivamente.

5.- El señor Director Regional de Valparaíso del Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR), don Luis Spoerer.

6.- Los señores Gerente División de Energía y Fiscal de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA), don Juan Eduardo Vásquez y don Carlos Martín, respectivamente.

7.- Los señores Gerente General y Gerente de Desarrollo de Obras Sanitarias de Valparaíso (ESVAL), don Dante Bacigalupo y don Francisco Ottone, respectivamente.

8.- El señor Presidente de la Confederación de Canalistas de Chile, don Fernando Peralta.

9.- Los señores Gerente Administrador y Abogado de la Asociación de Canalistas del Laja, don Héctor Sanhueza y don Pablo Palacios, respectivamente.

Las opiniones emitidas por las personas señaladas anteriormente, las que fueron acompañadas por escrito, se encuentran en la Secretaría de la Comisión, a disposición de los señores Senadores.

ANTECEDENTES

El actual Código de Aguas se dictó el 29 de Agosto del año 1981.

Desde su vigencia ha tenido modificaciones menores.

En el año 1990 se llevó a efecto un análisis completo y exhaustivo de la legislación de aguas, sin que de ese análisis se evidenciara la necesidad de cambios radicales.

En definitiva, se concluyó en que solamente en un área específica, la tenencia de derechos de aprovechamiento no consuntivos se requería de una reforma para solucionar dificultades que se venían produciendo en el proceso de aplicación de la ley.

Dichas dificultades se referían a que por la gratuidad de la concesión, y de la misma gratuidad en la mantención en el patrimonio de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, se apreciaba la acumulación o acaparamiento de derechos de aprovechamiento en algunos pocos titulares, sin un interés real en su uso efectivo inmediato, y en otros, la solicitud y obtención de tales derechos por personas, naturales o jurídicas, que carecían de toda posibilidad o expectativa de uso de ellos.

En otros aspectos de la legislación, se apreció la necesidad de complementar y mejorar algunas regulaciones, e incluso de modernizar la administración de las aguas.

De allí surgieron ideas respecto a la administración integrada de cuencas hidrográficas, sobre el mejoramiento del estatuto jurídico de las comunidades de aguas, la importancia de reconocer las diferencias regionales, y en el plano ambiental, la necesidad de combatir la contaminación, la necesidad de proteger los cauces y las aguas, y finalmente, la necesidad de mantener caudales ecológicos para evitar el secamiento total de los ríos.

El resultado de toda esta actividad fue la presentación de un proyecto de ley sobre reformas al Código de Aguas, que con fecha 2 de Diciembre de 1992, fue remitido a la H. Cámara de Diputados como Mensaje N° 283-325.

En este Mensaje se proponía, para solucionar el problema de la acumulación y no uso de los derechos de aprovechamiento la declaración de caducidad de éstos, si transcurrían más de cinco años sin ser utilizados.

Esta proposición motivó inquietud, lo que llevó a reestudiar la modificación propuesta y se concluyó luego de numerosas conversaciones en un sistema de aplicación de patentes, similares a las mineras, a los derechos de aprovechamiento no utilizados, sistema que se propuso a la H. Cámara de Diputados modificando, la iniciativa original por el Mensaje N° 79-327, de 30 de Septiembre de 1993, en el que además se corrigieron algunos aspectos de la normativa propuesta.

Luego, el cambio de gobierno, en el año 1994, trajo también consigo un cambio en las políticas y estrategias, pese a ser un nuevo gobierno de la misma línea política al precedente.

En el tema del agua se procedió a reestudiar el proyecto de ley.

Con fecha 4 de Julio de 1996, el Ejecutivo envió mediante el Mensaje N° 005-333, una indicación sustitutiva la cual excluyó algunos temas, mantuvo otros y agregó nuevos aspectos.

Este proyecto fue aprobado el 18 de Agosto de 1997 en la H. Cámara de Diputados, en su primer trámite constitucional, por 61 votos a favor, 32 votos en contra y 16 abstenciones.

Sin embargo, con fecha 16 de Septiembre de 1997, 30 señores Diputados, que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, presentaron un requerimiento ante el Tribunal Constitucional en contra de determinados preceptos de este proyecto de ley solicitando que se declararan inconstitucionales, por vicios de forma.

El 13 de Octubre de 1997, el Tribunal Constitucional, por oficio N° 1325, remitió copia autorizada de la sentencia dictada por dicho Tribunal, en los autos Rol N° 260, determinando su rechazo.

Finalmente, cabe hacer presente que este proyecto ingresó al Senado el día 26 de Agosto de 1997, para primer informe de Comisión Especial, y de la de Hacienda, en su caso. Posteriormente con fecha 10 de Noviembre de 1998, la Sala modifica el trámite del proyecto ante la Comisión Especial, acordando que sea informado en primer término por la Comisión de Obras Públicas y después por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - - - -

ANTECEDENTES JURIDICOS

Para el estudio del presente proyecto de ley se han tenido a la vista, entre otros, los antecedentes que se indican a continuación:

Constitución Política

De la Carta Fundamental merecen destacarse las siguientes disposiciones, por su incidencia en esta iniciativa:

a) Artículo 19, N° 2 que establece la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

b) Artículo 19, N° 20 que preceptúa la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

Su inciso tercero señala que los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

c) Artículo 19, N° 22, que establece la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Su inciso segundo preceptúa que sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.

d) Artículo 19, N° 23, que dispone la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

e) Artículo 19, N° 24 que establece el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

Su inciso final señala que los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.

- **Código Civil.**- Su Libro Segundo, denominado “De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce” contiene diversas normas que se relacionan con las aguas. En el Título III, denominado “De los Bienes Nacionales”, destacamos los artículos 595, 596, 603 y 605

Asimismo son atinentes al proyecto de ley en comento, el Título XI, “De las Servidumbres”, artículos 822, 823, 828, 833, 341 y 879

- **Decreto con Fuerza del Ley N° 1.122**, de 29 de Agosto de 1981, que fija el texto del Código de Aguas.

- **Decreto Ley N° 2.603**, publicado el 23 de Abril de 1979.

Su artículo 1º modificó el Acta Constitucional N° 3 y estableció: “los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad de ellos.” Tal disposición fue recogida en la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 24, inciso final.

Su artículo 2º faculta al Presidente de la República para dictar las normas del régimen general de las aguas, reemplazando las que existían en el Código de 1951.

- **Decreto con Fuerza de Ley N° 237**, de 1931, sobre fuentes termales.

- **Decreto con Fuerza de Ley N° 1.123**, de 1981, que reguló la ejecución de obras de riego por el Estado.

- **Decreto Ley N° 3.557**, de 1981, que contiene las normas sobre protección de aguas en pro de la agricultura y de la salud de los habitantes.

- **Decreto con Fuerza de Ley N° 7**, de 1983, que fijó el texto refundido del decreto ley N° 1.172, de 1975, que creó la Comisión Nacional de Riego, y su reglamento.

- **Decreto Ley N° 824, artículo 21**, de 31 de Diciembre de 1974, aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

- **Ley N° 3.133**, de 1916, sobre neutralización de los residuos provenientes de establecimientos industriales, y su reglamento.

- **Ley N° 18.450**, de 1985, que fija normas y establece incentivos para el fomento de la inversión privada de obras de riego y drenaje de predios agrícolas, y su reglamento.

- **Ley N° 19.143** relativa a la distribución de lo recaudado por concepto de las patentes mineras y remates de las concesiones mineras.

- **Ley N° 19.145**, de 25 de Junio de 1992, conforme a la cual se limitaron las posibilidades de exploración y explotación de recursos hídricos subterráneos en las zonas correspondientes a las llamadas vegas y bofedales en las regiones de Tarapacá y Antofagasta, las que previamente deberá identificar y delimitar la Dirección General de Aguas.

- **Ley N° 19.253**, de 5 de Octubre de 1993, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

- **Ley N° 19.300**, de 9 de Marzo de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

- **Decreto N° 187**, de 1983, de Obras Públicas, que contiene el reglamento sobre registro de organizaciones de usuarios.

- **Resolución N° 207**, de 1983, de la Dirección General de Aguas, que establece normas sobre exploración y explotación de aguas subterráneas.

INFORMES EN DERECHO

Como se señaló en la parte inicial de este informe, este proyecto de ley estuvo radicado anteriormente en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Dicha Comisión solicitó tres informes en derecho respecto del proyecto de ley en informe, a los señores Gustavo Manríquez Lobos, Profesor de Derecho de Aguas de la Universidad de Chile; Gonzalo Muñoz Escudero, Profesor de Derecho de Aguas e Investigador del Instituto de Minas y Aguas de la Universidad de Atacama y Alberto Tala Japaz, Profesor de Derecho de Aguas de la Universidad Católica del Norte, los cuales contienen diversas observaciones sobre la iniciativa legal en estudio.

Estos informes en derecho se encuentran en la Secretaría de la Comisión, a disposición de los señores Senadores.

COMENTARIOS DEL EJECUTIVO A LOS INFORMES EN DERECHO

A su vez, el Ejecutivo, al tomar conocimiento de estos informes en derecho, presentó a vuestra Comisión un documento en que se consignan los principales comentarios respecto de ellos.

Como prevención general, el Ejecutivo hace presente que los tres informes en derecho tenidos a la vista por vuestra Comisión fueron elaborados con anterioridad a la presentación, con fecha 18 de diciembre de 1998, de una indicación del Ejecutivo, la cual se hace cargo de las principales objeciones contenidas en los mencionados informes.

Finalmente, hacemos presente que este documento al igual que los anteriores se encuentra en la Secretaría de la Comisión a disposición de los señores Senadores.

REQUERIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 16 de Septiembre de 1997, 30 señores Diputados, que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, presentaron un requerimiento ante el Tribunal Constitucional solicitando que se declaren inconstitucionales, por vicios de forma, los artículos que se refieren a la adquisición del derecho de aprovechamiento de aguas, pues estiman que estas normas debieron votarse como ley de quórum calificado, ya que constituyen limitaciones a la adquisición del derecho de aprovechamiento de aguas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 19 N° 23 de la Constitución Política de la República.

Este documento se encuentra en la Secretaría de la Comisión, a disposición de los señores Senadores.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Por oficio N° 1325, de 13 de Octubre de 1997, el Tribunal Constitucional remitió copia autorizada de la sentencia dictada por dicho Tribunal, en los autos Rol N° 260, referidos al requerimiento formulado en contra de determinados preceptos del proyecto de ley que modifica el Código de Aguas, por no haber sido aprobados como normas de quórum calificado.

El requerimiento fue rechazado por las razones que se indican en el fallo.

Su texto se encuentra en la Secretaría de la Comisión a disposición de los señores Senadores.

ANTECEDENTES TECNICOS

Durante la discusión del establecimiento del pago de la patente, vuestra Comisión solicitó a la Dirección General de Aguas un estudio comparado entre las patentes mineras y la patente que establece el proyecto de ley en estudio.

Asimismo, solicitó a la citada Dirección la siguiente información:

- Procedimiento de cálculo de la patente de los derechos consuntivos y no consuntivos.
- Situación de los derechos no consuntivos y consuntivos otorgados, utilizados y disponibles
- Estimación de los flujos monetarios originados en cobro de patente por derechos de aprovechamiento no utilizados.

Finalmente, solicitó a la Superintendencia de Servicios Sanitarios el valor del litro por segundo del agua cruda en las distintas Regiones del país.

Los documentos citados se encuentran en la Secretaría de la Comisión a disposición de los señores Senadores.

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente, que nos referiremos en la parte pertinente de la discusión particular a cada uno de ellos.

OTROS ANTECEDENTES

Durante el estudio de este proyecto de ley, vuestra Comisión tuvo a la vista, además, los siguientes antecedentes:

- **Informe de la Comisión de Minería** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre establecimiento de normas para el otorgamiento de concesiones de exploración y explotación de la energía geotérmica.

Este proyecto se encuentra pendiente actualmente en el Congreso.

- **Informe de la Comisión de Minería** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre modificación del artículo 163 del Código del ramo.

Este proyecto de ley dio origen a la ley N° 19.143 que estableció una distribución de ingresos provenientes de las patentes de amparo, y en su artículo único

señaló que “las patentes de amparo de las concesiones mineras, a que se refieren los Párrafos 1º y 2º del Título X del Código de Minería, no constituyen tributos y son de beneficio fiscal.

FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

S.E. el Presidente de la República, a través de los Mensajes en que dio origen a este proyecto de ley y el que lo reemplazó mediante indicación sustitutiva, señala entre las razones para proponer estas modificaciones al Código de Aguas, lo siguiente:

Que uno de los desafíos y problemas mayores a que la sociedad chilena se verá enfrentada en los próximos años se relaciona con la disponibilidad de los recursos hídricos.

Que la actual legislación adolece de excesiva permisividad y pasividad frente a la administración y conservación de este recurso.

Que la acumulación de derechos de aguas en forma desmesurada constituye el germen de dificultades muy graves para el desarrollo futuro del país.

Que el actual proceso de avance y desarrollo sostenido de los sectores agrícola, hidroeléctrico, industrial, minero y sanitario, exige seguridad jurídica.

Que las normas que se proponen constituyen reformas necesarias y urgentes, sobre las cuales existe un amplio consenso.

Que metodológicamente se han agrupado las modificaciones propuestas en seis grandes grupos:

- I.- Establecimiento del pago de una patente por la no utilización de las aguas.
- II.- Facultades de la autoridad para la concesión de nuevos derechos de aprovechamiento.
- III. Normas sobre conservación y protección de las aguas y cauces.
- IV. Consideración de la interacción de las aguas superficiales y subterráneas en el otorgamiento de derechos de aprovechamiento.
- V. Normas que permiten perfeccionar el procedimiento de regularización contenido en el artículo 1º transitorio del Código de Aguas y que establecen obligaciones a que estarán afectos los Conservadores de Bienes Raíces del país, en relación con el Catastro Público de Aguas.
- VI. Extensión de la personalidad jurídica a las comunidades de aguas.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley en informe aprobado por la H. Cámara de Diputados, se encuentra estructurado sobre la base de dos artículos permanentes y cuatro artículos transitorios.

El **ARTÍCULO 1º**, mediante diecinueve numerales, modifica el Código de Aguas, en la siguiente forma:

El **numeral 1**, agrega al **artículo 6º**, un inciso final, por el cual se contempla la renuncia total o parcial del derecho de aprovechamiento, la que deberá hacerse mediante declaración escrita que se presentará ante la Dirección General de Aguas, la cual, si aceptare la renuncia, declarará, mediante resolución, extinguido el derecho y requerirá del Conservador de Bienes Raíces respectivo las cancelaciones que correspondan.

El **numeral 2**, reemplaza el **artículo 22** e indica que la autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en **embalses construidos por el Estado**, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros.

Agrega, este numeral 2, en un inciso segundo, que el derecho de aprovechamiento se otorgará teniendo en consideración la explotación conjunta de los recursos superficiales y subterráneos de una misma cuenca u hoya hidrográfica y no podrá afectar los derechos constituidos o reconocidos con anterioridad sobre dichos recursos.

El **numeral 3**, introduce dos modificaciones al **artículo 114**, que establece las inscripciones que deberán hacerse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. La primera de ellas, al **Nº 4** que consiste en agregar a este numeral la inscripción de la resolución en que conste la renuncia de un derecho de aprovechamiento. La segunda enmienda, al **Nº 7**, consiste en agregar la inscripción de las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento.

El **numeral 4**, intercala un **artículo 115 bis, nuevo**, a continuación del artículo 115, que preceptúa que deberán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar relativos a las aguas las condiciones, prohibiciones y limitaciones que afecten a los derechos de aprovechamiento.

El **numeral 5**, deroga los **Nºs. 2 y 4 del artículo 116**. Dicho artículo señala que podrán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, relativos a las aguas, según el caso: "2.- Toda condición suspensiva o resolutoria del dominio de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos sobre ellos;" y "4.- Todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal o judicial, que embarace o limite, de cualquier modo, el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos.

El **numeral 6**, agrega un **inciso tercero y cuarto nuevo al artículo 122**, que trata del Catástro Público de Aguas, que deberá llevar la Dirección General de Aguas, en el que constará toda la información que tenga relación con ellas. En dicho catástro, que estará constituido por los archivos, registros e inventarios que el reglamento establezca, se consignarán todos los datos, actos y antecedentes que digan relación con el recurso, con las obras de desarrollo del mismo, con los derechos de aprovechamiento, con los derechos reales constituidos sobre éstos y con las obras construidas o que se construyan para ejercerlos. El nuevo inciso tercero estipula que para los efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, los Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar copia autorizada a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, de todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que practiquen en el Registro de Aguas dentro del plazo de treinta días, contado desde la respectiva inscripción, subinscripción o anotación. A su vez el inciso cuarto, nuevo, dispone que los Conservadores que no cumplan con las obligaciones establecidas en este artículo serán sancionados con las penas previstas en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

El **numeral 7**, reemplaza el **artículo 129** para establecer que el dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por las causas y en las formas establecidas en este Código y en el derecho común.

El **numeral 8**, intercala dos Títulos nuevos, en el Libro Primero, a continuación del artículo 129.

El **Título X** “De la protección de las aguas y cauces” comprende los **artículos 129 bis, 129 bis 1, 129 bis 2 y 129 bis 3**.

El **artículo 129 bis**, señala que las aguas provenientes de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos deberán ser restituidas al cauce receptor natural de las mismas, si de la ejecución de dichas obras resultare perjuicio a terceros.

El **artículo 129 bis 1**, dispone que la autoridad, al otorgar los derechos de aprovechamiento, deberá respetar la permanencia de un caudal ecológico mínimo en toda la fuente natural, que garantice la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente y, en especial, deberá velar por la conservación del ecosistema y de los usos recreacionales y escénicos existentes en la respectiva fuente.

El **artículo 129 bis 2**, faculta a la Dirección General de Aguas para ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código.

El **artículo 129 bis 3**, dispone que la Dirección General de Aguas deberá establecer una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas en cada cuenca u hoyo hidrográfica. La información que se obtenga deberá ser publicada y proporcionada a quien lo solicite.

El **Título XI** “Del pago de una patente por la no utilización de las aguas” comprende los **artículos 129 bis 4 a 129 bis 13**.

El **artículo 129 bis 4**, preceptúa que los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente a beneficio fiscal, la que se registrará por las reglas que indica.

El **artículo 129 bis 5**, establece que los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente a beneficio fiscal, la que se registrará por las reglas que indica.

El **artículo 129 bis 6**, dispone que los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual pagarán, en su caso, un tercio de valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

El **artículo 129 bis 7**, fija la fecha de pago de las patentes, establece que la Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, indica cómo se efectuará esta publicación y, finalmente, preceptúa que esta publicación se considerará como notificación.

El **artículo 129 bis 8**, indica que corresponderá al Director General de Aguas determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no hayan sido utilizadas total o parcialmente.

El **artículo 129 bis 9**, establece cuatro casos en que se presume la no utilización total o parcial de las aguas.

El **artículo 129 bis 10**, establece que serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.

El **artículo 129 bis 11**, indica que el 75% del producto neto de las patentes y de lo recaudado en los remates de los derechos de aprovechamiento, será distribuido entre las regiones y comunas del país, a contar del ejercicio presupuestario correspondiente al cuarto año posterior de la publicación de esta ley, en la forma que se indica.

El **artículo 129 bis 12**, señala que el valor de las patentes no se considerará como gasto para efectos de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta

El **artículo 129 bis 13**, fija la tabla para los derechos no consuntivos, determinando el número de años en que puede efectuarse la imputación referida en el artículo anterior.

El **numeral 9**, reemplaza el **artículo 140**, por otro que establece los nuevos requisitos que deberá contener la solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento.

El **numeral 10**, elimina el **inciso final del artículo 141**, relativo a la presentación de no oposición a las solicitudes para adquirir el derecho de aprovechamiento dentro del plazo, en cuyo caso se constituirá el derecho mediante resolución de la Dirección General de Aguas, siempre que exista disponibilidad del recurso y fuere legalmente procedente. En caso contrario denegará la solicitud.

El **numeral 11**, reemplaza, en el **inciso primero del artículo 142**, la expresión "inciso 3º del artículo anterior" por "inciso final del artículo anterior".

El **numeral 12**, intercala un **artículo 147 bis, nuevo**, que indica que el derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas y que el Director General podrá, mediante resolución fundada, denegar o limitar las solicitudes en los casos que señala.

El **numeral 13**, reemplaza en el **artículo 148**, la siguiente referencia: "inciso 3º del artículo 141" por "inciso final del artículo 141".

El **numeral 14**, sustituye el **artículo 149**, por otro que indica los requisitos que contendrá la resolución en cuya virtud se constituye el derecho.

El **numeral 15**, sustituye en el **artículo 186**, la expresión "canal matriz" por "caudal matriz".

El **numeral 16**, agrega un inciso final al **artículo 196**, que establece que las comunidades de aguas que hayan cumplido con el requisito de su registro en la Dirección General de Aguas gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones pertinentes del Código Civil, con las excepciones que señala.

El **numeral 17**, reemplaza la **letra c) del artículo 299**, que establece que la Dirección General de Aguas tendrá las atribuciones y funciones que el Código de Aguas indica, además de las que señala, entre ellas, agrega la de impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda. Para estos efectos, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código.

El numeral 18, reemplaza el artículo 1º transitorio, sobre regularización de los derechos de aprovechamiento inscritos estableciendo el procedimiento aplicable.

El numeral 19, sustituye en el inciso primero del artículo 13 transitorio, la frase "artículo 12 del presente Código" por "artículo 112 del presente Código".

El ARTÍCULO 2º, faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas.

LOS ARTICULOS 1º, 2º y 3º TRANSITORIOS, señalan la fecha a contar de la cual estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente, los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, consuntivos de ejercicio permanente, y de ejercicio eventual, respectivamente, y el ARTÍCULO 4º TRANSITORIO, regula la situación de las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentren pendientes.

DISCUSION GENERAL

Durante la discusión general del proyecto de ley en estudio, la Comisión escuchó al señor Ministro de Obras Públicas, don José Tohá, quien reiteró los planteamientos del Mensaje.

El señor Ministro resumió la situación del problema del agua en Chile y se refirió al presente proyecto de ley, en los siguientes términos:

1.1. Chile es un país con escasez de recursos hídricos, de acuerdo a los siguientes antecedentes:

- De Santiago al Norte la disponibilidad de agua por habitante es menor a mil metros cúbicos año, umbral que se considera mundialmente como un severo limitante para el desarrollo

- El nivel de extracción de agua por habitante en Chile es muy alto en comparación con USA. (1.850m³/háb/año)

- De la Octava Región hacia el Norte casi la totalidad de los recursos hídricos están asignados (con la excepción de algunos recursos eventuales y aguas subterráneas)

1.2. Desafío de la demanda.

Los usos domésticos, mineros e industriales, se duplicarán en los próximos 20 años.

El uso agrícola aumentará en un 20% (principalmente de Santiago al Sur)

El uso hidroeléctrico pudiera ser 10 veces el actual a mediados del próximo siglo.

1.3. El desafío del medio ambiente, plantea los siguientes problemas:

- Descontaminación

- Requerimiento de caudales para fines ambientales (300 acuíferos que alimentan vegas y bofedales en la Primera y Segunda Regiones; entre 500 y 1.000 metros cúbicos/año en el Sur del País por caudales ecológicos.

Dentro de este esquema, las principales características de la legislación de aguas vigente en Chile, según el Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 29 de Octubre de 1981, conocido normalmente como "Código de Aguas del año 1981, establece lo siguiente:

1º.- Que las aguas son bienes nacionales de uso público, esto es, de aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda, y su uso corresponde a todos los habitantes de la nación (artículo 589 Código Civil), se concede a los particulares un derecho de aprovechamiento sobre esas aguas (derecho a usar y gozar de las aguas), derecho que es definido como un derecho real con características similares a las del dominio civil cuyo titular puede usar, gozar y disponer de él como de cualquier otro bien susceptible de apropiación privada. Así, una vez otorgado, dicho derecho de aprovechamiento pasa a ser protegido como propiedad privada, según lo dispone el artículo 19 N°24 inciso final de la Constitución Política.

2º.- Que el agua es un bien principal y ya no accesorio de la tierra o industria para las cuales hubieran estado destinadas. Hoy en Chile se puede ser dueño de tierras sin agua, y de derechos de aprovechamiento de aguas sin tierra o industria a las cuales destinarlos.

Lo anterior implica que para el agua se ha establecido un régimen registral similar al de la propiedad raíz.

3º.- Que no existe obligación de usar los derechos de aprovechamiento de aguas. Su no uso no trae aparejada ninguna sanción.

4º.- Que no existe, a diferencia de la legislación anterior, un orden de preferencia en relación con los diversos usos del agua para decidir el otorgamiento de los derechos en caso de presentarse varias solicitudes sobre las mismas aguas. Antes la preferencia era la siguiente:

En la actualidad, si se presentan varias solicitudes sobre las mismas aguas y no existen recursos para satisfacer todos los requerimientos, su otorgamiento se resolverá por remate al mejor postor (arts. 142 y sgtes. Código de Aguas).

5º.- Que los derechos de aprovechamiento son otorgados gratuitamente por el Estado a los particulares que los solicitan. Por otra parte, como ya se ha dicho, la conservación de estos derechos a lo largo del tiempo, se utilicen o no en forma productiva, no tiene para su titular costo real alguno (salvo el de oportunidad que en verdad no es tal).

6º.- Que no se establece como requisito para la obtención de nuevos derechos de aprovechamiento especificar el uso que se dará a las aguas, como tampoco justificar la cantidad de agua pedida; y, por otra parte, el cambio de uso del agua queda entregado al exclusivo arbitrio del titular del derecho.

El señor Ministro realizó un diagnóstico del funcionamiento de la actual legislación de aguas, destacando entre los aspectos positivos, los siguientes:

a) Existe seguridad jurídica para los dueños de derechos de aprovechamiento de agua. Lo anterior incentiva la inversión privada, tanto nacional como internacional, en proyectos que requieren contar con recursos hídricos seguros.

b) Existe flexibilidad y movilidad en el cambio de uso de las aguas. Lo anterior permite dar al recurso el destino más eficiente y productivo que pueda encontrar el dueño del derecho de aprovechamiento.

c) Existe libertad en la transacción y transferencia de los derechos de agua, lo que obviamente tiende a la optimización en el uso del recurso.

En general, la libre transacción de los derechos de aprovechamiento, a juicio del Gobierno, constituye un mecanismo adecuado para la reasignación de los recursos concedidos, que ha permitido en algunas cuencas solucionar problemas, como la transferencia de derechos para el uso doméstico, sin intervención del Estado.

En seguida, el señor Ministro destacó, como aspectos negativos, los siguientes:

- Presentación de solicitudes sin relación con las necesidades (V. gr.: usos no consuntivos solicitados 40 mil M³/seg, esto es, cuatro veces el caudal total entre Arica y Puerto Montt; recursos que no serán utilizados en los próximos cincuenta años).

- Traspaso anómalo de un bien de uso público para un uso privado (inequidad en la asignación que favorece a los informados).

- Acumulación de derechos sin uso, con fines especulativos.

- Limitaciones al desarrollo regional (ejemplos: mapas IX Región; tres peticiones en la XI R. comprometen el 99,6% de los recursos disponibles en un área de 3.200.000.- há, equivalente a Bélgica e Israel).

- Compromete la soberanía nacional (caso XI región).

Indicó que las soluciones previstas en la legislación no siempre operan.

Que la alternativa de remate no opera en la práctica (sólo en un 1 por mil de los casos se ha dado la situación de remate).

Que frecuentemente la reasignación por el mercado no opera.

En seguida, el señor Ministro reiteró las principales materias del proyecto modificatorio del Código de Aguas.

1.- Establecimiento del pago de una patente por la no utilización de las aguas. (artículos 129 bis 4 a 129 bis 13)

2.- Facultades de la autoridad para la concesión de nuevos derechos de aprovechamiento. (artículos 140, 147 bis y 149)

3.- Normas sobre conservación y protección de las aguas y cauces. (artículos 129 bis a 129 bis 3)

4.- Consideración de la interacción de las aguas superficiales y subterráneas en el otorgamiento de derechos de aprovechamiento. (artículo 22)

5.- Normas que permiten perfeccionar el procedimiento de regularización contenido en el artículo 1° transitorio del Código de Aguas y que establecen obligaciones a que estarán afectos los Conservadores de Bienes Raíces del país, en relación con el Catastro Público de Aguas.

6.- Extensión de la personalidad jurídica a las comunidades de aguas. (artículo 196)

Finalmente, el señor Ministro explicó las indicaciones presentadas por el Gobierno el 18 de diciembre de 1998, al proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados, en los siguientes términos:

1. Se sustituye el **art. 129 bis 9**, reemplazándose las actuales presunciones de no uso del derecho por una sola presunción, simplemente legal de uso de las aguas, que se limita a la existencia de las obras de captación de las mismas y en el caso de derechos no consuntivos también a las de restitución. Dichas obras deberán estar debidamente aprobadas por la DGA cuando sea pertinente.

2. Se introduce los **artículos 129 bis 11, 12, 13, 14 y 15**, que tienen por objeto reponer las normas relativas al procedimiento de remate por no pago de la patente, que no alcanzaron en la Cámara de Diputados el quórum de Ley Orgánica Constitucional requerido.

3. Se modifica el **art. 147 bis**, con el objeto de acotar y definir las atribuciones del Director general de Aguas para denegar o delimitar solicitudes de aprovechamiento, de manera de reducir las posibilidades de un proceder arbitrario de la Administración.

4. En el **art. 149**, se elimina la obligación de que la resolución constitutiva del derecho de aprovechamiento consigne "el uso o destino inicial que se le dará al agua", para evitar cualquier posible duda acerca de que esta norma pudiere importar una restricción a la libre transferencia de los derechos.

Luego de escuchar la exposición del señor Ministro de Obras Públicas, don José Tohá, vuestra Comisión recibió en audiencia a las empresas, instituciones y personas individualizadas en la parte inicial de este informe, que tuvieron a bien acoger la invitación que se les cursó para exponer sus puntos de vista sobre esta iniciativa legal.

Las opiniones emitidas por los representantes de las empresas, instituciones y personas que fueron acompañadas por escrito, se encuentran en la Secretaría de la Comisión a disposición de los señores Senadores, y fueron tenidas a la vista por vuestra Comisión durante la discusión de este proyecto de ley.

Finalmente, vuestra Comisión solicitó la opinión del señor Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, don Oscar Landerretche, cuyos planteamientos pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. Las condiciones de aprovechamiento del recurso hídrico y las normas que las regulan constituye una de las preocupaciones permanentes de la Comisión Nacional de Energía.

2. La relevancia del agua en nuestro sistema eléctrico queda de manifiesto en el racionamiento de electricidad que la población ha tenido que soportar últimamente.

3. Cuando suceden situaciones como ésta los ciudadanos, con justa razón miran hacia el Estado preguntándose qué está pasando con nuestros recursos naturales y cuál es el uso al que se destinan los bienes que, como el agua, pertenecen a la nación toda.

4. Por eso, a propósito de esta situación, se ha puesto en el centro del debate público, la concepción que como país debemos asumir respecto del uso del recurso hídrico.

5. La CNE ha emitido en varias ocasiones su opinión técnica respecto del uso del agua en general y para el sector eléctrico en particular. En tal sentido ha venido participando de los estudios realizados al interior del Gobierno en torno al presente proyecto de ley y, en otros casos, ha requerido el pronunciamiento de los órganos antimonopolios o ha debido comparecer a los tribunales para la defensa de un uso adecuado del recurso en beneficio del interés público.

6. Respecto a los recursos hídricos y desarrollo hidroeléctrico, señaló que nuestro país no cuenta con grandes recursos energéticos; más aún, la mayoría de los recursos energéticos que poseemos no son competitivos respecto de los productos importados, ya sea por precios, calidad o volúmenes necesarios. Excepción a lo anterior es la hidroelectricidad.

Señaló que considerando cifras generales, del año 1996, y basándose en fuentes de la DGA, la CNE. y ENDESA:

- El potencial hidroeléctrico total o bruto con que cuenta el país corresponde a 28.345 MW
- El potencial hidroeléctrico neto, es decir, la cifra anterior multiplicada por un factor de utilización del recurso que se sitúa entre el 70 al 80 %, sería de 20.665 MW
- El potencial en explotación es de 4.016 MW y
- Lo que queda por explotar es del orden de los 16.649 MW
- Los proyectos de importancia, es decir, que superan los 50 MW y que son los que se desarrollarían principalmente representan 14.636 MW

Manifestó que el país ha ocupado un 25% de su potencial hidroeléctrico total y un 37 % del potencial ubicado entre la V a X Región. Sin embargo, señaló, los recursos indicados son relativos en su posibilidad de explotación debido a razones económicas y ambientales.

La utilización real de estos recursos depende de los requerimientos de demanda de electricidad, de su conveniencia respecto de otras alternativas de producción de energía eléctrica, además de su disponibilidad e intención de uso por parte de los propietarios de los correspondientes derechos de aprovechamiento.

7. En cuanto a la oferta y demanda de electricidad señaló que la capacidad total instalada de generación hidroeléctrica en 1996 en los sistemas de servicio público del país era de 3175 MW, lo que equivale a un 61% de la capacidad total instalada (5234 MW).

Del total instalado hidroeléctrico un 99% (3140 MW) se concentra en el Sistema Interconectado Central (SIC), el más importante del país, que se extiende en una longitud de 2000 km., abasteciendo de energía eléctrica desde la III a la X región, zona en la que habita el 93% de la población.

A pesar de que normalmente, en el Sistema Interconectado Central la hidroelectricidad es de un 75 a 90% de la generación total, en las condiciones actuales, fines de 1998 inicios 1999, sólo está aportando un 40% y el resto lo aporta la generación térmica.

De bastante menor incidencia es el uso del agua en el Sistema Interconectado del Norte Grande donde de un total de 1.118 MW de capacidad instalada, sólo 13 MW corresponden a desarrollo hidroeléctrico como asimismo en Aysén, en cuyo sistema eléctrico, los recursos hídricos no son requeridos para el servicio público, si no fundamentalmente para procesos productivos muy intensivos en uso de electricidad.

Por lo tanto, el desarrollo hidroeléctrico se centra fundamentalmente en el SIC. En este sistema, el crecimiento de la demanda se encuentra altamente correlacionado con el crecimiento global del país (Producto Interno Bruto), es así como la Comisión Nacional de Energía había proyectado que si en los próximos 20 años se tiene un crecimiento promedio de 7% anual, la demanda de energía eléctrica se cuadruplicará.

Es posible estimar que para el SIC se requerirán del orden de 3500 MW en plantas hidroeléctricas en los próximos 25 años (equivalente a 8 centrales tipo Pangué).

De lo anterior se concluye la necesidad de contar con una oferta oportuna y económica de electricidad que permita abastecer los crecientes niveles de demanda de energía eléctrica requeridos para el desarrollo del país. Si no se cuenta con la posibilidad hidroeléctrica, deberán desarrollarse alternativas de generación más caras, como es el caso de centrales termoeléctricas (centrales que emplean carbón o petróleo para producir electricidad), que elevarán de manera sustantiva los costos de producción de energía eléctrica.

8. Refiriéndose a la política de precios manifestó que la legislación eléctrica establece como principio que el precio de la electricidad debe reflejar los costos reales de producir, transmitir y distribuir electricidad en condiciones de eficiencia

En el evento que las empresas existentes puedan restringir de manera monopólica la oferta futura de electricidad, controlando los derechos de aprovechamiento de aguas en todas las cuencas en que pueden realizarse los futuros desarrollos hidroeléctricos, afectarán finalmente el precio de la electricidad en desmedro de todos los usuarios.

Al no disponerse de la oferta oportuna de electricidad el precio aumentará y el generador obtendrá un mayor ingreso con la venta de electricidad de sus instalaciones existentes. Si posee una participación importante esta ganancia es muy significativa.

A modo de ejemplo el nivel actual de ventas de las empresas generadoras es para el año 97 del orden de 1.000 millones de dólares. El solo retraso de la puesta en servicio de un proyecto hidroeléctrico importante puede significar un aumento de precios del orden de 16% a 22% lo que significa un incremento del mismo orden en las ventas realizadas con las unidades existentes. El no desarrollo de los proyectos puede llevar a incrementos del precio mucho más significativos, alcanzando niveles de hasta un 40%.

Finalmente, al referirse concretamente a este proyecto de ley, señaló lo siguiente:

1. El proyecto de ley y las indicaciones presentadas por el Ejecutivo constituyen un cuerpo de normas tanto sustantivas como de procedimiento que de modo coherente determinan un nuevo régimen jurídico caracterizado por las restricciones a la no utilización de las aguas y que persigue evitar que los derechos de aprovechamiento se conviertan en derechos de no aprovechamiento.

2. Se vincula a los derechos otorgados con el respeto a derechos de terceros y a la explotación conjunta de la cuenca u hoya hidrográfica así como la protección al caudal ecológico mínimo y conservación del ecosistema.

3. El mecanismo coercitivo contra la no utilización de los derechos concedidos viene representado por el pago de una patente en proporción creciente al período de no uso de los derechos y a tal efecto se establece una presunción de uso por la existencia de obras de captación de las aguas y, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, por la existencia, además, de las obras necesarias para la restitución de las aguas.

4. Para la eficacia de la recaudación se establece un procedimiento judicial de apremio y la eventual declaración de extinción como potestad del Presidente de la República.

5. Por otra parte y para evitar que proyectos asociados a los derechos de aprovechamiento y que son de ejecución prolongada, como los hidroeléctricos, se vean injustamente encarecidos por el pago de la patente durante su fase de construcción, se establece un mecanismo tributario de imputación de lo pagado a cualquier tributo de pago mensual.

6. Concordante con este nuevo régimen jurídico se establecen las correspondientes normas que vienen a fortalecer la fé pública registral de los derechos de aprovechamiento, en tanto derecho real administrativo en lo que se refiere tanto a la titularidad del derecho como las restricciones y gravámenes que le afecten.

7. Asimismo, se adaptan los procedimientos administrativos para la adquisición del derecho de aprovechamiento con justificación del uso o destino que se le dará, radicándose en la DGA la potestad de resolver las solicitudes mediante otorgamiento, denegación o limitación del aprovechamiento en función de cumplimiento de requisitos legales, la disponibilidad del recurso, la justificación de la cantidad de agua a extraer según los fines, o por consideración de reserva para el suministro de la población o actividades productivas previa audiencia del Consejo Regional y, finalmente, se fortalecen las atribuciones de policía administrativa de la DGA.

Terminó su exposición el señor Ministro Landerretche, llegando a las siguientes conclusiones:

1. En lo que al sector eléctrico respecta, el proyecto de ley implica el establecimiento de un mecanismo que introduce mayor transparencia en la competencia sectorial.

2. Desincentiva el establecimiento de barreras artificiales para la entrada de nuevos operadores al sector, y

3. Permitirá un uso racional y eficiente del recurso fundamental para la producción energética.

La Comisión, luego de escuchada la intervención del señor Ministro de Obras Públicas, don José Tohá, de las personas individualizadas en la parte inicial de este informe y del señor Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, don Oscar Landerretche, se abocó al análisis y estudio que se desprenden tanto de los planteamientos aportados por las personas que concurrieron a sus audiencias como de los informes y antecedentes jurídicos y técnicos que tuvo a la vista.

También, dentro del acucioso y detenido estudio realizado por la Comisión, ésta acordó solicitar antecedentes técnicos en relación con la determinación del valor del litro por segundo de agua cruda en las distintas Regiones del país, para el cálculo de la patente de los derechos de aprovechamiento de agua consuntivos, información que fue solicitada a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Asimismo, solicitó a la Dirección General de Aguas proporcionara, los siguientes antecedentes:

- Efectuar un estudio comparado entre las patentes mineras y la patente que se establecen en el proyecto de ley en estudio.

- Efectuar el cálculo de los flujos monetarios que se deducen de la aplicación del proyecto de ley sobre un número de probables escenarios alternativos, de tal modo que se permita un análisis de sensibilidad respecto de los costos financiero así como de los ingresos netos de fondos al Estado. Es decir, un análisis de flujos monetarios originados en cobro de patente por derechos de aprovechamiento no utilizados.

- Asimismo, se le solicitó un documento explicativo a la Comisión Nacional de Energía, en que da a conocer la forma de cálculo de la patente aplicable a los derechos de agua no consuntivos.

A mayor abundamiento, la Comisión, además de solicitar los antecedentes anteriormente reseñados, tuvo a la vista tres informes en derecho, el requerimiento ante el Tribunal Constitucional, la sentencia de dicho organismo al requerimiento, la respuesta del Ejecutivo a los planteamientos de los informes en derecho y los documentos de que se da cuenta al inicio de este informe.

Finalmente, la Comisión, después de un detenido y extenso debate acerca de las materias ya reseñadas y teniendo presente los antecedentes verbales, legales y técnicos anteriormente señalados, **aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro, Sabag y Urenda, la idea de legislar.**

DISCUSION PARTICULAR

El proyecto de ley en informe se encuentra estructurado sobre la base de dos artículos permanente y cuatro artículos transitorios.

El artículo 1º, mediante diecinueve numerales, modifica el Código de Aguas, en la forma que se indicará en su oportunidad.

El artículo 2º, faculta al Presidente de la República para que fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas.

A su vez, los artículos 1º, 2º y 3º transitorios, señalan la fecha a contar de la cual estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente, los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, consuntivos de ejercicio permanente, y de ejercicio eventual, respectivamente, y el artículo 4º transitorio regula la situación de las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentren pendientes.

Las disposiciones anteriores se pasan a analizar a continuación, en forma detallada, siguiendo el mismo orden en que aparecen en el proyecto de la H. Cámara de Diputados, efectuando para ello una breve descripción del contenido de cada una de ellas, de las principales observaciones formuladas por los miembros de la Comisión sobre el particular, y de los acuerdos adoptados a su respecto.

ARTICULO 1º

Nº 1 Artículo 6º

Este numeral 1, agrega al artículo 6º, un inciso final, por el cual se contempla la renuncia total o parcial del derecho de aprovechamiento, la que deberá hacerse mediante declaración escrita que se presentará ante la Dirección General de Aguas, la cual, si aceptare la renuncia, declarará, mediante resolución, extinguido el derecho y requerirá del Conservador de Bienes Raíces respectivo las cancelaciones que correspondan.

Durante la discusión de esta norma vuestra Comisión consultó, a los representantes del Ejecutivo, acerca de las siguientes observaciones que se formularon a este precepto:

- Que esta enmienda al Código de Aguas es innecesaria por cuanto sería una simple repetición del artículo 12 del Código Civil conforme al cual "Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia".

Los representantes del Gobierno manifestaron que la norma propuesta tiene por objeto el establecimiento de un procedimiento general, a la vez que especial, para la renuncia de los derechos de agua y que no sería la única vez que se contempla en una ley especial la institución de la renuncia, como ha ocurrido con la renuncia de las concesiones mineras, contenida en el Título X del Código de Minería.

- Que la renuncia debiera someterse al sistema de publicidad de los artículos 130 y siguientes del Código de Aguas, toda vez que la renuncia de un derecho de aguas podría perjudicar a terceros, como ocurriría cuando un "titular de un derecho de aprovechamiento no consuntivo renuncie a éste, para que sobre el caudal respectivo le sea constituido posteriormente un derecho consuntivo".

En relación a esta materia el Ejecutivo sostuvo que el dueño de un derecho de aprovechamiento, al renunciar a él, lo que hace es aumentar el caudal disponible en la fuente natural sobre la que se ejercía el derecho renunciado, de manera que, al contrario de un perjuicio, es un beneficio para todo aquél que desee solicitar un derecho de aprovechamiento sobre esas aguas.

- Que la renuncia debería someterse, si el renunciante es persona natural, a los trámites de la insinuación.

A este respecto, los representantes del Ejecutivo señalaron que, como consecuencia del régimen general contemplado en el artículo 12 del Código Civil, la renuncia de un derecho de aprovechamiento de aguas no debiera tener reglas especiales frente a los otros tipos de renuncia, más que las estrictamente indispensables atendida la naturaleza de dicho derecho. De esa manera, y si la renuncia en general de los derechos no se encuentra sometida al trámite de insinuación, no existe razón para que este derecho real sí se someta a dicho trámite.

- Que es necesario arbitrar algún mecanismo de publicidad de la renuncia, que franquee a terceros interesados alguna oportunidad para impedir la renuncia en fraude o perjuicio de sus derechos.

Frente a este planteamiento, se señaló que el artículo 466 del Código Penal castiga al "deudor no dedicado al

comercio que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores o que se constituya en insolvencia por ocultación, dilapidación o enajenación maliciosa de esos bienes". La renuncia, es un tipo de enajenación e incluso una forma de dilapidar, llegado el caso, de manera que no existe duda alguna sobre la aplicabilidad de dicha norma.

- Que existirían contradicciones entre el proyecto de ley en informe y la renuncia contenida en el artículo 15 de la Resolución N° 186 de la Dirección General de Aguas, sobre exploración y explotación de aguas subterráneas.

En relación con esta materia se indicó que no pueden existir contradicciones, por cuanto las normas se refieren a materias distintas, a saber: la primera, a la renuncia de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas y, la segunda, a una renuncia de la autorización para explorar aguas subterráneas.

- Que esta norma suscita dudas sobre si se aplica o no a peticiones en trámite.

En cuanto a esta duda, los representantes del Ejecutivo, manifestaron que de su sola lectura, se desprende que dicho artículo sólo se aplica a los derechos de aprovechamiento, y no a las peticiones de los mismos. Además, recordaron que, conforme lo ha resuelto el Tribunal Constitucional, mientras no se constituya el derecho de aprovechamiento por parte de la autoridad, dicho derecho no ha nacido a la vida jurídica, de manera que no se puede renunciar a algo que no existe. Otra cosa es la renuncia o desestimiento de la solicitud de constitución del derecho de aprovechamiento, posibilidad que siempre ha existido, pero se encuentra sometido a las reglas de toda petición a la autoridad.

Se dejó constancia de que la Dirección General de Aguas hace un análisis exclusivamente de tipo formal de la renuncia, verificando, entre otros, que el renunciante es titular de un derecho de aprovechamiento y que tiene la facultad para renunciar, dictando a continuación la resolución correspondiente.

Se destacó que esta disposición está íntimamente relacionada con el pago de la patente, ya que de acuerdo al actual Código de Aguas se podía mantener un derecho de aprovechamiento de agua sin usarlo, sin construir obras y sin que le significara ningún costo a su propietario que le hiciera pensar en venderlo o en renunciar a él. Esta norma da la posibilidad de que alguien que no está en condiciones de pagar la patente y no encuentre comprador, pueda renunciar a su derecho de aprovechamiento de agua.

Finalmente, vuestra Comisión acordó, recogiendo algunas observaciones a esta proposición en lo relacionado con ciertas formalidades e inscripciones, reemplazar el inciso propuesto por la H. Cámara de Diputados, por el siguiente:

“Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante declaración escrita que se presentará ante la Dirección General de Aguas, la cual, si aceptare la renuncia, declarará, mediante resolución, extinguido el derecho y ordenará las cancelaciones o subinscripciones que correspondan. Dicha resolución se reducirá a escritura pública que suscribirá el funcionario que se designe al efecto y una copia de ella deberá inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, en la forma que señala el número 4 del artículo 114.”

Sometido a votación este inciso, en los términos anteriormente transcrito, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro, Sabag y Urenda.

Nº 2 Artículo 22

El **número 2**, reemplaza el **artículo 22** e indica que la autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en **embalses contruidos por el Estado**, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros.

Agrega, este numeral 2, en un inciso segundo, que el derecho de aprovechamiento se otorgará teniendo en consideración la explotación conjunta de los recursos superficiales y subterráneos de una misma cuenca u hoya hidrográfica y no podrá afectar los derechos constituidos o reconocidos con anterioridad sobre dichos recursos.

Sometido a discusión este numeral, vuestra Comisión consultó acerca de si la norma propuesta limitaría o no la constitución de derechos de agua sobre obras estatales que modifiquen la disponibilidad estacional del recurso, como ocurriría con los acuíferos recargados artificialmente.

Al respecto los representantes del Ejecutivo señalaron que la norma propuesta no modifica en nada la situación hasta hoy existente, toda vez que un acuífero, aunque sea recargado artificialmente, no pierde su calidad de "fuente natural", de manera que siempre es posible constituir un derecho sobre dichas formaciones geológicas.

Agregaron que nunca es posible constituir derechos de aprovechamiento en canales o cauces artificiales -como lo es el Canal Laja-Diguillín-, toda vez que los derechos de aprovechamiento de aguas son constituidos sólo en fuentes naturales.

Ahora bien, respecto al inciso segundo de la norma en reseña, el Ejecutivo sostiene que la frase "explotación conjunta de los recursos superficiales y subterráneos", no hace más que aplicar un principio ya contenido en el actual artículo 3º del Código de Aguas, el que establece el principio de la "unidad de la cuenca hidrográfica", en cuya virtud, todos los recursos hídricos de una misma cuenca, deben ser administrados en forma armónica, de manera que no haya interferencias perjudiciales entre ellos, como ocurre con las aguas subterráneas y las aguas superficiales.

Sin perjuicio de lo anterior, señalaron que en la legislación vigente no existe una referencia explícita al tratamiento conjunto de las explotaciones de aguas superficiales y subterráneas de una misma cuenca u hoya hidrográfica.

Manifestaron que esta situación es fuente de conflictos dada la influencia recíproca de ambos caudales, lo que genera interferencias en el ejercicio de los respectivos derechos.

Para evitar esta anomalía, se impone a la Dirección General de Aguas el análisis y cuantificación de todos los recursos de la cuenca, para determinar si existen las disponibilidades correspondientes en el lugar indicado en la solicitud de derechos de agua.

Por otra parte, agregaron, la norma propuesta no regula "la utilización simultánea del agua superficial y subterránea" por una sola persona, sino que reafirma la necesidad hidrológica de considerar las interdependencias que ambos tipos de recursos hídricos tienen entre sí.

Concretamente, se señaló, en relación con la sustitución que se propone en el inciso primero, de reemplazar la expresión “obras estatales de desarrollo del recurso” por la de “embalses construidos por el Estado”, que esta modificación tiene por objeto precisar y limitar el concepto señalando que las obras estatales de uso del recurso se refieren explícitamente a los embalses construidos por el Estado, ya que siempre se discutió acerca de cuáles eran las obras estatales de desarrollo del recurso.

Respecto del inciso segundo que se agrega también tiene por objeto precisar que los derechos superficiales y los subterráneos tienen que ser ambos tomados en cuenta al momento de otorgarse un derecho de aprovechamiento teniendo en consideración las relaciones entre las aguas superficiales y las subterráneas, evitándose así contiendas ante los Tribunales de Justicia. Es necesario determinar cómo, cuándo y cuánto se afecta con la explotación del agua subterránea el agua superficial y viceversa.

En votación este numeral, fue aprobado en los mismos términos que venía formulado por la H. Cámara de Diputados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Sabag y Urenda.

Nº 3 Artículo 114

El **número 3**, introduce dos modificaciones al **artículo 114**, que establece las inscripciones que deberán hacerse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

La primera de ellas, al **Nº 4** que consiste en agregar a este numeral la inscripción de la resolución en que conste la renuncia de un derecho de aprovechamiento.

La segunda enmienda, al **Nº 7**, consiste en agregar la inscripción de las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento.

Durante la discusión de estas enmiendas se señaló que ellas tienen por objeto adecuar la antigua redacción a las nuevas modificaciones que se están introduciendo.

En discusión la primera enmienda al **Nº 4** de este artículo se señaló que no cabe duda acerca de la conveniencia y necesidad que de la renuncia quede constancia en los Registros Conservatorios pertinentes siendo posible cumplir así, en esta materia, con al menos dos de las finalidades para las cuales esos Registros fueron creados: publicidad hacia los terceros y mantención de la historia de la propiedad, en este caso, sobre los derechos de aprovechamiento de aguas.

Respecto a la necesidad de dejar constancia de la renuncia al margen de la inscripción de dominio del derecho de aprovechamiento, los representantes del Gobierno señalaron que, desde el momento que se cancele la inscripción del derecho que ha sido renunciado, ya no habrá inscripción vigente, de manera que resultaría inoficioso hacer una anotación al margen de una inscripción cancelada. La observación sí pudiera ser atendible si el derecho sólo fuere renunciado parcialmente.

Cerrado el debate, y con el objeto de concordar esta proposición de modificación con el artículo 6, ya aprobado, vuestra Comisión acordó mejorar la redacción para este artículo 114 **Nº4**, en la siguiente forma:

“4. Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento, así como la escritura

pública que contenga la resolución que acepte la renuncia del derecho de aprovechamiento y ordene su cancelación o subinscripción”.

En votación el N° 4, anteriormente transcrito, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro, Sabag y Urenda.

En cuanto a la enmienda al N° 7) relativa a la inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente de las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento, esta disposición está estrechamente vinculada con los artículos relativos al procedimiento de remate que se verán más adelante.

En efecto, de acuerdo con el artículo 129 bis 15 si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez declarará libres las aguas y ordenará cancelar la correspondiente inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Otro caso de extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento de inscripción obligatoria, es aquél en que se le otorga al Presidente de la República para que, en circunstancias excepcionales en que esté comprometido el adecuado desarrollo de la cuenca, no se lleve a efecto el procedimiento de remate.

Por lo anteriormente expuesto, si no se incluye la modificación propuesta, en el N° 7 del artículo 114 del Código de Aguas en vigor, entre los títulos que **deben inscribirse**, la sentencia judicial que declare la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento, no requerirá **obligadamente** dicha inscripción, lo que, a todas luces, parece incorrecto.

Sometida a votación la enmienda al N° 7, fue aprobada en los mismos términos que lo hizo la H. Cámara de Diputados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro, Sabag y Urenda.

N° 4 Artículo 115 bis, nuevo

El **número 4**, intercala un **artículo 115 bis, nuevo**, a continuación del artículo 115, que preceptúa que deberán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar relativos a las aguas las condiciones, prohibiciones y limitaciones que afecten a los derechos de aprovechamiento.

En discusión esta enmienda, se señaló que ella está íntimamente vinculada con el inciso final del artículo 149 que dice que el Director General de Aguas estará facultado para establecer, en el acto de constitución, especificaciones técnicas, condiciones, plazos, prohibiciones u otras modalidades y limitaciones que afecten el derecho.

En consecuencia, la idea es que esas especificaciones técnicas, condiciones, plazos, prohibiciones u otras modalidades y limitaciones que afecten el derecho de aprovechamiento de aguas se inscriban en el Registro pertinente con el objeto de que terceras personas interesadas en adquirir estos derechos sepan la situación en que se encuentran, dándose publicidad y transparencia al mercado del agua.

La modificación propuesta transforma inscripciones que hasta la fecha son facultativas en obligatorias, lo que redundará en una mayor publicidad de todas las limitaciones que afectan a los derechos de aprovechamiento.

En votación este numeral, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Sabag y Urenda, en los mismos términos que venía formulado.

Nº 5 **Artículo 116**

El número 5, deroga los Nºs. 2 y 4 del artículo 116.

Dicho artículo señala que **podrán** inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, relativos a las aguas, según el caso: "2.- Toda condición suspensiva o resolutoria del dominio de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos sobre ellos;" y "4.- Todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal o judicial, que embarace o limite, de cualquier modo, el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos.

Esta enmienda está íntimamente relacionada con la anterior que agrega un nuevo artículo 115 bis que establece la inscripción obligatoria, razón por la cual se derogarían los Nºs. 2 y 4 de este artículo 116.

En efecto, inscripciones que antes eran voluntarias, ahora pasarían a ser obligatorias, con lo cual, nuevamente, se consigue una mayor publicidad hacia los terceros.

Además, con la modificación en análisis se ampliaría el espectro de gravámenes que tendrían que inscribirse, toda vez que, desde este punto de vista, es más genérica la redacción propuesta para el artículo 115 bis que la actualmente contenida en los Nº s 2 y 4 del artículo 116.

Sometido a votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Sabag y Urenda, en los mismos términos que lo hizo la H. Cámara de Diputados.

Nº 6 **Artículo 122**

El número 6, agrega un inciso tercero y cuarto nuevo al artículo 122, que trata del Catástro Público de Aguas, que deberá llevar la Dirección General de Aguas, en el que constará toda la información que tenga relación con ellas. En dicho catástro, que estará constituido por los archivos, registros e inventarios que el reglamento establezca, se consignarán todos los datos, actos y antecedentes que digan relación con el recurso, con las obras de desarrollo del mismo, con los derechos de aprovechamiento, con los derechos reales constituidos sobre éstos y con las obras construidas o que se construyan para ejercerlos.

El nuevo inciso tercero estipula que para los efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, los Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar copia autorizada a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, de todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que practiquen en el Registro de Aguas dentro del plazo de treinta días, contado desde la respectiva inscripción, subinscripción o anotación.

A su vez el inciso cuarto, nuevo, dispone que los Conservadores que no cumplan con las obligaciones establecidas en este artículo serán sancionados con las penas previstas en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

En discusión este numeral se señaló que la función que se pretende incorporar a los Conservadores de Bienes Raíces, sólo tiene por objeto el establecimiento de un mecanismo expedito para un mejor cumplimiento de la **obligación** que el artículo 122 **en vigor**, impone a la Dirección General de Aguas, esto es, la de llevar un “Catastro Público de Aguas”, en el que conste “toda la información que tenga relación con ellas”.

Con la incorporación de estos dos incisos se pretende, por un lado, cumplir con una de las principales finalidades para la cual fue creado el catastro público de aguas, cual es, reunir en él toda la información relativa al recurso hídrico, en este caso, la de carácter legal referente a los derechos de aprovechamiento de aguas y, por otro lado, cumplir de manera eficiente con el rol que el ordenamiento jurídico le ha asegurado a la Dirección General de Aguas, esto es, el de administrar de manera eficiente los recursos hídricos de nuestro país, y otorgar seguridad jurídica a aquellos derechos de aprovechamiento que no han sido formalizados de conformidad a los procedimientos establecidos en la ley.

Se señaló que el catastro público de aguas es esencial para el buen funcionamiento de la Dirección General de Aguas, ya que este organismo no siempre tiene acceso a la información correspondiente, en atención a que los Conservadores no se la proporcionan, teniendo por objeto esta disposición obligarlos a enviar copia autorizada a esa Dirección de todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que practiquen en el Registro de Aguas.

Se informó que una parte importante de los derechos de aprovechamiento de aguas existentes en Chile son usos inmemoriales que no están reconocidos y que el Código de Aguas contempla procedimientos de regularización. Se destacó que mediante dichos procedimientos se pueden regularizar estos usos inmemoriales pero ni los Jueces ni los Conservadores envían la información a la Dirección General de Aguas no pudiendo saberse en definitiva si se acogieron o no a regularización. Con este sistema se mantendría actualizado el catastro.

Se debe tener presente al respecto que, con fecha 25 de julio de 1998, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo (MOP) N°1220, que fijó el texto del Reglamento del Catastro Público de Aguas, cumpliendo así con lo dispuesto en el señalado artículo 122 del Código de Aguas.

Se destacó que dentro de estos registros existe una gama grande de materias las cuales van desde aspectos de jurisprudencia, de información técnica como caudales de los ríos, de calidad de aguas, de restricciones por carácter ambiental, etc. Asimismo se destacó que no todos los derechos de aguas están inscritos y que la ley tampoco ha señalado un plazo para hacerlo.

Se informó que la Dirección General de Aguas a través de un sistema computacional tiene una base de datos, la que se encuentra en línea a lo largo de todas las sedes de este organismo, en donde lleva la información de las cuencas, ríos, canales, estaciones de medición, caudales, datos estadísticos, calidad del agua, bocatomas existentes, etc. las que, ya sea en forma digital o gráfica, se pueden visualizar en el computador. Esto permitirá saber quiénes no están usando los derechos de agua otorgados.

Se señaló que las técnicas satelitales para transmitir información están siendo usadas para obtener información hidrológica. Existe una red de caudales. Existen 35 estaciones que funcionan vía satélite y que permite tener una información instantánea

del registro diario de los caudales en los ríos principales de Chile. Esta información la puede obtener cualquier particular.

Sometido a votación este numeral fue aprobado en los mismos términos que lo hizo la H. Cámara de Diputados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Sabag y Urenda.

Nº 7 Artículo 129

El numeral 7 propone agregar al artículo 129 que el dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extinguiría, además de las causas establecidas en el derecho común, por las causas y en las formas establecidas en este Código.

En efecto, de acuerdo con el artículo 129 bis 11 y siguientes del proyecto de ley en estudio, se establecen las siguientes causales de extinción.

Primera, la adjudicación del derecho de aprovechamiento en un procedimiento judicial de remate de ese derecho, en la proporción que corresponda, si su titular no paga la patente dentro del plazo indicado. La escritura de adjudicación y su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes embargados.

Segunda, mediante decreto del Presidente de la República quien podrá en circunstancias excepcionales en que esté comprometido el adecuado desarrollo de la cuenca, decretar que el derecho de aprovechamiento no sea objeto del procedimiento señalado y declarará la extinción y ordenará la cancelación de la inscripción respectiva en la proporción que corresponda

Tercera, si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento el juez declarará libres las aguas y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Finalmente, la resolución de la Dirección General de Aguas que acepte la renuncia.

Como se señaló anteriormente esta enmienda tiene por objetivo establecer causales de extinción del dominio sobre los derechos de aprovechamiento distintas de aquellas propias del derecho común, armonizando esta norma con las relativas al establecimiento de la patente y el procedimiento de remate por el no pago de ésta, de manera de hacerlas coherentes dentro del contexto del proyecto.

Sometido a votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Sabag y Urenda, en los mismos términos que viene formulado.

Nº 8

Intercala los siguientes Títulos X y XI, nuevos, en el Libro I, a continuación del artículo 129:

"TITULO X DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y CAUCES

Artículo 129 bis

Establece que las aguas provenientes de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos deberán ser restituidas al cauce receptor natural de las mismas, si de la ejecución de dichas obras resultare perjuicio a terceros.

La finalidad de esta norma es obligar, en el caso de desecación de terrenos húmedos, a restituir las aguas obtenidas en el proceso correspondiente al cauce receptor natural de las mismas, es decir al cauce natural colector de esas aguas y no al vecino.

Se explicó que se trata de establecer la obligación para quien hace una obra de recuperación de terreno que tenga la preocupación de hacer llegar las aguas obtenidas al cauce natural receptor de las aguas. Cabe la posibilidad de que alguien ejecute una obra de drenaje y dirija el agua a la acequia o al alcantarillado. Por ello se dice que si de la ejecución de dichas obras resultare perjuicio a terceros.

Vuestra Comisión estimó adecuada esta norma toda vez que pretende salvaguardar debidamente los derechos de terceros.

En votación este numeral, vuestra Comisión la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cordero, Sabag y Urenda, en los mismos términos que venía formulada.

Artículo 129 bis 1

Esta norma establece que la autoridad, al otorgar los derechos de aprovechamiento, deberá respetar la permanencia de un caudal ecológico mínimo en toda la fuente natural, que garantice la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente y, en especial, deberá velar por la conservación del ecosistema y de los usos recreacionales y escénicos existentes en la respectiva fuente.

La finalidad de esta norma es evitar que un cauce con vida natural desaparezca como eco-sistema por efecto de la extracción absoluta del agua, y su establecimiento significará que en los cauces, no se concederá el total del agua puesto que una parte de ella deberá mantenerse escurriendo para sostener la vida natural ligada al río correspondiente.

Se señaló que este artículo complementa el artículo 42 de la Ley de Bases del Medio Ambiente que dice que el organismo público encargado por ley de regular el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en un área determinada, exigirá, de acuerdo con la normativa vigente, la presentación y cumplimiento de planes de manejo de los mismos, a fin de asegurar su conservación.

Añade el mismo precepto legal que los planes de manejo a que él alude, incluirán, entre otras, las siguientes consideraciones ambientales: a) Mantención de caudales de aguas y conservación de suelos;”.

Finaliza la norma legal antes citada, señalando que lo dispuesto en ella es sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, sobre planes de manejo de recursos naturales renovables, cual sería el caso, en el evento que el artículo 129 bis 1 de este proyecto en estudio se convirtiera en definitiva en ley.

De manera que el artículo 129 bis 1 está complementando el artículo 42 de la Ley de Bases de Medio Ambiente señalando que el organismo público encargado de otorgar los derechos de aprovechamiento que será la Dirección General de Aguas deberá, durante el procedimiento de constitución de dichos derechos, exigir la

presentación y cumplimiento de planes de manejo de los mismos, respetando la mantención de caudales de aguas.

La disposición propuesta permite restricciones en el otorgamiento de los derechos de agua que hoy día no existen. Al constituirse un nuevo derecho de aprovechamiento de aguas deberá respetarse la permanencia de un caudal ecológico mínimo en toda la fuente natural que garantice la conservación del ecosistema y los recursos recreacionales y escénicos existentes en la respectiva fuente.

Se destacó que existen diversas instituciones relacionadas con el tema de las aguas pero no por ello van a ser consultadas o va a ser necesario crear un organismo colegiado para que resuelva acerca del caudal ecológico mínimo y al otorgamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas. Con la incorporación de esta norma, se insertaría dentro de la normativa general contenida en la Ley de Bases del Medio Ambiente, como una cuestión inherente a la Dirección General de Aguas, la posibilidad de constituir nuevos derechos de aguas respetando en toda la fuente natural un caudal ecológico mínimo.

Respecto de la fijación del caudal ecológico mínimo se señaló que éste depende de la Región y de las características del agua. Hay algunas legislaciones que establecen porcentajes fijos lo que constituye una ventaja y también una desventaja ya que se restringen las posibilidades de optimizar los recursos hídricos que realmente tiene un país y, por otro lado, si las normas acerca del tema son excesivamente rígidas de alguna manera se conspira con el desarrollo tecnológico.

La Comisión durante el debate de esta norma tuvo a la vista los informes en derecho presentados y las inquietudes generalizadas de los invitados quienes emitieron opinión sobre la conveniencia de determinar el caudal ecológico mínimo y en base a los distintos planteamientos formulados al respecto **acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cordero, Sabag y Urenda, agregar un inciso segundo a este artículo que establece que la forma de determinar el caudal ecológico estará señalada en el Reglamento.**

Al incorporarse este inciso se privilegió el criterio de dejar la determinación del caudal ecológico al Reglamento, de manera que no se desperdicien recursos que pudieran estar disponibles, y de establecer en éste los requisitos o criterios o estándares mínimos o los marcos en el cual moverse para los efectos de determinar el caudal ecológico, ya que en una ley sería imposible contemplar cada uno de los casos. Cada río tiene un caudal ecológico mínimo diferente.

En votación este artículo, se aprobó con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Sabag y Urenda.

Artículo 129 bis 2

Señala que la Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código.

Durante la discusión de esta disposición se observó que sería casi idéntico al artículo 299 letra c) y que, en todo caso, correspondería ubicar esta norma incorporándola al artículo 138 de este Código.

Al respecto se señaló que efectivamente el artículo 299, letra c), del Código de Aguas, otorga a la Dirección General de Aguas la facultad de policía y vigilancia en los cauces naturales de uso público para impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin las autorizaciones de los organismos competentes.

Sin embargo, dicha norma no le da a la Dirección General de Aguas la posibilidad de recurrir al auxilio de la fuerza pública en caso de que estén efectivamente haciendo obras en los álveos. Se explicó que en la práctica la Dirección General de Aguas dicta una resolución ordenando la suspensión de la ejecución de obras o labores en un álveo determinado y no tiene como apercebir su cumplimiento. Dichas obras a veces impiden el libre escurrimiento de las aguas, a veces importan situaciones de peligro al desviar cauces para un lado , etc.

La idea es darle a la Dirección General de Aguas la facultad de recurrir al auxilio de la fuerza pública en los términos que establece el artículo 138, esto es, recurrir a la autoridad política correspondiente, al Gobernador o al Intendente, con el objeto de que con el auxilio de la fuerza pública ponga término a obras que se estén ejecutando en los álveos, sin las autorizaciones correspondientes.

Es un artículo práctico que pretende el cumplimiento de las resoluciones de la Dirección General de Aguas que actualmente no se respetan. De ahí que sea importante requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer operativa y aplicable efectivamente la norma.

En votación este artículo fue aprobado por las razones señaladas anteriormente, en los mismos términos que venía formulado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Sabag y Urenda.

Artículo 129 bis 3

Señala que la Dirección General de Aguas deberá establecer una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas en cada cuenca u hoyo hidrográfica. La información que se obtenga deberá ser publicada y proporcionada a quien lo solicite.

Durante la discusión de esta norma se manifestó que sería una repetición del artículo 299 letra b) N° 1 del Código de Aguas que señala dentro de las atribuciones de la Dirección General de Aguas la de investigar y medir el recurso. Para ello deberá mantener y operar el servicio hidrométrico nacional y proporcionar y publicar la información correspondiente.

Esta norma es más bien un complemento del artículo 299 letra b) N° 1, a fin de determinar y especificar en qué consiste el servicio hidrométrico nacional.

Se indicó que el objetivo de esta disposición es señalar cuál es el ámbito de este servicio hidrométrico nacional relacionándolo con el control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas de cada cuenca u hoyo hidrográfica.

Se informó que existían dudas respecto de a quién corresponde llevar los registros de calidad de aguas, ya que el artículo 299 es genérico. Esta disposición, desde un punto de vista práctico, obligaría a que los funcionarios de la Dirección General de Aguas, al menos una vez dentro del mes, recorran todos los ríos de Chile desde Arica a Tierra del Fuego tomando muestras del caudal de los ríos, mediciones que permitirían determinar el caudal y la calidad del agua.

En votación este artículo fue aprobado en los mismos términos que venía formulado, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Sabag y Urenda.

TITULO XI DEL PAGO DE UNA PATENTE POR LA NO UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 129 bis 4

Establece que los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente a beneficio fiscal. La patente se regirá por las siguientes reglas:

a) En los primeros cinco años, contados desde que se haya constituido o reconocido en conformidad a la ley el derecho, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM= $0,33 \times Q \times H$.

El factor Q corresponderá al caudal no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

Si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, contados desde que se haya constituido o reconocido en conformidad a la ley el derecho, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 5; y, desde los años undécimo y siguientes al de su constitución o reconocimiento, por el factor 25.

c) Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes por unidad de tiempo sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones.

Vuestra Comisión debatió el encabezamiento de este artículo en lo que dice relación con el establecimiento del pago de una patente por la no utilización de las aguas, materia que constituye el objetivo fundamental de este proyecto de ley.

Al respecto, los representantes del Ejecutivo reiteraron los fundamentos contenidos en el Mensaje y los planteamientos señalados durante la discusión general.

Hicieron hincapié en que existe un vacío legal en virtud del cual no se fija costo para la conservación indefinida del derecho de aprovechamiento, lo que incentiva la especulación y el mal uso del recurso. En consecuencia, se consideró necesario establecer e implementar un sistema de patentes que grave los derechos de aprovechamiento de agua no utilizados en todo o en parte.

Respecto a la determinación de no utilización total o parcial de los caudales se indicó que el artículo 129 bis 9 estableció una presunción legal de uso de las aguas, total o parcial, si existen las obras de captación de las mismas y de restitución, si se trata de derechos no consuntivos.

En efecto, con la finalidad de lograr una mayor transparencia y claridad acerca de determinar cuándo no se está usando o usando el agua el Ejecutivo reemplazo, mediante una indicación sustitutiva, las 4 presunciones de no uso de las aguas que contemplaba el artículo 129 bis 9, aprobado por la H. Cámara de Diputados, por una sola presunción simplemente legal de uso de las aguas: existencia de las obras de captación de las aguas y las correspondientes obras de restitución, en el caso de los derechos no consuntivos.

Esta presunción se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación o restitución de tales obras.

En votación, el encabezamiento de este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Lavandero y Sabag, en los mismos términos que venía formulado.

En seguida, vuestra Comisión sometió a discusión las letras a), b) y c) de este artículo.

Las letras a) y b) de este artículo, que se refiere a los derechos de aprovechamiento no consuntivos, proponen distintos valores y un escalonamiento cada cinco años en el valor de las patentes llegando hasta el año undécimo y siguientes, contados desde que se haya constituido o reconocido el derecho, según la fórmula matemática que se indica.

A su vez, la letra c) establece la exención del pago de la patente para aquellos derechos cuyos volúmenes sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana y de 500 litros por segundo en el resto de las Regiones.

El debate se centró en considerar si la patente se debería pagar desde el momento en que se otorga el derecho de aprovechamiento de agua o se debería pagar desde el momento en que se empiezan a ejecutar las obras hasta que la planta hidroeléctrica inicia su operación.

Se informó que los plazos promedios generales para concretar un proyecto, según informe proporcionado por Endesa, serían los siguientes: la etapa de identificación del proyecto, de un año; la de evaluación, de 2 años; el anteproyecto, 2 años; el diseño básico, medio año; la licitación de contratos, un año y medio y la construcción, 5 años.

Los representantes del Ejecutivo señalaron, además, que los porcentajes de la inversión de estas grandes obras que corresponden a la primera fase, es decir, a la inversión acumulada hasta antes de la construcción de la obra reflejan un 4% de la inversión total, o sea, la identificación y la evaluación no alcanzan a un 2% de la obra total, lo que es similar en cualquier negocio, en sus fases preliminares.

Por lo tanto, en opinión del Ejecutivo las empresas deberían hacer sus análisis e identificar sus proyectos sin necesidad de tener el derecho de aprovechamiento y sin excluir a otras empresas para que estudien y participen en este proceso.

De manera que las empresas deberían solicitar el derecho de aprovechamiento solamente cuando adopten la decisión de hacer la inversión. Esto permite la competencia por un mismo derecho por parte de varias empresas.

En consecuencia, en opinión del Gobierno, una empresa que acumula derecho de agua sin efectuar obras de electrificación no sólo impide que otras generen electricidad, sino que además ella decide cuándo proporcionar el servicio, controlando, de esta manera el precio de venta de la electricidad al público.

Además, se informó que para la determinación de los plazos contemplados se analizaron alrededor de 15 centrales hidroeléctricas en Chile.

En relación con el sistema de la patente éste está pensado en términos progresivos de 5 en 5 años, devolviéndose de acuerdo a la magnitud del proyecto. En el caso de las grandes centrales, de más de 300 MW de potencia se devuelve el valor de los últimos 5 años. Si el proyecto es de menos de 300 MW, se devuelven los últimos 3 años, una vez que entra en funcionamiento el proyecto. Quedan exentos de pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones.

En cuanto al método de cálculo utilizado para obtener los montos de las patentes, el señor Director General de Aguas, señaló que era el siguiente:

1. Se consideraron proyectos de centrales de diferentes tamaños, desde 100 a 700 Mw.
2. Se obtuvo la anualidad de la inversión de las centrales anteriores, considerando un costo de 1.300 US\$/Mw (que incluye costos fijos), y una tasa de descuento del 10%, estipulada en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, de Minería, "Ley General de Servicios Eléctricos".
3. Se calculó el flujo anual de cada proyecto, considerando un precio medio de 35 mills/kWh y un factor de carga de 0,67.
4. Se obtuvo el valor actual neto (VAN) de cada proyecto utilizando una tasa de descuento del 10%.
5. Luego se calculó la disminución del VAN de cada proyecto por efecto del atraso en un año de la puesta en marcha respectiva.
6. Se calculó el aumento de precio que significa el atraso en un año de las centrales. Luego se linealizó los porcentajes de aumento respectivos para los proyectos considerados anteriormente.
7. Se calculó la pérdida social que se produce en el excedente del consumidor debido al aumento en el precio por efecto de atrasar la respectiva central.
8. Se calculó la pérdida social neta por los efectos anteriores (7-5).
9. A continuación se tomó en consideración que una empresa no retrasa un proyecto una cantidad indefinida de años, sino que realiza éstos con tasas de descuento mayores. Para calcular el número de años que una empresa -con las características indicadas en los puntos anteriores- retrasará su proyecto respecto al óptimo, se supuso que el atraso se realiza hasta obtener una tasa del 15%.
10. Luego, se calculó el pago anual que se debe cobrar para cada proyecto, tomando en consideración el número de años para su puesta en servicio y el retraso, de forma de hacer el VAN nulo por retraso.

Para hacer una fórmula de pago con caudal Q (m^3/s) y altura de caída H (m) se usó la relación $8,5 Q \times H = P$ (kW), y se estableció una correlación lineal para los proyectos de diferente tamaño; llegándose a un monto de patente de $2,1 \times Q \times H$, expresando el valor en UTM/año.

Dado que los proyectos hidroeléctricos tienen un período de estudio largo y, con el fin de no afectar su realización, se decidió escalar la patente en forma tal

que sólo al cabo de once años alcanzará un valor presente igual al de su fecha de puesta en servicio.

Se concluyó que por el no uso de un derecho de aprovechamiento de aguas, su poseedor debe pagar un valor por los primeros 5 años correspondiente a $0,3254 \times Q \times H$ UTM/año, y que este valor se incremente por 5 cada 5 años, con un valor tope para 15 años.

11. Dado que los proyectos hidroeléctricos son intensivos en capital y que los inversionistas que hacen sus proyectos no deben ser afectados durante el período de construcción, se calculó el % de la inversión que, por efecto de lucro cesante, impide el retraso de la puesta en marcha de la central respectiva.

Con estos valores y con perfiles típicos de inversión de proyectos hidroeléctricos, se encontró el % del tiempo respecto al período de construcción durante el cual se pagaría la patente respectiva, llegándose a los años en que ésta debe ser devuelta y que se muestra en la siguiente tabla:

POTENCIA DEL PROYECTO (MW)	TIEMPO (años)
inferior a 100	4
superior a 100 e inferior a 400 MW	3
superior a 400 MW	2

Sin embargo, como una forma de simplificar el proyecto y no perturbar a los inversionistas durante el tiempo de construcción se decidió la devolución de las patentes cobradas según la siguiente tabla:

POTENCIA DEL PROYECTO (MW)	TIEMPO (años)
inferior a 100	4
superior a 100 e inferior a 400 MW	3
superior a 400 MW	5"

En seguida, vuestra Comisión, con el objeto de tener mayor claridad sobre esta materia consultó al señor Director General de Aguas acerca de la situación de los derechos no consuntivos y consuntivos otorgados, utilizados y disponibles, es decir, a la Comisión le interesaba saber si los derechos de aprovechamiento entregados constituyen el total de las aguas disponibles, si queda algún margen, si lo que se está solicitando tiene alguna posibilidad de otorgarse o no.

El señor Director General de Aguas hizo entrega de un informe fechado en Agosto de 1996, en respuesta a esta consulta, que se transcribe a continuación:

I) Situación de los derechos de aprovechamiento no consuntivos

1. Introducción.

El presente informe tiene por objeto efectuar un análisis de los derechos de aprovechamiento de carácter no consuntivo solicitados a la Dirección General de Aguas, y su relación con el resto de los derechos de aprovechamiento no consuntivos solicitados y con la disponibilidad global de recursos hídricos a nivel regional y nacional.

Con este propósito se entregan, con carácter ilustrativo, antecedentes sobre la disponibilidad de recursos hídricos a nivel nacional y estimaciones de la demanda a partir de estudios prospectivos realizados por esta Dirección General ; lo anterior permite tener una visión comparativa global de la magnitud de la presión existente sobre el recurso

agua a lo largo del país y de la importancia relativa de los derechos de aprovechamiento constituidos o solicitados.

Cabe señalar que los derechos de aprovechamiento de carácter no consuntivo son utilizados en generación hidroeléctrica o en acuicultura. Sin embargo, estos últimos, aunque muy numerosos, representan un caudal comparativamente insignificante en relación al uso hidroeléctrico. De acuerdo a lo anterior, en este informe se asume que todos los derechos no consuntivos se refieren a este último uso.

2. Disponibilidad de recursos hídricos.

A continuación, se presentan a manera informativa los recursos hídricos existentes a nivel regional, resultantes del balance hídrico realizado por la DGA, expresados en término de caudales anuales representativos del promedio de un período estadístico de 30 años.

Los valores indican la disponibilidad, a nivel global, de los recursos generados por cada Región; cabe hacer presente que los recursos pueden ser utilizados en forma sucesiva a lo largo de los cauces.

En términos de caudales disponibles, a nivel nacional se alcanza a un valor total de 29.105 m³/sg. Si se excluyen los recursos de la XII Región, la cual desde el punto de vista del abastecimiento de energía no se prevé que desempeñe un papel de importancia en el mediano o largo plazo, se llega a un total de 18.981 m³/seg. Un porcentaje significativo (93,9%) de este último valor se concentra desde la VIII Región a la XI Región.

Por otra parte, cabe hacer presente que un 62,6% de los recursos de la XI Región, equivalente a 6.340 m³/seg., se genera en pequeñas cuencas costeras o en el sector insular del país, resultando de difícil acceso y económicamente inaprovechable. Por esta razón, el caudal medio anual de interés económico, de la Región XI al norte, asciende como máximo a unos 12. 641 m³/seg.

**Cuadro N° 1.
Balance Hídrico Regional.**

Región	ESCORRENTIA (caudal) (m³/seg)
I	12
II	1
III	2
IV	22
V	41
RM	103
VI	205
VII	767
VIII	1.638
IX	1.041
X	5.015
XI	10.134
XII	10.124
TOTALES	29.105

3. Recursos hídricos del país.

La naturaleza no consuntiva de los recursos hídricos utilizados en la generación hidroeléctrica hacen posible el reuso reiterado de los mismos caudales, teóricamente sin ningún tipo de limitación. Sin embargo, el caudal que efectivamente presenta un interés económico para su desarrollo con fines hidroeléctricos tiene límites naturales, definidos tanto por consideraciones técnico-económicas como geográficas. Con este propósito se han realizado inventarios de los recursos hidroeléctricos del país. Es así

como, en 1973, Endesa evaluó la potencia total en 18.780 MW, con un aprovechamiento de 15.283 m³/s (caudal de diseño).

Posteriormente se han identificado nuevos recursos por las empresas del área, de modo que en la actualidad se ha estimado el potencial hidroeléctrico total del país en 28.000 MW, lo que pudiere significar un caudal máximo de diseño para efectuar los aprovechamiento de 23.000 m³/s.

Por otra parte, la DGA, con el apoyo de empresas consultoras (“Uso Actual y Futuro de los Recursos Hídricos de Chile, DGA-IPLA, 1995”), realizó una proyección de la demanda para fines hidroeléctricos al año 2017, la cual entregó un caudal medio anual de generación de 14.344 m³/s. Considerando un factor de planta razonable (0,6), dichos aprovechamientos pudieran significar un caudal máximo de extracción de 23.907 m³/s. Cabe hacer presente que la proyección de la demanda realizada no considera las modificaciones recientes en el programa de abastecimiento energético como resultado de la incorporación del gas natural; por lo tanto, los caudales estimados se harán efectivos con retraso en relación a la proyección original, de modo que pudieran resultar más bien representativos de la situación en torno al año 2030.

De acuerdo a los antecedentes anteriores, se estima que los recursos hidroeléctricos efectivamente utilizables del país (de la XI Región al norte) alcanzan como máximo a un caudal del orden de 30.000 m³/s, valor que se usará para fines comparativos en el presente informe.

4. Derechos no consuntivos constituidos y solicitados a la DGA.

En el cuadro N° 2 se resume la situación de los derechos no consuntivos en el país (hasta XI Región), distinguiendo entre derechos constituidos en uso, constituidos sin uso y solicitados en trámite, teniendo como referencia el total de recursos hidroeléctricos utilizables según la estimación presentada en el punto anterior.

**Cuadro N° 2.
Situación nacional de derechos de
Aprovechamiento no consuntivos.**

Total utilizable estimado	30.000 m³/seg.	100%
Derechos en ejercicio	1.699 m³/seg.	5,7%
Derechos constituidos sin uso	11.203 m³/seg.	37,3%
Derechos solicitados en trámite	38.509 m³/seg.	128%
Total	51.509 m³/seg.	171%

En relación a estos antecedentes, cabe señalar que:

Sólo un 13,2% de los derechos de aprovechamiento constituidos están siendo ejercidos.

El 43,0% de los recursos hídricos utilizables están asignados.

Los derechos solicitados en trámite incluyen un número significativo de duplicidades, lo cual hará inviable en algunos casos la constitución de esos derechos y en otros se deberá llamar a remate entre varias solicitudes que concurren a las mismas aguas, de acuerdo a lo establecido por el Código de Aguas. Además, las solicitudes recientes corresponden frecuentemente a recursos de carácter marginal, no solicitados con anterioridad por su reducida viabilidad técnico-económica. Por esta razón, el caudal solicitado supera ampliamente el máximo utilizable estimado por este Servicio.

El caudal total solicitado más el constituido (51.411 m³/seg.) equivale a utilizar 4,1 veces el caudal de interés económico definido en el punto 2 (12.641 m³/seg).

Como antecedente complementario, en el anexo I se ha entregado un resumen desglosado por regiones de los derechos en ejercicio, constituidos sin uso y solicitados en trámite.

Por otra parte, en el cuadro N° 3 se ha resumido la información disponible respecto a los derechos de aprovechamiento no consuntivos de las principales empresas hidroeléctricas del país, en especial de Endesa.

Cuadro N°3.
Derecho de aprovechamiento no consuntivo empresas hidroeléctricas.

	En ejercicio		Constituido s/uso		Solicitado en trámite	
	M ³ /s	%	M ³ /s	%	M ³ /s	%
Endesa	1.013	59,6	6.583	58,8	16.164	42,0
Chilgener	121	7,1	1.579	14,1	7.356	19,1
Colbún	190	11,2	---	---	3.233	8,4
Total empresas	1.324	77,9	8.162	72,9	26.753	69,5
Otros	375	22,1	3.041	27,1	11.755	30,5
Total	1.699	100%	11.203	100%	38.508	100%

Respecto a los antecedentes incluidos en el cuadro N° 3 conviene destacar los siguientes aspectos:

Endesa tiene constituidos derechos por un caudal de 7.596 m³/seg., de los cuales utiliza 1013 m³/seg. (el 13,3%). Estos derechos representan un 58,9% del caudal total constituido en el país (en ejercicio más constituido sin uso) y el 73,5% del constituido a las principales generadoras. Adicionalmente el caudal ya constituido a Endesa es equivalente a 4,5 veces los derechos actualmente utilizados en generación hidroeléctrica en el país.

Endesa tiene solicitado en trámite un caudal de 16.164 m³/seg., lo cual sumado a lo ya constituido entrega un total de 23.760 m³/seg.

Este valor significa que dicha empresa pudiera llegar a controlar, en el caso hipotético que se le constituyeran directamente o a través de remates todas sus solicitudes, un caudal máximo superior al 80% del total utilizable. Este caudal, a su vez, es equivalente a 13,9 veces los derechos actualmente empleados en generación hidroeléctrica en el país.

Una estimación similar en relación a los derechos de Chilgener indica que su máxima participación posible en el total de los derechos de agua utilizables sería del orden del 30%.

Finalmente, para evaluar la importancia de los derechos de los diversos usuarios se debe necesariamente considerar no solamente la cantidad de los derechos sino su calidad, es decir, la factibilidad técnico-económica de desarrollarlos. En este sentido conviene destacar que en los últimos 3 años se han solicitado derechos por más de 10.000 m³/seg, los cuales en general corresponden a recursos marginales o a caudales sobre los que existen peticiones anteriores. En estas peticiones Endesa presenta una participación muy reducida, de modo que la calidad de sus solicitudes resulta claramente superior al promedio.

En el anexo II se entrega información de las principales empresas hidroeléctricas, desglosada a nivel regional.

Anexo I.
Uso no consuntivo del agua a nivel regional (m³/s).

REGIONES	Q. EN EJERCICIO	Q. CONST. S/USO	Q. SOLIC. EN TRAM.	TOTAL REGIONAL
I	---	---	9,900	9,900
II	0,362	---	---	0,362
III	2,300	1,875	---	4,175
IV	2,000	33,110	35,500	70,610
V	40,000	10,120	72,300	122,420
RM	133,500	57,800	498,950	690,250
VI	457,500	458,950	83,133	999,683
VII	602,200	567,230	3.611,409	4.780,839
VIII	152,660	1.069,169	11.657,450	12.879,275
IX	28,930	255,210	2.797,996	3.082,136
X	261,600	5.103,256	10.700,993	16.065,849
XI	17,700	3.646,347	9.040,880	12.704,926
TOTAL	1698,852	11203,062	38508,511	51410,425

Anexo II.
Uso no consuntivo del agua empresas hidroeléctricas (m³/s).

Región	Endesa				Chilgener				Colbún			
	A	B	C	Total	A	B	C	Total	A	B	C	Total
I	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
II	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
III	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IV	2,0	-	-	2,0	-	-	-	-	-	-	-	-
V	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
RM	-	-	-	-	121,0	5,8	189,8	285,6	-	-	-	-
VI	357,0	-	-	357,0	-	8,0	-	8,0	-	-	-	-
VII	412,2	211,0	1870,5	2493,8	-	93,7	5,0	98,7	190,0	-	861,5	1051,0
VIII	152,0	561,7	4786,0	5499,7	-	147,4	70,0	217,4	-	-	915,0	915,0
IX	-	-	1000,0	1000,0	-	102,1	1545,0	1545,0	-	-	-	-
X	81,6	2406,0	3088,0	5575,6	-	1200,0	2370,3	3307,3	-	-	1457,0	1457,0
XI	8,6	3404,0	5419,0	8831,6	-	22,0	3176,0	3198,0	-	-	-	-
XII	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total	101,4	6582,7	16163,5	23759,6	121,0	1579,0	7356,1	9146,1	190,0	-	3233,5	3423,5

A=caudal en ejercicio B=caudal constituido sin uso C=caudal solicitado en trámite

Se reiteró, finalmente, que todas las obras tienen un tiempo de ejecución, el que está cubierto por la devolución a posteriori de los pagos por concepto de patente: 3 años para los derechos consuntivos y 5 años para los no consuntivos.

Se consultó acerca de cómo la empresa va a tener la seguridad de que va a poder disponer del recurso.

La respuesta fue que la legislación prevee la situación de remate de ese derecho de aprovechamiento de aguas si hay otro interesado, debiendo dicha empresa evaluar su postura teniendo en consideración los costos efectuados y los beneficios que le generará el proyecto y cuándo lo pondrá en práctica, cuestión esta última determinante por el pago de la patente y su devolución.

De manera que el mecanismo de remate del derecho de aprovechamiento de agua garantiza, en opinión del Gobierno, la obtención del recurso, para el que tiene verdadero interés en desarrollar un proyecto.

El H. Senador señor Prat manifestó sus dudas acerca de la constitucionalidad del objetivo disuasivo que fundamenta esta norma y solicitó un estudio paralelo entre las patentes mineras y las patentes por el no uso de las aguas.

Al respecto, se señaló que las patentes mineras son fijas y son proporcionales a la cantidad de hectáreas que se explotan y no se devuelven.

La patente por no uso del agua se devuelve por un período fijo, de acuerdo a la magnitud del derecho en cuestión, devolución que se lleva a efecto una vez que se ejercita el derecho. Se devuelven los 5 ó 3 últimos años. Esta progresión se relaciona directamente con los valores que se estiman que de alguna manera son los problemas que generan para el resto de las sociedades este tipo de situaciones.

A mayor abundamiento, la Dirección General de Aguas hizo entrega de un documento sobre esta materia, el que la Comisión tuvo a la vista durante la discusión de este artículo y que se encuentra en la Secretaría de la Comisión a disposición de los señores Senadores, del cual transcribimos una síntesis:

LAS PATENTES MINERAS

Como marco referencial, debemos recordar que, conforme lo dispone el artículo 19, N° 24, inciso 6° de la Constitución Política de la República, "El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas", y es el mismo Estado, a través de una decisión emanada de los Tribunales de Justicia, el que otorga una concesión para explorar y explotar aquellas minas que la propia ley señala.

En consecuencia, los particulares, en uso de un derecho real, como lo es la concesión minera -art. 2° del Código de Minería-, pueden aprovechar las sustancias minerales, con la respectiva obligación de amparo.

LAS PATENTES POR EL NO USO DE LAS AGUAS

Al igual como lo hiciéramos respecto de las patentes mineras como marco referencial, debemos tener presente que todas las aguas, sin excepción alguna, son bienes nacionales de uso público, y la autoridad otorga un derecho real de aprovechamiento que recae sobre ellas, para usarlas y gozarlas **en conformidad a la Ley.**

Definición y características del amparo.

Se puede definir como "la obligación que la ley impone al titular de derechos mineros, para mantenerlos vigentes y dentro de su patrimonio". Por esa razón, el artículo 142 del Código de Minería señala que "la concesión minera debe ser amparada mediante el pago de una patente anual cuyo monto....".

Como consecuencia de lo anterior, y las disposiciones legales vigentes, el incumplimiento de la obligación del amparo da origen al "desamparo de la concesión minera", el que se define como "un acontecimiento futuro e incierto, de carácter negativo, que puede provocar la transferencia de esos derechos a un tercero e, incluso, su extinción".

El régimen de amparo vigente en nuestro país, denominado "amparo por patente o canon", consiste en el pago periódico al Estado de una cantidad de dinero que la ley fija en consideración a la extensión cubierta por los derechos mineros. Este sistema, descansa en el supuesto básico de que el monto de la patente es proporcionado a la capacidad económica general, de manera que represente un gravamen de cierta consideración **para quién no realice una actividad económica en el yacimiento.**

Fundado en tales principios, el D.L. N° 1.759, de 1977, sentó las bases del régimen de amparo contemplado en el actual ordenamiento jurídico, con el claro propósito de estimular la actividad minera, impidiendo con ello la acumulación de concesiones mineras improductivas. Para tales fines, se adoptaron ciertas medidas: a) se aumentó en forma drástica el monto de las patentes mineras existentes en la anterior legislación, -en un 1.700% para las concesiones mineras metálicas-; b) la patente se objetivó, aplicando ciertos porcentajes de U.T.M., y c) se permitió en forma condicionada la imputación del pago de las patentes de explotación, al impuesto a la renta que se genera por tal explotación.

Dicho principio, fue posteriormente reconocido de manera expresa en el artículo 19, N° 24, inciso 7° de la Constitución Política de la República, el que señala:

"(...) La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha Ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. (...)"

Definición y características de la patente por el no uso de las aguas.

Conforme se desprende de las normas contenidas en este Proyecto de Ley de reforma del Código de Aguas de 1981, en adelante, Proyecto de Ley, se puede definir como "la obligación que la ley impone al dueño de un derecho de aprovechamiento que no utiliza las aguas, de pagar una determinada cantidad de dinero en la proporción que señala la misma Ley.

El régimen de amparo en el Código de Minería de 1983.

El inciso 1º, del artículo 12 de la Ley N° 18.097, de 1982, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, define la naturaleza y características del amparo, al establecer que el régimen de amparo a que alude la Constitución consiste en el "pago anual y anticipado de una patente a beneficio fiscal, en la forma y por el monto que determine el Código".

Comienzo de la obligación del pago de la patente minera:

La obligación de amparo, la que recae en **el concesionario**, y cuyo régimen se encuentra contenido en los artículos 142 y siguientes del Código de Minería, comienza al solicitarse la sentencia constitutiva de la concesión de exploración minera, o bien, al solicitarse la mensura de la pertenencia, es decir, en ambos casos, antes de estar constituida la concesión minera.

Dicho pago es anticipado y se efectúa dentro del curso del mes de marzo de cada año.

El régimen de patentes contemplado en el Proyecto de Ley.

Se pretende incorporar un sistema de pago de patentes por el no uso total o parcial de los derechos de aprovechamiento, regulado desde el artículo 129 bis 4 al artículo 129 bis 13.

El artículo 129 bis 4 del Proyecto de Ley, señala que "Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente a beneficio fiscal". El mismo tenor es utilizado en el artículo 129 bis 5 para los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente.

Comienzo de la obligación del pago de la patente del proyecto:

Antes de examinar los mecanismos específicos del pago de la patente, es necesario recalcar que, a diferencia del régimen de amparo minero, la obligación del pago de estas patentes se origina **solo** si el derecho de aprovechamiento **no es utilizado**, de manera que, si el titular usa su derecho, no se encuentra afecto a ningún pago por dicho concepto. El artículo 129 bis 8 del Proyecto de Ley, le otorga la facultad al Director General de Aguas para determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no están siendo utilizadas, facultad que se encuentra limitada por la presunción de uso contenida en el artículo 129 bis 9. del texto de la indicación del Ejecutivo de 18 de diciembre de 1998.

Ahora bien, determinado que sea por el Director General de Aguas el hecho del no uso de las aguas del derecho de aprovechamiento, la obligación del pago de la patente comienza desde que se constituye el derecho de aprovechamiento.

Dicho pago es anual y se efectúa dentro del curso del mes de marzo de cada año.

Monto de la patente minera:

b.1) Primera patente: El monto de la primera patente de la concesión para explorar es aquella fracción del monto que le correspondería como patente anual, que sea proporcional al lapso que medie entre la fecha de la solicitud de la sentencia constitutiva y el último día del mes de febrero siguiente. Por su parte, el monto de la primera patente de la concesión de explotación, o **pertenencia**, es aquella fracción del monto que le correspondería como patente anual, que sea proporcional al tiempo que medie entre la fecha de la solicitud de mensura y el último día del mes de febrero siguiente.

B. 1) Monto de la patente anual, en trámite o ya constituida: en el caso de las pertenencias, la regla general consiste en el pago equivalente en pesos a un décimo (1/10) de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa que ella comprenda, salvo, en el caso de las sustancias no metálicas, placeres metalíferos y salares, cuyo monto disminuye por tratarse de las especiales características geológicas y económicas de dichas sustancias. En el caso de las concesiones de exploración, el pago de la patente equivale en pesos a un quincuagésimo (1/50) de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa.

Monto de la patente del proyecto de ley:

Para todos los casos que analizaremos, la patente a pagar guarda estricta relación con la "proporción no utilizada de los respectivos caudales".

b. 1) Derechos no consuntivos:

En los primeros cinco años contados desde que se constituye el derecho, el monto de la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM= $0,33 \times Q \times H$, donde Q representa el caudal no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros. El mismo artículo efectúa correcciones respecto de los desniveles que pueden ocurrir en ciertos casos.

B.2.) Derechos Consuntivos:

En los primeros cinco años contados desde que se constituye el derecho, el monto de la patente varía según la cuenca hidrográfica donde se encuentre ubicado el punto de captación del derecho.

Así, en aquellas cuencas ubicadas en las Regiones I a Metropolitana, el monto de la patente anual será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales por cada litro por segundo no utilizado.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas situadas entre las regiones VI a IX, el monto de la patente anual será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales por cada litro por segundo no utilizado, y para las regiones X, XII y XII, la patente ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual.

Entre los años sexto y décimo, la patente anual, calculada de la forma antes descrita, se multiplicará por el factor dos, y desde los años undécimo y siguientes de su constitución, se multiplicará por el factor 4.

Al igual que los derechos no consuntivos, el Proyecto de Ley contempla ciertas exenciones de pago de patente, respecto de derechos de

aprovechamiento cuyos volúmenes no sean significativos o de poca importancia para el sector donde estén constituidos.

Efectos tributarios del pago de la patente minera.

El valor de las patentes mineras no se considera como gasto para los fines tributarios. Sin embargo, tratándose de mineros o empresas mineras que declaren su renta efectiva afecta al impuesto de Primera Categoría, sobre la base de contabilidad fidedigna, las cantidades pagadas a título de patente minera por la pertenencia o concesión para explorar que haya precedido a ésta, durante los cinco años inmediatamente anteriores a aquél en que se inicie la explotación de la pertenencia, serán consideradas para los fines tributarios como gastos de organización de aquellos que se refiere el artículo 31 número 9 de la Ley de la Renta¹, y, en su calidad de tales deben ser amortizadas en la forma indicada en dicho precepto, debidamente actualizadas.

Asimismo, el Código de Minería establece que, a contar del año en que **la pertenencia comience a ser explotada** por su propietario o terceros, las cantidades pagadas en el mes de marzo a título de patente minera tienen el carácter de un pago provisional voluntario de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley de la Renta, pagos que pueden ser imputados en forma exclusiva a las obligaciones tributarias de origen minero que indica el artículo 164 del Código de Minería. Para tales efectos, el Código de Minería establece una serie de presunciones de explotación de las minas.

Efectos tributarios del pago de la patente por el no uso de las aguas (art. 129 bis 12 del Proyecto de Ley).

El valor de las patentes en reseña no se considera como gasto para los fines tributarios. Sin embargo, las cantidades pagadas por concepto de patentes por los titulares de derechos de aprovechamiento durante los años anteriores a aquel en que si inicie la utilización de las aguas, podrán imputarse a cualquier clase de **impuesto fiscal de declaración y pago mensual**, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda mediante decreto.

Para tales efectos, el artículo 129 bis 13 establece una tabla progresiva para que opere el mecanismo de imputación tributaria antes descrito, respecto de los derechos de aprovechamiento no consuntivos.

El valor de las patentes en reseña no se considera como gasto para los fines tributarios. Sin embargo, las cantidades pagadas por concepto de patentes por los titulares de derechos de aprovechamiento durante los años anteriores a aquel en que si inicie la utilización de las aguas, podrán imputarse a cualquier clase de **impuesto fiscal de declaración y pago mensual**, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda mediante decreto.

Para tales efectos, el artículo 129 bis 13 establece una tabla progresiva para que opere el mecanismo de imputación tributaria antes descrito, respecto de los derechos de aprovechamiento no consuntivos.

Incumplimiento del pago de la patente minera: el desamparo.

¹ El N° 9, del inciso segundo, del artículo 31 de la Ley de la Renta, dispone lo siguiente: "Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio:
9° Los gastos de organización y puesta en marcha, los cuales podrán ser amortizados hasta en un lapso de seis ejercicios comerciales consecutivos contados desde que se generaron dichos gastos o desde el año en que la empresa comience a generar ingresos de su actividad principal, cuando este hecho sea posterior a la fecha en que se originaron los gastos."

Tal como lo señaláramos anteriormente, el incumplimiento del pago de la patente minera trae consigo que la concesión minera sea desamparada, es decir, se produce la transferencia obligatoria de la concesión respectiva, si se produce un remate, o se declara la extinción de la concesión minera.

Ahora bien, para los efectos del cobro de una patente minera, el Código del ramo dispone un procedimiento judicial contencioso, de carácter ejecutivo y con normas especiales.

En síntesis, podemos señalar que el procedimiento se inicia cuando el Tesorero General de la República envía al tribunal competente, en el plazo que la misma Ley señala, la nómina de las concesiones mineras cuya patente no haya sido pagada.

Una vez recibida la nómina, el juez competente debe señalar día y hora para el remate, y ordenar que esta resolución y esa nómina sean publicados en la forma y plazos que señala la Ley.

El dueño de la concesión no puede ser admitido a hacer posturas por el remate de ella, pero puede eliminar su concesión de la subasta, pagando el doble del valor de lo adeudado. Con esta institución, se pretende que el titular moroso en el pago, no espere hasta el último momento para pagar la deuda, originando con ello trámites y gastos innecesarios de tiempo y recursos fiscales.

Si no existe postor para adjudicarse la concesión, y el titular de ésta no paga el doble de lo adeudado, el Tribunal deberá declarar "franco el terreno" y ordenar la cancelación de la inscripción de la concesión minera, del Conservador de Minas donde dicho derecho real se encuentre inscrito.

Finalmente, debemos recordar que conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 146 del Código de Minería, la obligación de pagar la patente sólo se puede perseguir sobre la respectiva concesión, de manera que dicha obligación no puede perseguirse sobre el patrimonio del titular de la concesión, excluyéndose con ello el derecho de prenda general de los acreedores consagrado en el artículo 2465 del Código Civil.

Incumplimiento del pago de la patente del proyecto de ley (arts. 129 bis 11 a 129 bis 15 de la Indicación del Ejecutivo del 18 de diciembre de 1998).

El incumplimiento del pago de la patente por el no uso de las aguas, da origen a un procedimiento judicial contencioso, de carácter ejecutivo y con normas especiales, con el objeto de obtener el cumplimiento forzado del pago de la patente mediante el remate del derecho, **en la proporción que corresponda**, es decir, respecto de aquella parte del derecho de aprovechamiento que no ha sido utilizado.

En síntesis, podemos señalar que el procedimiento se inicia cuando el Tesorero General de la República envía al tribunal competente, en el plazo que la misma Ley señala, la nómina de los derechos de aprovechamiento cuya patente no haya sido pagada.

Una vez recibida la nómina, el juez competente debe señalar día y hora para el remate, y ordenar que esta resolución y esa nómina sean publicados en la forma y plazos que señala la Ley.

El dueño del derecho de aprovechamiento no puede ser admitido a hacer posturas por el remate del mismo, pero puede eliminar su derecho de la subasta, pagando el doble del valor de lo adeudado. Con esta institución, se pretende que el titular moroso en el pago, no espere hasta el último momento para pagar la deuda, originando con ello trámites y gastos innecesarios de tiempo y recursos fiscales.

Si no existe postor para adjudicarse la concesión, y el titular de ésta no paga el doble de lo adeudado, el Tribunal deberá declarar "libres las aguas" y ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Finalmente, debemos recordar que del tenor del artículo 129 bis 4², la obligación de pagar la patente sólo se puede perseguir sobre el respectivo derecho de aprovechamiento, de manera que dicha obligación no puede perseguirse sobre el patrimonio del titular de la concesión, excluyéndose con ello el derecho de prenda general de los acreedores consagrado en el artículo 2465 del Código Civil.

Refuerza tal idea, el hecho que se ha incorporado un procedimiento ejecutivo, especialmente y en forma exclusiva, concebido para el remate del derecho de aprovechamiento.

Las concesiones mineras constituidas con anterioridad a la Constitución de 1980.

Según lo dispuso el inciso segundo de la disposición transitoria 2a de la Constitución, los derechos mineros a que se refiere dicha norma -sustancias concesibles- subsistirán bajo el imperio del nuevo Código de Minería, pero en **cuanto a sus goces y cargas** y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las normas del nuevo Código, principio reconocido muchos años antes en el artículo 12 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes. De esa manera, no quedó duda alguna sobre la vigencia de las antiguas concesiones mineras, pero ellas debían, para ejercerse, cumplir con las cargas que la Ley les asignaría, entre otras, el de pagar las nuevas patentes contempladas en el Código de Minería de 1983 .

En ese orden de ideas, es interesante destacar que el artículo 7° Transitorio del Código de Minería dispuso la subsistencia de las concesiones mineras de explotación vigentes sobre **nitratos y sales análogas**, pertenencias que se encontraban exentas del pago de la patente. Sin embargo, dicha disposición transitoria, conjuntamente con la declaración de subsistencia indicada, sometió a esas pertenencias mineras al régimen de amparo, a contar del 1° de marzo de 1989 Es decir, los titulares de estas concesiones de explotación que gozaban de la exención señalada, con el nuevo ordenamiento jurídico minero de 1983, debían efectuar tales pagos.

Situación de los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos con anterioridad a la vigencia de las modificaciones en reseña.

Según lo señalan los artículos transitorios 1° y 2° del Proyecto de Ley, los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados total o parcialmente a contar del 1° de enero del año siguiente al de la entrada en vigencia de las modificaciones, estarán afectos al pago de la patente en la proporción no utilizada, en conformidad a las reglas generales que acabamos de mencionar.

Tal disposición, se basa en el principio reconocido muchos años antes en el artículo 12 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes de 1861, el que dispone: "Todo derecho real -como lo es el derecho de aprovechamiento de aguas- adquirido bajo una Ley y en conformidad a ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a sus goces y **cargas** -como lo son las patentes en comento- y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva Ley, sin perjuicio de lo que respecto de mayorazgos o vinculaciones se hubiese ordenado o se ordenare por leyes especiales".

² Dicho artículo señala que son los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no sean utilizadas, los que están afectos a la patente en estudio, de manera que no hay duda que sólo grava el derecho y no el patrimonio del titular.

1.- SEMEJANZAS EN CUANTO AL OBJETIVO O FINALIDAD DE LA PATENTE.

A través de las patentes en reseña, se pretende satisfacer "el interés público que justifica el otorgamiento" de ambos derechos reales³.

En el caso de las patentes por el no uso de las aguas contenidas en el Proyecto de Ley, tal finalidad aparece con mucho mayor nitidez, por cuanto, recordemos, el derecho de aprovechamiento se encuentra afecto a esa patente sí, y solo sí, las aguas no son utilizadas, afección que **sólo grava el volumen no utilizado**.

Esta diferencia con las patentes mineras tiene por finalidad el hecho de reflejar no sólo el interés público antes indicado, sino que, además, la de dejar de manifiesto el alto costo que tiene para la sociedad la circunstancia de haberse otorgado en forma gratuita un permiso exclusivo y excluyente para **aprovechar** un cierto volumen de aguas, y que dicho vital elemento no sea utilizado por el titular del derecho.

2.- SEMEJANZAS EN CUANTO A LA FORMA DE DISTRIBUIR EL MONTO DE LO RECAUDADO POR CONCEPTO DE PATENTES Y REMATES.

El artículo 129 bis 11 del proyecto de Ley contiene una serie de normas de distribución de tales recaudaciones, a favor del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y de las municipalidades respectivas, en una forma prácticamente igual de la manera que el artículo único de la Ley N° 19.143 hace respecto de las patentes mineras y remates de las concesiones mineras.

3.- SEMEJANZAS EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD TRIBUTARIA DE LAS PATENTES.

Los artículos 163 y 164 del Código de Minería y 129 bis 12 del Proyecto de Ley, permiten la imputación de lo pagado por concepto de patente, a los impuestos fiscales de declaración y pago mensual a que se refieren los artículos 84 y 88 de la Ley de la Renta.

4.- SEMEJANZAS EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE AMBAS PATENTES.

En este punto, encontramos varias e iguales consecuencias, a saber:

a) Como hemos señalado, el cumplimiento forzado de la obligación del pago de ambas patentes, sólo pueden hacerse efectivas en el respectivo derecho real, más no, en el patrimonio del titular del mismo.

b) Ambas tienen concebido un procedimiento ejecutivo especial para su cobro, con plazos y trámites propios que regulan el cumplimiento compulsivo.

c) En los dos procedimientos especiales, no se admite al titular del derecho para hacer posturas el día del remate del derecho real respectivo. Sin embargo, se le permite salvar el remate pagando el doble de lo adeudado.

d) En ambos casos, si no existe postor en el remate, y el titular no paga el doble de lo adeudado por concepto de patentes, el juez de la causa debe declarar

³ Debemos recordar que tanto la concesión minera como el derecho de aprovechamiento de aguas son derechos reales expresamente definidos por la Ley.

"franco el terreno" y ordenar la cancelación de la inscripción de la concesión minera, en un caso, y en el otro, declarar "libres las aguas" y ordenar la cancelación de la inscripción del derecho de aprovechamiento.

5.- SEMEJANZAS EN CUANTO A LA REGULACION DE DERECHOS CONSTITUIDOS CON ANTERIORIDAD A LA LEY.

En ambos casos, la ley que establece y regula las patentes, rige "in actum". En el caso del amparo minero, se aumentó el valor de las patentes mineras constituidas con anterioridad a la Ley -en un 1.700% en el caso de las minas metálicas-; se sometió a la obligación de pagar patente a aquellas concesiones que otrora no lo hacían, como fue el caso de las pertenencias sobre nitratos u otras sales análogas, y se les sometió a nuevas causales de extinción.

Respecto de las patentes por el no uso del derecho de aprovechamiento de aguas, se les aplicará a los derechos de aprovechamiento ya constituidos, a los que se encuentren en trámite y, naturalmente, a los que a futuro se constituyan.

Ambas situaciones, tal como señaláramos en su oportunidad, emanan de la aplicación del principio general consagrado en el artículo 12 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.

En seguida, vuestra Comisión solicitó información en relación con los posibles flujos monetarios que se originarían por concepto de cobro de patente por derechos de aprovechamiento no utilizados.

La Dirección General de Aguas hizo entrega del siguiente documento que transcribimos a continuación, sobre esta materia:

1. INTRODUCCION

La determinación de los pagos de una patente de estas características es altamente hipotética, ya que de resultar plenamente efectiva deberán generarse incentivos para el uso de los recursos hídricos por los actuales dueños o por otros interesados que pudieran adquirirlos para desarrollar proyectos productivos. En este sentido, lo normal pudiera resultar que en el largo plazo los derechos de aprovechamiento se constituyan cuando existe el ánimo efectivo de desarrollar proyectos de aprovechamiento. De este modo los pagos por concepto de patente tenderían a ser nulos.

No obstante lo anterior, y con el único propósito de disponer de un marco de referencia que incluye escenarios alternativos a objeto de permitir un análisis de sensibilidad respecto de los montos que involucrarían el pago de patentes, se ha efectuado un análisis respecto de los flujos monetarios considerando por una parte aspectos financieros así como una estimación de ingresos netos de fondos al Estado.

2. DERECHOS NO CONSUNTIVOS (HIDROELECTRICOS).

a.) Pago de Patentes. Flujos monetarios al Estado.

- Proyección de la demanda hidroeléctrica.

Se ha considerado un crecimiento de la oferta hidroeléctrica a una tasa de 7% anual, para un período de análisis que alcanza hasta el año 2015. Dicha tasa de crecimiento implica la incorporación de 6000 MW entre el año 2006 y el 2015. Esta proyección es similar a la efectuada por ENDESA.

- Estimación de los períodos de no uso.

La existencia de un costo por la mantención de derechos de aprovechamiento hacen suponer que los particulares estarán interesados en dichos derechos sólo en la medida que tengan proyectos concretos de desarrollo en un plazo razonable, y que devolverán aquellos que no se encuentran en dicha situación; se han estimado dos escenarios alternativos, los cuales corresponden a un período de no uso del derecho debido al desarrollo del proyecto de 5 y 8 años respectivamente. Ambos casos consideran un rango similar a los valores promedios de desarrollo de proyectos medianos y de gran envergadura.

A continuación se entregan antecedentes que respaldan dichos períodos de no uso.

ANEXO A

Plazos de desarrollo de proyectos hidroeléctricos

Sobre la base de la información relativa a fechas de constitución de derechos de aprovechamiento y de inicio de operación de distintos proyectos hidroeléctricos se ha procedido a estimar plazos de desarrollo sobre la base de las siguientes consideraciones:

- Se ha considerado una clasificación por tamaño de centrales, clasificando como proyectos hidroeléctricos grandes aquellos cuya potencia instalada es mayor o igual a 300 MW.

- A partir de los antecedentes de constitución de derechos de aguas o de la adquisición de estos para la operación de centrales, se establece la fecha (año) correspondiente a la tenencia del derecho de aprovechamiento.

- Se han considerado 13 casos de centrales hidroeléctricas, que se consideran representativos de las diversas alternativas, para los cuales se presenta en el gráfico adjunto el plazo que existe entre la disponibilidad del derecho y el inicio de la operación.

- El ciclo de desarrollo de un proyecto contempla las fases de identificación, evaluación, anteproyecto, licitación y construcción.

A partir de lo anterior se desprende que para proyectos medianos y pequeños el promedio histórico del plazo que media entre la constitución (adquisición) del derecho e inicio de operación es de seis años. Cabe consignar, sin embargo, que existe una cantidad significativa de proyectos con plazos menores o iguales a cinco años.

Para el caso de grandes centrales se obtiene un valor promedio histórico de 9 años, observándose una alta dispersión con valores que oscilan entre 2 y 15 años. Esto indica que no existe una clara correlación entre la necesidad de contar con los derechos en un tiempo muy prolongado antes de iniciar la operación de las obras o al menos hasta desarrollar la fase de diseño o ingeniería básica.

Para explicarse la situación anterior es necesario indicar cuales son los plazos de ejecución de las distintas etapas de desarrollo de un proyecto hidroeléctrico en caso de proyectos mayores. En dichos proyectos las fases de identificación y evaluación representan un 25% del plazo total y al incluir la etapa de factibilidad el plazo acumulado alcanza al 40%. Por su parte la fase de construcción por sí sola alcanza a un 40% del plazo total de ejecución.

- Sin embargo, en términos de inversión, la identificación y evaluación representa un porcentaje muy menor del total de la inversión, estimado en un 1,7%. Adicionalmente la etapa de anteproyecto representa sólo un 1,8 % del total, teniéndose acumulado, en esta primeras fases de desarrollo, un 3,5 % del total de la inversión. Por su parte desde el punto de vista de la inversión la fase de construcción en estos proyectos representa el 96% del monto total de inversión.

Esta distribución de las inversiones, similar a otros proyectos de infraestructura, indica que no existen razones económicas que hagan necesario disponer de los derechos de aprovechamiento desde las fases iniciales del proyecto lo cual se refleja en los antecedentes empíricos entregados.

En consecuencia se ha estimado razonable utilizar para los efectos de cálculo un plazo entre cinco y ocho años.

La evaluación de los ingresos considera la aplicación de los cobros de acuerdo con el proyecto de ley considerando que se restituyen los últimos cinco años de pago.

- Simulación de cobros.

En seguida se entrega el cálculo detallado que resulta de la aplicación de la patente según el proyecto de ley y de acuerdo a las hipótesis anteriores para el período 2006 al 2015, de modo que dicha estimación corresponda a un período regular, sin el efecto puntual producido por la incorporación del gas natural y la puesta en marcha de la ley. Evidentemente en el período previo al señalado se debieran generar pagos sustantivamente inferiores.

Un resumen de estos cálculos se presenta en el siguiente cuadro.

Período de Pagos Patentes	Ingreso Anual al Fisco (MMUS\$)
5 años	0,0
8 años	5,2

b.) Costo para los proyectos por pago de patentes incluyendo costos financieros.

Respecto de los costos financieros involucrados se ha considerado el análisis de dos proyectos hidroeléctricos mayores, Pangue y Ralco, cuyos plazos de ejecución total incluido los períodos intra-etapas ó "en espera", son de 13 y 14 años respectivamente. En el ejercicio se ha sensibilizado la fecha de constitución del derecho al inicio de cada etapa del proyecto, considerando en cada caso como costo total la suma de, los flujos de pago de patente no recuperable y el costo financiero de los últimos 5 años de pago en el período de desembolso, que al igual que en el caso a) son restituidos según el proyecto de ley. El costo del capital utilizado en la evaluación es de un 6%.

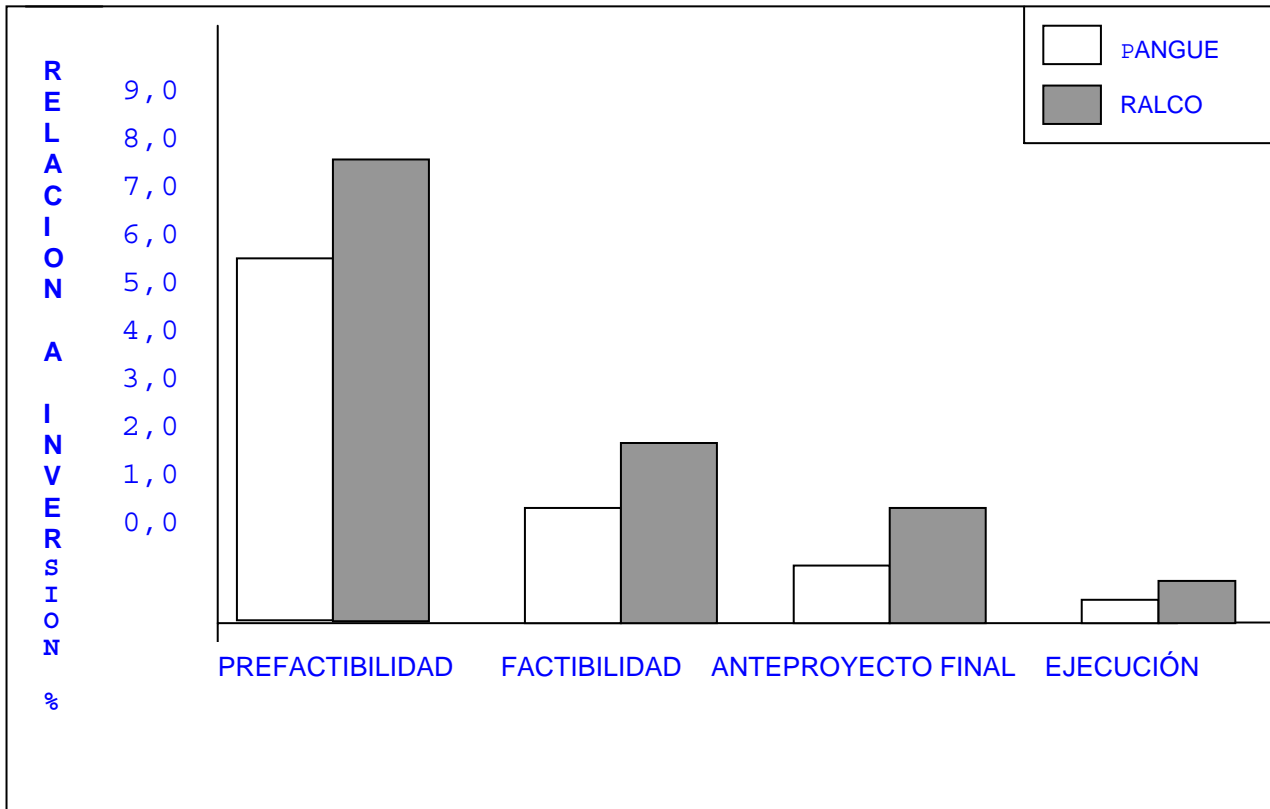
Los resultados obtenidos se resumen en los siguientes cuadros:

PANGUE (Inversión Directa = 344,783 MUS\$)				
ETAPA DE CONSTITUCION DEL DERECHO (1)	COSTOS POR PATENTE (MUS\$)			
	Patente no Recuperable	Costos Financieros	Costo Total de Patente	% de la Inversión Directa
PREFACTIBILIDAD	13.721	8.486	22.207	6,4
FACTIBILIDAD	3.430	3.346	6.776	2,0
ANTEPROY. FINAL	2.058	1.697	3.755	1,1
EJECUCION	0	669	669	0,2

RALCO (Inversión Directa = 463,000 MUS\$)				
ETAPA DE CONSTITUCION DEL DERECHO (1)	COSTOS POR PATENTE (MUS\$)			
	Patente no Recuperable	Costos Financieros	Costo Total de Patente	% de la Inversión Directa
PREFACTIBILIDAD	21.984	15.493	37.477	8,1
FACTIBILIDAD	8.794	5.344	14.137	3,1
ANTEPROY. FINAL	4.397	4.288	8.685	1,9
EJECUCION	879	1.069	1.948	0,4

(1): Se considera el derecho de agua constituido al inicio de la etapa.

A continuación se entrega un gráfico que refleja el impacto financiero de la patente en la inversión total del proyecto, y en el Anexo C el detalle de los cálculos y los antecedentes considerados.



ETAPA DE INICIO PAGO PATENTE

3. DERECHOS CONSUNTIVOS

A partir de antecedentes existentes a nivel nacional de derechos sin uso se ha procedido a estimar los caudales de derechos no usados. En esta estimación no se incluyen los derechos pertenecientes al Fisco, por cuanto los flujos de fondos corresponden sólo a transferencias internas dentro del Estado.

- Para las zonas norte, centro y sur del país los antecedentes de derechos no utilizados se estiman en forma preliminar de acuerdo con lo siguiente.

Zona	Caudal Derechos no Usados (m3/s)
I Región – RM	1
VI Región - IX Región	100
X Región - XII Región	30

- Identificación de escenarios de cálculo.

Se ha considerado dos escenarios para estimar los ingresos efectivos que recibe el Estado, teniendo en cuenta que son deducibles los últimos tres años de pago de patentes.

El primer escenario considera que los titulares de derechos no los devuelven y están dispuestos a pagar la totalidad del caudal constituido, implementando las respectivas obras de aprovechamiento en un plazo entre 5 y 8 años.

El segundo se evalúa considerando una estimación de crecimiento regional de la demanda hídrica, basada en las proyecciones de demanda de uso doméstico, industrial y minero, lo que supone que pagan aquellos derechos requeridos para satisfacer la demanda, los cuales se mantienen en poder de sus dueños entre 5 y 8 años, siendo el resto devuelto al Estado.

No se han considerado las proyecciones correspondientes al sector agrícola, por cuanto los desarrollos de los proyectos privados tienen plazos inferiores a tres años, no implicando ingresos netos al Estado por concepto de patentes. Por otra parte los principales desarrollos de riego son realizados por el propio Fisco, en consecuencia la aplicación de patentes sólo genera transferencias.

- Estimación de ingresos al Fisco

Para el primer escenario de análisis los resultados que se obtienen se presentan en la tabla siguiente:

ESCENARIO I

Período de Pago Patentes	Nº Años de Pago	Ingreso Anual al Fisco (MUS\$)
5 años	2	1.158,9
8 años	5	1.158,9

El segundo escenario contempla que para satisfacer la creciente demanda por derechos consuntivos existen tres mecanismos: a) Transferencias de derechos vigentes de uso agrícola; b) Desarrollo de aguas subterráneas, que no genera pago de patentes y c) Nuevos derechos de aguas superficiales. De estas tres alternativas solamente la última pudiera generar el pago de patentes.

Considerando la situación efectiva de disponibilidad de recursos hídricos superficiales para abastecer las nuevas demandas se ha establecido un factor de ponderación que reduce el incremento de demanda prevista y que corresponden a los nuevos derechos superficiales requeridos. Cabe señalar que, el ingreso neto considera el descuento de los últimos tres años pagados, en consecuencia aquellos desarrollos que requieren de tres o menos años no generan ingresos netos a las arcas fiscales. La tasa de crecimiento de la demanda se ha obtenido de proyecciones efectuadas en estudios realizados por la DGA.

A partir de lo indicado se obtienen los siguientes valores:

ESCENARIO II

ZONA	Tasa crecimiento	Factor ponderación	Ingreso Anual al Fisco US\$		
Regiones	%	%	<u>Período de Desarrollo de los Proyectos</u>		
			3 Años	5 Años	8 Años
I - RM	2,5	0	0	0	0
VI - IX	3,2	50	0	29.114	77.105
X - XII	2,4	80	0	7.948	20.591

En anexo D, se detallan los flujos de ingresos anuales de ambos escenarios.

Finalmente, el señor Director General de Aguas destacó la calidad de bien nacional de uso público del agua sobre el cual se constituye un derecho que, justamente, como su nombre lo indica, es un derecho de “aprovechamiento” del recurso.

Expresó que el fallo del Tribunal Constitucional, que se pronunció frente al requerimiento de constitucionalidad planteado por varios Diputados, fuera de pronunciarse acerca del tema de los quórum, se pronunció también sobre ciertos aspectos de fondo que dicen relación con la calidad de bien nacional de uso público del derecho de aprovechamiento de aguas que se constituye para un uso privativo de un particular. Dicho traspaso se hace con un fin específico “el aprovechamiento para usar y gozar”. Hay una vinculación entre ese derecho de aprovechamiento y la razón por la cual el Estado optó por sacarlo del ámbito público.

Se trata de corregir un abuso o una deformación que se hace de un derecho que se está dando gratuitamente para usar y gozar, que es un bien nacional de uso público y que es un derecho de “aprovechamiento”. De manera que el proyecto de ley corrige esto para que la constitución de un derecho de aprovechamiento se cumpla.

El proyecto pretende desarrollar el principio constitucional subsidiario del Estado para que tenga un mecanismo de salvaguardias frente a estas situaciones

Finalmente el señor Director General de Aguas hizo presente a la Comisión que por razones de carácter administrativo, para hacer operativo el sistema, era necesario iniciar el cómputo de los 5 años, a contar del año subsiguiente al del otorgamiento del derecho.

Agregó, respecto a la fecha en que se empezaría a aplicar la patente, que los artículos transitorios reglamentan este tema.

En mérito a lo anteriormente expuesto vuestra Comisión acordó como forma de aplicación de la patente, que ésta se aplique a contar del 1º de Enero del año subsiguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley, enmienda que se tendrá presente al discutirse los artículos 1º, 2º y 3º transitorios.

Finalmente, los representantes del Ejecutivo, dejaron constancia para la historia de la ley, del sentido y espíritu de la norma propuesta. Al respecto manifestaron que el agua es un recurso que se entrega gratuitamente a los particulares quienes lo mantienen en el tiempo en su patrimonio, también en forma gratuita, sin darle ningún destino productivo, no existiendo ningún incentivo para hacer funcionar lo que se ha llamado a nivel internacional el “mercado de derechos de agua” que existe en Chile. No existe en el derecho comparado una legislación de aguas como la nuestra.

Terminada la discusión de estas letras a), b) y c) de este artículo 129 bis 4, fueron aprobadas en los mismos términos que venían formuladas por 3 votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señores Cordero, Pizarro y Sabag, por la negativa el H. Senador señor Prat y se abstuvo el H. Senador señor Stange.

El H. Senador señor Prat dejó constancia de su voto negativo respecto de estas letras a) y siguientes. Su opinión está referida a la política y a la doctrina que hay en este artículo. A su juicio esta fórmula de patente progresiva tiene un objetivo inequívoco, cual es, producir la imposibilidad de la mantención de los derechos de propiedad respecto de las aguas en estado distinto al de ser utilizadas.

Señaló que, a su juicio, esto es inconveniente, lleva a un estado de desorden en la industria, que en definitiva atentará contra los consumidores. Cree que por

la vía de este artículo se impide el tener derechos para futuros proyectos, porque la forma en que se establece, involucra un costo que lo hace imposible. Agregó que algunos se abstendrán de desarrollar proyectos por no tener en su mano derechos de agua para poder proyectarlos con certeza, y otros harán anticipadamente proyectos de inversión y eso es dilapidar recursos. Porque los recursos en el tiempo tienen un valor y, por lo tanto, adelantar inversiones cohercionados por la existencia de una patente representa dilapidar recursos y eso va en contra de la sociedad en su conjunto y, naturalmente, de los consumidores.

Por lo tanto, a su juicio, estas letras son parte de un mecanismo que lleva a la situación descrita que considera inconveniente. Además cree que es inconstitucional porque en los hechos hace imposible el ejercicio de un derecho, como es el derecho de propiedad sobre los derechos de agua de que se disponen, que termina siendo contrario a la norma constitucional. Por eso vota en contra.

Artículo 129 bis 5

Señala que los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente a beneficio fiscal. La patente a que se refiere el inciso anterior se regirá por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, contados desde que se hayan constituido o reconocido en conformidad a la ley, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones VI a IX, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones X, XI y XII, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, contados desde que se haya constituido o reconocido en conformidad a la ley el derecho, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2; y, desde los años undécimo y siguientes al de su constitución o reconocimiento, por el factor 4.

c) Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes por unidad de tiempo sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las Regiones.

En discusión este artículo, vuestra Comisión analizó cómo se aplica la patente, porqué en el Norte un factor y porqué en otras partes otro factor, es decir, debatió la forma de evaluación de la patente de los derechos consuntivos.

El señor Director General de Aguas señaló, en relación con la determinación del valor de la patente de los derechos de aprovechamiento consuntivos que conviene tener presente:

Que la variable más representativa desde el punto de vista económico es el caudal.

Que en este caso es posible considerar el costo de oportunidad del recurso, y a partir de dicho valor evaluar la patente en forma similar al cobro de las contribuciones de bienes raíces como un porcentaje del avalúo fiscal del bien.

Que consistentemente con lo indicado anteriormente es necesario distinguir distintas zonas geográficas del país, de acuerdo al grado de escasez y consecuentemente del valor económico del recurso.

En relación con el costo de la oportunidad del agua, expresó que en teoría, suponiendo la existencia de mercados competitivos, este valor está determinado por el mercado; sin embargo, éste en el caso del agua funciona con algunas dificultades, principalmente por la existencia de costos de transacción importantes, externalidades y por el carácter específico y no homogéneo del recurso.

Indicó que los estudios realizados para evaluar el comportamiento del mercado del agua, muestran situaciones muy distintas entre una cuenca y otra. En general, no existe un volumen importante de transacciones y las que hay, están asociadas a la venta de la tierra y presentan variaciones significativas en el precio del recurso, en una misma cuenca. En consecuencia, obtener el valor económico del agua, en base a las señales de mercado es poco confiable.

Manifestó que una alternativa a este tipo de valorización, es el cálculo del precio implícito del agua en el valor de la tierra de uso agrícola; el precio se puede obtener de la diferencia que se produce entre el valor de la tierra de secano versus la tierra de riego.

Indicó que la Superintendencia de Servicios Sanitarios, para determinar las tarifas de agua cruda, sin tratar, utiliza este procedimiento y los valores que se obtienen de un estudio reciente nos permiten obtener una aproximación al precio del recurso para las regiones I a IX.

Agregó que como se trata de un precio de referencia que deberá ser utilizado para el cálculo de una patente generalizada, es conveniente distinguir grandes zonas del país, de acuerdo a la escasez del recurso.

Señaló que se propone agrupar a todas las regiones entre la I y la Región Metropolitana, donde la escasez del agua es mayor y existe una mayor competencia entre los usos agrícola, minero, doméstico, industrial.

Luego está la zona central, conformada por las regiones VI, VII, VIII y IX, en que hay más abundancia del recurso, y la competencia es menor entre los usos agrícolas, de consumo humano e industrial.

Por último en la zona sur, es decir X, XI, XII Región, donde por ahora existe abundancia del recurso y la metodología del cálculo presenta resultados muy cercanos a cero o cero, dado que el desarrollo de la agricultura de riego, es muy incipiente.

Expresó que si promediamos los valores del agua calculado con el procedimiento anterior, tanto para aguas superficiales como subterráneas, para las dos zonas obtenemos los siguientes resultados:

ZONAS	M\$/LITRO/SEGUNDO
REGIONES I A R.M.	1.597
REGIONES VI A IX	269

Manifestó que a partir de esta información, el valor inicial de la patente se obtiene, como un 2% del precio/litro/segundo, igual que el valor del pago de contribuciones por bienes raíces, que calcula el monto a pagar como un 2% sobre el valor del avalúo fiscal de la propiedad.

Indicó que con respecto a las regiones X, XI, XII, de todas maneras el agua tiene algún grado de escasez, especialmente si miramos hacia el futuro, considerando la generación hidroeléctrica. Por ello se propone establecer una patente equivalente a la mitad de la que se aplicaría en las regiones de la zona central y sur, lo que evitaría la petición de derechos de aprovechamiento consuntivos con fines de generación hidroeléctrica.

En definitiva, los valores a pagar por la posesión de derechos de aprovechamiento permanentes no utilizados, tanto para aguas superficiales como subterránea serían los siguientes:

ZONAS	VALOR PATENTE M\$ DIC DE 1994	VALOR PATENTE UTM/l/s/año
REGIONES I A R.M.	32	1,6
REGIONES VI A IX	5	0,2
REGIONES X A XII	2,5	0,1

El señor Director General de Aguas expresó que en este caso, se ha considerado pertinente establecer un escalonamiento en el valor de la patente de modo que después de un período suficiente de años el valor de la patente corresponda a la rentabilidad que debiera esperarse de dicho bien. Con ese propósito se ha incrementado el valor de la patente entre los años sexto y décimo multiplicándola por un factor 2.0. A partir del año 11 el valor de la patente se duplicaría nuevamente alcanzando un cobro equivalente al 8% del valor del activo.

Finalmente manifestó en relación a la recuperación del valor de la patente durante el período de construcción que se ha estimado una duración de la construcción de 3 años para cualquier proyecto, independientemente de su magnitud.

En seguida, vuestra Comisión, con el objeto de tener mayor claridad para el cálculo del pago de la patente solicitó a la Superintendencia de Servicios Sanitarios el valor del litro por segundo del agua cruda en las distintas Regiones del país.

Al respecto dicha Superintendencia proporcionó los valores de agua cruda por litro segundo utilizados en el proceso tarifario de 1995, que fueron calculados por el método de valor implícito en el precio de la tierra, información que transcribimos, a continuación:

Finalmente se señaló que el criterio que se utiliza para la fijación de la patente es establecer una patente mayor para aquellos que no usen esos derechos en las Regiones en donde el agua es más escasa y una patente menor donde el agua es más abundante y se insistió en que esta patente sólo grava aquellos derechos que no están siendo aprovechados entendiéndose que no lo están si no existen las obras de captación.

Cerrado el debate, vuestra Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro, Prat, Sabag y Stange, corregir en el encabezamiento de este artículo la referencia "el inciso anterior" por "este artículo".

En votación este artículo, con la enmienda anteriormente señalada, fue aprobado por tres votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señores Cordero, Pizarro y Sabag, por la negativa el H. Senador señor Prat y se abstuvo el H. Senador señor Stange.

Artículo 129 bis 6

Dispone que los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual pagarán, en su caso, un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Durante la discusión de este artículo se recordó que de conformidad con la definición contenida en el artículo 18 inciso primero del Código de Aguas, "Los derechos de ejercicio eventual sólo facultan para usar el agua en las épocas en que el caudal matriz tenga un sobrante después de abastecidos los derechos de ejercicio permanente".

De acuerdo con tal conceptualización legal, se tiene, entonces, que, tratándose de un derecho de aprovechamiento de ejercicio eventual, la utilización del recurso hídrico por parte del titular de tal derecho queda sujeta a una condición que, en la realidad de los hechos, rara vez se cumple: Que previamente hayan sido abastecidos en su totalidad los derechos de ejercicio permanente.

En consecuencia, en los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual la regla general es, por su propia esencia, el no uso; en tanto que su uso es la excepción.

Desde esa perspectiva, podría estimarse contrario a la naturaleza misma de las cosas, la aplicación de una patente por no uso de los derechos eventuales.

Frente a estas objeciones los representantes del Ejecutivo manifestaron que sobre esta materia se percibe una confusión entre utilización de las aguas y posesión de derechos de aprovechamiento de aguas. En efecto, la legislación chilena en la materia señala que las aguas son bienes nacionales de uso público, sobre los cuales no es posible la apropiación privada (Código Civil, artículo 595 y Código de Aguas, artículo 5), y que es posible conceder a los particulares un derecho de aprovechamiento sobre esas aguas (derecho a usar y gozar de las aguas), el cual es definido como un derecho real con características similares a las del dominio civil, cuyo titular puede usar, gozar y disponer de él.

Así, en el caso que nos ocupa, es posible que los derechos de aprovechamiento de aguas de ejercicio eventual sólo ocasionalmente puedan ser abastecidos, no obstante que el derecho de propiedad sobre dicho derecho de aprovechamiento no estará en cuestión por esa circunstancia climática. Por tanto, la existencia de un derecho eventual necesariamente significará que la disponibilidad jurídica del recurso hídrico se vea disminuida en esa misma magnitud, cuestión similar a la que

acontece con los derechos de agua de cualquier naturaleza. Por lo demás, la posibilidad de embalsar derechos de ejercicio eventual les otorga un amplio grado de certeza.

Por todo lo dicho, y considerando que la patente se aplicará a los derechos de agua no utilizados en todo o en parte, lo trascendente será que aquel titular que pudiendo hacer uso de las aguas a las cuales tiene derecho, no lo haga por propia decisión, lo cual se hace patente al no tener obras que le permitan captar el recurso. En el caso de los derechos de ejercicio eventual, si no se tienen las obras para captar las aguas "después de abastecidos los derechos de ejercicio permanente", será igualmente justo y conveniente que se pague patente.

Finalmente se explicó que se aplica una patente a los derechos eventuales que es un tercio de lo que se les aplica a los derechos consuntivos.

En votación este artículo fue aprobado por tres votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señores Cordero, Pizarro y Sabag, votó en contra el H. Senador señor Prat y se abstuvo el H. Senador señor Stange.

Artículo 129 bis 7

Fija la fecha de pago de las patentes dentro del mes de marzo de cada año, establece que la Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, indica cómo se efectuará esta publicación y, finalmente, preceptúa que esta publicación se considerará como notificación.

Durante la discusión de este artículo se señaló que, con miras siempre a una mayor seguridad de los administrados titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, era conveniente explicitar, si la resolución de la Dirección General de Aguas que va a fijar cuáles son los derechos que quedarían sujetos a patente, se encontrará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República o si, por el contrario, será exenta de dicho trámite.

En mérito a lo anteriormente expuesto vuestra Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro, Prat, Sabag y Urenda, agregar, en el inciso primero de este artículo, a continuación de la palabra "correspondan", sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la siguiente oración: ", la cual estará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República."

En votación este artículo, con la enmienda anteriormente señala, fue aprobado por 4 votos a favor y una abstención. Votaron por su aprobación los HH. Senadores señores Cordero, Pizarro, Sabag y Urenda y se abstuvo el H. Senador señor Prat.

Artículo 129 bis 8

Indica que corresponderá al Director General de Aguas determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no hayan sido utilizadas total o parcialmente.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta disposición está destinada a regular lo que en derecho tributario se llama la verificación del hecho gravado, es decir, desde cuándo empieza a regir el hecho gravado que, en este caso, es la no utilización de los derechos de aprovechamiento de aguas.

Señalaron que no queda absolutamente claro desde cuándo y hasta cuándo se considerarían los derechos de agua como no gravados cada año. Por lo tanto, sería conveniente reemplazar la redacción de esta norma por la siguiente:

"Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas al 31 de Agosto de cada año."

Con la redacción anterior se pone una fecha de cierre al análisis de cada año de los derechos de agua que no están siendo utilizados.

De manera que la secuencia sería la siguiente: 31 de Agosto, fecha de cierre para la determinación de los derechos de aprovechamiento no utilizados total o parcialmente; toma de razón por la Contraloría General de la República de la resolución; 15 de Enero o el día hábil siguiente, etapa de publicación de la resolución que determina cuáles son los derechos que al 31 de Agosto no están siendo utilizados y, finalmente, en el mes de marzo siguiente tendría que pagarse la patente.

En mérito a lo anteriormente señalado vuestra Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro, Prat, Sabag y Urenda, reemplazar la redacción de este artículo en la forma anteriormente señalada.

Artículo 129 bis 9

Establece cuatro casos en que se presume la no utilización total o parcial de las aguas: 1) Si no existen las obras de aprovechamiento necesarias para el ejercicio del derecho o éstas estuvieren manifiestamente abandonadas; 2) Si la capacidad de las obras de captación o conducción fueren insuficientes para captar o conducir el total de las aguas sobre las que recae el derecho de aprovechamiento; 3) Si no existieren los cultivos, industrias, instalaciones o establecimientos en que pudiere utilizarse el recurso y 4) En general, en todos aquellos casos en que el no aprovechamiento de las aguas resulte acreditado mediante los informes técnicos pertinentes.

El Ejecutivo presentó indicación para sustituir este artículo, reemplazándose las actuales presunciones de no uso del derecho por una sola presunción, simplemente legal de uso de las aguas, que se limita a la existencia de las obras de captación de las mismas y en el caso de derechos no consuntivos también a las de restitución. Dichas obras deberán estar debidamente aprobadas por la Dirección General de Aguas cuando sea pertinente.

Los representantes del Ejecutivo informaron a la Comisión que la nueva redacción de este artículo fue concordada con la Sociedad Nacional de Agricultura, y es del siguiente tenor:

"Artículo 129 bis 9.- Se presumirá que las aguas están siendo utilizadas total o parcialmente, si existen las obras de captación de las mismas. Cuando ello sea procedente, estas obras deberán estar debidamente aprobadas según lo dispuesto en el artículo 157 inciso primero de este Código. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para la restitución de las aguas.

La presunción a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación y/o restitución de tales obras."

Una de las mayores críticas que se formulaban a la antigua redacción de este artículo era la discrecionalidad administrativa que se entregaba a través de la presunción de no uso en aquellos casos en que el no aprovechamiento de las aguas resultaba acreditado mediante los informes técnicos pertinentes.

La nueva redacción dada a esta norma atiende solamente a un dato absolutamente objetivo: si están o no las obras para captar las aguas y para restituir las en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos. Con esto se superan las objeciones que se habían formulado en el sentido de ser normas no lo suficientemente precisas y que, por tanto, pudieran prestarse para equívocos.

En votación la indicación fue aprobada, en los mismos términos que venía formulada, por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro, Prat, Sabag y Urenda.

Artículo 129 bis 10

Establece que serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.

En discusión este artículo se estimó que esta declaración es innecesaria pues tales normas hacen aplicables esos recursos a toda resolución del Director General de Aguas o sus delegados.

Sin embargo, se estimó conveniente complementar su redacción intercalando, entre la palabra "Aguas" y el artículo "los", la siguiente frase antecedita por una coma (,): ", dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título,".

Esta enmienda tuvo por objetivo precisar y clarificar a qué resoluciones se refiere, ya que de lo contrario sería muy amplia su aplicación y podría estimarse que se aplican para todo el Código.

En votación este artículo, con la enmienda anteriormente señalada, vuestra Comisión acordó aprobarlo, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro, Prat, Sabag y Urenda.

En seguida vuestra Comisión pasó a ocuparse de la indicación del Ejecutivo que intercala a continuación del artículo 129 bis 10, como artículos 129 bis 11, 129 bis 12, 129 bis 13, 129 bis 14 y 129 bis 15, los siguientes nuevos:

Artículo 129 bis 11

Dispone que si el titular del derecho de aprovechamiento no paga la patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis 7, se iniciará un procedimiento judicial de remate de ese derecho, en la proporción que corresponda.

No obstante, el Presidente de la República a petición o con informe fundado de la Dirección General de Aguas, podrá, en circunstancias excepcionales en que esté comprometido el adecuado desarrollo de la cuenca, decretar que el derecho de aprovechamiento no sea objeto del procedimiento señalado en el inciso anterior. En tal caso, declarará la extinción, y ordenará la cancelación de la inscripción respectiva en la proporción que corresponda.

El decreto del Presidente de la República que declare la extinción del derecho se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueren feriados.

El afectado podrá reclamar de la dictación de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de su publicación.

En discusión este artículo se recordó que la indicación del Ejecutivo que contempla esta norma y las cuatro siguientes tiene por objeto reponer los preceptos relativos al procedimiento de remate por no pago de la patente que no alcanzaron en la Cámara de Diputados a aprobarse por no reunirse el quórum de ley orgánica constitucional requerido.

Se explicó que este artículo faculta excepcionalmente al Presidente de la República para no sacar a remate por el valor que corresponda a lo no pagado el derecho de aprovechamiento de aguas sino a extinguir el derecho restituyéndolo a su estado de bien nacional de uso público para que la Dirección General de Aguas lo pueda reasignar a quien lo solicite.

Se señaló que de no aprobarse este artículo y los siguientes que fijan un procedimiento especial de remate por no pago de la patente, la patente tendría que ser cobrada de acuerdo a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35, del D.L. N° 1.263, que contiene la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, que a la letra dispone:

“El Servicio de Tesorerías tendrá a su cargo la cobranza judicial o administrativa con sus respectivos reajustes, intereses y sanciones de los impuestos, patentes, multas y créditos del sector público, salvo aquellos que constituyan ingresos propios de los respectivos Servicios.

Para tal efecto, aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del crédito, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el Cobro de los impuestos morosos”.

Las normas del Código Tributario, a las cuales se remite la Ley sobre Administración Financiera del Estado, corresponden a aquellas previstas en el Título V, del Libro Tercero del Código Tributario, que radica en el Servicio de Tesorerías, la cobranza administrativa y judicial de las obligaciones tributarias.

Finalmente, se señaló que hay que tener presente que, la norma se reitera en similares términos, ahora en la Ley Orgánica del Servicio de Tesorerías, contenida en el D.F.L. N° 1, de 1994, que en su artículo 2º, letra d), modificado por el artículo 8º, letra a), de la Ley N° 19.506, de 1997, que junto con entregar la cobranza de todo crédito del sector público a dicho órgano recaudador, prevé la posibilidad de celebrar convenios de pago por las deudas morosas de los mismos.

En votación este artículo fue aprobado en los mismos términos que venía formulado en la indicación, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro y Sabag.

Artículos 129 bis 12

Señala que antes del 1º de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento cuya patente no haya sido pagada, especificando a su titular y el monto

de lo adeudado. La Dirección General de Aguas estará obligada a velar por el cumplimiento de esta disposición y deberá prestar su colaboración a la Tesorería General de la República.

Será juez competente para conocer del procedimiento de remate, el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiere más de uno, el de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso primero.

En discusión este artículo vuestra Comisión lo aprobó en los mismos términos que venía formulado en la indicación del Ejecutivo, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro y Sabag.

Artículo 129 bis 13

Establece que el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en el Diario Oficial los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquellos fueren feriados, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente. La Tesorería General de la República cubrirá estos gastos de publicación.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del último aviso.

Los errores u omisiones en que haya incurrido la Tesorería, podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquier persona que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez procederá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que las publicaciones originales, y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal pondrá testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y con la anticipación señalada.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas y el titular del derecho no será admitido a hacer posturas. Podrá, sin embargo, liberar su derecho pagando el doble del valor adeudado.

Además de pagar el valor de la subasta, el rematante deberá pagar las costas del remate, las que deberán ser tasadas por el secretario del tribunal.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el Tribunal, sin ulterior recurso, para responder de que se llevará a efecto la compra de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de las patentes adeudadas y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de compraventa.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley, el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal y ordenará que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Durante la discusión de este artículo se hizo presente que el procedimiento establecido es el mismo que establece el Código de Procedimiento Civil para los remates.

En votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro y Sabag, en los mismos términos que venía formulado en la indicación del Ejecutivo.

Artículo 129 bis 14

Indica que los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.

Vuestra Comisión, sin mayor debate, aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro y Sabag este artículo, en los mismos términos que venía formulado en la indicación.

Artículo 129 bis 15

Establece que si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez declarará libres las aguas y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Dicha resolución se notificará por el estado diario.

Con la misma votación anterior y en los mismos términos que venía formulado en la indicación, fue aprobado este artículo.

- - - - -

Artículo 129 bis 11

Ha pasado a ser artículo 129 bis 16.

Señala que el 75% del producto neto de las patentes y de lo recaudado en los remates de los derechos de aprovechamiento, será distribuida entre las regiones y comunas del país, a contar del ejercicio presupuestario correspondiente al cuarto año posterior de la publicación de esta ley, en la forma que se indica.

a. El 65% de dichos producto neto y recaudación por remates se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la Región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

b. El 10% restante se distribuirá entre las municipalidades de las comunas donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

La proporción de la cantidad señalada en la letra a) anterior, que corresponda a cada Región, se determinará como el cociente entre el monto recaudado por patentes y remates correspondiente a la Región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento y el monto total recaudado por estos conceptos en todas las Regiones del país. Igual criterio se aplicará tratándose de las municipalidades a que se refiere la letra b). En este último caso, si un derecho de aprovechamiento se encuentra situado en el territorio de dos o más comunas, la Dirección General de Aguas determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo el monto correspondiente a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial del derecho de aprovechamiento.

La Ley de Presupuestos incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales y municipalidades que correspondan, las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores.

Para los efectos de lo estatuido en dicho artículo, se entenderá por producto neto las cantidades que resulten de restar a la recaudación bruta, obtenida de la aplicación de las patentes que establecen los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, las sumas imputadas al pago de impuestos fiscales en la forma dispuesta en el artículo 129 bis 12, ambos valores correspondientes al período de doce meses, contado hacia atrás desde el mes de junio del año anterior al de vigencia de la Ley de Presupuestos que incluya la distribución que proceda de acuerdo a esta disposición.

Durante la discusión de este artículo los representantes del Ejecutivo señalaron que el inciso tercero del N° 20, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, dispone que los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio general de la administración.

Con todo, el inciso siguiente de la norma citada, admite expresamente que el legislador puede autorizar que determinados tributos "...que gravan actividades o bienes, que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo".

De manera que, el proyecto se armoniza con el texto constitucional, al estimar que el derecho de aprovechamiento de las aguas, en razón de su emplazamiento geográfico definido, tiene una clara identificación local, que el texto singulariza a través de la ubicación del Oficio del Conservador de Bienes Raíces, en cuyo registro se encuentran inscritos tales derechos.

Lo dicho se confirma al constatar que este artículo del proyecto de Ley, contiene normas de distribución de tales recaudaciones, a favor del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y de las municipalidades respectivas, prácticamente iguales que aquellas contempladas en el artículo único de la Ley N° 19.143, referida a la distribución de lo recaudado por concepto de las patentes mineras y remates de las concesiones mineras.

Terminada la discusión de este artículo vuestra Comisión acordó reemplazar, en su inciso cuarto, las referencias "artículos 129 bis 4 y 129 bis 5" por "artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6" y "artículo 129 bis 12" por "artículo 129 bis 17".

En votación este artículo, con la enmienda anteriormente señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro y Sabag.

Artículo 129 bis 12

Ha pasado a ser artículo 129 bis 17.

Señala que el valor de las patentes no se considerará como gasto para efectos de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, las cantidades pagadas por concepto de patentes por los titulares de derechos de aprovechamiento durante los años anteriores a aquel en que se inicie la utilización de las aguas, podrán imputarse a cualquier clase de impuesto fiscal de declaración y pago mensual, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda mediante decreto. Para estos efectos, dichas cantidades serán reajustadas de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso del pago en arcas fiscales y el último día del mes anterior a la fecha de la imputación.

En discusión este artículo se señaló que se estarían aplicando, nuevamente, las mismas normas de las patentes mineras y, finalmente, que la idea es que se pueda rebajar de cualquier clase de impuesto fiscal de declaración y pago mensual.

En votación este artículo fue aprobado, sin enmiendas, en los mismos términos que venía formulado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro y Sabag.

Artículo 129 bis 13

Ha pasado a ser artículo 129 bis 18.

Fija la tabla para los derechos no consuntivos, determinando el número de años en que puede efectuarse la imputación referida en el artículo anterior, mediante la siguiente tabla, cuyos tramos se determinan multiplicando el valor del caudal no utilizado, expresado en metros cúbicos por segundo, por el valor de la diferencia de nivel entre los puntos de captación y de restitución expresada en metros:

- a) Tres años, si el producto de la multiplicación de dichos factores es inferior a diez mil;
- b) Cuatro años, si el producto de la multiplicación resulta entre diez mil y treinta mil, ambas cifras inclusive, y
- c) Cinco años, si el producto de la multiplicación resulta en un valor superior a treinta mil.

Respecto a los derechos consuntivos, se consideran tres años."

El Ejecutivo presentó una indicación con el objeto de sustituir en el inciso primero la frase "puede efectuarse la imputación referida en el artículo anterior," por "se ha pagado la patente y que podrán imputarse en la forma señalada en el artículo anterior,".

La enmienda propuesta tiene por objeto aclarar el número de años en que se ha pagado la patente.

Asimismo se propuso, con el mismo objetivo anterior, agregar, en el inciso primero, después de la frase "expresada en metros:" sustituyendo los dos puntos (:),

por una coma, la siguiente oración: ", siendo aplicable a este respecto lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de la letra a) del artículo 129 bis 4:".

En votación este artículo con las dos enmiendas anteriormente señaladas, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro y Sabag.

Nº 9 Artículo 140

Establece que la solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del álveo de las aguas que se necesitan aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

En caso de aguas subterráneas, se individualizará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo;

3. El o los puntos donde se desea captar el agua.

En el caso en que la captación se efectúe mediante un embalse o barrera ubicados en el álveo, se entenderá por punto de captación aquél que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural;

4. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas.

Las solicitudes para usos no consuntivos indicarán, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución, y

5. La solicitud deberá ser acompañada de una memoria explicativa en la cual se justifique la cantidad de agua que se necesitará extraer, según el uso o destino que se dará a ella; y de los demás antecedentes que exija la naturaleza del derecho que se solicita, siempre que ellos estén relacionados con los anteriores."

En discusión este artículo se señaló que éste propone establecer límites razonables a la concesión de los derechos de aprovechamiento de aguas, los que, en definitiva, se traducen en la justificación de la cantidad de agua solicitada, de acuerdo a los fines que establece el peticionario.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron, respecto de la obligación que se establece en este artículo de justificar la **cantidad de agua** solicitada para los nuevos derechos, que resulta de la más elemental prudencia que la autorización a un particular para usar con exclusividad un recurso como el agua, legalmente definido como un bien nacional de uso público, se realice con la razonable convicción de que la solicitud corresponde a una necesidad real, y que de su otorgamiento no se va a derivar un perjuicio para la sociedad.

Advirtieron que la propuesta del Ejecutivo establece la obligación de justificar la cantidad de agua que se solicita, de tal forma que exista concordancia entre los caudales y los fines invocados por el propio peticionario, lo que será regulado por un reglamento, pero no se trata de justificar el destino que el privado desea dar al agua. Como

se puede apreciar, no se pretende que la autoridad defina en qué se usará el agua que se le solicite.

Ahora bien, respecto de la objeción que señala: “¿Qué razón hay para pedir tal justificación (de la cantidad de agua) si después se puede vender o donar total o parcialmente el derecho obtenido, y a quién adquiera nadie le preguntará sobre su destino?”, los representantes del Ejecutivo señalaron lo siguiente:

La sola necesidad de tener que acompañar una “memoria explicativa en la cual se justifique la cantidad de agua que se necesitará extraer, según el uso o destino que se dará a ella (...)”, obligará a los peticionarios a actuar con responsabilidad a la hora de determinar los caudales solicitados, toda vez que la autoridad pública, Dirección General de Aguas, durante el procedimiento de constitución del derecho, deberá cerciorarse de que los antecedentes proporcionados en la memoria sean sustentables y serios. Por otra parte, la presentación de documentos viciosos o de mala fe, puede dar pie a una posterior acción de nulidad del procedimiento por el cual se constituyó un determinado derecho de aprovechamiento.

Terminada la discusión de este artículo vuestra Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro y Sabag, sustituir en el primer párrafo del número 1, la palabra "recorran" por "recorren"-

En votación este artículo, con la enmienda anteriormente señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro y Sabag.

Nº 10 Artículo 141

Elimina el **inciso final del artículo 141**, que señala que si no se presentaren oposiciones dentro del plazo se constituirá el derecho mediante resolución de la Dirección General de Aguas, siempre que exista disponibilidad del recurso y fuere legalmente procedente. En caso contrario denegará la solicitud.

La eliminación de esta norma tiene por finalidad concordar este artículo con el artículo 147 bis, que se refiere a la constitución del derecho de aprovechamiento de aguas.

En votación esta norma vuestra Comisión acordó aprobar la eliminación del inciso final del artículo 141, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro y Sabag.

Nº 11 Artículo 142

El **numeral 11**, reemplaza, en el **inciso primero del artículo 142**, la expresión "inciso 3º del artículo anterior" por "inciso final del artículo anterior".

Vuestra Comisión aprobó este numeral, sin mayor debate, por la unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro y Sabag.

Nº 12 Artículo 147 bis

El **numeral 12**, intercala un **artículo 147 bis, nuevo**, a continuación del artículo 147, que indica que el derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá

mediante resolución de la Dirección General de Aguas y que el Director General podrá, mediante resolución fundada, denegar o limitar las solicitudes en los casos que señala.

El Ejecutivo presentó una indicación que tiene por objeto sustituir el artículo 147 bis nuevo, por el siguiente:

Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, denegar o limitar las solicitudes de derecho de aprovechamiento, en los siguientes casos:

1. Si no se diese cumplimiento a los requisitos legales o reglamentarios;
2. Si no existiere disponibilidad del recurso;
3. Si no se hubiese justificado la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados por el peticionario.

Para la aplicación de esta causal, será necesario que previamente se dicte un reglamento, que establezca relaciones técnicas objetivas entre usos de agua y caudales requeridos.

4. Si previa proposición de la Dirección General de Aguas, el Consejo Regional correspondiente al lugar donde se solicita captar las aguas, resuelve que el derecho de aprovechamiento debe ser denegado o limitado, por ser necesario reservar el recurso al abastecimiento de la población o a determinadas actividades productivas que se califiquen como relevantes para la estrategia de desarrollo regional, por no existir otras alternativas de abastecimiento posibles. El pronunciamiento del Consejo Regional deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde su notificación. Si así no ocurriere, se entenderá que se aprueba la proposición de la Dirección General de Aguas.

Finalmente, el Director General de Aguas podrá, en circunstancias excepcionales y en virtud de condicionantes hidrológicas, constituir el derecho de aprovechamiento en modalidades distintas a como fue solicitado siempre, que conste el consentimiento del interesado.”

Se señaló que se modifica el artículo 147 bis, con el objeto de acotar y definir las atribuciones del Director General de Aguas para denegar o delimitar solicitudes de aprovechamiento, de manera de reducir las posibilidades de un proceder arbitrario de la Administración.

Con el propósito anterior, se establece la necesidad de dictar un reglamento que establezca relaciones técnicas objetivas entre usos de agua y caudales requeridos, como así también se define una instancia de validación regional para casos calificados en que se recomiende denegar los derechos de agua solicitados.

Sin perjuicio de lo anterior, las nuevas facultades que se proponen en el proyecto para la Administración, están destinadas básicamente a dotarla de atribuciones para denegar o limitar solicitudes de derechos de agua en casos excepcionales y muy calificados, como son, el que sea “necesario reservar el recurso al abastecimiento de la población o a determinadas actividades productivas que se califiquen (en ambos casos, por los Consejos Regionales respectivos) como relevantes para la estrategia de desarrollo regional, por no existir otras alternativas de abastecimiento posible”. Es decir, se trata de evitar que por la simple petición de un particular se pueda ver afectado el futuro de una población o de una región del país.

Respecto del último inciso de este artículo, los representantes del Ejecutivo señalaron que era conveniente tener presente lo que sigue: para los particulares es prácticamente imposible conocer a cabalidad las condiciones de disponibilidad del recurso hídrico en las fuentes naturales y/o en las obras estatales de desarrollo del recurso, información con la que sí cuenta la Dirección General de Aguas. Lo anterior hace que muy habitualmente las solicitudes de derechos de agua se alejen de las posibilidades reales, lo que, en principio haría que las mismas fueran denegadas pura y simplemente. Ahora bien, esto no ocurre en la práctica toda vez que, a través de un procedimiento que ha sido plenamente validado por la Contraloría General de la República, la Dirección ofrece a los solicitantes constituirles el derecho en condiciones distintas a como fue originalmente pedido, ello en "virtud de condicionantes hidrológicas". Pues bien, la norma que ahora se propone no hace más que ratificar legalmente una práctica que se ha demostrado beneficiosa para los usuarios de aguas en el país.

En discusión el inciso primero de este artículo se hizo presente que era necesario cambiar su redacción para el efecto que comprenda la constitución originaria del derecho de aprovechamiento por el Presidente de la República. En efecto, el Presidente de la República podrá, en el caso del inciso tercero del artículo 141, con informe de la Dirección General de Aguas y por circunstancias excepcionales y de interés general, constituir directamente el derecho de aprovechamiento.

En mérito a lo anteriormente expuesto vuestra Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro y Sabag, reemplazar el inciso primero de la indicación, por el siguiente:

"Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas; o bien, mediante Decreto Supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente."

En seguida, vuestra Comisión sometió a discusión el número 4 que contempla el caso en que el Consejo Regional correspondiente al lugar donde se solicita captar las aguas resolviera que el derecho de aprovechamiento debe ser denegado o limitado por ser necesario reservar el recurso al abastecimiento de la población o a determinadas actividades productivas que se califiquen como relevantes para la estrategia de desarrollo regional, por no existir otras alternativas de abastecimiento posible.

Vuestra Comisión acordó, reemplazar en este número 4, la palabra "posibles" por "técnica y económicamente factibles", con el objeto de precisar el concepto, ya que la palabra "posibles" resultaba demasiado amplia y podría generar conflictos de interpretación.

En votación esta enmienda fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro y Sabag.

Finalmente, vuestra Comisión debatió si era o no conveniente que los Consejos Regionales emitan su opinión respecto a la denegación o limitación del derecho en los casos que se señala.

El H. Senador señor Sabag dejó constancia de su voto en contra, en atención a que estima que traspasar a los Consejos Regionales la consulta no sería conveniente por cuanto éstos carecen de antecedentes suficientes para poder adoptar una decisión técnica y fundamentada al respecto, transformándose la consulta en un trámite burocrático que aplazaría la decisión. Además, agregó, varias de las personas que acudieron a la audiencia opinaron en el mismo sentido.

En votación el artículo contenido en la indicación del Ejecutivo, con las enmiendas señaladas anteriormente, fue aprobado por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro, Sabag y Urenda, excepto el N° 4 que fue aprobado con el voto en contra del H. Senador señor Sabag.

**N° 13
Artículo 148**

El **numeral 13**, reemplaza en el **artículo 148**, la siguiente referencia: "inciso 3° del artículo 141" por "inciso final del artículo 141".

Vuestra Comisión, sin mayor debate, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro, Sabag y Urenda, aprobó este numeral.

**N° 14
Artículo 149**

El **numeral 14**, sustituye el **artículo 149**, por otro que indica que la resolución en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;
2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se desea aprovechar y el área de protección;
3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7° de este Código;
4. El uso o destino inicial que se dará al agua.
5. El o los puntos precisos donde se captará el agua;
6. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos, y
7. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas.

El Director General de Aguas estará facultado para establecer, en el acto de constitución, especificaciones técnicas, condiciones, plazos, prohibiciones u otras modalidades y limitaciones que afecten el derecho."

Durante la discusión de este artículo vuestra Comisión debatió la indicación del Ejecutivo que propone eliminar su número 4: el uso o destino inicial que se dará al agua..

Según se señaló, se elimina la obligación de que en la resolución que constituya el derecho de aprovechamiento se consigne "el uso o destino inicial que se dará al agua", aclarando de esta forma que se mantiene sin ninguna restricción la libre transferencia de los derechos de agua, una vez constituidos por la autoridad.

Se hizo presente que nunca estuvo en el espíritu del Ejecutivo afectar la libre comerciabilidad de los derechos de agua.

Finalmente, los representantes del Ejecutivo manifestaron que, en especial, el último inciso de este artículo está destinado a regular situaciones que se dan a diario en el quehacer de la Dirección General de Aguas. En efecto, las crecientes complejidades técnicas en la administración de los recursos hídricos, así como la obligación de cautelar los intereses de terceros y del medio ambiente, hacen recomendable dotar a la autoridad pública responsable de constituir los derechos de agua, de facultades suficientes para que estos usos de agua nazcan a la vida del derecho en armonía con dichas consideraciones. Ejemplos clásicos de aplicación de este artículo, son la fijación de cotas mínimas de niveles a respetar; obligación de recargas artificiales, etc.

En votación este artículo, vuestra Comisión en forma previa adoptó los siguientes acuerdos:

---En el encabezamiento de este artículo, reemplazar la palabra "resolución" por "acto administrativo", de tal forma que también comprenda el caso de los Decretos Supremos.

---En el número 2, sustituir la palabra "desea" por "necesita", para hacerlo coherente con los números 2 y 5 del artículo 140.

Durante la discusión de esta enmienda el H. Senador señor Urenda dejó constancia para la historia de la ley de que el reglamento, contemplado en el artículo 147 bis que establecerá las relaciones técnicas objetivas entre usos de agua y caudales requeridos constituirá el marco dentro del cual la Dirección General de Agua se va a mover para los efectos de las peticiones que se hagan.

---Eliminar su número 4, pasando los números 5, 6 y 7 a ser 4, 5 y 6, respectivamente, por las razones anteriormente señaladas.

Sometido a votación este artículo, con las enmiendas anteriormente señaladas, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro, Sabag y Urenda.

Nº 15 Artículo 186

El numeral 15, sustituye en el artículo 186, la expresión "canal matriz" por "caudal matriz".

En discusión este numeral se señaló que la enmienda tiene por objetivo corregir un error de transcripción.

En votación este numeral vuestra Comisión acordó aprobarlo por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro, Sabag y Urenda.

Nº 16 Artículo 196

El numeral 16, agrega un inciso final al artículo 196, que establece que las comunidades de aguas que hayan cumplido con el requisito de su registro en la Dirección General de Aguas gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones pertinentes del Código Civil, con las excepciones que señala.

Durante la discusión de este artículo se señaló que nuestra actual legislación otorga personalidad jurídica a las asociaciones de canalistas, que hayan

sido formadas de acuerdo a la ley por todos los titulares de derechos involucrados en la organización.

En cambio, las comunidades de aguas legalmente organizadas, no gozan de dicho atributo, lo que impide su desarrollo y el manejo adecuado de sus recursos. En efecto, con mayores atribuciones, las comunidades podrán tener acceso a créditos, convenios, postulación a beneficios derivados de la cooperación internacional y en síntesis, una plena integración a la vida jurídica. Cabe destacar que existen registradas alrededor de 2.300 comunidades de aguas, las cuales sin personalidad jurídica, ven limitadas sus posibilidades de acción.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta deficiencia legal, que no tiene fundamento alguno, es remediada con esta enmienda al artículo 196, mediante el otorgamiento de personalidad jurídica a las comunidades en las mismas condiciones que a las asociaciones de canalistas.

En mérito a lo anteriormente expuesto vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro, Sabag y Urenda, aprobaron en los mismos términos que venía formulado este artículo.

Nº 17
Artículo 299
letra c)

El **numeral 17**, reemplaza la **letra c) del artículo 299**, que establece que la Dirección General de Aguas tendrá las atribuciones y funciones que el Código de Aguas indica, además de las que señala, entre ellas, agrega la de impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda. Para estos efectos, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código.

Durante la discusión de este numeral se explicó que hoy día la Dirección General de Aguas no puede impedir que alguien extraiga agua sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda. De ahí que sea necesario contar con la facultad de poder requerir el auxilio de la fuerza pública.

En votación este numeral fue aprobado en los mismos términos que venía formulado, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro, Sabag y Urenda.

Nº 18
Artículo 1º transitorio

El **numeral 18**, reemplaza el **artículo 1º transitorio**, sobre regularización de los derechos de aprovechamiento inscritos estableciendo el procedimiento aplicable.

En discusión este artículo se señaló que establece un procedimiento para regularizar e inscribir aquellos derechos de aprovechamiento que en alguna oportunidad hayan sido inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas respectivo, pero que en posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido.

En virtud de dicho procedimiento, el interesado puede recurrir al Conservador de Bienes Raíces respectivo solicitando la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual dueño hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

En caso que no pudiere aplicarse lo establecido anteriormente, el interesado puede recurrir al juez competente para que éste ordene la inscripción, debiendo para ello tener a la vista los documentos y antecedentes que dicha norma indica.

Se señaló que este procedimiento ha dado origen a múltiples problemas, por cuanto en su aplicación se han utilizado diversos criterios por parte de los jueces. Además, al no exigirse un informe de la Dirección General de Aguas, se priva a dicho organismo de tomar conocimiento de la materia, para los efectos de la información que sobre las aguas debe tener por expreso mandato del Código de la especialidad, como también la de dar su opinión fundada sobre el tema y de poner en conocimiento del Tribunal los antecedentes que permitan una mejor resolución de la materia.

En consecuencia, se propone modificar dicho artículo en el sentido de establecer con carácter de obligatorio, el informe respectivo de la Dirección General de Aguas, estableciéndose además, la obligatoriedad de publicar la solicitud respectiva en el caso del procedimiento judicial, previsto en el inciso segundo de la norma que se propone.

Finalmente, se explicó que la obligación de publicar la solicitud respectiva y la consecuente posibilidad de oposición por parte de otros interesados, evitará que con este procedimiento se sorprenda a la autoridad o a dichos particulares, logrando la regularización de derechos de agua de discutible vigencia legal.

En atención a lo anteriormente expuesto vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro, Sabag y Urenda, aprobó este numeral, en los mismos términos que venía formulado.

Nº 19

Artículo 13 transitorio

El **numeral 19**, sustituye en el inciso primero del **artículo 13 transitorio**, la frase "artículo 12 del presente Código" por "artículo 112 del presente Código".

Durante la discusión de este numeral se expresó que corresponde a un error tipográfica en la escritura original del Código, de modo que no es relevante y es razonable corregirlo.

Vuestra Comisión, aprobó este numeral, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro, Sabag y Urenda.

ARTICULO 2º

Faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas.

Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro, Sabag y Urenda, aprobó este artículo en los mismos términos que venía formulado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º

Señala que los derechos de aprovechamiento **no consuntivos** de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente a contar del 1 de enero del año siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente, que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 129 bis 4 del Código de Aguas.

Durante la discusión de los artículos que establecen el pago de la patente y la determinación de la época a contar de la cual se iniciará su pago, vuestra Comisión acordó, por razones de tipo administrativo, que dicho plazo se inicie a contar del año subsiguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley.

En mérito a lo anteriormente expuesto vuestra Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro, Sabag y Urenda sustituir en este artículo la palabra "siguiente" por "subsiguiente".

Artículo 2º

Indica que los derechos de aprovechamiento **consuntivos** de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente a contar del 1 de enero del año siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente que se registrará por las normas establecidas por el artículo 129 bis 5 del Código de Aguas.

Vuestra Comisión, con la misma votación anterior, y por las razones anteriormente señaladas acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro, Sabag y Urenda, sustituir la palabra "siguiente" por "subsiguiente".

Artículo 3º

Preceptúa que los derechos de aprovechamiento de ejercicio **eventual**, que no sean utilizados total o parcialmente a contar del 1 de enero del año siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente, que se registrará por la norma establecida en el artículo 129 bis 6 del Código de Aguas.

Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro, Sabag y Urenda acordó reemplazar en este artículo la palabra "siguiente" por "subsiguiente", por las razones anteriormente señaladas.

Artículo 4º

Establece que las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentren pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios para dicho fin.

Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cordero, Pizarro, Sabag y Urenda, aprobaron esta disposición en los mismos términos que venía formulada.

En mérito de las consideraciones anteriores vuestra Comisión de Obras Públicas os propone aprobar el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1º

Nº 1

Artículo 6º

- - - Sustituir el inciso final, nuevo, de este artículo, por el siguiente:

“Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante declaración escrita que se presentará ante la Dirección General de Aguas, la cual, si aceptare la renuncia, declarará, mediante resolución, extinguido el derecho y ordenará las cancelaciones o subinscripciones que correspondan. Dicha resolución se reducirá a escritura pública que suscribirá el funcionario que se designe al efecto y una copia de ella deberá inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, en la forma que señala el número 4 del artículo 114.”

Nº 3

Artículo 114

- - - Reemplazar el número 4 por el siguiente

“4. Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento, así como la escritura pública que contenga la resolución que acepte la renuncia del derecho de aprovechamiento y ordene su cancelación o subinscripción; “, y

Nº 8

Artículo 129 bis 1

- - - Agregar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“La forma de determinar el caudal ecológico estará señalada en el Reglamento.”.

Artículo 129 bis 5

- - - Sustituir, en el encabezamiento de este artículo, la referencia “el inciso anterior” por “este artículo”.

Artículo 129 bis 7

- - - Agregar, en el inciso primero de este artículo, a continuación de la palabra “correspondan”, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la siguiente oración: “, la cual estará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.”.

Artículo 129 bis 8

- - - Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas al 31 de Agosto de cada año.”.

Artículo 129 bis 9

- - - Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 9.- Se presumirá que las aguas están siendo utilizadas total o parcialmente, si existen las obras de captación de las mismas. Cuando ello sea procedente, estas obras deberán estar debidamente aprobadas según lo dispuesto en el artículo 157 inciso primero de este Código. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para la restitución de las aguas.

La presunción a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación y/o restitución de tales obras.”.

Artículo 129 bis 10

- - - Intercalar, entre la palabra “Aguas” y el artículo “los”, la siguiente frase antecedita por una coma (,): “, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título,”

- - - - -

Intercalar, a continuación del artículo 129 bis 10, como artículos 129 bis 11, 129 bis 12, 129 bis 13, 129 bis 14 y 129 bis 15, los siguientes nuevos:

“Artículo 129 bis 11.- Si el titular del derecho de aprovechamiento no paga la patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis 7, se iniciará un procedimiento judicial de remate de ese derecho, en la proporción que corresponda.

No obstante, el Presidente de la República a petición o con informe fundado de la Dirección General de Aguas, podrá, en circunstancias excepcionales en que esté comprometido el adecuado desarrollo de la cuenca, decretar que el derecho de aprovechamiento no sea objeto del procedimiento señalado en el inciso anterior. En tal caso, declarará la extinción, y ordenará la cancelación de la inscripción respectiva en la proporción que corresponda.

El decreto del Presidente de la República que declare la extinción del derecho se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueren feriados.

El afectado podrá reclamar de la dictación de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de su publicación.

Artículos 129 bis 12.- Antes del 1° de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento cuya patente no haya sido pagada, especificando a su titular y el monto de lo adeudado. La Dirección General de Aguas estará obligada a velar por el cumplimiento de esta disposición y deberá prestar su colaboración a la Tesorería General de la República.

Será juez competente para conocer del procedimiento de remate, el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiere más de uno, el de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso primero.

Artículo 129 bis 13.- El juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en el Diario Oficial los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquellos fueren feriados, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente. La Tesorería General de la República cubrirá estos gastos de publicación.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del último aviso.

Los errores u omisiones en que haya incurrido la Tesorería, podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquier persona que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez procederá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que las publicaciones originales, y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal pondrá testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y con la anticipación señalada.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas y el titular del derecho no será admitido a hacer posturas. Podrá, sin embargo, liberar su derecho pagando el doble del valor adeudado.

Además de pagar el valor de la subasta, el rematante deberá pagar las costas del remate, las que deberán ser tasadas por el secretario del tribunal.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el Tribunal, sin ulterior recurso, para responder de que se llevará a efecto la compra de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de las patentes adeudadas y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de compra venta.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley, el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal y ordenará que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Artículo 129 bis 14.- Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.

Artículo 129 bis 15.- Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez declarará libres las aguas y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Dicha resolución se notificará por el estado diario.”.

- - - - -

Artículo 129 bis 11

Ha pasado a ser artículo 129 bis 16.

- - - En su inciso cuarto reemplazar las referencias "artículos 129 bis 4 y 129 bis 5" por "artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6" y "artículo 129 bis 12" por "artículo 129 bis 17".

Artículo 129 bis 12

Ha pasado a ser artículo 129 bis 17, sin enmiendas.

Artículo 129 bis 13

Ha pasado a ser artículo 129 bis 18.

- - - Sustituir en el inciso primero la frase "puede efectuarse la imputación referida en el artículo anterior" por "se ha pagado la patente y que podrán imputarse en la forma señalada en el artículo anterior,".

- - - Agregar, en el inciso primero, después de la frase "expresada en metros:" sustituyendo los dos puntos (:), por una coma, la siguiente oración: ", siendo aplicable a este respecto lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de la letra a) del artículo 129 bis 4:".

Nº 9

Artículo 140

- - - En el primer párrafo del número 1, sustituir la palabra "recorran" por "recorren".

Nº 12

Artículo 147 bis

- - - Reemplazar el artículo 147 bis, nuevo, por el siguiente:

"Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas; o bien, mediante Decreto Supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, denegar o limitar las solicitudes de derecho de aprovechamiento, en los siguientes casos:

1. Si no se diese cumplimiento a los requisitos legales o reglamentarios;

2. Si no existiere disponibilidad del recurso;

3. Si no se hubiese justificado la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados por el peticionario.

Para la aplicación de esta causal, será necesario que previamente se dicte un reglamento, que establezca relaciones técnicas objetivas entre usos de agua y caudales requeridos.

4. Si previa proposición de la Dirección General de Aguas, el Consejo Regional correspondiente al lugar donde se solicita captar las aguas, resolviere que el derecho de aprovechamiento debe ser denegado o limitado, por ser necesario reservar el recurso al abastecimiento de la población o a determinadas actividades productivas que se califiquen como relevantes para la estrategia de desarrollo regional, por no existir otras alternativas de abastecimiento técnica y económicamente factibles. El pronunciamiento del Consejo Regional deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde su notificación. Si así no ocurriere, se entenderá que se aprueba la proposición de la Dirección General de Aguas.

Finalmente, el Director General de Aguas podrá, en circunstancias excepcionales y en virtud de condicionantes hidrológicas, constituir el derecho de aprovechamiento en modalidades distintas a como fue solicitado siempre, que conste el consentimiento del interesado.”.

Nº 14 Artículo 149

- - - En el encabezamiento de este artículo, reemplazar la palabra "resolución" por "acto administrativo".

- - - En el número 2 , sustituir la palabra "desea" por "necesita".

- - - Eliminar su número 4, pasando los números 5, 6 y 7 a ser 4, 5 y 6, respectivamente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º

- - - Reemplazar la palabra "siguiente" por "subsiguiente".

Artículo 2º

- - - Sustituir la palabra "siguiente" por "subsiguiente".

Artículo 3º

- - - Reemplazar la palabra "siguiente" por "subsiguiente".

- - - - -

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Obras Públicas queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Modifícase el Código de Aguas en la siguiente forma:

1.- Incorpórase, en el **artículo 6º**, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante declaración escrita que se presentará ante la

Dirección General de Aguas, la cual, si aceptare la renuncia, declarará, mediante resolución, extinguido el derecho y ordenará las cancelaciones o subinscripciones que correspondan. Dicha resolución se reducirá a escritura pública que suscribirá el funcionario que se designe al efecto y una copia de ella deberá inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, en la forma que señala el número 4 del artículo 114.”.

2.- Reemplázase el **artículo 22** por el siguiente:

"Artículo 22.- La autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en embalses construidos por el Estado, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros.

El derecho de aprovechamiento se otorgará teniendo en consideración la explotación conjunta de los recursos superficiales y subterráneos de una misma cuenca u hoyo hidrográfica y no podrá afectar los derechos constituidos o reconocidos con anterioridad sobre dichos recursos.”.

3.- Modifícase el **artículo 114** de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

“4. Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento, así como la escritura pública que contenga la resolución que acepte la renuncia del derecho de aprovechamiento y ordene su cancelación o subinscripción;”, y

b) Reemplázase el número 7 por el siguiente:

"7. Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia o declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento.”.

4.- Intercálase el siguiente **artículo 115 bis**, nuevo, a continuación del artículo 115:

"Artículo 115 bis.- Deberán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar relativos a las aguas las condiciones, prohibiciones y limitaciones que afecten a los derechos de aprovechamiento.”.

5.- Deróganse los números 2 y 4 del **artículo 116**.

6.- Agréganse al **artículo 122** los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Para los efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, los Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar copia autorizada a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, de todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que practiquen en el Registro de Aguas dentro del plazo de treinta días, contado desde la respectiva inscripción, subinscripción o anotación.

Los Conservadores que no cumplan con las obligaciones establecidas en este artículo serán sancionados con las penas previstas en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.”.

7.- Reemplázase el **artículo 129** por el siguiente:

"Artículo 129.- El dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por las causas y en las formas establecidas en este Código y en el derecho común."

8.- Intercálanse los siguientes Títulos X y XI, nuevos, en el Libro I, a continuación del **artículo 129**:

"TITULO X DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y CAUCES

Artículo 129 bis.- Las aguas provenientes de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos deberán ser restituidas al cauce receptor natural de las mismas, si de la ejecución de dichas obras resultare perjuicio a terceros.

Artículo 129 bis 1.- La autoridad, al otorgar los derechos de aprovechamiento, deberá respetar la permanencia de un caudal ecológico mínimo en toda la fuente natural, que garantice la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente y, en especial, deberá velar por la conservación del ecosistema y de los usos recreacionales y escénicos existentes en la respectiva fuente.

La forma de determinar el caudal ecológico estará señalada en el Reglamento.

Artículo 129 bis 2.- La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código.

Artículo 129 bis 3.- La Dirección General de Aguas deberá establecer una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas en cada cuenca u hoya hidrográfica. La información que se obtenga deberá ser publicada y proporcionada a quien lo solicite.

TITULO XI DEL PAGO DE UNA PATENTE POR LA NO UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente a beneficio fiscal. La patente se registrará por las siguientes reglas:

a) En los primeros cinco años, contados desde que se haya constituido o reconocido en conformidad a la ley el derecho, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM= $0,33 \times Q \times H$.

El factor Q corresponderá al caudal no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

Si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, contados desde que se haya constituido o reconocido en conformidad a la ley el derecho, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 5; y, desde los años undécimo y siguientes al de su constitución o reconocimiento, por el factor 25.

c) Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes por unidad de tiempo sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones.

Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente a beneficio fiscal. La patente a que se refiere este artículo se registrará por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, contados desde que se hayan constituido o reconocido en conformidad a la ley, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones VI a IX, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones X, XI y XII, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, contados desde que se haya constituido o reconocido en conformidad a la ley el derecho, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2; y, desde los años undécimo y siguientes al de su constitución o reconocimiento, por el factor 4.

c) Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes por unidad de tiempo sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las Regiones.

Artículo 129 bis 6.- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual pagarán, en su caso, un tercio de valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Artículo 129 bis 7.- El pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan, la cual estará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuere feriado, en el Diario Oficial y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente.

Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 10.

Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas al 31 de Agosto de cada año.

Artículo 129 bis 9.- Se presumirá que las aguas están siendo utilizadas total o parcialmente, si existen las obras de captación de las mismas. Cuando ello sea procedente, estas obras deberán estar debidamente aprobadas según lo dispuesto en el artículo 157 inciso primero de este Código. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para la restitución de las aguas.

La presunción a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación y/o restitución de tales obras.

Artículo 129 bis 10.- Serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.

Artículo 129 bis 11.- Si el titular del derecho de aprovechamiento no paga la patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis 7, se iniciará un procedimiento judicial de remate de ese derecho, en la proporción que corresponda.

No obstante, el Presidente de la República a petición o con informe fundado de la Dirección General de Aguas, podrá, en circunstancias excepcionales en que esté comprometido el adecuado desarrollo de la cuenca, decretar que el derecho de aprovechamiento no sea objeto del procedimiento señalado en el inciso anterior. En tal caso, declarará la extinción, y ordenará la cancelación de la inscripción respectiva en la proporción que corresponda.

El decreto del Presidente de la República que declare la extinción del derecho se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueren feriados.

El afectado podrá reclamar de la dictación de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de su publicación.

Artículos 129 bis 12.- Antes del 1° de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento cuya patente no haya sido pagada, especificando a su titular y el monto de lo adeudado. La Dirección General de Aguas estará obligada a velar por el cumplimiento de esta disposición y deberá prestar su colaboración a la Tesorería General de la República.

Será juez competente para conocer del procedimiento de remate, el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiere más de uno, el de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso primero.

Artículo 129 bis 13.- El juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en el Diario Oficial los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquellos fueren feriados, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente. La Tesorería General de la República cubrirá estos gastos de publicación.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del último aviso.

Los errores u omisiones en que haya incurrido la Tesorería, podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquier persona que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez procederá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que las publicaciones originales, y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal pondrá testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y con la anticipación señalada.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas y el titular del derecho no será admitido a hacer posturas. Podrá, sin embargo, liberar su derecho pagando el doble del valor adeudado.

Además de pagar el valor de la subasta, el rematante deberá pagar las costas del remate, las que deberán ser tasadas por el secretario del tribunal.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el Tribunal, sin ulterior recurso, para responder de que se llevará a efecto la compra de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de las patentes adeudadas y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de compra venta.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley, el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal y ordenará que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Artículo 129 bis 14.- Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.

Artículo 129 bis 15.- Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez declarará libres las aguas y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Dicha resolución se notificará por el estado diario.

Artículo 129 bis 16.- Una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo recaudado en los remates de estos últimos, será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario correspondiente al cuarto año posterior al de publicación de esta ley, entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

a) El 65% de dichos producto neto y recaudación por remates se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la Región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

b) El 10% restante se distribuirá entre las municipalidades de las comunas donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

La proporción de la cantidad señalada en la letra a) anterior, que corresponda a cada Región, se determinará como el cociente entre el monto recaudado

por patentes y remates correspondiente a la Región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento y el monto total recaudado por estos conceptos en todas las Regiones del país. Igual criterio se aplicará tratándose de las municipalidades a que se refiere la letra b). En este último caso, si un derecho de aprovechamiento se encuentra situado en el territorio de dos o más comunas, la Dirección General de Aguas determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo el monto correspondiente a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial del derecho de aprovechamiento.

La Ley de Presupuestos incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales y municipalidades que correspondan, las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por producto neto las cantidades que resulten de restar a la recaudación bruta, obtenida de la aplicación de las patentes que establecen los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, las sumas imputadas al pago de impuestos fiscales en la forma dispuesta en el artículo 129 bis 17, ambos valores correspondientes al período de doce meses, contado hacia atrás desde el mes de junio del año anterior al de vigencia de la Ley de Presupuestos que incluya la distribución que proceda de acuerdo a esta disposición.

Artículo 129 bis 17.- El valor de las patentes no se considerará como gasto para efectos de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Sin embargo, las cantidades pagadas por concepto de patentes por los titulares de derechos de aprovechamiento durante los años anteriores a aquel en que se inicie la utilización de las aguas, podrán imputarse a cualquier clase de impuesto fiscal de declaración y pago mensual, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda mediante decreto. Para estos efectos, dichas cantidades serán reajustadas de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso del pago en arcas fiscales y el último día del mes anterior a la fecha de la imputación.

Artículo 129 bis 18 - Respecto a los derechos no consuntivos, se determinará el número de años en que se ha pagado la patente y que podrán imputarse en la forma señalada en el artículo anterior, mediante la siguiente tabla, cuyos tramos se determinan multiplicando el valor del caudal no utilizado, expresado en metros cúbicos por segundo, por el valor de la diferencia de nivel entre los puntos de captación y de restitución expresada en metros, siendo aplicable a este respecto lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de la letra a) del artículo 129 bis 4:

- a) Tres años, si el producto de la multiplicación de dichos factores es inferior a diez mil;
- b) Cuatro años, si el producto de la multiplicación resulta entre diez mil y treinta mil, ambas cifras inclusive, y
- c) Cinco años, si el producto de la multiplicación resulta en un valor superior a treinta mil.

Respecto a los derechos consuntivos, se consideran tres años."

9.- Reemplázase el **artículo 140** por el siguiente:

"Artículo 140.- La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:

1. El nombre del álveo de las aguas que se necesitan aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

En caso de aguas subterráneas, se individualizará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo;

3. El o los puntos donde se desea captar el agua.

En el caso en que la captación se efectúe mediante un embalse o barrera ubicados en el álveo, se entenderá por punto de captación aquel que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural;

4. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas.

Las solicitudes para usos no consuntivos indicarán, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución, y

5. La solicitud deberá ser acompañada de una memoria explicativa en la cual se justifique la cantidad de agua que se necesitará extraer, según el uso o destino que se dará a ella; y de los demás antecedentes que exija la naturaleza del derecho que se solicita, siempre que ellos estén relacionados con los anteriores."

10.- Elimínase el inciso final del **artículo 141**.

11.- Reemplázase, en el inciso primero del **artículo 142**, la expresión "inciso 3º del artículo anterior" por "inciso final del artículo anterior".

12.- Intercálase el siguiente **artículo 147 bis**, nuevo, a continuación del artículo 147:

"Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas; o bien, mediante Decreto Supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, denegar o limitar las solicitudes de derecho de aprovechamiento, en los siguientes casos:

1. Si no se diese cumplimiento a los requisitos legales o reglamentarios;

2. Si no existiere disponibilidad del recurso;

3. Si no se hubiese justificado la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados por el peticionario.

Para la aplicación de esta causal, será necesario que previamente se dicte un reglamento, que establezca relaciones técnicas objetivas entre usos de agua y caudales requeridos.

4. Si previa proposición de la Dirección General de Aguas, el Consejo Regional correspondiente al lugar donde se solicita captar las aguas, resolviere que el

derecho de aprovechamiento debe ser denegado o limitado, por ser necesario reservar el recurso al abastecimiento de la población o a determinadas actividades productivas que se califiquen como relevantes para la estrategia de desarrollo regional, por no existir otras alternativas de abastecimiento técnica y económicamente factibles. El pronunciamiento del Consejo Regional deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde su notificación. Si así no ocurriere, se entenderá que se aprueba la proposición de la Dirección General de Aguas.

Finalmente, el Director General de Aguas podrá, en circunstancias excepcionales y en virtud de condicionantes hidrológicas, constituir el derecho de aprovechamiento en modalidades distintas a como fue solicitado siempre, que conste el consentimiento del interesado.”.

13.- Reemplázase, en el **artículo 148**, la frase "inciso tercero del artículo 141" por "inciso final del artículo 141".

14.- Reemplázase el **artículo 149** por el siguiente:

"Artículo 149.- El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;
2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;
3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7º de este Código;
4. El o los puntos precisos donde se captará el agua;
5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos, y
6. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas.

El Director General de Aguas estará facultado para establecer, en el acto de constitución, especificaciones técnicas, condiciones, plazos, prohibiciones u otras modalidades y limitaciones que afecten el derecho.”.

15.- Reemplázase, en el **artículo 186**, la expresión "canal matriz" por "caudal matriz".

16.- Agrégase al **artículo 196** el siguiente inciso final, nuevo:

"Las comunidades de aguas que hayan cumplido con este requisito gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564.”.

17.- Reemplázase la letra c) del **artículo 299** por la siguiente:

"c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación; impedirá también que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda. Para estos efectos,

podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código."

18.- Reemplázase el **artículo 1º transitorio** por el siguiente:

"Artículo 1º transitorio.- Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente y que en posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieren sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual dueño hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador rehusare practicar la inscripción solicitada, el interesado ocurrirá al juez de letras competente, quien deberá solicitar informe de la Dirección General de Aguas y, en todo caso, tener a la vista los siguientes documentos: copia autorizada de la inscripción de dominio del inmueble a nombre del interesado, en el cual se aprovechen las aguas, con certificado de vigencia de no más de treinta días de expedido; certificados emanados de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad de miembro activo de ella, y otros documentos que acrediten el uso efectivo del agua. La solicitud respectiva deberá publicarse en la forma y términos previstos en el artículo 131 de este Código y los terceros que se sientan afectados en sus derechos podrán oponerse a dicha presentación dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la última publicación."

19.- Reemplázase, en el inciso primero del **artículo 13 transitorio**, la frase "artículo 12 del presente Código" por "artículo 112 del presente Código".

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República no podrá, tratándose de artículos que contengan preceptos de rango orgánico constitucional o de quórum calificado, alterar su redacción; sólo se limitará a establecer o concordar la numeración de los artículos según el orden correlativo que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente a contar del 1 de enero del año subsiguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente, que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 129 bis 4 del Código de Aguas.

Artículo 2º.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente a contar del 1 de enero del año subsiguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente que se regirá por las normas establecidas por el artículo 129 bis 5 del Código de Aguas.

Artículo 3º.- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente a contar del 1 de enero del año subsiguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente, que se regirá por la norma establecida en el artículo 129 bis 6 del Código de Aguas.

Artículo 4º.- Las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentren pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el

Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios para dicho fin."

Acordado en sesiones celebradas los días 5, 12 y 19 de Enero, 3, 9 y 16 de Marzo, 6 y 20 de Abril y 4 de Mayo de 1999, con asistencia de sus miembros, HH. Senadores señores Pizarro (Presidente), Cantero (Prat), Cordero, Sabag (Lavandero) y Urenda (Stange).

Sala de la Comisión, a 11 de Mayo de 1999.

(FDO.): ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA,

Secretario Abogado de la Comisión

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS (876-09)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica el Código de Aguas.

La referida iniciativa se originó en mensaje del Presidente de la República, de diciembre de 1992. En primer trámite, la Cámara de Diputados la aprobó en el mes agosto de 1997.

En segundo trámite constitucional, el Senado dispuso que fuese estudiada, en primer lugar, por la Comisión de Obras Públicas; luego, por esta Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y, si fuere procedente, por la de Hacienda.

En cumplimiento de un acuerdo adoptado por los Comités el 11 de agosto de 1999, ratificado por la Sala en sesión de la misma fecha, vuestra Comisión se pronunciará sobre el proyecto en estudio, en este primer informe, tanto en general como en particular.

A las sesiones en que se consideró esta materia asistieron, especialmente invitados, el Ministro de Obras Públicas, don Jaime Tohá; el Subsecretario de esa Cartera, don Juan Carlos Latorre; el Director General de Aguas, don Humberto Peña; el Jefe del Departamento Legal de esa Dirección, don Pablo Jaeger, y el abogado del señalado Ministerio, don Rodrigo Weisner.

A una de las sesiones dedicadas al tema concurrieron el Ministro de Agricultura, don Miguel Angel Sartori, y el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía (S), don Cristián Nicolai.

Cabe hacer presente que, al concluir el estudio del proyecto, la Comisión, por unanimidad, acordó dirigir oficio a la Excma. Corte Suprema consultándole su opinión sobre los numerales 8 -artículos 129 bis 9 al 129 bis 17, ambos inclusive-, 9 y 19, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política.

Es dable señalar, asimismo, que la Comisión acordó expresaros que los artículos 129 bis 9 al 129 bis 17, ambos inclusive, del numeral 8, así como el número 4 del artículo 147 bis, contenido en el numeral 13 del proyecto, inciden en materias propias de las leyes orgánicas constitucionales a que se refieren los artículos 74 y 102 de la Ley Suprema, debiendo, en consecuencia, aprobarse por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio.

Debemos anotar, además, que, de acuerdo a lo resuelto por el Senado al darse cuenta del ingreso de esta iniciativa a la Corporación, ella pasará a la Comisión de Hacienda a fin de que ésta se pronuncie acerca de las disposiciones que inciden en materia presupuestaria y financiera del Estado. Se trata de los artículos 129 bis 4 al 129 bis 8, ambos inclusive, y 129 bis 18 al 129 bis 20, también inclusive, del Título XI, nuevo, que se agrega al Libro I del Código de Aguas.

Durante su estudio, la Comisión destinó una de sus reuniones a conocer los planteamientos de distintas entidades involucradas en el tema. En dicha ocasión, estuvieron representadas la Sociedad Nacional de Agricultura; la Sociedad Nacional de Minería; la Confederación de Canalistas de Chile; la Asociación de Canalistas del Laja y la Junta de Vigilancia del Río Maule. Participaron, asimismo, los profesores de Derecho de Aguas don Gustavo Manríquez, don Gonzalo Muñoz y don Alberto Tala, y un representante del Instituto Libertad y Desarrollo.

Finalmente, la Comisión escuchó las opiniones que sobre el proyecto expresaron los profesores señores José Luis Cea y Miguel Solanes, especialistas en Derecho Constitucional y en Derecho Comparado de Aguas, respectivamente.

ANTECEDENTES

Mensaje

En su oficio, el Primer Mandatario explica que uno de los desafíos que enfrentará la sociedad chilena en un futuro próximo se relaciona con la disponibilidad de recursos hídricos en cantidad y calidad apropiadas para responder a los requerimientos del desarrollo.

Señala que la actual legislación adolece de excesiva pasividad frente a la administración y conservación de este recurso que es escaso y finito, defecto que debe corregirse a la brevedad para evitar situaciones de crisis.

Sostiene que la acumulación de derechos de aguas en forma desmesurada sin que exista un uso actual o futuro previsible, sino únicamente la posibilidad de lucrar con ellos -no obstante su obtención original gratuita-, constituye el germen de dificultades graves para el desarrollo del país.

Advierte que el actual proceso de avance de los sectores agrícola, hidroeléctrico, industrial, minero y sanitario, que en gran medida se sustentan en el uso del agua y que son receptores de considerables inversiones, exige seguridad jurídica, la que no se consigue con normas que permiten situaciones abusivas como las señaladas, sino con disposiciones legales justas que garanticen al mismo tiempo su utilización racional y su conservación.

Indica que las normas que propone constituyen reformas necesarias y urgentes, esperándose que ellas permitan obtener en un breve plazo una mejoría significativa en la administración de los recursos hídricos existentes en el territorio nacional. Al respecto, hace presente que estas modificaciones constituyen un primer paso en la reforma de la legislación de aguas, anunciando que posteriormente abordará otras materias.

Luego, explica las modificaciones incluidas en el proyecto, agrupándolas en los siguientes rubros:

- I.- Establecimiento del pago de una patente por la no utilización de las aguas.

Señala que el Código de Aguas reconoce la libre transferencia de los derechos de aprovechamiento de aguas y, por la vía de la enajenación y comercialización de éstos, entrega a las reglas del mercado la reasignación del recurso agua, que es un bien nacional de uso público.

En su opinión, este sistema constituye, en general, un mecanismo adecuado para lograr usos y asignaciones de las aguas económicamente eficientes. Sin embargo, los efectos buscados con la aplicación de los mecanismos de mercado en la práctica no se han producido, al menos significativamente, por deficiencia de la normativa jurídica, toda vez que éste no contempla un sistema de precios que permita valorizar la obtención originaria y posibilita la conservación a perpetuidad de los derechos de aprovechamiento.

Tal deficiencia legislativa permite mantener gratuitamente a lo largo del tiempo el derecho de aprovechamiento en poder de su titular originario, quien no está obligado a usar el agua en los fines para los cuales requirió primitivamente un determinado caudal o a darle usos alternativos.

Ese vacío legal, en virtud del cual no existe costo para la conservación indefinida del derecho de aprovechamiento, incentiva la especulación y el mal uso del recurso.

Adicionalmente, la posesión de derechos de agua puede distorsionar gravemente el mercado de la energía en el país, al introducir barreras a la libre concurrencia de nuevos competidores.

Con el objeto de corregir esta situación, lograr una mayor fluidez en las transacciones y evitar la acumulación de derechos en forma desmesurada, se propone un sistema de patentes que grave los derechos de aprovechamiento de agua no utilizados.

El Gobierno estima que éste constituye un primer paso para implementar en el corto plazo una política de tarificación del uso del recurso -que ya es ampliamente aplicada en diversos países-, establecer un precio para este bien y, además, propender a la activación del mercado de derechos de aprovechamiento y a su uso eficiente.

En consecuencia, propone someter a los titulares de derechos de aprovechamiento cuyas aguas no estén siendo utilizadas en todo o parte al pago de una patente, cuyo monto, en el caso de los derechos consuntivos, difiere entre las cuencas hidrográficas del norte, centro y sur del país, en razón de la cantidad de agua existente en ellas.

Se definen distintos valores según se trate de derechos consuntivos y no consuntivos o permanentes y eventuales; considerando el diferente significado económico de unos y otros.

Para hacer efectivo el incentivo económico de la patente, se adopta un sistema de aumento progresivo de su valor según el tiempo por el cual se prolongue la no utilización de las aguas y un procedimiento judicial para su cobro en caso de que el interesado no la pague dentro de plazo, que puede concluir con el remate de todo o parte del derecho. Se establece, además, la posibilidad de renuncia y extinción del mismo.

Una vez desarrolladas las obras de aprovechamiento, se considera la posibilidad de recuperar parte de los pagos efectuados con anterioridad, como una forma de no encarecer innecesariamente los proyectos, manteniendo simultáneamente la eficacia del cobro de la patente como incentivo al uso efectivo de los recursos hídricos.

La normativa propuesta consulta vías de reclamo para que los afectados ocurran ante la propia autoridad administrativa y los tribunales ordinarios, en defensa de sus intereses.

Se establece, además, que una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes se distribuirá entre las regiones y comunas del país en la forma que se indica.

II.- Facultades de la autoridad para la concesión de nuevos derechos de aprovechamiento.

Consecuentemente con lo anterior, se propone modificar los requisitos que deben contener las solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas y las resoluciones que los constituyan. Al efecto, se sugieren límites razonables a la concesión de tales derechos sobre la base de la justificación de la necesidad del agua solicitada.

Se explica que, en la actualidad, la autoridad está obligada a constituir el derecho a un solicitante si la petición es legalmente procedente, si existe disponibilidad del recurso y si no se afectan derechos de terceros. Este procedimiento eventualmente lesiona el interés de la sociedad, ya que considera exclusivamente la protección de los usos y derechos actuales y no los escenarios futuros. De este modo, se crean situaciones irreversibles o sólo modificables a un altísimo costo, sin que los mecanismos de mercado puedan introducir correcciones efectivas. Por ejemplo, en este caso se encuentra la constitución de derechos no consuntivos por la totalidad del caudal de un río en su desembocadura, lo que significa bloquear cualquier desarrollo futuro de la cuenca completa, o las dificultades que se han presentado en el norte para el abastecimiento de agua potable a las poblaciones, al haberse constituido derechos de aprovechamiento sobre la totalidad de los recursos ubicados en sus proximidades. A fin de corregir lo anterior, se faculta a la autoridad para limitar o denegar las solicitudes cuando razones de bien público lo justifiquen.

III. Normas sobre conservación y protección de aguas y cauces.

A este respecto, el Primer Mandatario señala que la creciente demanda sobre los recursos hídricos, los graves problemas de contaminación, la valorización social del medio ambiente e, incluso, las propias exigencias ambientales de la apertura hacia el exterior, hacen urgente una acción decidida en materia de conservación de los recursos hídricos.

Por otra parte, la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente establece la necesidad de conservar los ecosistemas acuáticos y los recursos escénicos y recreacionales, acorde con las crecientes demandas de mejoramiento de la calidad de vida de la población y la valorización social del medio ambiente.

De ahí que se proponga la obligación para la autoridad, al otorgar un derecho de aprovechamiento de aguas, de respetar en todos los cauces naturales un caudal ecológico, es decir, el mínimo de agua que debe escurrir para conservar los ecosistemas acuáticos existentes en la respectiva fuente natural.

Se establecen también normas para que la Dirección General de Aguas pueda exigir que las aguas provenientes de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos sean restituidas al cauce receptor natural de las mismas, si de la ejecución de dichas obras resulta perjuicio a terceros.

En lo referente a los cauces naturales, que hoy se encuentran sin protección, se proponen normas que facultan a la Dirección General de Aguas para defenderlos frente a acciones devastadoras de terceros, pudiendo recurrirse al auxilio de la fuerza pública para obtener la inmediata paralización de las respectivas obras.

Asimismo, se fortalecen las funciones de policía y vigilancia de la Dirección General de Aguas, a objeto de que ella pueda impedir que de los cauces naturales se extraigan aguas sin título o en mayor cantidad de la que corresponda.

Finalmente, se encarga a esta misma entidad el desarrollo de una red de estaciones de calidad de aguas superficiales y subterráneas, exigiéndole difundir la información obtenida.

IV. Consideración de la interacción de aguas superficiales y subterráneas en el otorgamiento de derechos de aprovechamiento.

De acuerdo a la normativa vigente, se constituyen los derechos de aprovechamiento sin que exista una referencia explícita al tratamiento conjunto de la explotaciones de aguas superficiales y subterráneas de una misma cuenca u hoya hidrográfica.

Ello genera interferencias en el ejercicio de los respectivos derechos, dada la influencia recíproca entre ambos tipos de caudales.

Para evitar esta anomalía, se encomiendan a la Dirección General de Aguas los análisis y estimaciones necesarios para cautelar la disponibilidad del recurso.

V.- Normas que permiten perfeccionar el procedimiento de regularización de inscripciones de derechos de aguas y la mantención del Catastro Público de Aguas.

El artículo 1º transitorio del Código de Aguas establece un procedimiento para regularizar e inscribir aquellos derechos de aprovechamiento que en alguna oportunidad hayan sido inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas, cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieren sido.

En virtud de dicho procedimiento, el interesado puede recurrir al Conservador de Bienes Raíces respectivo solicitando la inscripción de los títulos correspondientes desde el actual propietario hasta llegar a la inscripción inicial.

En caso que no pudiere aplicarse lo establecido anteriormente, el interesado puede recurrir al juez competente para que éste ordene la inscripción, teniendo para ello a la vista los documentos y antecedentes del caso.

Este procedimiento ha dado origen a múltiples problemas, por cuanto en su aplicación se han utilizado diversos criterios por parte de los jueces. Además, al no exigirse informe de la Dirección General de Aguas, se le priva de tomar conocimiento de la materia, para los efectos de la información que sobre las aguas debe tener por expreso mandato del Código, y de dar su opinión fundada sobre el tema.

En consecuencia, se propone modificar dicho artículo en el sentido de establecer con carácter de obligatorio el informe de la Dirección General de Aguas y la publicación de la solicitud respectiva en el caso del procedimiento judicial.

Por otra parte, la Dirección General de Aguas debe llevar el Catastro Público de Aguas. Sin embargo, dicho Servicio carece de los medios necesarios para exigir que la información le sea remitida.

Por esta razón, se proponen normas que obligan a los Conservadores de Bienes Raíces a enviar a la Dirección General de Aguas copia autorizada de todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que practiquen en los Registros de Aguas a su cargo.

VI. Extensión de la personalidad jurídica a las comunidades de aguas.

Finalmente, se recuerda que la actual legislación otorga personalidad jurídica a las asociaciones de canalistas. En cambio, las comunidades de aguas legalmente organizadas no gozan de dicho atributo, lo que impide su desarrollo y el manejo adecuado de sus recursos.

En efecto, con mayores atribuciones, las comunidades –de las cuales existen alrededor de 2.300-, podrían acceder a créditos, convenios, beneficios derivados de la cooperación internacional y, en síntesis, a una plena integración a la vida jurídica.

Tal deficiencia legal se soluciona mediante el otorgamiento de personalidad jurídica a las comunidades, en las mismas condiciones exigidas a las asociaciones de canalistas.

Exposición del Ministro de Obras Públicas,
don Jaime Tohá González

El mencionado Secretario de Estado señaló, como cuestión previa, que el Ejecutivo solicitó al profesor José Luis Cea su opinión sobre el proyecto desde el punto de vista constitucional, de la cual se dejará constancia en el presente informe.

Iniciando su exposición, manifestó que no sólo en Chile, sino que a nivel mundial, el agua se está constituyendo en el elemento más significativo que incidirá positiva o negativamente en el desarrollo económico y social del planeta en las próximas décadas.

Explicó que distintos informes de la Organización de Naciones Unidas coinciden en que el actual régimen de utilización del agua a nivel mundial no es sustentable, lo que quiere decir que si no se introducen cambios, tanto desde el punto de vista de las cantidades como de la calidad del agua en sus distintas expresiones, este recurso puede tender a hacer insostenible el desarrollo humano. Agregó que ello se verifica a la luz de elementos muy significativos, como es el hecho que en el presente siglo el agua ha subido en su índice de consumo más de dos veces lo que ha sido el aumento de la población. En este momento, dijo, de acuerdo a los referidos informes de Naciones Unidas, respecto de un tercio de la población mundial el agua constituye un elemento que inhibe tanto el desarrollo social como el económico. Las mismas fuentes coinciden en que hacia el año 2025, de acuerdo a las tendencias actuales, dos tercios la población mundial estarán sometidos a la misma situación en que hoy se encuentra el tercio restante, o sea, el año 2025, los señalados dos tercios de la población mundial estarán fuertemente limitados en su actividad social y económica como fruto de la actual tendencia en el uso de las aguas.

Indicó que esta situación tiene dos vertientes. Por un lado, deriva de la insuficiencia del recurso para determinados segmentos de la población y, por otro, dice relación con un problema de calidad. Son dos factores combinados, a saber, un uso desatado del agua frente a disponibilidades que no son suficientes, unido a crecientes niveles de deterioro de su calidad. Junto a ellos, se produce un perjuicio que es antiguo pero sobre el cual hay una conciencia más reciente, que es el daño ambiental que el mal tratamiento del agua significa para el debido equilibrio ecológico y la mantención de la vida. El tema de la preservación de los caudales ecológicos constituye un aspecto nuevo que, sin duda, está en la estructura misma de la viabilidad que las opciones de desarrollo de los distintos países puedan tener a futuro.

Igualmente, está claro, dijo, de acuerdo a las informaciones existentes a nivel internacional, que la escasez o mala calidad del agua está estrictamente vinculada con los segmentos más pobres de la población. En este momento, un 20% de la población carece de agua potable y de sistemas de saneamiento. En el caso de la población de los países en desarrollo, la mitad de ella sufre permanentemente enfermedades de distinta naturaleza, ocasionadas por la calidad del agua o de los alimentos. Es decir, en un promedio de los países en desarrollo, permanentemente la mitad de sus habitantes está sufriendo algún tipo de afección.

A continuación, proporcionó algunos antecedentes generales sobre el tema del agua y su vinculación con la sequía en Chile. Sobre el particular, dijo que puede afirmarse que hoy nuestro país está en el umbral de ser una nación con escasez del recurso. La disponibilidad de agua hoy es menor a 1.000 m³ por año por habitante en la mayor parte del territorio. Por otro lado, existe un alto nivel de extracción comparado con otros países, que no se compadece con los índices de desarrollo. En promedio, el nivel de extracción en Chile es de 1.850 m³ por habitante.

Explicó que otra característica fundamental consiste en que, en un balance general, casi todos los derechos de agua están asignados. Por ello, hay muy poca movilidad desde el punto de vista de contar con reservas significativas que no estén actualmente asignadas a personas naturales o jurídicas. Además, connotó que existe una situación de demanda creciente. Estimaciones que maneja ese Ministerio indican que en el presente siglo, en los próximos cincuenta años, el uso doméstico se debería duplicar; la utilización agrícola aumentará en un 20% y el uso para fines hidroeléctricos debería multiplicarse por diez, cifras que calificó de impactantes desde el punto de vista de las perspectivas de desarrollo del país.

En cuanto al medio ambiente, manifestó que existen severos problemas de contaminación y de resguardo de los caudales ecológicos. A este respecto, hizo algunos comentarios en torno a la legislación comparada. Chile, de acuerdo a sus informaciones, es el único país en el mundo que tiene un estatuto de uso del agua en que los derechos se otorgan en forma incondicional y desvinculada de todo tipo de restricción.

Indicó que, en general, en los sistemas existentes se verifican dos rasgos fundamentales: uno, la estructura del régimen que regula la utilización del agua, caracterizada por la estabilidad respecto a los usos consuetudinarios y la posibilidad de efectuar transferencias de dichos derechos. Por otro lado, se observan fuertes tendencias a cautelar el medio ambiente y a corregir los efectos negativos que se producen sobre el mismo. Citó como ejemplos los casos de Alemania, Francia, China, Inglaterra, España y México, en que el otorgamiento de los derechos está sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones y respecto del cual, además, hay sistemas de control, de manera que, si éstas no se dan, se produce la caducidad.

En el caso de Estados Unidos, resaltó, en las zonas más áridas, como Colorado, Kansas, Dakota y Arizona, se obliga a un uso efectivo y beneficioso del agua, a la no especulación y al no

desperdicio, al amparo de la caducidad de los derechos si las condiciones no se materializan.

A continuación, formuló algunas breves consideraciones sobre nuestra legislación.

Ella, destacó, concibe el agua como un bien nacional de uso público, lo que le otorga, dijo, una clara connotación de orden social. Al mismo tiempo, establece que se trata de un derecho real de aprovechamiento de carácter perpetuo.

Tales son los dos rasgos esenciales que definen el tratamiento de los derechos de aguas en el país.

Por otra parte, el actual ordenamiento dispone que el agua es un bien principal y, por tanto, no está vinculado ni a la tierra ni a la industria. En consecuencia, puede existir la posesión de la tierra sin agua o viceversa.

Puso de relieve que la actual legislación, que data de 1981, puso término al concepto de concesión provisional y consagró la concesión definitiva. Recordó que la concesión provisional significaba que el derecho se entregaba sujeto al cumplimiento o al inicio de las obras para las cuales se concedía y que, mientras ese hecho se producía, el derecho se entendía como provisional. Esa concepción se modificó por la actualmente vigente, que confiere el derecho de una sola vez y para siempre, independientemente de que éste realmente se ejerza.

Indicó que en estas circunstancias el Estado no tiene la posibilidad de planificar el manejo de los recursos acuíferos. A éste, hoy en día, sólo le compete tramitar las solicitudes de concesión y otorgarlas cuando hay disponibilidad del recurso y la petición se ha hecho dentro de los marcos legales y reglamentarios vigentes. Si se cumplen los requisitos anotados, el Estado tiene la obligación de otorgarlas, careciendo de toda otra prerrogativa o función.

Evaluando la aplicación de la legislación en los últimos 18 años, señaló que ella manifiesta virtudes evidentes en determinados sectores, fundamentalmente en la agricultura y en la minería, áreas en las cuales ha incentivado la inversión, las transferencias y los cambios de uso de las aguas.

Resaltó que los defectos del actual sistema radican en que la asignación original de derechos no se vincula a ninguna condición o evento posterior, lo que, en muchos casos, ha significado la consolidación de posiciones monopólicas, la existencia de caudales ociosos, la creación de barreras de entrada para distintas esferas de la actividad económica y el casi nulo resguardo del medio ambiente.

Finalmente, en cuanto al proyecto de ley en estudio, connotó que la Secretaría de Estado a su cargo intentó ser cuidadosa y prudente y que lo que se somete a conocimiento del Congreso Nacional constituye más bien un perfeccionamiento del Código de Aguas y en ningún caso un reemplazo de ese cuerpo jurídico. Traduciéndolo a porcentajes, señaló que del 100% del Código tal vez se esté modificando un 15%, aun cuando las enmiendas

propuestas deben apreciarse en forma más bien cualitativa que cuantitativamente. En todo caso, aseveró, una parte muy importante del Código se mantiene íntegramente como hasta ahora.

Opinión del Ministro de Agricultura, don Miguel Angel Sartori

El mencionado señor Ministro expresó su coincidencia con los planteamientos expuestos por el Ministro de Obras Públicas. No obstante ello, destacó que para esa Secretaría de Estado resulta de particular importancia precaver la existencia de este recurso, de manera de contar con un abastecimiento suficiente para la agricultura y, en especial, para el debido desarrollo de obras de riego, que hasta ahora no ha sido posible.

Desde otro punto de vista, destacó las bondades del proyecto en cuanto a la posibilidad de que las comunidades de aguas accedan a la personalidad jurídica, lo que, estima, mejorará su gestión y su visión respecto del derecho de aguas y del desarrollo agrícola.

Intervención del Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía (S), don Cristián Nicolai

Connotó, en primer lugar, la importancia que esta iniciativa tiene para el sector de la energía, estimando que la demanda del sector eléctrico crecerá a un ritmo promedio de 8,3% anual en los próximos 10 años, esto es, se duplicará cada 9 años. Explicó que interesa mantener las cualidades del actual régimen, que, básicamente, consisten en proporcionar seguridad jurídica para incentivar la inversión; flexibilidad y movilidad para el uso del recurso y libertad en las transacciones y transferencias. Sin perjuicio de lo anterior, señaló que deben perfeccionarse algunos aspectos que, desde el punto de vista de las posibles inversiones, resultan extremadamente importantes.

Estos se refieren básicamente a las peticiones de derechos de aguas que se efectúan hoy en día, que no dicen relación con las necesidades reales del recurso. Informó que según las estimaciones, hay solicitudes que podrían impedir que algunos recursos se utilicen dentro de los próximos cincuenta años.

Manifestó que la acumulación de derechos en forma especulativa es una barrera de entrada a la inversión y podría, eventualmente, incidir en el aumento de los precios de la energía en el largo plazo y traducirse en limitaciones a la puesta en marcha de proyectos. En relación a lo último, señaló que en nuestro territorio existen zonas en las cuales aún no hay desarrollos hidroeléctricos importantes y, sin embargo, no existen recursos acuíferos disponibles. Es el caso de la XI Región, que, en conjunto con la IX, comprometen el 99,6% de los derechos, con lo cual lo que quedaría para otros agentes que deseen entrar es un margen extremadamente estrecho.

Puntualizó que es clara la importancia que en nuestro medio tiene la generación hidroeléctrica y que son conocidos los efectos de la crisis eléctrica provocada por la sequía desde noviembre del pasado año. Desde ese punto de vista, dijo, es importante incorporar nuevos desarrollos hidráulicos en zonas con regímenes distintos a los que hay en las cuencas normalmente en uso (entre las Regiones VI y X), para lo cual cree que deben darse los incentivos necesarios y la posibilidad de que efectivamente esos proyectos se lleven a cabo por los inversionistas que están interesados en hacerlo.

Indicó que la Comisión Nacional de Energía ha participado activamente en generar condiciones para que los proyectos hidráulicos puedan materializarse en la forma y plazos que el desarrollo del mercado eléctrico lo requiere, lo que ha significado, incluso, realizar algunas presentaciones ante el organismo antimonopolios.

Otro elemento importante, expresó, es que, hoy día, en la matriz energética de Chile el principal recurso que se encuentra disponible es el hidroeléctrico. Las restantes formas de generación eléctrica, así como gran parte del uso industrial, dependen de combustibles como el petróleo, el carbón y el gas natural, todos ellos importados, lo cual crea un tipo de dependencia del mercado externo y de situaciones ocasionales que se registran en éste, como es el caso de una crisis de baja temperatura que se presentó en el Gran Buenos Aires o la sequía producida en las cuencas del sur del país vecino, que hicieron que el consumo de gas natural se elevara considerablemente y se insinuara la adopción de medidas especiales de protección de los intereses argentinos frente a las exportaciones de gas natural a otras naciones.

Luego, proporcionó algunas cifras que permiten dimensionar la situación. Indicó que el potencial hidroeléctrico bruto con que se cuenta actualmente en el país es de unos 28.000 a 28.500 megawatts, encontrándose en explotación alrededor de 4.000 megawatts. El potencial neto, dado el régimen de los ríos y los cambios estacionales, se ubica a un 70 u 80% de estas cifras, lo que sitúa el potencial explotable en torno a los 18.000 megawatts. La capacidad instalada hoy día en todos los sistemas, incluyendo los sistemas interconectado central e interconectado del Norte Grande, alcanza a alrededor de 8.800 megawatts y, en enero del año 2000, básicamente por una ampliación del sistema interconectado del Norte Grande, llegará a los 10.500 megawatts.

Es decir, la cifra global del potencial explotable supera lo que actualmente se está utilizando. Parte importante de esos recursos se encuentra en la XI Región, en las cuencas de los ríos Baker, Pascua y Palena, donde una empresa ha adquirido prácticamente el 90% de los derechos de agua, con todo lo que ello significa en términos de barreras de entrada.

Otro elemento que la Comisión Nacional de Energía considera relevante es abrir el acceso a los derechos de agua a terceros interesados en hacer inversiones.

Al respecto, informó que el nivel de ventas de la empresa generadora en el año 1997 fue del orden de los 1.000 millones de dólares y que el retraso de un proyecto importante del sector eléctrico puede significar aumentos de precio del orden del 10% de acuerdo a las estimaciones disponibles, con lo cual se incrementan las ventas a las empresas y, desde el punto de vista del precio nudo, que es el que finalmente se aplica a las compañías distribuidoras, se produce un alza sólo por este hecho que se traspasa a los consumidores finales.

Manifestó que el detener los proyectos más significativos de desarrollo hidráulico representaría una medida extrema, agregando que las estimaciones de ese organismo hacen pensar que incluso podría llegarse a alzas de precios del orden del 30 o el 40% si no hay tecnología alternativa que reemplace el recurso hidráulico no utilizado. Por lo tanto, interesa sobremanera que los derechos de aguas estén disponibles para cualquier actor que presente proyectos concretos y que verdaderamente desee llevar adelante. De manera que es importante que ello se incorpore en la disponibilidad para los planes de inversión, ya que no contar con una oferta oportuna de electricidad puede afectar en forma significativa el precio del servicio.

Indicó que hoy día existe una empresa que presenta una concentración muy alta de derechos de agua, lo cual deriva de antiguas situaciones. Esto constituye un obstáculo para el acceso de nuevos inversionistas, quienes han puesto de manifiesto el caso en forma reiterada ante la Comisión Nacional de Energía. Estimó que algunos de estos casos se solucionarán por la vía de la licitación o el remate de los derechos de aguas, pero que hay otros en que sencillamente no será posible aplicar esas fórmulas.

Desde ese punto de vista, opinó que es imprescindible incorporar un régimen legal que asegure que los derechos de aguas solicitados y, en particular, los hidroeléctricos, que son no consuntivos, se utilicen dentro de un plazo determinado o bien que se tenga que pagar, de modo que exista un incentivo para que los proyectos se materialicen.

Concluyó diciendo que esa es la razón por la cual la Comisión Nacional de Energía ha concordado con la idea de establecer patentes por el no uso de los recursos y de darles carácter progresivo en la medida en que la implementación de las respectivas inversiones se atrase.

Posición de la Sociedad Nacional de Agricultura

El Secretario General de esa Sociedad manifestó que el tema en análisis tiene una relevante gravitación en ese sector. Por este motivo, ha analizado con especial detenimiento el proyecto y ha participado en las diferentes etapas de su tramitación legislativa.

Luego, expuso los principales aspectos que contiene la posición de la Sociedad Nacional de Agricultura, fijados por su Consejo Directivo el 19 de enero de 1998.

La entidad considera que el marco jurídico regulatorio de las aguas, entre otros objetivos, debe contemplar el libre acceso originario a las mismas; consagrar el derecho de dominio pleno sobre ellas consultando su debida protección; propender a su más eficiente utilización; facilitar la existencia y operación de un mercado del recurso; minimizar la intervención de la autoridad administrativa; evitar la discrecionalidad funcionaria y considerar adecuadamente la particular situación de la actividad agropecuaria, dado que ella no es viable si no cuenta con agua.

Sostuvo que los mencionados objetivos estaban contemplados, con mayor o menor acierto, en el proyecto original, no obstante que otros eran totalmente ignorados o gravemente comprometidos.

Así, aun cuando el proyecto respetaba el derecho de propiedad sobre las aguas, generaba a su respecto una total incertidumbre a través del régimen de patente por no uso que establecía.

Expresó que provocar en la totalidad de los derechos de aprovechamiento existentes una situación de inestabilidad resultaba absolutamente injustificado e innecesario, si se considera que en su inmensa mayoría -y sin excepción en el sector agrícola- ellos están siendo adecuadamente utilizados.

Hizo ver que si bien se entiende el propósito oficial de procurar una mejor utilización de las aguas, el régimen de patentes que se patrocinaba resultaba ostensiblemente malogrado por la vaguedad de sus disposiciones y, particularmente, por las amplias posibilidades que abría a la discrecionalidad funcionaria.

En estas circunstancias, la Sociedad Nacional de Agricultura planteó sus pareceres al Ministerio de Obras Públicas, con el propósito de explorar la posibilidad de que, en definitiva, la iniciativa legal los incorporara.

Reconoció que se produjo un positivo avance en aspectos relevantes, citando, entre éstos, la normativa relacionada con el pago de las patentes por la no utilización de las aguas; las presunciones relativas al uso del agua y ciertas modificaciones a las facultades discrecionales que se otorgaban a la autoridad. Explicó que ellas fueron recogidas por la indicación sustitutiva que el Ejecutivo presentó al proyecto original.

Advirtió que, sin embargo, esa organización mantiene reservas en torno al artículo 129 bis 9 del proyecto, referido a la presunción sobre la utilización total o parcial de las aguas.

Al respecto, estiman que debería presumirse de derecho que las aguas están siendo utilizadas si existen las obras de captación correspondientes.

Por otra parte, ponen de manifiesto que la exigencia de que las referidas obras deban ser aprobadas por la Dirección General de Aguas origina demoras y gastos innecesarios para los agricultores, amén de dar lugar a eventuales discrecionalidades administrativas.

A juicio de la entidad, debiera ser suficiente la presentación en la citada Dirección de un certificado emanado del profesional encargado de proyectar y ejecutar las obras de captación, en la forma establecida para otro tipo de actividades.

Finalmente, a juicio de la Sociedad Nacional de Agricultura, el proyecto aprobado por la Comisión de Obras Públicas del Senado no ofrece reparos de constitucionalidad.

Opinión de la Sociedad Nacional de Minería

La señalada entidad dio a conocer su opinión en torno al proyecto en estudio a través de las intervenciones de su Presidente, don Hernán Hochschild, y del abogado don Cristián Letelier, quienes lo abordaron desde el punto de vista constitucional y, luego, formularon una serie de observaciones generales, connotando su incidencia respecto del sector minero.

En el ámbito constitucional, se refirieron, en primer lugar, al establecimiento de una patente por el no uso total o parcial del agua. Sobre este particular, hicieron notar que el texto aprobado por la Comisión de Obras Públicas del Senado incorpora un Título XI, nuevo, referido al pago de una patente a beneficio fiscal respecto de aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente que no sean utilizados total o parcialmente, agregando

que se fundamenta su constitucionalidad en la existencia de la patente minera, con la cual se pretende analogar el nuevo gravamen.

Al respecto, desestimaron que estas dos instituciones compartan la misma naturaleza.

Explicaron que el régimen de amparo es tradicional y exclusivo de la legislación minera y que uno de los sistemas que contempla la doctrina es el de la patente o canon, que consiste, como es sabido, en la obligación de pagar periódicamente al Estado una cantidad de dinero que el Código del ramo determina en atención a la clase de sustancias que se extraerán, a la naturaleza de los derechos mineros y a la extensión cubierta por ellos.

Ahora bien, la patente minera constituye la expresión material de la obligación de amparo y su pago representa el ánimo de conservar la concesión en el patrimonio de su titular. Es, por ende, dijeron, una institución cuya naturaleza no admite parangón. Estiman que es sui generis porque no es una patente propiamente tal, dado que su pago no se exige como requisito para ejercer una profesión o industria. Tampoco es una tasa o derecho, como lo sería, por ejemplo, la estampilla de correos, puesto que éstos suponen la existencia de una contraprestación por parte del Estado. Y, finalmente, no es un impuesto o contribución, ya que su finalidad principal no es otorgar recursos al erario nacional y su falta de pago no compromete todos los bienes del deudor, sino que solamente la concesión desamparada.

Refiriéndose a la función que cumple la patente minera, reiteraron que es la traducción práctica del régimen de amparo que la propia Constitución consagra, señalando que éste debe tender directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de la obligación constitucional de todo concesionario minero en orden a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justificó su otorgamiento.

De esta manera, la patente minera presenta peculiaridades que la hacen sustancialmente distinta a la patente por el no uso de las aguas. Ellas son las siguientes:

1) Es de origen constitucional, puesto que el artículo 19, número 24°, al establecer un régimen de amparo a la propiedad minera, señala que éste será establecido por la ley, lo que constituye un claro mandato constitucional que la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, en su artículo 12°, recoge y consagra.

La patente que se pretende imponer en el Código de Aguas por el no uso del recurso, en cambio, carece de origen constitucional porque en ninguna parte la Carta Fundamental se refiere a ella.

2) Se aplica a recursos naturales no renovables; en cambio, la patente sobre el no uso de las aguas afecta a recursos esencialmente renovables, más aún si se aplica a los derechos de aguas no consuntivos.

3) Su naturaleza jurídica es sui generis y se usa el vocablo "patente" porque la historia de la legislación minera

siempre ha utilizado esta voz. Pero si en rigor se quisiera otorgarle un nombre más apropiado a este régimen de amparo, debería denominársele "canon".

Por su parte, la patente por el no uso de las aguas es una sanción al propietario por no usarlas, lo que atenta contra el derecho de propiedad que el titular tiene sobre sus derechos de aprovechamiento.

4) En el informe de la Comisión de Obras Públicas se sostiene que las minas y las aguas serían bienes jurídicos de igual naturaleza, en tanto ambos presentan un interés público comprometido.

Sin embargo, advirtieron que mientras las aguas son bienes nacionales de uso público y, en consecuencia, su propiedad pertenece a la nación toda, las minas son exclusivamente del Estado, situación patrimonial de carácter constitucional que es muy importante connotar para profundizar acerca de la inconstitucionalidad de la patente que se pretende instaurar en el proyecto en estudio.

En efecto, agregaron, mientras el Estado, como dueño de todas las minas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, número 24º, de la Constitución Política, puede conceder la exploración o explotación de ellas y jamás, por tanto, puede transferir su dominio a los particulares, en materia de aguas la situación es distinta, puesto que, constituyendo éstas bienes nacionales de uso público, su dominio corresponde a toda la nación y su administración y gestión al Estado, el que ejerce estas facultades a través de los organismos correspondientes y otorga, por mandato de la Constitución y la ley, derechos de aprovechamiento a los particulares.

Siguiendo esta línea de razonamiento, puntualizaron que era necesario considerar que la Carta Fundamental, en el párrafo final del artículo 19, número 24º, señala expresamente que "Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;".

De este texto, concluyen que la Constitución protege a los titulares de los derechos de aprovechamiento de aguas, siempre que los hayan adquirido conforme a la ley, en cualquier tiempo.

Recordaron que durante la discusión del tema, la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución dejó expresa constancia de que su espíritu era amparar y dar esta jerarquía a todos los derechos de aguas, cualquiera hubiera sido el régimen legal bajo el cual se constituyeron.

De manera que, a su juicio, aparece meridianamente claro que a los derechos de aprovechamiento de aguas se aplican las mismas disposiciones constitucionales que amparan el derecho de propiedad en sus diversas especies. Así, sería manifiestamente inconstitucional instaurar una patente por el no uso de las aguas, porque el propietario, en ejercicio de sus facultades de usar, gozar y disponer, puede usarlas o no usarlas. En consecuencia, no

se le puede imponer un castigo por el no uso como sería el pago de una patente, el que, de no cumplirse, acarrearía, eventualmente, la pérdida de los derechos.

Afirmaron que eso sería una verdadera expropiación sin indemnización. Más aún, estimaron que la consagración de esta patente pugna claramente con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 19, número 24º, de la Constitución Política.

Por estas razones, la consagración de una patente por el no uso de las aguas es, en opinión de la Sociedad Nacional de Minería, contraria a la Constitución.

Abundando sobre este punto, expresaron que el Título XI del proyecto de ley también es inconstitucional porque contraría lo dispuesto en el artículo 19, número 26, que señala que los preceptos legales que regulan o complementan las garantías constitucionales o que las limitan en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Explicaron que al establecerse una patente por el no uso del derecho de aguas se está afectando el derecho de propiedad en su esencia, puesto que se impide su libre ejercicio, el cual comprende no sólo usar la cosa sino que también no hacerlo. Al respecto, recordaron que el Tribunal Constitucional definió que un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible, y que se impide el libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica.

Por estas razones, propusieron a la Comisión declarar la inconstitucionalidad de la iniciativa.

Luego, hicieron presente que la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, en su artículo 8º, y el Código de Minería, en su artículo 10, otorgan al propietario minero los derechos de aprovechamiento de aguas que se encuentren en las labores de su pertenencia en la medida en que tales aguas sean necesarias para las faenas extractivas.

Se preguntaron, entonces, qué pasaría en las faenas mineras que se paralizan -lo que hoy ocurre masivamente-, con las aguas sin uso, que, por el solo ministerio de la ley, pertenecen al concesionario minero. ¿Deberá éste pagar la patente que el proyecto establece por el no uso de dichas aguas?

Les parece que ello no debiera ocurrir porque la norma establecida en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, por ser especial, tiene preeminencia sobre la del proyecto. Sin embargo, dijeron, la Sociedad Nacional de Minería estima conveniente que el Senado considere el punto planteado y establezca expresamente en la modificación al Código de Aguas que el referido Título XI no se aplicará a las aguas a que se refieren los aludidos artículos.

Por otra parte, el número 5 del artículo 140 del proyecto les parece de dudosa constitucionalidad, pues pugnaría con

los numerandos 4º y 5º del artículo 19 de la Constitución Política, que consagran como garantías el respeto y protección a la vida privada y la inviolabilidad de toda comunicación privada, amparando también a las personas jurídicas.

Así, exigir al solicitante una memoria explicativa de su proyecto que justifique el recurso hídrico solicitado impidiendo la mantención de la necesaria reserva, parece claramente atentatorio de dichos derechos constitucionales, asunto que tiene especial relevancia en el ámbito de los proyectos de inversión minera.

Por ello, sugirieron ponderar la armonía entre el artículo 19, números 4º y 5º, de la Constitución y la citada norma de la iniciativa, declarándola inconstitucional, o readecuar la información que deberá entregarse al Director de Aguas al solicitar derechos de aguas.

Adicionalmente, la Sociedad Nacional de Minería formuló otros planteamientos.

Refiriéndose a los principios que rigen el marco global de protección otorgado a los derechos de aprovechamiento de aguas, connotaron que el sector minero ha tenido en los últimos quince años un crecimiento espectacular, lo que prueba el hecho de que la minería aporta el 47% del total de las exportaciones del país. Ello, dijeron, se debe fundamentalmente a la estabilidad que ha caracterizado las normas que rigen esa área, entre las cuales se encuentran las que regulan la propiedad de las aguas.

En la minería, agregaron, el sistema de mercado del agua ha actuado perfectamente y su precio en el norte del país es alto, debido precisamente a la gran demanda de la minería. Para los proyectos mineros que implican varios millones de dólares, afirmaron, el agua representa un ítem razonable en cuanto a su precio.

Explicaron que el recurso hídrico no ha constituido inconveniente alguno para la minería y que, muy por el contrario, ese sector lo ha utilizado responsablemente; en consecuencia, la institucionalidad que lo regula ha funcionado adecuadamente a los requerimientos de la industria. Por ello les sorprende que se quiera modificar el Código de Aguas, alterando sustancialmente el sistema en vigencia.

Además, bajo nobles propósitos como la racionalización en el uso del agua, dijeron, se amplían las facultades de los organismos estatales, debilitando el derecho de propiedad e imponiendo un tributo claramente confiscatorio, con lo cual se introduce la incertidumbre en la minería, lo que es particularmente inoportuno en atención a la difícil coyuntura que presenta la economía y, en particular, ese sector, por el bajo precio del cobre.

Enseguida, manifestaron que el sector minero observa con preocupación otras disposiciones del proyecto.

En materia de protección de las aguas y sus cauces, el artículo 129 bis 1, que formaliza la institución del "caudal

ecológico mínimo" en el proceso de constitución del derecho de aprovechamiento, presenta vacíos y defectos que estiman necesario reparar.

En efecto, la norma no aclara si el hecho de garantizar la preservación de la naturaleza y el medio ambiente requerirá de un estudio de impacto especial o si la determinación de los niveles del caudal ecológico mínimo se hará conforme a los mecanismos previstos en la ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente, lo que habría que precisar.

A su vez, el artículo 147 bis, sobre la facultad del Director General de Aguas para denegar o limitar las solicitudes de aprovechamiento, podría prestarse para arbitrariedades cuando en su numeral 3 se refiere a la justificación de la cantidad de agua solicitada en relación con los fines invocados por el peticionario. Estiman que la seguridad jurídica sería mayor si se establecieran en la propia ley las causas técnicas objetivas que permiten al referido funcionario denegar la solicitud.

Finalmente, indicaron que el proyecto, junto a los reparos de constitucionalidad que les merece, constituye un retroceso y un medio no idóneo para arreglar los problemas que presenta la aplicación del Código de Aguas. Estimaron que tales inconvenientes se solucionarían con una idea de legislar absolutamente distinta a la que impulsa el actual proyecto.

Por lo expuesto, sugirieron estudiar cuidadosamente la iniciativa, relacionándola con el difícil momento que vive la economía y, en definitiva, acoger sólo aquello que efectivamente perfeccione la normativa existente, rechazando lo que atente contra el derecho de propiedad, que consideran esencial para otorgar seguridad a las empresas y permitir el crecimiento económico del país.

Opinión del Instituto Libertad y Desarrollo

El representante del mencionado Instituto, señor Axel Buchheister, recordó, en primer término, que la legislación vigente establece que ante la solicitud de un particular para que se le otorgue un derecho de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas debe necesariamente constituirlo mientras haya disponibilidad del recurso en la fuente y no se menoscaben los derechos de terceros. El proyecto, por el contrario, dijo, establece que los derechos sólo se concederán en cuanto la autoridad juzgue pertinente el uso que se hará del agua y, en tal caso, los derechos se constituirán exclusivamente para aquél. Además, se pretende garantizar que se utilice efectivamente el agua estableciendo una patente por el no uso, que crece progresivamente en el tiempo.

Hizo presente que, a juicio de este Instituto, las modificaciones que se pretende introducir al Código de Aguas en el sentido anotado son inconstitucionales, por las razones que a continuación expuso.

Primeramente, afirmó que el proyecto termina con el régimen de propiedad sobre el derecho de aprovechamiento de las aguas.

Sobre el particular, manifestó que la Carta Fundamental garantiza el derecho de propiedad en términos amplios, lo que supone proteger la facultad de usar, gozar y disponer del bien sobre que recae, y que nadie puede ser privado de aquélla o de sus atributos o facultades esenciales sin una indemnización, que debe ser pagada al contado y en dinero efectivo. Connotó que este concepto se aplica a los derechos de aprovechamiento de aguas, no sólo por ser bienes incorporeales, sino porque en forma expresa y específica la Constitución ha dicho que tales derechos otorgan propiedad al titular.

Agregó que un proyecto de ley que contemple un sistema de afectación del derecho de aprovechamiento a un uso determinado y que establezca su vigencia mientras tal uso subsista, es contrario a la Ley Suprema.

En efecto, reiteró que de acuerdo con la norma constitucional y como siempre se ha entendido en la doctrina y en nuestro medio jurídico, el derecho de propiedad autoriza al propietario a usar, gozar y disponer libremente del bien sobre el cual recae. La Carta Fundamental, además, expresamente establece que los derechos de aprovechamiento de aguas estarán sometidos a un régimen de "propiedad".

En consecuencia, estimó que existe un mandato constitucional que dispone que la ley debe contemplar un régimen de propiedad sobre los derechos de aguas, que, por tanto, comprenderá las facultades del titular de usar, gozar y disponer libremente de éstos.

Ahora bien, aseveró, el proyecto establece condicionantes a la adquisición y al ejercicio del derecho de aprovechamiento manteniendo la apariencia de un dominio sobre ellos, que en realidad no es tal. Por una parte, se consagra la facultad de otorgar el derecho condicionado a ciertos usos y, por otra, se priva del derecho mediante un tributo a quien no use el recurso, en circunstancias en que la facultad de usar libremente de un bien importa sin lugar a dudas el derecho a no hacerlo.

Aseveró que constitucionalmente no existe la facultad de la autoridad o del legislador de obligar al titular de un bien a usarlo. Entonces, obligar a alguien a usar un bien es privarlo de una de las facultades inherentes al dominio, lo que obliga a indemnizar el daño causado. Agregó que sólo en un caso nuestro ordenamiento ha establecido la necesidad de hacer productivo un bien para mantenerlo, que es el de las concesiones mineras, para lo cual establece un régimen de amparo. Pero ello es una excepción al derecho de propiedad y hubo, por tanto, de establecerlo la propia Constitución; por lo mismo, no cabe entender que tal régimen de amparo se pueda extender.

Además, consideró que la normativa propuesta afecta la facultad de disposición inherente al dominio. En efecto, dijo, si se concede el derecho para un uso específico, el titular ya no podrá enajenarlo independientemente del mismo, porque el tercero adquirente no podrá darle un uso distinto a aquél para el cual fue concedido. Así, por ejemplo, un agricultor que obtuvo el derecho para efectos de riego no podrá enajenarlo a una empresa de

generación hidroeléctrica; incluso no está claro si podrá venderlo a otro agricultor para fines de riego, porque ya no será mismo riego que se aprobó.

En este mismo orden de ideas, consideró que el proyecto impide entregar el derecho de aprovechamiento en garantía hipotecaria, porque ninguna institución financiera estará dispuesta a aceptarlo si éste es susceptible de remate por el no uso. Es menester recordar, aseveró, que la facultad de disposición entendida un sentido amplio abarca no sólo la facultad de enajenar, sino también la de gravar.

Se lesiona, además, la facultad de gozar, añadió, porque la afectación del uso impedirá también arrendar o entregar en usufructo.

Le parece, entonces, que el derecho de aprovechamiento se torna precario y sin atributos inherentes al dominio. Por lo mismo, señaló que una normativa de esta naturaleza sólo podría aprobarse si previamente se reformara el inciso final del artículo 19, número 24º, de la Constitución, que consagra un sistema de propiedad sobre los derechos de aguas.

Enseguida, afirmó que el proyecto establece un tributo que considera confiscatorio.

Aludiendo a los números 20º y 26º del artículo 19 de la Carta Fundamental, manifestó que de ellos fluye con nitidez que nuestra Constitución autoriza a la ley para establecer tributos, pero éstos no pueden ser manifiestamente injustos o desproporcionados ni utilizarse como una forma de afectar la esencia de un derecho o impedir su libre ejercicio.

Esta patente, dijo, es un tributo, pues responde a todas las características propias de aquél. En efecto, obliga a su titular a entregar una suma de dinero al Fisco en razón de un hecho gravado y tiene una tasa y una base imponible para determinarlo.

Consideró que, en este caso, el tributo resulta manifiestamente injusto y desproporcionado porque su nivel de impacto económico llega a ser tal, particularmente en el caso de los derechos consuntivos, que al titular de un derecho de aprovechamiento no usado en definitiva no le queda otra alternativa que renunciar a él para no seguir soportando su costo. De hecho, añadió, parece sintomático que el proyecto contemple normas sobre renuncia al derecho, situación inédita en nuestra legislación en materia de derechos reales. Recordó que si bien éstos son renunciables conforme al artículo 12 de Código Civil, nunca se ha regulado la forma de hacerlo en el caso de derechos de esta naturaleza por cuanto sería muy extraño que alguien renunciara a un bien existente en su patrimonio.

A continuación, indicó que lo injusto y desproporcionado de la patente por no uso del derecho de aprovechamiento queda claro si se analizan ejemplos concretos, en especial de derechos no consuntivos en que el impuesto crece progresivamente a través de los años de no uso y se incrementa, además, según el desnivel entre el lugar de captación y el de

restitución de las aguas, situación en la que el tributo puede crecer exponencialmente.

Al efecto, tomó como ejemplos los derechos de aguas necesarios para el funcionamiento de las centrales hidroeléctricas de Rapel y Pehuenche, a fin de calcular cual sería el costo para su propietario si tales centrales no existieran o estuvieran detenidas por largo tiempo. Considerados los valores a los cuales ascenderían las correspondientes patentes por no uso, en moneda del año 1996, así como el monto de las utilidades, en igual año, de Endesa, su propietaria, concluyó que el tributo anual por derechos de agua que sirven únicamente a una sola central, si no estuvieran en uso, llegaría al 10% de las utilidades del ejercicio de la señalada empresa.

Según sus antecedentes, Endesa utiliza actualmente un tercio de los derechos que posee, con lo que el tributo por no uso podría alcanzar sumas siderales, lo que hace manifiestamente desproporcionado e injusto su monto, vulnerándose claramente el número 20° del artículo 19 de la Constitución.

Pero, además, dijo, el proyecto en estudio demostraría que el objeto del tributo es que el titular en definitiva se deshaga o pierda los derechos que no usa. En este sentido, el tributo afectaría el derecho de dominio en su esencia e impediría su libre ejercicio, lo cual está expresamente prohibido por el número 26° del referido artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

En último término, hizo presente que, a juicio del Instituto que representa, la patente propuesta viola la garantía de igualdad ante la ley. Explicó que ella tiene un método de cálculo distinto para los derechos consuntivos y los no consuntivos. Para los primeros se contempla una tasa fija en unidades tributarias en función del caudal, que se incrementa con el paso de los años sin uso. Para los segundos, el impuesto varía además en función del desnivel del lugar de captación o el punto más elevado del embalse y el punto de restitución. De esta manera, la patente que afecta a los derechos no consuntivos es muy superior -para un mismo caudal- a la que grava los consuntivos.

Desde luego, manifestó, parece extraño que quien tiene derecho a consumir el agua pague considerablemente menos que aquél que sólo la usa sin consumirla. La razón de hecho, agregó, sería gravar con un tributo más alto a las empresas generadoras de electricidad, habitualmente titulares de derechos no consuntivos, que, por definición, aprovechan las diferencias de cota entre los puntos de captación y restitución.

Debe agregarse a lo anterior la exención de patente para ciertos caudales, la cual determinará que, en la práctica, los afectados por la patente sean sólo los poseedores de derechos de cierta magnitud.

Además, adujo, establecer una patente que afectará especialmente a una actividad como es la generación hidroeléctrica, constituye un tratamiento desigual ante la ley, particularmente en materia de repartición de la carga tributaria, además de una discriminación arbitraria, todo lo cual atenta contra las

disposiciones constitucionales. Y con mayor razón es así, finalizó diciendo, si el establecimiento de exenciones determinará que el tributo, en el hecho, sólo se aplique a algunas empresas.

Exposición del Presidente de la Confederación de Canalistas de Chile,
don Fernando Peralta Toro

Hizo presente que esa Confederación ha participado en la tramitación del proyecto en estudio desde su inicio. Agregó que el texto aprobado por la Comisión de Obras Públicas del Senado incorporó una serie de precisiones y alcances que, unidos a los de la Cámara de Diputados, lo han mejorado.

No obstante lo anterior, manifestó que es necesario continuar el análisis de sus normas para avanzar en la solución de los problemas existentes, que no sólo son legales, sino de orden administrativo, de claridad de conceptos y de voluntad de actuación.

Entre éstos se encuentra la asignación de un caudal ecológico a cada río; el tratamiento de las aguas subterráneas y superficiales como un todo; las consideraciones sobre preservación de la naturaleza y protección del medio ambiente; la conservación del ecosistema; el respeto por los usos recreacionales y escénicos y la obligación de la Dirección General de Aguas de medir el recurso y publicar sus resultados.

Explicó que el caudal ecológico, los aspectos medioambientales y los usos recreacionales y escénicos constituyen una demanda de agua en que el usuario es el país en general, por lo tanto, cualquier organismo del Estado podría solicitar derechos de acuerdo con el actual Código de Aguas, aun cuando esto no se haya hecho hasta el momento.

En cuanto al uso conjunto de aguas superficiales y subterráneas en una cuenca, señaló que el actual Código y la práctica derivada del otorgamiento de derechos de aprovechamiento ya lo consideran. En todo caso, estimó que el proyecto soslaya una definición más clara de este criterio, atendiendo a la enorme diferencia entre un recurso y otro, a pesar de su unidad integral.

Luego, se refirió una de las disposiciones del proyecto en virtud de la cual se otorgan atribuciones a los Consejos Regionales para discernir sobre la denegación de un derecho de aprovechamiento por razones de "estrategia de desarrollo regional". Al respecto, expresó que se debería entender, entonces, que dichos Consejos establecerán tales estrategias o adoptarán la de algún otro organismo estatal o gubernamental. En consecuencia, sólo se podrá solicitar derechos de aprovechamiento de agua para actividades que se enmarquen dentro de una planificación. Es fácil comprender, dijo, que esto le resta agilidad y entorpece el funcionamiento del esquema de economía social de mercado.

El establecimiento de una patente por el no uso, aparte de las observaciones de constitucionalidad que pueda suscitar, tiene un componente de carácter práctico, sobre el cual manifestó que valía la pena insistir. Es, a su juicio, imposible en el día de hoy que el organismo encargado de su aplicación tenga la

capacidad para determinar en todo el ámbito nacional quienes están usando o no sus derechos.

Además, resaltó otra situación especial en cuanto a que en Chile no existe un registro oficial de derechos de aprovechamiento de aguas.

Por otra parte, puso de manifiesto que el no uso temporal de un derecho de agua no siempre se debe a motivos reprochables, aspecto ampliamente analizado en discusiones anteriores. Ello puede traducirse, dijo, en un sinnúmero de procesos judiciales y, finalmente, en la inoperancia del sistema. Ahora bien, si este mecanismo apunta a la situación actual de algunas empresas hidroeléctricas, allí el sistema puede operar en forma inmediata; sin embargo, se dejará un cuerpo legal con plena vigencia que puede afectar la seguridad del derecho de aprovechamiento de aguas en cualquier región y circunstancia del país.

Expresó que entiende la preocupación del Poder Ejecutivo por la existencia de problemas puntuales; no obstante, cree que la solución adoptada no es la más sana.

Finalmente, sostuvo que esa Confederación, desde el inicio de la discusión, ha planteado como alternativa el establecimiento de un impuesto por el derecho de aprovechamiento de agua, lo que sí estaría en consonancia con nuestro sistema tributario.

Opinión del Presidente de la Asociación de Canalistas del Laja, don Pablo Nemo Barrueto

En primer término, expresó la coincidencia de la organización que representa con la mayoría de los aspectos que se han indicado como situaciones indeseables, particularmente en lo relacionado con la tenencia de los derechos con fines puramente especulativos.

También compartió la necesidad de regular materias que hoy no lo están, tales como el establecimiento de caudales ecológicos, la interacción de las aguas superficiales y subterráneas y el otorgamiento de personalidad jurídica a las comunidades de aguas.

No obstante lo anterior, explicó que al analizar las proposiciones específicas para subsanar cada uno de los aspectos diagnosticados como deficientes, dejó de existir la coincidencia ya aludida, por cuanto, en su parecer, el proyecto pretende corregirlas concediendo mayores y excesivas atribuciones a la autoridad central, lo que debilita aún más la participación de los niveles locales de decisión y acrecienta la indefensión de los particulares, especialmente de los pequeños tenedores de derechos de aprovechamiento.

Agregó que especial preocupación suscita la fijación de una patente por el no uso de las aguas, específicamente por la discrecionalidad que, en último término, tendría la autoridad para establecerla. Estimó que tanta capacidad de decisión respecto del uso o del no uso del recurso puede llevar a extremos inimaginables

según sea la doctrina económica y política que en determinado momento impere.

Luego, señaló que ve con satisfacción que el texto indicativo del Ejecutivo del 18 de diciembre de 1998, corrige en gran medida esta situación tan extrema, aminorando la posibilidad de que se adopten decisiones abusivas. Consideró que los fines que con esta modificación se pretende alcanzar son absolutamente coincidentes con los que se obtendrían con una tarificación del recurso, lo cual, además, incorporaría un elemento de justicia a la actual situación, donde el uso del recurso es absolutamente gratuito, con la sola excepción de su utilización agrícola, en que, por la vía del impuesto territorial diferenciado entre el suelo de riego y de secano, se impone una mayor carga impositiva a la tenencia de derechos de agua.

Indicó que existen importantes sectores económicos que, con el uso de las aguas, motivan grandes flujos de utilidades, como es el caso de la generación hidroeléctrica, sin que ello les importe costo alguno, a pesar de que en su proceso se reste importante valor al recurso, tanto por la pérdida de altura como por los condicionamientos para otros usos.

Hizo ver su preocupación por las atribuciones que se pretende reservar a la decisión de la autoridad, que consideró excesivas y susceptibles de resolverse por las reglas del mercado.

En cuanto a las proposiciones tendientes a la conservación y protección de las aguas, las consideró válidas y legítimas, al igual que el reconocimiento de la interacción entre las aguas superficiales y las subterráneas. Sin embargo, puntualizó que conoce la pretensión de la autoridad de promover la existencia de organizaciones descentralizadas que actúen en la administración de las cuencas hidrográficas, iniciativa que le parece interesante en la modernización del manejo de los recursos naturales, pero que, al tenor de las nuevas facultades que se pretende entregar a los organismos estatales, muy poco espacio dejan a estas nuevas entidades, condenándolas desde su origen a un papel secundario e intrascendente.

No le pareció tan necesaria la modificación del artículo 1º transitorio. Por el contrario, creyó que impondrá una carga burocrática que atentará contra su mayor virtud actual, cual es su rapidez y sencillez en la solución de los problemas que justifican su existencia.

Luego, sostuvo que el otorgamiento de personalidad jurídica a las comunidades de aguas vendría a solucionar una gran deficiencia de la legislación actual y potenciaría, por lo tanto, la conformación de este tipo de organizaciones. Compartió también la conveniencia de relacionar administrativamente el rol de los Conservadores de Bienes Raíces y la Dirección General de Aguas en lo relativo al catastro de usuarios de las aguas, pues en dicha materia en la actualidad existe un grave déficit de información, lo que resta transparencia al sistema posesorio de los derechos.

Dentro de este punto, dijo que planteó la pretensión de incorporar modificaciones que no fueron incluidas en el proyecto del Ejecutivo. Especial urgencia, en este sentido, tendría corregir

el alcance de las disposiciones contempladas en los artículos 41; 171 y 172 actualmente vigentes, que dicen relación con la obligación de contar con la aprobación de la Dirección General de Aguas para la realización de cualquier obra en cauces naturales y artificiales. Estas reglas, dijo, han sido interpretadas por ese organismo al extremo de que las organizaciones de usuarios, para cualquier trabajo que realicen dentro de la red bajo su administración, deben, previamente, enviarle los proyectos respectivos y esperar su aprobación. Estimó que esta facultad tan extrema resta autonomía a las organizaciones innecesariamente, toda vez que la propia legislación permite a los usuarios que pudieren sentirse afectados, recurrir primero dentro de la propia organización y, posteriormente, a la autoridad administrativa o a los tribunales de justicia.

Asimismo, informó que aspira a que los asuntos que importan a las organizaciones y a sus usuarios, especialmente lo relacionado con el cobro judicial de las cuotas impagas, se sustancien ante los juzgados de policía local y no como ocurre en la actualidad, ante la justicia ordinaria, donde la falta de agilidad en los procesos quita toda efectividad a la acción.

Luego, agregó ciertos planteamientos específicos.

Las modificaciones contenidas entre los números 1 al 7 le parecen convenientes, puesto que su existencia perfecciona la redacción actual del Código de Aguas.

Respecto del nuevo Título X, sobre protección de las aguas y cauces, compartió la necesidad de incorporarlo a la legislación. Sin embargo, creyó conveniente establecer ciertos límites a la fijación de los caudales ecológicos, en términos de un porcentaje del caudal normal en época estival, de tal forma de evitar excesivas restricciones al uso de las aguas como consecuencia de posiciones ecologistas extremas.

En cuanto al nuevo Título XI, sobre pago de una patente por la no utilización de la aguas, opina que debiera eliminarse. Al respecto, manifestó que le asiste la convicción de que en el fondo pueda transgredir disposiciones constitucionales al propiciar la privación de la propiedad mediante un procedimiento distinto de la expropiación por causa de utilidad pública.

Además, indicó, este mecanismo favorece el uso de las aguas sin que ello necesariamente se vincule a la real necesidad de utilizarlas y sólo con el objeto de evitar las sanciones que allí se contemplan.

Agregó que si bien el texto del Ejecutivo de diciembre de 1998 mejoró la excesiva facultad originalmente entregada a la Dirección General de Aguas para establecer el "no uso", continúa la indefensión de los particulares pues sólo pueden deducir recurso de reconsideración ante el mismo órgano, que sería juez y parte en el proceso, o de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, también válida contra el decreto presidencial que ordena la extinción del derecho, sin trámite de remate judicial. En este último caso, en aquellos lugares en que no existe este alto tribunal, se produce una verdadera denegación de justicia, pues la mayoría de las personas no puede reclamar por

problemas de distancia, falta de tiempo o por los altos costos que ello impone.

Estimó que, de mantenerse estas disposiciones, la notificación al interesado debería ser personal; de lo contrario, es muy difícil que éste se entere. Además, el tribunal donde se puede reclamar debería ser aquél del lugar donde el derecho está inscrito.

Por último, expresó que el pago de una patente por el no uso de derechos eventuales resulta confuso, pues, como ellos sólo pueden ser ejercidos cuando existe disponibilidad, es muy probable que durante gran parte del tiempo no se utilicen, con el contrasentido de que igual debe cancelarse la correspondiente patente.

Respecto a las modificaciones relativas a la constitución de los derechos de aprovechamiento, hizo notar que se incorpora el requisito de justificar la cantidad de agua solicitada mediante una memoria explicativa, lo que le parece conveniente, en el bien entendido de que ello no signifique una exigencia desmesurada en relación a la magnitud del caudal solicitado.

Agregó que la facultad de denegar el otorgamiento del derecho solicitado en base a las causas establecidas se moderó con la nueva redacción del texto indicativo del Ejecutivo. Al respecto, la fijación de relaciones técnicas entre cantidad de agua y uso que se fijaría en el reglamento especial debiera incluir consideraciones de territorialidad, específicamente en lo relacionado con el uso agrícola, donde las tasas de riego son distintas según la zona.

En cuanto a la participación del Consejo Regional para establecer prioridades extremas que justifiquen la denegación de un derecho de aprovechamiento, estimó que ella viene a corregir la idea original de hacer recaer esta facultad exclusivamente en la Dirección General de Aguas.

La eliminación de un uso inicial específico en la resolución que otorga un derecho que se pretendía incorporar y que se corrige en el texto indicativo, le pareció adecuada, pues mantiene la naturaleza del agua como un recurso de uso alternativo.

Coincidió con el otorgamiento de personalidad jurídica a las comunidades de agua, pues con ello se entrega una herramienta eficaz para el buen desarrollo de sus funciones.

Tocante a la ampliación de las facultades de la Dirección General de Aguas para impedir la extracción de aguas sin título o cantidades, opinó que se aclara una materia que siempre se entendió que existía pero que no estaba expresamente dicha. Al respecto, aspira a que se controle el caso de las mercedes de aguas concedidas sobre esteros que esa asociación utiliza para conducir aguas que previamente vacía a ellos, donde los poseedores de las mercedes usan las aguas sin control alguno y sin ajustarse a las disponibilidades propias de la fuente. Agregó que dichos esteros sólo tienen caudales propios hasta el inicio de la temporada estival; sin embargo, sus usuarios, utilizando las aguas de los regantes que él representa, se benefician de ellas sin contribuir

al financiamiento institucional. Este tipo de situaciones debiera resolverse con las nuevas atribuciones que se pretende entregar a la Dirección General de Aguas.

La modificación que hace obligatorio el informe de la Dirección General de Aguas y los procedimientos sobre publicación de las solicitudes le parece burocrática.

Como comentario final, hizo presente que la Asociación de Canalistas del Laja fue creada en el año 1916; que actualmente riega una superficie de 60.000 hectáreas y que obtiene sus aguas del Río Laja en un caudal de 55 metros cúbicos por segundo, con un registro de 1.650 usuarios. Aclaró que las opiniones vertidas en esta oportunidad son el resultado de estudios realizados en la perspectiva de la experiencia acumulada durante la existencia de la entidad y de situaciones particulares que han debido enfrentar, que hoy constituyen su mayor inquietud, específicamente por la imposición de decisiones centralistas, como es el caso de la construcción del Canal Laja Diguillín y, en los últimos dos años, la transferencia de aguas del Lago Laja para la generación hidroeléctrica. Todo ello, dijo, va en desmedro de los derechos de los regantes, al extremo que, en la actualidad, éstos arriesgan seriamente sus cultivos por el agotamiento prematuro de este embalse natural.

Opinión del Profesor don Gustavo Manríquez

Hizo presente, en primer lugar, que ha participado en el estudio del proyecto desde su inicio, por cuanto, en esa época, ejercía el cargo de Director General de Aguas. A la sazón, informó, se celebró un seminario con el objeto de analizar lo que ocurría con el tema de las aguas y su legislación en nuestro país. A éste concurrieron representantes del sector público, del sector privado, así como otros participantes reconocidos internacionalmente. Como resultado del encuentro, se identificaron cuatro objetivos concretos con relación a la legislación de aguas, que, a juicio de quienes estuvieron allí, debían ser reordenados.

En primer término, en ese instante se vivía un problema diferente al que existe hoy en relación con las empresas hidroeléctricas, ya que se constataba una fuerte acumulación de derechos de aprovechamiento por parte de una de ellas. Se pensaba, entonces, que la tenencia de esos derechos en manos de un solo interesado podía significar -atendido el sistema de fijación de las tarifas, basado en las necesidades energéticas-, que para el tenedor de esos derechos fuera más conveniente disponer de ellos para no usar el agua que para utilizar dicho recurso.

En segundo lugar, se planteó que también era necesario comprender la diversidad regional que existe en el país, el cual no puede ser considerado como uno todo exacto ni igual, en circunstancias en que existe una gran variabilidad geográfica y climática entre el norte del territorio y el sur y que las formas de presentación del agua también son diversas. Por ello, parecía que un único tipo de normativa podía presentar dificultades.

El tercer tema fue la protección de los cauces y de las aguas, que, a juicio de los participantes, eran atropellados impunemente, con los consecuentes problemas de contaminación.

También se consideraron otras modificaciones legales como, por ejemplo, la entrega de personalidad jurídica a las comunidades de agua, y un último punto básico, referido al establecimiento de un sistema de administración de cuencas.

El proyecto original así estructurado se sometió, por el año 1992, al estudio del Parlamento. En la Cámara de Diputados sufrió variaciones. Posteriormente, el Ejecutivo lo modificó. En relación al nuevo texto que llegó al Senado, expresó que contiene enmiendas que le parecen adecuadas y otras con las cuales está en desacuerdo.

Connotó que el tema más conflictivo es el de la patente, orientada no solamente a los derechos no consuntivos que pudieran estar acumulados, sino que a los derechos consuntivos. Dentro de éstos, se extiende incluso a los derechos eventuales, que pueden existir o no. Por otra parte, se establece que de la patente se obtendrán fondos o financiamientos que irán a determinadas destinaciones, materia que jamás se consideró en el proyecto original, ya que éste no procuraba la consecución de fondos, sino que más bien el mejor uso y manejo de las aguas.

Enseguida, hizo presente que prácticamente ya no hay aguas disponibles en el país y que cuando se solicita un derecho de aprovechamiento en cualquier cauce, ello suscita oposición de diversos interesados, lo que confirma que el recurso está agotado.

Sostuvo que si bien en otro momento el conflicto de fondo era la tenencia de derechos no consuntivos que podían usarse de manera inadecuada o incluso no utilizarse, hoy estamos apuntando a una cosa distinta, que consiste en resolver el problema de escasez de agua sobre la base de eventuales existencias de derechos consuntivos que pueden no estar siendo aprovechados, sin que existan reglas al respecto.

Agregó que, sin embargo, el punto más importante radica en que se estaría legislando sobre una materia que en la práctica no podrá tener aplicación, porque actualmente sólo quedan aguas subterráneas. En consecuencia, el problema a resolver es la forma en que se reasignarán los recursos, en atención a que la economía chilena es bastante ágil y lo que hoy está destinado a la agricultura, mañana podría dedicarse a usos habitacionales. Frente a ese tema, manifestó, el dilema básico es definir si se confiará en los mecanismos propios del mercado o se establecerá la reasignación del agua.

Desde otro punto de vista, se refirió a las nuevas modalidades que se establecen para otorgar los derechos. En virtud de una de ellas, se deberá declarar la cantidad de agua que se requiere para garantizar la seriedad de la correspondiente solicitud. Al respecto, destacó que el mecanismo de publicidad previsto permitirá evitar problemas, ya que cualquiera que tenga interés en la misma agua podrá plantear su oposición, a consecuencia de la cual, si no hay agua suficiente para todos los interesados, se realizará un remate y seguramente aquél que tenga el mejor proyecto -sea del sector público o privado-, se adjudicará los derechos.

Entre los aspectos del proyecto que podrían acarrear dificultades, se refirió a las normas relativas al propósito de proteger las aguas y los cauces. En virtud de ellas, dijo, la obligación de restituir éstas al cauce original podría vulnerar disposiciones establecidas de manera mucho más amplia, según las cuales cualquier persona puede proceder a sanear un terreno que esté excesivamente humedecido, formándose, en ese caso, una comunidad entre el dueño del terreno y quien recoge las aguas, en que ambas partes se benefician y contribuyen, a la vez, a la mantención del sistema.

En último término, teniendo presente la escasez de agua en nuestro medio, puntualizó que este problema debe estudiarse también desde el punto de vista técnico. Indicó que si bien es cierto desde La Serena hacia el norte ya no hay recursos que utilizar; existe el mar, cuyas aguas podrían extraerse y desalinizarse. La dificultad, advirtió, es que no se cuenta con ninguna norma que regule esta materia.

Por ello, habría que preocuparse de este aspecto y de otros tales como la construcción de embalses y la posibilidad de reciclar aguas servidas. Sobre este particular, informó que a lo largo de la zona costera y desértica se advierte que la forma normal de tratamiento de las aguas servidas consiste simplemente en introducir las a grandes ductos que desembocan en el mar, en circunstancias en que podrían ser tratadas y aprovechadas después en la agricultura o la minería.

Estos temas, aseveró, son materias que no se consideran en esta oportunidad y que es menester comenzar a abordar.

Informe del Profesor don Miguel Solanes

El mencionado profesional, especialista en Derecho Comparado de Aguas, señaló, en primer término, que el desafío más grande en materia de legislación de aguas es cómo articular regímenes jurídicos que sean capaces de balancear, en forma integral, los tres elementos básicos que se observan en este ámbito.

Dichos elementos son los siguientes: el agua es un bien económico y, por lo tanto, requiere de certidumbre, de seguridad jurídica en los títulos y de flexibilidad en el sistema de asignación. En segundo lugar, constituye un bien social; primero, porque está en la base de todos los sistemas de servicios públicos masivos, fundamentalmente de energía y agua potable, y, además, porque es esencial para la vida. En tercer término se trata de un elemento ambiental sin el cual no podrían existir recursos naturales tales como pantanos, glaciares, pesca y fauna, entre muchos otros.

Manifestó que el resultado de estos tres tipos de intereses contrapuestos o sistémicos, que no se dan en otros bienes pero sí en el agua, ha exigido armar sistemas legales que puedan satisfacer los tres roles ya mencionados, lo que se advierte prácticamente desde la época del derecho romano.

Informó que en el derecho moderno, la generalidad de las legislaciones garantiza la seguridad y la certeza de los derechos de aguas. Expresó que incluso la legislación de China comunista consagra principios muy fuertes en materia de derechos adquiridos y su protección y que los

países que no han puesto énfasis en la seguridad legal de los derechos de aguas, han llegado a tener problemas para promover inversiones en relación con este recurso, porque es difícil que alguien invierta en riego, en hidroelectricidad y tanto menos en agua potable, si no existe seguridad acerca de la titularidad jurídica sobre los respectivos derechos.

Al mismo tiempo, sostuvo que debido a la dimensión social del agua, que es tremendamente importante, rápidamente se ha ido adquiriendo la convicción de que un derecho de agua no puede ser otorgado en forma simple, lisa, llana y sin condicionalidades. De hecho, informó que en los estudios que ha realizado ha encontrado que el único país del mundo que otorga derechos de agua en esta forma es Chile, ya que en el resto del mundo el agua se entrega sujeta a condiciones, según el sistema conocido como “use or lose”. Este implica dar al recurso un uso efectivo y beneficioso, de manera que si, pasado un cierto tiempo, el derecho de aguas solicitado no ha sido usado, procede la declaración de caducidad.

Agregó que el segundo elemento que se encuentra cada vez con más frecuencia en las legislaciones de otras naciones, es el cobro por los derechos de aguas. En Estados Unidos, por ejemplo, los derechos sobre aguas federales que son utilizadas por empresas privadas para la generación de energía son cobrados, porque se utiliza un bien que es de dominio público, que no puede aprovecharse en forma absolutamente gratuita. Igual cosa ocurre en Brasil, México y España.

Explicó que las razones fundamentales de este cobro son las siguientes. Primero, sin él no hay un incentivo para el uso eficiente. Segundo, el tema del manejo y la administración del agua es complejo y cuesta dinero; en efecto, sin información no es posible asignar este recurso adecuadamente ni saber cómo se utiliza después, lo cual implica gastos que es necesario cobrar. El tercer elemento es que han empezado a presentarse circunstancias ambientales que es necesario atender. Por ejemplo, en Francia un derecho de aguas puede ser modificado o revocado por producir un impacto negativo en el medio ambiente. Los norteamericanos, por su parte, admitieron, hace unos quince años, que cuando el ejercicio de los derechos de aguas afecta recursos naturales o ecológicos fundamentales, podrá ser regulado, lo que no quiere decir que será eliminado, sino que modificado marginalmente, de manera tal de dejar agua libre para la función ambiental.

En cuanto al tema del uso efectivo, señaló que vale la pena tener presente la obra “Agua y derechos de agua”, en su edición de 1991, que es uno de los tratados más importantes relativo al derecho de aguas interno de los Estados Unidos, cuyos criterios pueden ser ilustrativos en la discusión relativa a las precauciones a tomar al asignar los derechos.

Al respecto, indicó cuatro ideas que son útiles para entender de qué manera se confiere un derecho de aguas. Primero, el agua incluida en el derecho se debe usar; es decir, no debe ser obtenida ni para especulación ni para dejarla correr con desperdicio. Segundo, su uso final debe ser reconocido y aceptado socialmente. Tercero, el agua no se debe usar en forma ineficiente. Cuarto, el agua debe ser utilizada de una manera razonable.

Explicó que una idea común subyacente a las precauciones en la manera de entregar los derechos de agua consiste en que la cantidad a entregar no debe ser superior a la cantidad necesitada. Al respecto, aseveró que las preocupaciones más importantes siguen siendo impedir la

formación de un monopolio absoluto en un solo individuo y también prevenir la especulación y la creación de barreras de entrada.

Estas aprensiones respondían a la necesidad de evitar que las empresas privadas que prestaban servicios públicos, al no tener la obligación de usar efectivamente las aguas ni de pagarlas, cayeran en la tentación de pedir las solamente para bloquear la competencia en la prestación de los respectivos servicios, creando, a la vez, barreras de entrada y consolidando monopolios.

Indicó que lo anterior es prácticamente la base de todo el sistema de uso de aguas tanto en el derecho norteamericano como en el español, el mexicano, el brasileño y el argentino. Podría decirse, agregó, que las preocupaciones de los norteamericanos no fueron objeto de verificación empírica hasta que en Chile empezaron a producirse conflictos con el agua y la electricidad, ya que es verdaderamente difícil encontrar un país que conceda estos derechos sin costos ni condiciones.

Luego, hizo presente que la existencia de estas condicionalidades no ha sido un factor que haya inhibido los mercados de derechos de aguas en Estados Unidos, que son sumamente dinámicos. De hecho, informó, son los más activos del mundo y en ellos los estudios económicos han comprobado que la existencia del principio de la obligación de usar o perder el derecho es un factor que promueve el trabajo del mercado, pues incentiva a la persona que sabe que no usará sus derechos a venderlos. De modo que el mercado no se afecta, sino que, por el contrario, se agiliza.

Recapituló lo dicho expresando que es imposible pensar en un mercado de aguas sin ciertas regulaciones, lo que sería lo mismo que visualizar un mercado de medicamentos sin regulaciones mínimas. En ambos casos, indicó, el potencial para el beneficio o para el daño es tan grande que hay ciertos elementos que no pueden dejar de tomarse en cuenta.

Reiteró que el principio conocido por los norteamericanos como el “use o pierda” no sólo es la piedra angular del derecho de aguas, sino que también tiene una proyección de gran relevancia en relación al tema de los servicios públicos. En efecto, sin la presencia de este principio, las barreras de entrada, los problemas de información, la creación de monopolios -con todas sus secuelas de altos precios, poco desarrollo y otros-, se vuelven una realidad más próxima que en los sistemas donde el señalado principio se aplica.

Finalmente, informó que el cobro por el agua es un criterio que está siendo auspiciado por todos los bancos de desarrollo. Esto parece ser lógico, manifestó, en función de que lo que se obtiene gratis se usa sin mayor eficiencia y sin incentivos. Ello está presente en la generalidad de las leyes de agua y, sobretudo, en vinculación con los servicios públicos. Por ejemplo, cuando establecieron su sistema de concesión de agua potable y saneamiento, los ingleses tuvieron especial cuidado de incorporar una disposición en virtud de la cual las empresas tendrían que pagar por el recurso agua, en consideración a su carácter de bien público.

Informe del Profesor don José Luis Cea Egaña

En el marco de los antecedentes y consideraciones propias del proyecto de ley en estudio, el profesor informante procedió a absolver las principales dudas de constitucionalidad que éste ha suscitado.

La primera deriva de si el establecimiento de una patente por no uso de las aguas respeta el derecho de propiedad que la Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19, número 24º, o, por el contrario, si lo lesiona en su núcleo esencial.

El dictaminante inició su respuesta a tal consulta puntualizando que ha sido aclarado ya que la normativa en análisis no cercena el dominio en ninguna de sus facultades y atributos esenciales, porque lo que hace es regular su ejercicio para que sea legítimo y no abusivo, al importar una carga tributaria derivada de la función social. Se trata, en efecto y con precisión, dijo, de una obligación originada en los intereses generales de la Nación, la utilidad pública y la conservación del patrimonio ambiental, triple y copulativa causalidad prevista en el texto expreso, con el carácter de intrínseca o inherente a aquella función.

Indicó que las razones que llevan al legislador a proyectar la normativa sobre patentes, constan en los anales fidedignos de las normas respectivas. De ellos fluyen también, con cualidad inequívoca, la proporcionalidad del gravamen en relación con el fin lícito perseguido con ella. Resulta, entonces, que estos preceptos en gestación contienen una obligación impuesta al ejercicio de la propiedad, fundada en su función social, dominio que subsiste incólume en su núcleo esencial, como está ya dicho.

Efectivamente, indicó, el derecho de propiedad se integra no sólo con atributos y facultades esenciales vinculadas a su ejercicio, sino que también conlleva deberes para que aquél sea legítimo y no abusivo. La jurisprudencia y la doctrina así lo dejan establecido.

Explicó que a la luz de la Carta Fundamental, la ley es la única especie de norma jurídica que puede imponer limitaciones y obligaciones al dominio, siempre que deriven de su función social. Y no debe olvidarse que ésta comprende, entre otras materias, cuanto exija el interés general de la Nación, la utilidad pública y la conservación del patrimonio ambiental. Estos tres conceptos integran dicha función, son parte inseparable de ella y jamás pueden concebirse desvinculados de las obligaciones y limitaciones referidos. Por eso es que, objetivamente, reducen a menores límites el ámbito normal de disfrute de la propiedad, armonizando el interés del titular con el bien común o progreso colectivo.

Agregó que de lo expuesto sigue, además, que no es la potestad reglamentaria de ejecución la que configura e impone la patente, sino que ello ocurre en virtud de la ley. Esta se halla, asimismo, pormenorizada en todos los elementos configurativos del estatuto respectivo, incluyendo los de la obligación tributaria. Nada sustancial, por ende, queda delegado en aquella potestad, la cual se ve así encuadrada en los roles de complementación y ejecución que le son característicos.

Puede reputarse cualitativamente razonable y moderada en su cuantía la obligación comentada. Además, es nítido que ella responde a criterios y parámetros técnicos y objetivos, sustentados en la experiencia, así como en datos, documentos, estudios e informaciones confiables y numerosos. Nada hay tampoco que se deje entregado a la discrecionalidad administrativa. La finalidad de la proporción es, por último, incuestionablemente legítima como consta de los textos en que ella ha sido expresamente descrita.

Aseguró que no puede cuestionarse, por ende, la constitucionalidad del proyecto en tal sentido. Es por completo sostenible ante el Código Político, dijo, que se imponga la patente a todos los derechos de aprovechamiento, sean consuntivos o no, eventuales o permanentes, puesto que el tributo no se impone al derecho, de lo cual se sigue que su naturaleza diversa es irrelevante, sino que recae sobre el uso que de ese derecho haga el titular. Más todavía, añadió, si dicho uso existe, entonces no hay

gravamen. Es el desuso, es decir, el desaprovechamiento de las aguas lo que causa y justifica la obligación referida.

Por consiguiente, la obligación que pesa sobre el titular de un derecho de aprovechamiento consuntivo en orden a restituir las aguas que utilice, lo exime del pago de la patente por su utilización, con independencia de la obligación de devolver. Empero, si no usa las aguas, aunque sea parcialmente, debe pagar la patente, puesto que la eventualidad de la devolución no se vincula con la carga tributaria, sino que con el derecho de aprovechamiento en sí mismo.

Observó también que el proyecto distingue, para la determinación de la tasa impositiva, entre derechos consuntivos, no consuntivos y eventuales o permanentes. Dijo que tal diferenciación resulta razonable, puesto que la naturaleza disímil de aquellos derechos hace necesario trazar esa diferencia legítima. Pero, reiteró, nada habilita para eximir a unos derechos y no a otros de dicho pago, pues lo que la patente grava es el desuso o desaprovechamiento de las aguas concedidas, independientemente de la naturaleza del derecho real pertinente en sí mismo. Este no se pierde por aquel desaprovechamiento, salvo que su titular lo desampare al no pagar la patente y culminar el subsecuente procedimiento ejecutivo.

En suma, al profesor dictaminante le asiste la convicción de que el establecimiento de una patente por ley a raíz del desuso de las aguas concedidas respeta la Constitución, pues impone una obligación sobre la base de antecedentes razonables, objetivos y técnicos, fundada en tres elementos intrínsecos de la función social del dominio, sin afectar en su esencia este derecho, el bien sobre el cual se ejerce, ni los atributos y facultades esenciales del mismo.

En segundo lugar, se refirió a la consulta relativa a si la patente puede imponerse a los derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la reforma y actualmente vigentes.

Una vez más, estimó que la respuesta a dicha interrogante debe ser afirmativa, puesto que no existe norma constitucional o legal alguna que prohíba al legislador imponer tributos a bienes o actividades que existan con anterioridad a la ley que los crea o prosigan desarrollándose al momento de quedar legalmente gravados.

Dijo que es lógica y jurídicamente absurdo sostener que existe un derecho adquirido que quede libre de cargas tributarias porque la legislación no las había aún previsto. Más contrario al buen juicio, inseparable del raciocinio jurídico, le pareció argüir que tal liberación de obligaciones pecuniarias se funda en que es legítimo desaprovechar los bienes que han sido concedidos para que se haga de ellos el uso legítimo. Por último, menos atendible todavía es ante la Constitución y las leyes aducir que aquélla y éstas facultan para abandonar el aprovechamiento referido, olvidando que el dominio sobre derechos emanados de la concesión obliga a usarlos para el destino que su función social indica y exige.

Por ende, sostuvo, no hay razón atendible para sostener que los derechos de aprovechamiento de aguas o cualquier otro bien o actividad legítima, no puedan ser gravados tributariamente, sino que sólo aquellos que existan, nazcan o se desarrollen con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la respectiva ley tributaria. Con ello, se cercenaría la potestad impositiva del Estado, se atropellaría la función social del dominio y quedaría sin vigencia lo dispuesto en los artículos 19, número 20º, y 62, inciso cuarto, número 1º, de la Constitución, salvo para gravar bienes o actividades sólo desde que se emprendan o comience a llevárselas a destino.

Agregó que nunca debe olvidarse que, aún antes que la idea de función social fuera incorporada a la Carta Fundamental de 1925, ya el Código Civil definió, en su artículo 592, el dominio en términos no absolutos, sino que restringidos por

la ley y el derecho ajeno, incluido el de la comunidad nacional a su bienestar colectivo. Y tampoco cabe ignorar lo prescrito, desde 1861, en la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, en cuyo artículo 12º se lee que todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad a ella, subsiste bajo el imperio de otra, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.

Lo que el legislador tributario no puede hacer, connotó, es gravar bienes o actividades con efecto retroactivo, esto es, someterlos al pago de esas obligaciones por actividades o hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la norma. Pero es perfectamente constitucional que bienes o actividades en curso no gravados con anterioridad, lo sean a partir de un momento en que, razonablemente, se determine la nueva carga impositiva. El plazo que el proyecto contempla en este sentido, corrobora, a su juicio, la sensatez con que ha sido concebido.

Indicó que, en la especie, efectivamente el legislador proyecta, conforme a los artículos transitorios, un lapso holgado para que entre en vigor la norma impositiva que establece, permitiendo a sus destinatarios efectuar las adecuaciones y adoptar las decisiones que les resulten más convenientes o necesarias.

Inatendible se torna, igualmente, continuó expresando, decir que la norma proyectada es inconstitucional porque el no pago de la patente conlleva la pérdida del derecho de aprovechamiento y que, como es correcto, las causales de caducidad sólo pueden hallarse previstas con anterioridad en el título respectivo. Puesto que el procedimiento de remate, previsto y regulado en la ley que se gesta, no es una causal de caducidad, sino que la sanción por el incumplimiento de la obligación tributaria, por el desamparo del derecho de aprovechamiento, al punto que el interesado puede enervar dicho procedimiento pagando el tributo adeudado, más una cantidad similar a título de multa por la obligación impositiva que no ha cumplido.

En suma, hizo presente que le asiste la convicción que, al establecer la patente respecto de todos los derechos de aprovechamiento por el no uso de las aguas, incluso aquellos constituidos u otorgados con anterioridad a la nueva ley, el proyecto no sólo es sustantivamente justo, sino que también coherente con la Constitución, puesto que nada impide al legislador obrar así. Por el contrario, es su deber contribuir al bien común. Lo contrario sería configurar una discriminación odiosa, de favor o beneficio injustificado para quienes han obtenido la condición respectiva, deferencia arbitraria que está vedada por el artículo 19, números 2º y 22º, del Código Político.

En tercer lugar, abordó la consulta de si la afectación específica con que se caracteriza a la patente por no uso de las aguas se ajusta lo dispuesto en el artículo 19, número 20º, de la Constitución, especialmente, en sus incisos tercero y cuarto.

Sobre este particular, comenzó diciendo que, al tenor de lo preceptuado por el artículo 129 bis 16 de la iniciativa, resulta evidente para el dictaminante que, en la especie, concurren todos los requisitos contemplados en el artículo 19, número 20º, inciso cuarto, de la Constitución, por cuanto el legislador ha decidido afectar, en su mayor parte, el tributo proveniente del cobro de la patente por no uso de las aguas a la región y comuna respectiva.

Con el objeto de evitar confusiones y por razones de certeza jurídica, el elemento referencial que emplea el legislador es el Conservador de Bienes Raíces donde se hayan inscrito los derechos de aguas de que se trate.

Señaló que la evidente vinculación o afectación entre la patente por no uso de las aguas o el producto del remate del derecho por incumplimiento de la obligación tributaria, de un lado, con el lugar donde se encuentran esas aguas, de otro, torna incuestionable la facultad del legislador para afectar, específicamente, a la región y

comuna correspondientes el producto de la obligación pecuniaria o el del subsecuente y eventual remate.

Debe entenderse entonces, aseveró, que el legislador puede no afectar el tributo, destinando los recursos a rentas generales de la Nación, pues nada lo obliga a obrar como consta en el proyecto. Empero, ha decidido autorizar la aplicación del mismo por su clara identificación regional o local, cumpliendo para ello lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 20º del artículo 19 de la Constitución. En el caso que nos ocupa, agregó, se cumplen dichas exigencias porque se trata de una de las excepciones allí previstas al principio de inafectación de los tributos a destinos específicos.

En síntesis, recapituló, es facultad del legislador afectar o no un tributo cuando existe una clara identificación regional o local. En el proyecto en examen así lo ha hecho con la patente por no uso de las aguas, conforme a los criterios objetivos que constan, especialmente, en el artículo 129 bis 16 de la iniciativa.

Enseguida, atendió a la última consulta que le fuera formulada. Ella cuestiona si las atribuciones que en el proyecto se confieren a la autoridad administrativa, especialmente a la Dirección General de Aguas, respetan o no el principio constitucional de legalidad.

El profesor informante respondió que dicho proyecto no vulnera el principio aludido, porque se atiene a la competencia asignada en la Carta Fundamental tanto al legislador cuanto a los demás órganos encargados de normar y aplicar la ley.

Imperativo es tener presente, expresó, que el respeto del principio constitucional de legalidad no puede significar el absurdo de pretender que todo proceso económico, hasta en sus detalles ínfimos, sea regulado, de modo directo e inmediato, por la ley misma. Ello importaría, desde luego, excluir a las demás autoridades competentes dentro del Estado de Derecho, quebrantando con ello el principio de separación de órganos y funciones contemplado en el articulado del Código Político. Pero, todavía más, arguyó, la tesis del legalismo extremo, por la rigidez que imprime a los textos legislativos, desemboca en la imposibilidad de ejecutar la ley y, por ende, de cumplir lo ordenado en la Carta Fundamental. Obviamente, toda hermenéutica que lleve a tan absurda secuela tiene que ser desestimada de plano. La jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional así lo ha sostenido, agregó.

Debe reconocerse, por ende, manifestó, que el proyecto de ley regula en términos completos y suficientes cuanto debe ser nombrado por la ley. El legislador, en efecto, ha sido cuidadoso al habilitar, expresa y específicamente, a la autoridad administrativa, especialmente a la Dirección General de Aguas, para cumplir las atribuciones que allí se le confieren.

Más todavía, continuó explicando, con las últimas indicaciones del Presidente de la República se acota aún más la competencia de esa Dirección en las decisiones que suscitaban temor por la discrecionalidad administrativa, contemplándose ahora la dictación previa de reglamentos supremos para que puedan ser aplicadas. Entendiendo bien las cosas, estimó que no se trata de que esa autoridad establezca los requisitos y limitaciones que juzgue, discrecionalmente, convenientes o necesarios para el cumplimiento de un fin determinado en una sede administrativa. Por el contrario, la competencia de ese órgano es específica; se refiere a asuntos concretos y bien determinados en el proyecto de ley mismo; opera sobre la base de los supuestos y dentro de los parámetros fijados por el legislador; se encuadra en el marco de la legislación orgánica de la Dirección y, por ende, bajo el imperio de los órganos jurisdiccionales que hacen respetar el Derecho, y se configuran recursos judiciales y administrativos, especialmente concebidos al efecto, deducibles sin perjuicio de los demás ya previstos en nuestro sistema jurídico.

Añadió que se torna sensatamente inconcebible, por consiguiente, sostener que el proyecto no regula, como debe hacerlo, los asuntos que debe considerar. Antes bien, lo que el proyecto omite, cumpliendo su obligación constitucional de así hacerlo, es entrar en la casuística circunstanciada, congelante de la ley, que la convierte en impracticable y perecedera. Eso no es cumplir lo ordenado en el artículo 60 número 2º de la Carta Fundamental, o sea, que la ley se limite a trazar los principios y normas básicas del estatuto jurídico respectivo, fijando su finalidad, los sujetos activos y destinatarios de ella, los requisitos y procedimientos sustanciales que ha previsto y otros asuntos de semejante densidad dispositiva.

Opinó que la reserva legal no es jamás, ni siquiera en casos aislados y extremos, absoluta o total. Por fuerte que sea ella, siempre la reserva legal tendrá, inevitablemente, algún grado de relatividad.

Tanto es así, agregó, que incluso en los ámbitos donde la reserva de ley es más intensa, como ocurre en materia penal o tributaria, quedan espacios para la ejecución, al tenor del artículo 19 números 3º, inciso octavo, y 20º del mismo artículo.

Con mayor razón debe comprenderse, dijo, que ello tiene que ser así en el ámbito de las actividades económicas, cuya infinita gama de casos y circunstancias, de procesos y maniobras, de requisitos y anomalías, de cambios y opacidades, presentes o presuntas, suceden con reconocida frecuencia.

Estimó, en consecuencia, que el proyecto de ley, en cuanto dice relación con las atribuciones que confiere a la autoridad administrativa para los propósitos acotados que en el mismo se indican, cumple cabalmente con el principio constitucional de legalidad.

Finalizado su análisis, el profesor informante formuló las siguientes conclusiones:

El establecimiento de una patente por el uso de las aguas respeta la Constitución, pues impone una obligación sobre la base de antecedentes razonables, proporcionados al fin y objetivos en su acreditación, fundada en la función social del dominio, sin afectar el núcleo esencial de este derecho, el bien sobre el cual se ejerce ni los atributos y facultades esenciales del mismo.

Tal función abarca los tres elementos, al menos, que fundamentan la constitucionalidad de la obligación pecuniaria referida, haciéndola inobjetable en su legitimidad.

Al establecerse tal patente respecto de todos los derechos de aprovechamiento, incluso aquéllos constituidos u otorgados con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, se respeta la Constitución, puesto que nada impide al legislador obrar así. Lo contrario sería configurar una discriminación odiosa e inconciliable, además, con los principios generales del derecho que rigen en Chile, articulados en el Código Civil y en la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.

El legislador puede afectar un tributo cuando considere, fundamentalmente, que existe una clara identificación regional o local. Así lo hace, manifestó, con la patente por no uso de las aguas, conforme a los criterios objetivos que constan, especialmente, en los anales fidedignos del artículo 129 bis 16 de la reforma en tramitación.

En fin, el proyecto de ley, en cuanto dice relación con las atribuciones que confiere a la autoridad administrativa, da cumplimiento al principio constitucional de legalidad y se ajusta, además y plenamente, al principio de reserva reglamentaria contemplado también en nuestra Carta Fundamental.

- - - - -

DISCUSIÓN GENERAL

Iniciada la discusión general del proyecto, el H. Senador señor Aburto manifestó que le inquieta fundamentalmente un punto, que consiste en determinar en qué medida el sistema de patentes que se propone puede llegar a limitar o, incluso, a desconocer el dominio que se tiene sobre los derechos de aprovechamiento de las aguas.

Agregó que, a su juicio, un monto excesivamente alto puede afectar la propiedad en su esencia y vulnerar, por tanto, las disposiciones del número 26º del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Sin perjuicio de lo anterior, en la perspectiva de que esta aprensión pueda debatirse y, en definitiva, solucionarse adecuadamente en la discusión particular de la iniciativa, se pronunció favorablemente en relación a la idea de legislar.

Los HH. Senadores señores Díez y Larraín hicieron presente algunas dudas relacionadas con la constitucionalidad de ciertas disposiciones del proyecto.

En primer término, se refirieron al cobro de una patente por el no uso del derecho de aprovechamiento de las aguas. Pusieron de manifiesto que este mecanismo, en la forma en que se plantea en el proyecto, podría, en alguna medida, comprometer la garantía constitucional del número 24º del artículo 19 de la Ley Suprema.

En segundo lugar, consideraron necesario dilucidar si la referida patente, atendida su entidad, podría llegar a importar el establecimiento de un tributo manifiestamente desproporcionado o injusto y, en consecuencia, lesionar el número 20º de la referida disposición constitucional.

Otro aspecto que ameritaría un estudio más acucioso, dijeron, es el respeto a la garantía de igualdad ante la ley, habida consideración de que se pretende establecer gravámenes distintos por el no uso del derecho de aprovechamiento de aguas, de modo que habría una discriminación entre los derechos consuntivos y los no consuntivos.

Finalmente, también cuestionaron la entrega a la autoridad administrativa de nuevas atribuciones, como es el caso de la aceptación de la renuncia a un derecho de aprovechamiento por parte de la Dirección General de Aguas.

Señalaron que funciones de esa índole no corresponden a la naturaleza del derecho de propiedad que el titular tiene sobre el aprovechamiento de las aguas.

Por estas razones, ambos se abstuvieron.

Por su parte, los HH. Senadores señores Hamilton y Viera-Gallo concordaron con las ideas matrices del proyecto y con la necesidad de solucionar los problemas planteados por el Primer Mandatario al presentarlo a tramitación legislativa. Por estas razones, expresaron su parecer favorable en torno a la idea de legislar.

En consecuencia, la iniciativa fue aprobada en general por tres votos a favor y dos abstenciones.

Estuvieron por la aprobación los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Viera-Gallo. Se abstuvieron los HH. Senadores señores Díez y Larraín.

DISCUSION PARTICULAR

Vuestra Comisión efectuó el debate particular teniendo como base el texto del proyecto despachado por la Comisión de Obras Públicas de esta Corporación.

ARTÍCULO 1º

Número 1

Este número incorpora un inciso final, nuevo, en el artículo 6º del Código de Aguas.

La referida disposición forma parte del Título II, Del Dominio y Aprovechamiento de las Aguas, del Libro Primero de este Código, referido a Las Aguas y El Derecho de Aprovechamiento. Caracteriza el aprovechamiento como un derecho real que recae sobre las aguas, que consiste en el uso y goce de ellas con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe el mismo Código.

Su inciso segundo agrega que el derecho de aprovechamiento es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley.

El texto propuesto por la Comisión de Obras Públicas para el nuevo inciso final, es el siguiente:

“Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante declaración escrita que se presentará ante la Dirección General de Aguas, la cual, si aceptare la renuncia, declarará, mediante resolución, extinguido el derecho y ordenará las cancelaciones o subinscripciones que correspondan. Dicha resolución se reducirá a escritura pública que suscribirá el funcionario que se designe al efecto y una copia de ella deberá inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, en la forma que señala el número 4 del artículo 114.”.

En relación con este precepto, los representantes de la Dirección General de Aguas explicaron que existe la necesidad de contar con la información que permita a esa entidad consignar ordenadamente la historia de la propiedad sobre los derechos de aprovechamiento de aguas y, por otra parte, conocer los derechos que quedan disponibles a raíz de estas renunciaciones, para los efectos de resolver adecuadamente su futura reasignación.

Añadieron que mediante el procedimiento que se describe en el nuevo inciso será posible, además, dar cumplimiento a la obligación que impone a ese organismo el artículo 122 del Código, en orden a llevar el “Registro Público de Aguas”, donde debe constar -de acuerdo a esa norma- “toda la información que tenga relación con ellas”.

La Comisión, en primer lugar, consideró que, dada la naturaleza jurídica del derecho de aprovechamiento, no procede entregar el perfeccionamiento de la renuncia al mismo a la autoridad administrativa, de modo que prefirió suprimir la aceptación de ésta por parte de la Dirección General de Aguas.

Asimismo, estimó que el procedimiento propuesto es innecesariamente engorroso si se

considera que el objetivo central que se persigue, como se ha dicho, es mantener la historia de la propiedad.

Para este efecto, sostuvo, la forma idónea para hacerlo es mediante el otorgamiento de una escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, en quien quedará radicada la obligación de comunicar estos actos de disposición a la Dirección General de Aguas.

Se puso de manifiesto que tal obligación debe cumplirse cabal y oportunamente, porque de ello dependerá que el Registro esté actualizado y completo y que el particular que ha renunciado a sus derechos se desvincule completamente de sus efectos, como es el eventual pago de la respectiva patente.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores, Aburto, Díez y Larraín, acordó aprobar este numeral, recogiendo en su texto los criterios antes referidos.

Número 2

Este número reemplaza el artículo 22.

La señalada disposición forma parte del Título III del Libro I del Código de Aguas, sobre Adquisición del Derecho de Aprovechamiento. Encarga a la autoridad la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en obras estatales de desarrollo del recurso. Prohíbe, asimismo, perjudicar o menoscabar derechos de terceros.

A ella, se le introdujeron, en lo sustancial, dos enmiendas. La primera establece que la autoridad constituirá derechos de aprovechamiento sobre aguas existentes en “embalses construidos por el Estado” en lugar de aludir a obras estatales de desarrollo del recurso.

La segunda agrega un inciso segundo nuevo, que busca preservar los recursos superficiales y subterráneos existentes en una misma cuenca u hoya hidrográfica, para lo cual los derechos de aprovechamiento respectivos se otorgarán teniendo en consideración la explotación conjunta de los mismos.

Luego de escuchar las explicaciones que los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas dieron sobre estas enmiendas, la Comisión coincidió con ellas, formulando, sin embargo, dos observaciones.

Una, para precisar que los embalses a que alude esta disposición son aquéllos de dominio del Estado al momento de otorgarse el derecho de aprovechamiento, independientemente de quien los haya construido.

Otra, para establecer, en el inciso segundo, que los derechos de aprovechamiento que se otorguen no podrán afectar los derechos existentes, como tampoco aquéllos constituidos o reconocidos con anterioridad sobre las mismas aguas.

En relación con este último punto, se estimó de especial interés hacer una mención expresa a los “derechos existentes”, por cuanto son diversas las situaciones en que un derecho existe sin necesidad de haberse constituido de acuerdo a los procedimientos que regula el Código. Es el caso de las situaciones que regula el inciso segundo del artículo 20.

La Comisión, por la misma unanimidad aprobó este numeral, introduciéndole las modificaciones antes referidas. Votaron a favor los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Números 3, 4 y 5

La Comisión resolvió tratar conjuntamente estos tres numerales, ya que se refieren a una misma materia.

Ellos versan sobre los artículos 114 y 116 del Código de Aguas e intercalan, además, un artículo 115 bis, nuevo.

Estas disposiciones forman parte del Título VIII del Libro I del Código de Aguas, referido al Registro de Aguas, la Inscripción de los Derechos de Aprovechamiento y el Inventario del Recurso.

El artículo 114 enumera los títulos que deben imperativamente inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, mencionando, en su número 4, las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento y, en su número 7, las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia de un derecho de aprovechamiento.

El artículo 116, por su parte, consigna los títulos que podrán inscribirse en los registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, relativos a las aguas. Faculta, en su número 2, para inscribir toda condición suspensiva o resolutoria del dominio de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos sobre ellos. En su número 4 permite inscribir todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal o judicial, que embarace o limite de cualquier modo el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos.

Las enmiendas propuestas en el número 3 reemplazan los números 4 y 7 del artículo 114, por los siguientes:

"4. Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento, así como la escritura pública que contenga la resolución que acepte la renuncia del derecho de aprovechamiento y ordene su cancelación o subinscripción;" y

"7. Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia o declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento."

El número 4 del proyecto intercala un artículo 115 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 115 bis.- Deberán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar relativos a las aguas las condiciones, prohibiciones y limitaciones que afecten a los derechos de aprovechamiento."

El número 5 propone derogar los números 2 y 4 del artículo 116.

La Comisión analizó estas disposiciones así como las enmiendas propuestas, concluyendo que si bien estas últimas son adecuadas, ameritan algunos ajustes.

Primeramente, hizo notar la conveniencia de adaptar el contenido del número 4 del artículo 114 a lo resuelto precedentemente en relación al artículo 6º del Código, sobre las escrituras públicas referidas a la renuncia de derechos de aprovechamiento.

Por otra parte, resolvió reordenar los distintos tipos de títulos relativos a los gravámenes y otras limitaciones que se mencionan en los artículos 115 bis, que se incorpora, y 116, en función del grado de obligatoriedad de las correspondientes inscripciones. Para estos fines, se acordó agrupar en el artículo 115 bis las inscripciones que tienen el carácter de obligatorias y en el artículo 116, conservar las que son facultativas.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes aprobó este numeral, con las modificaciones antes explicadas. Votaron a favor los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Número 6

El número 6 se refiere al artículo 122 del Código de Aguas.

Este precepto -que pertenece al mismo Título VIII ya mencionado- establece, en su inciso primero, que la Dirección General de Aguas llevará un Catastro Público de Aguas en el que constará toda la información que diga relación con ellas.

Su inciso segundo prescribe que en dicho catastro -que estará constituido por los archivos, registros e inventarios que el reglamento indique- se consignarán todos aquellos datos, actos y antecedentes relativos al recurso y a las obras de desarrollo del mismo.

El numeral en análisis plantea agregar los siguientes dos incisos nuevos, como incisos tercero y cuarto:

"Para los efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, los Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar copia autorizada a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, de todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que practiquen en el Registro de Aguas dentro del plazo de treinta días, contado desde la respectiva inscripción, subinscripción o anotación.

Los Conservadores que no cumplan con las obligaciones establecidas en este artículo serán sancionados con las penas previstas en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales."

La Comisión consideró convenientes las modificaciones propuestas e hizo notar que el inciso tercero, nuevo, que se agrega, reafirma la obligación que el inciso final del artículo 6º del Código consagra para el Conservador de Bienes Raíces en relación con la comunicación que éste debe enviar a la Dirección General de Aguas acerca de las escrituras públicas que dan cuenta de renunciadas a derechos de aprovechamiento.

Por lo anterior, lo aprobó con una enmienda menor de redacción, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Número 7

Este número se refiere al artículo 129.

Dicho precepto forma parte del Título IX, relativo a las Acciones Posesorias sobre Aguas y Extinción del Derecho de Aprovechamiento.

Prescribe que el dominio sobre derechos de aprovechamiento se extingue por las causas y en la forma establecidas en el derecho común.

El número 7 del artículo 1º del proyecto propone agregar que los referidos derechos también se extinguirán por las causas y en las formas establecidas por el Código de Aguas.

La Comisión coincidió con esta enmienda por cuanto el proyecto incorpora al Código de Aguas formas específicas de extinción de estos derechos.

Tal es el caso de la facultad del Primer Mandatario de declararla en determinadas circunstancias, según se propone en una de las disposiciones del nuevo Título XI.

Por esta razón, la aprobó sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Número 8

Agrega dos Títulos -X y XI, nuevos- en el Libro I del Código de Aguas, a continuación del artículo 129.

El Título X, denominado “De La Protección De Las Aguas y Cauces”, está formado por los artículos 129 bis, 129 bis 1, 129 bis 2 y 129 bis 3. Por su parte, el Título XI, “Del Pago de una Patente por la No Utilización de las Aguas”, consta de quince artículos, que van desde el 129 bis 4 al 129 bis 18.

La Comisión procedió a estudiar primeramente los preceptos que componen el Título X.

TITULO X

DE LA PROTECCION DE LAS AGUAS Y CAUCES

Artículo 129 bis

Es del siguiente tenor:

“Artículo 129 bis. Las aguas provenientes de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos deberán ser restituidas al cauce receptor natural de las mismas, si de la ejecución de dichas obras resultare perjuicio a terceros.”.

Sobre el particular, el Director General de Aguas explicó que hoy en día se observa un vacío en nuestro ordenamiento respecto del destino que debe darse a las aguas que se recuperan desde terrenos húmedos o pantanosos y que tampoco se prevé una solución a los perjuicios a terceros que podrían seguirse de un proceso de drenaje.

Los HH. Senadores señores Díez y Larraín pusieron de manifiesto que no siempre es fácil saber cuál es el cauce natural al que deberían restituirse las aguas recuperadas de esta forma. Por otra parte, plantearon que debería ser posible devolverlas tanto al cauce receptor natural como a cualquier otro que pudiera ser más útil. Por tanto, expresaron que no divisaban la razón de esta destinación obligatoria.

Agregaron que lo fundamental en esta situación es evitar que se ocasionen perjuicios a terceros y que si ello ocurre, la norma debe contemplar las correspondientes vías de resarcimiento.

Se estimó conveniente, asimismo, precisar que tratándose de cauces artificiales debe recabarse el permiso de su propietario y, en caso de otros cauces naturales, el de la Dirección General de Aguas.

En consecuencia, se acordó sustituir el texto de esta norma con el objeto de incorporar a ella los criterios explicados.

El acuerdo anterior lo adoptó la unanimidad de sus miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Gazmuri y Larraín.

Artículo 129 bis 1

El texto propuesto es el que sigue:

“Artículo 129 bis 1. La autoridad, al otorgar los derechos de aprovechamiento, deberá respetar la permanencia de un caudal ecológico mínimo en toda la fuente natural, que garantice la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente y, en especial, deberá velar por la conservación del ecosistema y de los usos recreacionales y escénicos existentes en la respectiva fuente.

La forma de determinar el caudal ecológico estará señalada en el Reglamento.”.

El Director General de Aguas explicó que esta disposición obedece a los criterios fijados por la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente en materia de preservación de la naturaleza, la cual, en este aspecto, encarga al Código del ramo la correspondiente regulación. Hizo saber que esa Dirección dispone de estudios de impacto ambiental encaminados a fijar criterios en relación a la determinación de los caudales ecológicos que informarán el reglamento, cuya dictación se contempla en el inciso segundo.

El H. Senador señor Díez formuló dos observaciones sobre esta norma. Enfatizó que, a su juicio, el objetivo principal de la disposición es establecer la obligación de la autoridad de garantizar la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, para cuyo efecto el inciso primero podría finalizar con la expresión “...protección del medio ambiente”.

Esta sugerencia fue compartida por la Comisión, en el entendido de que la obligación de preservar la naturaleza excede a aspectos puntuales tales como la determinación de caudales ecológicos o el cuidado de los usos recreacionales o escénicos.

En segundo lugar, el H. Senador señor Díez planteó que la disposición importa, en el fondo, regular un modo de adquirir el dominio, por cuanto la adquisición de un derecho de aprovechamiento de aguas queda sujeta a la fijación del respectivo caudal ecológico que la autoridad administrativa efectúe, en los términos del inciso segundo de esta norma. Consideró que, por su naturaleza, dicha materia debe ser regulada por ley y no quedar entregada a la Administración. En consecuencia, sugirió fijar el caudal máximo en la propia disposición legal en análisis, sin perjuicio de facultar, también en ella, al Presidente de la República para que, en casos calificados y mediante decreto fundado, lo altere.

La Comisión compartió estas proposiciones, acordando incorporarlas al texto de la disposición.

En esta forma, fue aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Gazmuri y Larraín.

Artículo 129 bis 2

Su texto es el siguiente:

“Artículo 129 bis 2. La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código.”.

La Comisión expresó aprensiones en relación a la posibilidad de que la Dirección General de Aguas pueda requerir directamente de la Administración el auxilio de la fuerza pública, por lo que propuso que, en forma previa, se requiriera la autorización del juez de letras competente. Además, hizo presente que no se consideran los daños que una decisión de esta naturaleza podría acarrear a los interesados.

El Jefe del Departamento Legal de la mencionada Dirección aclaró que, frente a tal decisión, el afectado dispone de diversos recursos como son la reconsideración ante el mismo organismo, la reclamación ante la Corte de Apelaciones y las demás vías judiciales ordinarias.

Precisó, asimismo, que en esta situación se está frente a un caso de responsabilidad objetiva, de manera que los eventuales perjuicios carecerían de relevancia.

Este precepto fue aprobado, por la unanimidad de los presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Gazmuri y Larraín, con enmiendas relativas a los dos aspectos abordados.

Artículo 129 bis 3

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 129 bis 3. La Dirección General de Aguas deberá establecer una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas en cada cuenca u hoyo hidrográfica. La información que se obtenga deberá ser publicada y proporcionada a quien lo solicite.”.

La Comisión consideró que lo esencial en esta disposición es que la información recogida sea pública -y no publicada- y que se proporcione a cualquier interesado.

Se dejó constancia de que, en todo caso, los costos de la reproducción de los antecedentes serán de cargo de quien los solicite.

La Comisión aprobó unánimemente este precepto, enmendando la redacción de su oración final con el objeto de incorporar los criterios reseñados. Votaron a favor los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Gazmuri y Larraín.

Enseguida, la Comisión se dedicó al análisis del nuevo Título XI que se propone agregar.

TÍTULO XI DEL PAGO DE UNA PATENTE POR LA NO UTILIZACION DE LAS AGUAS

Artículo 129 bis 4

Esta disposición reza así:

“Artículo 129 bis 4. Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente a beneficio fiscal. La patente se regirá por las siguientes reglas:

a) En los primeros cinco años, contados desde que se haya constituido o reconocido en conformidad a la ley el derecho, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM= $0,33 \times Q \times H$.

El factor Q corresponderá al caudal no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

Si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, contados desde que se haya constituido o reconocido en conformidad a la ley el derecho, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 5; y, desde los años undécimo y siguientes al de su constitución o reconocimiento, por el factor 25.

c) Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes por unidad de tiempo sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones.”.

Iniciada la discusión de esta norma, el señor Director General de Aguas connotó que, al elaborarse el proyecto de ley en estudio, se aplicaron enfoques distintos para el cálculo de las patentes que gravarían la no utilización de los derechos de aprovechamiento no consuntivos y consuntivos.

En estos últimos -como se explicará al abordar la disposición siguiente- el criterio rector para la fijación de la patente fue la distinción de tres zonas geográficas del país, a partir del grado de disponibilidad del agua.

En el caso de los no consuntivos, indicó que el elemento decisivo se refiere a la posibilidad de generar energía, factor que carece de connotación regional o

geográfica, como ocurre con los derechos consuntivos. Por ello, se propone un valor parejo para todo el territorio.

En segundo lugar, se consideró que el bien económico que está en juego no es solamente el caudal, sino que también la altura en la que se encuentra el agua, que determina el costo de producción de la energía eléctrica. Por lo tanto, el parámetro de definición de la patente en este caso, será la conjunción de los factores caudal-desnivel. De esa manera, dijo, se buscó reflejar en una forma más fidedigna el verdadero bien que está involucrado y evitar, así, distorsiones en los montos que se pudieran fijar.

Agregó que, en su inicio, el proyecto se refería exclusivamente al caudal, incorporándose posteriormente el elemento altura.

Ahora bien, el criterio para determinar el monto de la patente por no aprovechamiento de un derecho no consuntivo tuvo en cuenta las ganancias que origina el atraso en incorporar una central hidroeléctrica al sistema. Explicó que si una gran central se retrasa en incorporarse al sistema interconectado, se produce un aumento en el valor de la energía. Pero, por otro lado, el atraso en la utilización de las aguas se castigará con la patente en estudio, de manera que este instrumento haga irrelevante la decisión de jugar con los plazos.

El señor Ministro de Obras Públicas abundó sobre el punto, aclarando que, permanentemente, las empresas hidroeléctricas, dentro de su ejercicio legítimo, están calculando año a año el momento que más les conviene para iniciar el funcionamiento de una central, porque, por un lado, en cuanto funcione comienza a generar ingresos; pero, por otro, si dilata su entrada en operaciones se produce un efecto en las tarifas, toda vez que mientras menos centrales estén en construcción o en vísperas de entrar al sistema, más altas serán éstas. En esto, dijo, consiste el esquema: si entro el año 2003, mejoro mis ingresos; si entro el 2004, mejoro mis tarifas. Entonces, se trató de que la patente tendiera a anular el efecto que para una empresa tiene retrasar la puesta en funcionamiento de una planta.

Complementó su explicación añadiendo que las patentes así calculadas se incrementarían progresivamente en tanto se demore la puesta en marcha del respectivo proyecto. A este efecto, se fijó como factor una tasa de crecimiento de las patentes por derechos no consuntivos, de modo tal que, transcurridos los primeros cinco años de no uso, el valor de la patente se multiplicará por cinco entre los años sexto al décimo y por 25, desde el año undécimo en adelante.

Informó que para estos cálculos se desarrollaron diversas simulaciones, de las cuales se dejó constancia en las páginas 45 y siguientes del informe de la Comisión de Obras Públicas. Las simulaciones, anotó, consideraron diversas variables, tales como distintos tipos de centrales; valor actual neto de cada proyecto; plazos; tasas de descuento de las inversiones, etc. Sobre esa base, se estableció el valor de la patente en la forma en que se propone en el proyecto, remitiéndose, en lo demás, a los antecedentes complementarios contenidos en el aludido informe.

Los HH. Senadores señores Díez y Larraín formularon diversos alcances sobre este particular. Hicieron notar que en los cálculos, tanto de los valores de la patente como de los períodos en que se aplicarán los distintos tramos de ésta, debería considerarse, también, que existen aguas que, por razones de geografía u otras condiciones, son más difíciles de explotar que las que se usan actualmente.

Agregaron que es perfectamente posible que una empresa adquiera derechos de aprovechamiento para inversiones que realizará más adelante, sin que deba incorporarse inmediatamente al sistema. Así, les parece razonable que los empresarios del área, que saben que tendrán una mayor demanda de energía, preparen con

anticipación su oferta y no esperen 5, 10 o más años para solicitar tales derechos, pues arriesgarían quedar sin ellos.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que desde el punto de vista estrictamente técnico y de la conveniencia del país, lo más claro es que las empresas soliciten los derechos cuando ya cuentan con los estudios de factibilidad correspondientes y están en condiciones de proponer un plan concreto. Enfatizaron que el sistema está pensado para que las empresas que tienen interés en desarrollar proyectos hidroeléctricos compitan por el recurso. Ello significa que cuando éste exista, lo obtendrá la empresa mejor preparada o el proyecto que se encuentre en una etapa más avanzada. El que tenga un plan menos desarrollado tendrá que evaluar de qué manera se pone al día para competir por el mismo recurso con el otro inversionista.

En definitiva, resumieron, el sistema favorece la competencia y los inversionistas podrán tener la certeza de que las reglas del juego serán las mismas para todos.

Sin embargo, resaltaron, en la actualidad sucede que se han solicitado prácticamente todos los derechos disponibles sin proyectos que respalden esas peticiones. Este tema lo han discutido con las empresas hidroeléctricas, las que reconocen que el principal incentivo para pedir los derechos de agua está, justamente, en que cualquiera pueda solicitarlos sin el proyecto correspondiente.

En seguida, el señor Ministro de Obras Públicas hizo presente que los criterios explicados reflejan las proposiciones que hasta el momento han concitado consenso. Sin embargo, hizo presente la disposición del Gobierno para reestudiarlas y, eventualmente, flexibilizar sus términos.

Explicó que, luego de un nuevo análisis efectuado conjuntamente con la Comisión Nacional de Energía y de una actualización de los antecedentes pertinentes, han estimado que sería viable una disminución de la tasa de incremento de las patentes por derechos no consuntivos. Al efecto, planteó que los factores de crecimiento de 5 y 25, contemplados en la letra b, precedentemente transcrita, podrían rebajarse a 3 y 9, respectivamente.

Destacó que esta nueva proposición permitirá, además, aminorar la diferencia entre los gravámenes aplicables a los derechos consuntivos y a los no consuntivos.

Por vía ejemplar, señaló que, aplicando estos nuevos factores a casos concretos, se obtendrían los siguientes resultados: una central como Rapel, que tiene un caudal de 300 m³/seg. y un desnivel de 76 metros, en los primeros 5 años pagaría, según el texto aprobado por la Comisión de Obras Públicas, una cifra de US\$390.000, cada año; entre los años sexto a décimo, pagaría US\$1.900.000 anuales, y a partir del año 11^o, pagaría US\$9.800.000 anuales. Con la reducción que se ha sugerido, a partir del año 11^o la misma central pagaría una cifra del orden de US\$3.000.000 al año.

En el caso de una central más grande, como Pehuenche, de un caudal de 245 m³/seg. y un desnivel de 206 metros, continuó, las cifras son, según el texto ya aprobado, de US \$870.000, los primeros cinco años; de US\$ 4.300.000, del año 6^o al 10^o y, a partir del año 11^o, de US \$21.800.000. En consecuencia, la primera de estas cifras se mantendría; la segunda disminuiría en un 30% y la tercera en un 60%.

Finalmente, el Secretario de Estado sostuvo que aún con la mencionada reducción, la patente mantiene su carácter disuasivo frente a la posibilidad de acaparar derechos de aguas. Si bien mientras más alta sea la patente el desincentivo será mayor, enfatizó que los valores que se proponen mediante la indicación mantienen el

propósito inicial, pero permiten satisfacer las críticas formuladas en torno a los montos que se proponían y aminorar las consecuentes resistencias. Al mismo tiempo, acotó, prácticamente quedan igualados con los de las patentes que gravan los derechos consuntivos, con lo cual se elimina la posible discriminación que pudiere haber existido entre ambos tipos de derechos.

Puesto en votación el artículo 129 bis 4 con las enmiendas propuestas por el Ejecutivo –consistentes en reemplazar en su letra b) los guarismos “5” y “25” por los números “3” y “9”, respectivamente, fue aprobado por tres votos a favor y dos en contra. Además, se acordó precisar en su texto que la patente es de carácter anual y que los volúmenes y caudales a que alude esta norma son “medios”. Complementariamente, por consideraciones de técnica legislativa, se resolvió desglosar la letra b) en dos literales -b) y c)-, refiriéndose el primero al tramo que va desde el año sexto al décimo, y el segundo al tramo que se inicia el año undécimo. Del mismo modo, se acordó dejar la regla de la letra c) como inciso final.

Se pronunciaron favorablemente los HH. Senadores señores Aburto, Gazmuri y Hamilton. En contra lo hicieron los HH. Senadores señores Díez y Larraín.

El H. Senador señor Larraín dejó constancia de que, aun cuando rechazó la norma, estima que la indicación subsana, en alguna medida, una de las cuestiones de constitucionalidad que se han invocado frente al proyecto, que consiste en la desproporción que subyacía bajo los montos de las patentes. Expresó que todavía insistirá en revisar lo concerniente a las patentes sobre derechos consuntivos –que se verán en el artículo siguiente-, que le parecen una carga excesiva para los agricultores, quienes normalmente utilizan sus aguas y, de no hacerlo, es por características propias de la actividad agrícola o por las dificultades que afectan al sector.

Artículo 129 bis 5

Su texto es el siguiente:

“Artículo 129 bis 5. Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente a beneficio fiscal. La patente a que se refiere este artículo se regirá por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, contados desde que se hayan constituido o reconocido en conformidad a la ley, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones VI a IX, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones X, XI y XII, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, contados desde que se haya constituido o reconocido en conformidad a la ley el derecho, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2; y, desde los años undécimo y siguientes al de su constitución o reconocimiento, por el factor 4.

c) Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes por unidad de tiempo sean inferiores a 10 litros por

segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las Regiones.”.

Puesta en discusión esta disposición, los HH. Senadores señores Díez y Larraín manifestaron extrañeza, estimando que ella establece un gravamen sobre aguas que se utilizan, que no existen en abundancia y, todavía más, que se necesitarían en un volumen aún mayor, especialmente en áreas como la agricultura y la minería.

El Director General de Aguas explicó que el precepto obedece al propósito de corregir algunas graves distorsiones que se observan en este ámbito a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Aguas, de 1981. Este, al no establecer ningún límite a las solicitudes de derechos de aprovechamiento ni obligación ni carga al respecto, generó, objetivamente, una situación que estimuló la presentación de peticiones de los recursos hídricos que se desearan, incluso sin tener proyectos concretos. De esta forma, en la práctica, se solicitaron derechos sobre el total de los caudales de los ríos.

Hizo saber que análoga situación se advierte en los derechos no consuntivos porque los elementos que generan el problema están presentes en un caso y en el otro. En el caso de los derechos consuntivos, si bien es cierto que en los ríos de riego tradicional efectivamente los derechos de agua permanentes están todos constituidos desde hace muchos años y, por las presunciones que se han establecido, el pago de patentes no va a aplicarse, recordó que efectivamente hay disponibilidad para solicitar derechos de carácter eventual. Agregó que se han solicitado en distintas regiones derechos eventuales por muchos millones de metros cúbicos, que corresponderían a toda el agua que puede pasar eventualmente durante el período de invierno. La situación actual, reiteró, incita a que se pidan todos esos volúmenes sin asumir ningún compromiso ni cumplir condición alguna.

Además, dijo, existe agua para constituir derechos permanentes en sectores en los cuales el riego no ha sido parte del desarrollo económico tradicional y, en consecuencia, hay, respecto de ellos, una gran cantidad de solicitudes. Desde la VIII Región hacia el sur se presentan alrededor de 500 solicitudes al año, de las cuales la gran mayoría se refiere a derechos consuntivos. Todas se hacen con el criterio señalado anteriormente, esto es, que si se puede, se solicita el total del caudal que existe en un determinado cauce y no lo que realmente se necesita utilizar.

Refiriéndose al norte del país, señaló que algo semejante ocurre con el agua subterránea, con la agravante de que en los últimos cinco años se han identificado unos diez importantes acuíferos en los cuales no se pueden constituir nuevos derechos. Es el caso de Azapa, Pampa del Tamarugal, ciertos salares de la I Región, Copiapó y Lagunillas.

Idéntica situación se presenta, continuó explicando, con las reservas destinadas a fines domésticos. En Casablanca, en Petorca-La Ligua, en Santiago Norte, hay solicitudes en trámite en este momento que no prosperarán. Todas estas son áreas en que existen derechos de aprovechamiento de agua constituidos que no están siendo utilizados y respecto de los cuales no existe ningún tipo de obras.

Todavía más, abundó, en algunos casos es muy crítica la situación puesto que, incluso, de los pozos de agua subterránea sobre los cuales existen derechos, un 30% no se utiliza en la actualidad.

En definitiva, los incentivos para que se produzcan tales distorsiones están presentes tanto en el caso de los derechos consuntivos como en los no consuntivos. Lo que el proyecto busca con la patente, enfatizó, es que quienes tienen derechos valoricen el recurso de que disponen y que, si quieren preservarlos en función de proyectos que tienen hacia el futuro, los paguen o, de lo contrario, los dejen disponibles.

Agregó que se discutió en su oportunidad, en la Cámara de Diputados, el tema de la natural situación de equidad que tiene que haber entre los distintos tipos de derechos y se vio que si quedaran derechos consuntivos sin pago de patentes, por esta vía se generarían los mismos problemas detectados en el caso de los derechos no consuntivos.

Atendiendo a algunas observaciones de los miembros de la Comisión referidas a la aplicación de las disposiciones en estudio para el sector agrario, informó que ello fue revisado con la Sociedad Nacional de Agricultura, con la cual quedó claro que, de acuerdo con los criterios que inspiran el proyecto, no habrá ninguna posibilidad de que un agricultor que riega pueda quedar afecto al pago de la patente. Desde otro punto de vista, para el caso de agricultores que necesitan dejar en barbecho algunos potreros y, por lo tanto, no los regarán, explicó que si ellos han realizado las obras de captación no pagarán patente, porque ella está concebida para quienes no tienen las obras de captación de las aguas a las cuales tienen derecho. Aclaró que en dichas obras se entienden comprendidos los pozos de emergencia que se usan solamente cuando las aguas superficiales, en períodos de escasez, no llegan, así como los pozos destinados a casos de incendio, que existen en muchos lugares. Todo ello siempre que estén debidamente habilitadas las respectivas obras.

Es decir, los agricultores pagarían patente sólo si no disponen de las obras necesarias para captar el agua a la cual tienen derecho, entendiendo por tales aquéllas a que se refiere el artículo 36 del Código.

En relación al tiempo que debe transcurrir para que la presunción referida a las obras de captación sea aplicable, manifestó que ello ocurrirá al año subsiguiente de la entrada en vigencia de la ley, de manera que se dispondrá de un año entero para poder materializarlas.

A continuación, el H. Senador señor Larraín planteó la conveniencia de tratar el tema desde la perspectiva de la actividad minera. Hizo presente que este sector ha sido un fuerte detractor del sistema de patentes propuesto, puesto que las empresas mineras son normalmente titulares de derechos consuntivos sobre aguas particularmente escasas. Agregó que, tratándose de empresas cuyo desarrollo futuro está ligado estrechamente a la capacidad de tener derechos de agua inscritos, aunque no estén en uso, estas normas constituyen una severa limitación.

Los representantes del Ministerio de Obras Públicas sostuvieron que las nuevas normas no imponen limitaciones ni riesgos para el desarrollo de esa actividad, considerando, por una parte, que el valor del agua en la minería es extremadamente alto, en circunstancias en que los valores considerados en el proyecto son los que tiene el agua en el área agrícola, por tratarse del uso más generalizado en esta clase de derechos, y, por otro lado, porque el pago de la patente resguarda la mantención del correspondiente derecho de aprovechamiento.

Añadieron que nunca han entendido plenamente los reparos de la SONAMI, puesto que los mineros que tienen derechos de agua que no van a utilizar podrían verse obligados a desprenderse de ellos comercializándolos a valores muy convenientes o a iniciar nuevos proyectos en los cuales utilizar el agua. Los que sí se verán afectados por el pago de patente son quienes han constituido y acopiado derechos en forma gratuita con el sólo objeto de venderlos posteriormente a las empresas mineras, manteniéndolos entretanto como un activo inmovilizado. Pero incluso en esta situación, resaltaron, las empresas mineras que desarrollan efectivamente labores productivas se verán beneficiadas, pues podrán acceder al agua que hoy en día les falta. Estimaron improbable que los mineros que tengan derechos que efectivamente van a utilizar se interesen por desprenderse de ellos. Acotaron, finalmente, que, por regla general, en la minería se han realizado las obras necesarias para captar el agua.

Explicaron que en este sector las presunciones sobre uso del agua son las generales y son iguales para los derechos consuntivos y no consuntivos, sólo que en el caso de estos últimos deben existir las obras necesarias para la restitución de las aguas.

Terminaron diciendo que, en este mismo ámbito, el valor de la patente depende de la naturaleza de consuntivos o no consuntivos de los derechos y no del uso que se dará a las aguas, sea éste doméstico, minero o agrícola.

El Director General de Aguas se refirió a continuación al sistema de cálculo de las patentes contemplado en esta disposición.

De acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo en estudio -129 bis 5-, el territorio nacional se divide en tres grandes áreas: una, que abarca desde la I Región hasta la Metropolitana. En ésta, la escasez es extremadamente grave ya que hay menos de 1.000 metros cúbicos por habitante/año. La segunda va desde la VI hasta la IX Región y la tercera, desde la IX Región hacia el sur. Entre estas áreas hay diferencias importantes en el valor del agua, determinadas por su mayor o menor nivel de escasez.

Advirtió que en este esquema hay un cierto grado de simplificación, agregando, a título ejemplar, que en una misma área el valor del litro por segundo en el río Mapocho en Santiago difiere sustantivamente del precio del litro por segundo en el mismo río en Santo Domingo, debido a la relación demanda-disponibilidad.

Para los efectos de determinar la tasa de cobro, se definieron las tres áreas que se señalaron anteriormente, estableciéndose que en la primera se pagará 1,6 unidades tributarias mensuales; en la segunda 0,2 y en la tercera, 0,1.

Informó que los valores de 1,6 y 0,2 provienen del estudio efectuado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios al determinar el valor del agua cruda para fijar las tarifas de las empresas sanitarias.

Añadió que una vez determinado el valor económico del recurso hídrico, se estableció que el monto de la patente correspondiente a los primeros cinco años equivaldría a un 2% de ese valor, el cual es equivalente al que se cobra por concepto de impuesto territorial. Como se trata, prosiguió, de derechos de agua que no están siendo utilizados, pareció razonable que el monto fijado fuera equivalente al que se pagaría como contribución de bienes raíces, o sea, el 2% del avalúo de ese activo. En los segundos cinco años ese valor aumenta al doble (4%), y, a partir del año 11, se llega a un valor que es nuevamente el doble del anterior, o sea, un 8% de este avalúo.

El elemento decisivo, enfatizó, es la construcción de las obras que permitan el debido aprovechamiento de las aguas, de manera que pagará la patente quien tiene un derecho de aprovechamiento sin que haya ejecutado aún las obras para aprovecharlas, en tanto no las construya.

Contestando las críticas formuladas al proyecto en el sentido de que el valor de las patentes sería desproporcionado, reiteró, en primer lugar, que al Gobierno le parece razonable el 2% del valor comercial de las aguas.

En segundo lugar, aclaró que en el caso del suelo agrícola que paga contribuciones a los bienes raíces en su condición de terreno regado, la patente está incorporada en el mayor valor de ese impuesto. Agregó que si el propietario decide no usar el agua que califica su terreno como "regado", deberá pedir al Servicio de Impuestos Internos el cambio de calificación de aquél a "no regado", con lo cual dejará de pagar el mayor valor.

Finalmente, informó que la letra c) del artículo en estudio exime del pago de patentes en un caudal de 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, y de 50 litros por segundo para el resto del país, distinción que tiene una relación directa con el nivel de escasez del recurso hídrico a lo largo del país.

Puesto en votación, este precepto fue aprobado por tres votos a favor y dos en contra, con las enmiendas de precisar que la patente es de carácter anual y que los caudales y volúmenes a que se refiere la disposición son “medios”. Complementariamente, por consideraciones de técnica legislativa, se resolvió desglosar la letra b) en dos literales -b) y c)-, refiriéndose el primero al tramo que va desde el año sexto al décimo, y el segundo al tramo que se inicia el año undécimo. Del mismo modo, se acordó dejar la regla de la letra c) como inciso final.

Se pronunciaron favorablemente los HH. Senadores señores Aburto, Gazmuri y Hamilton. En contra, lo hicieron los HH. Senadores señores Díez y Larraín.

Artículo 129 bis 6

Su texto es el siguiente:

“Artículo 129 bis 6. Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual pagarán, en su caso, un tercio de valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.”.

Puesto en discusión este precepto, el H. Senador señor Díez se manifestó contrario al mismo, estimando incoherente el cobro de una patente con la naturaleza de este tipo de derechos. En efecto, dijo, su propietario no sabe si tendrá la posibilidad de ejercerlos o no, si contará con los recursos o no; por lo tanto, no cabe cobrarle una patente por el no uso. Sólo cuando las aguas existen se pueden utilizar, afirmó, de manera que no ve una concordancia lógica en la disposición.

Agregó que, según su parecer, habría dos tipos de derechos eventuales: unos provenientes de la regulación de los cauces de los ríos, que supondrían la construcción de obras de captación, y otros que están ligados a derechos permanentes, que se piden para aprovechar las aguas sobrantes que puedan quedar después de usarse los primeros.

El precepto en discusión, concluyó, es una norma de carácter general, no obstante que no siempre se presentará el supuesto que justifica su dictación. Es decir, en este contexto, el cobro de la patente muchas veces carecerá de causa.

El H. Senador señor Larraín también observó cierta falta de lógica entre este precepto y el proyecto. Aseguró que éste último parte de la base de castigar a quien teniendo un derecho de aprovechamiento y disponiendo de aguas para ejercerlo, no lo hace. En cambio, esta disposición castiga a quien teniendo un derecho no puede ejercerlo por no existir las aguas. Connotó que los derechos eventuales son, por definición, inciertos; en consecuencia, constituyen posibilidades de ejercer el derecho y, con esta norma, se castiga el no uso de un derecho que es imposible de ejercer. Reiteró que ello vulnera la lógica del proyecto.

Hizo presente que, de esta manera, además, se confunde la prueba del derecho con el ejercicio del derecho mismo, que son cosas absolutamente distintas. En efecto, explicó, no es razonable exigir obras permanentes para el aprovechamiento de derechos eventuales, máxime si la tecnología existente permite utilizar -cuando se dan las condiciones para ejercitar el derecho- métodos de extracción o acopio que se usan únicamente cuando se requieren.

Ante estas observaciones, los funcionarios de la Dirección General de Aguas estimaron necesario proporcionar ciertas explicaciones de carácter general acerca de la naturaleza de los derechos eventuales y de la norma propuesta.

Los derechos eventuales, dijeron, hoy día tienen una gran importancia porque son los que dan origen especialmente a la regulación de los ríos y de los embalses. Debe entenderse, entonces, que el recurso va a estar todos los años y que, en consecuencia, lo que se persigue es que se construyan las obras necesarias para aprovecharlo.

Señalaron que se han presentado peticiones de volúmenes de aguas para embalses que alcanzan hasta 500 millones de m³ en la VII Región, y que también ha ocurrido algo semejante en la VIII. En estas circunstancias, en caso de no existir ningún tipo de patente, se presentaría el mismo problema que se observa tratándose de derechos permanentes, ya que quien tiene derechos eventuales podría impedir que otros construyan obras o embalses para aprovechar las aguas.

Luego, explicaron la forma en que el Código de Aguas concibe los derechos de ejercicio permanente y los de ejercicio eventual, refiriéndose, al efecto, a la actuación de la Dirección General de Aguas en esta materia.

Informaron que cuando esa entidad evalúa la disponibilidad del recurso que hay en los cauces, lo que hace es estimar una probabilidad de excedencia. Por ejemplo, si fija esa probabilidad en un 85%, significa que, de cada 100 años, ese caudal se dará realmente en 85 de ellos.

Por otra parte, explicaron que si en un río el caudal habitual es de 100 m³/seg, ese será su caudal permanente. Ahora bien, si en algunos años se producen crecidas especiales o ciertas circunstancias climáticas excepcionales que hacen subir esos 100 a 120, los 20 que exceden son extraordinarios y el Código los denomina "eventuales".

La Dirección de Aguas, prosiguieron, constituye derechos con carácter de eventuales en aquellos caudales respecto de los cuales no siempre se tiene seguridad de que existirán y sólo cuando se han agotado los respectivos derechos de ejercicio permanente.

El orden en que estos derechos eventuales se ejercen lo determina la fecha de su constitución, de manera que si cinco titulares tienen derechos eventuales por el excedente de 20 y, en la práctica, ese excedente alcanza a 10, utilizarán el agua quienes hayan constituido primero su derecho, según el orden de precedencia.

Aclarado esto, precisaron que luego de constituir derechos eventuales aguas arriba, aunque éstos no se ejerciten, la Dirección de Aguas no puede constituir derechos eventuales aguas abajo. No se debe confundir, insistieron, la eventualidad del ejercicio del derecho con la circunstancia de que tal derecho esté permanentemente en el patrimonio de su titular.

Ahora bien, puntualizaron que si no se cuenta con las obras de captación para ejercer el derecho eventual cuando el agua exista, en definitiva tampoco se podrá ejercer el derecho y, a la vez, se impedirá a otro que aproveche esas aguas. La lógica de la disposición, concluyeron, es que quien tiene un derecho eventual esté en condiciones de embalsar o acopiar las aguas cuando ellas lleguen.

Contestando una pregunta formulada por el H. Senador señor Parra acerca de si existen límites para constituir derechos eventuales, sostuvieron que, efectivamente, los hay. Explicaron que los volúmenes de embalse son extremadamente importantes. Aseveraron que hoy en día existe interés en

construir embalses o regular las aguas en los ríos Maipo, Mataquito y muchos otros y, como ejemplo concreto, informaron que en uno de estos ríos se han pedido 500 millones de m³ para embalsar. Afirmaron que si ese solicitante quedara con un derecho de esa magnitud en su poder y no lo aprovecha, impedirá que cualquier otro lo pueda hacer. Para estos casos, el proyecto exige que las obras correspondientes tengan la capacidad de aprovechar las aguas, aunque sean eventuales. Además, la norma prescribe que se pagará sólo un tercio de lo que corresponde al mismo volumen tratándose de derechos de carácter permanente.

Lo que se trata de evitar, añadieron, es el bloqueo que se genera en los derechos de agua por parte de quienes teniéndolos, no los ejercen, ya que ninguna norma los incentiva a ejecutar las obras, aunque se trate de derechos eventuales.

Enseguida, el H. Senador señor Parra preguntó si no existe el riesgo de que se desaliente la constitución de derechos eventuales en razón de las inversiones que deben realizarse, que pueden quedar muertas en ciertos años, y si, por lo mismo, no se desvirtúa el sentido del proyecto, que busca el buen uso y ejercicio de los derechos, es decir, que las aguas disponibles se utilicen adecuadamente.

También consultó si el correcto sentido de este precepto es que el gravamen opere sólo cuando exista el recurso, de modo que pudiendo ejercerse el derecho, no se ejerza.

El señor Director de Aguas sostuvo que el pago y las presunciones de uso están vinculadas a la existencia de las obras; si se les relacionara con la existencia del recurso, el sistema se haría impracticable. Seguramente, en algunos años en que pudiera haber muchísima agua sería clara la figura, pero, en caso contrario, las discusiones serían interminables, dijo. Por ello, no estima prudente fijar la atención, en el caso de estos derechos eventuales, en que haya o no agua. La lógica del proyecto es que si uno tiene un derecho de agua, ya sea permanente o eventual, debe contar con los medios para aprovecharla y, en la medida en que eso no sea así, se dará la figura de no uso y del consecuente pago.

Agregó que se debe ser muy cuidadoso en la regulación relativa a las obras que asegurarán que el derecho eventual se ejerza si existe el agua, materia que se evaluará oportunamente en el reglamento correspondiente, el cual tomará en cuenta el hecho de que este tipo de derechos no necesariamente se ejercerán.

El H. Senador señor Hamilton consideró que el proyecto es coherente y consecuente si lo que se busca es evitar que se pidan derechos eventuales simplemente para no usarlos. La norma en análisis, expresó, intenta garantizar el uso del agua mediante la existencia de las obras necesarias, caso en el cual no se paga la multa.

Entiende que esa es la interpretación que debe darse al proyecto y, en consecuencia, es partidario de que exista la patente, considerando adecuado que se disminuya a un tercio para el caso en que se pidan derechos eventuales.

El H. Senador señor Larraín planteó que la ejecución de obras no debería ser la única manera de probar la utilización de las aguas en el caso de estos derechos; sostuvo que en esta situación también resulta lógico permitir soluciones transitorias, tales como el arriendo de equipos o bombas extractoras cuando ellas existan.

Los representantes de la Dirección de Aguas reiteraron que el criterio es tener una obra de captación, cualquiera que ella sea, de manera que cuando exista el agua se la pueda usar efectivamente.

El H. Senador señor Díez reiteró que le resulta difícil aceptar lógicamente un impuesto no eventual sobre derechos eventuales. Por otra parte,

considerando que hay localidades o ríos de muy distinta naturaleza en nuestro territorio, sugirió clasificar los derechos eventuales según su naturaleza y su respectiva zona, ya que no parece justo englobar situaciones tan disímiles en una misma norma general.

Justificando la idea matriz del precepto en análisis, el H. Senador señor Hamilton planteó el tema en una forma distinta, preguntándose de qué manera la ley previene que alguien, para impedir que otros usen este producto tan escaso y esencial que es el agua, solicita los derechos eventuales y, al momento de llegar el agua, no la capte por no haber construido las respectivas obras. Aparentemente, dijo, no habría ninguna sanción.

Luego, el H. Senador señor Parra consultó si el Código fija un plazo para la ejecución de las obras, es decir, desde cuando empezaría a operar el gravamen, y si para su realización puede utilizarse el subsidio para obras de regadío.

Respondiendo las preguntas, el Director General de Aguas informó que en la actualidad no se otorga el subsidio para obras de regadío para el caso de los derechos eventuales, ya que, justamente, la legislación propende a que no se constituyan derechos eventuales pudiéndose constituir permanentes. En cuanto al plazo para ejecutar las obras, hizo notar que otra de las disposiciones del proyecto prevé términos de tres años para los derechos consuntivos y de tres a cinco años para los no consuntivos.

Finalizado el debate y puesto en votación el artículo 129 bis 6, fue rechazado por dos votos a favor y tres en contra. Votaron favorablemente los HH. Senadores señores Gazmuri y Hamilton. En contra lo hicieron los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

El H. Senador señor Aburto fundó su rechazo en la circunstancia de que la disposición incurriría en una falta de equidad y configuraría una obligación sin causa, toda vez que si no hay aguas disponibles no se puede ejercer el derecho de aprovechamiento eventual.

El H. Senador señor Larraín insistió en su planteamiento acerca de la dudosa constitucionalidad de los preceptos relativos a la patente para el ejercicio de los derechos permanentes y resaltó que, en lo concerniente a los eventuales, se incurre en un error aún mayor puesto que se permite la aplicación de una patente referida al ejercicio de un derecho que, por su esencia, no podrá disfrutarse permanentemente. En otras palabras dijo, se estaría creando una obligación imposible de cumplir.

Artículo 129 bis 7

Su texto es el siguiente:

“Artículo 129 bis 7.- El pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan, la cual estará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuere feriado, en el Diario Oficial y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente.

Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 10.”

El
H. Senador señor Díez consultó sobre la posibilidad de reclamar por parte de las personas

que no estén de acuerdo con esta lista o a las que se les pretende cobrar una patente que no aparece en la publicación.

Los representantes de la Dirección General de Aguas le informaron que, a este respecto, son aplicables los dos recursos clásicos del Derecho de Aguas, contemplados en los artículos 136 y 137 del Código, que son la reconsideración ante la autoridad máxima del Servicio –el Director General de Aguas- y el subsidiario del anterior, que también puede ser ejercido independientemente, que es el de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva. Agregaron, por último, que, en caso de no efectuarse la publicación, el procedimiento adolecería de nulidad y, en consecuencia, no procederá el pago.

Puesto en votación, este precepto fue aprobado, sin modificaciones, por tres votos a favor y dos en contra.

Se pronunciaron favorablemente los HH. Senadores señores Aburto, Gazmuri y Hamilton. En contra, lo hicieron los HH. Senadores señores Díez y Larraín.

Artículos 129 bis 8 y 129 bis 9

Por tratarse de disposiciones estrechamente vinculadas, la Comisión resolvió considerarlas conjuntamente.

Son del siguiente tenor:

“Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas al 31 de Agosto de cada año.

Artículo 129 bis 9.- Se presumirá que las aguas están siendo utilizadas total o parcialmente, si existen las obras de captación de las mismas. Cuando ello sea procedente, estas obras deberán estar debidamente aprobadas según lo dispuesto en el artículo 157 inciso primero de este Código. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para la restitución de las aguas.

La presunción a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación y/o restitución de tales obras.”.

El H. Senador señor Larraín hizo notar una vez más que la existencia de las obras de captación o restitución, según el caso, no debería ser la única forma de probar la utilización de las aguas. Agregó que bien podría haber otros medios y que la labor de la Dirección General de Aguas debería consistir en declarar, pero no presumir, que si no hay obras de captación no se están aprovechando las aguas.

El Jefe del Departamento Legal de la Dirección General de Aguas informó que en el trámite legislativo anterior la norma correspondiente discurría en base a una lógica diferente y que, antes de llegar al Senado, se consideró conveniente buscar una fórmula lo más objetiva posible, que, en definitiva, corresponde a lo que se plantea en esta ocasión. Es decir, si existen las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas, éstas se presumirán utilizadas. Sin embargo, no se desecha que el interesado se valga de otros medios de prueba para acreditar dicha utilización.

Por su parte, el Director General de Aguas explicó que la fecha propuesta para efectuar la determinación a que se refiere el artículo 129 bis 8 está relacionada con la fecha que marca el inicio del proceso de cobranza de las patentes -15 de enero-, destacando que entre ambas debe existir un lapso suficiente para preparar dicho procedimiento de cobro.

El H. Senador señor Aburto enfatizó que la redacción de estas normas no excluye que pueda recurrirse a otros medios de prueba.

Habiéndose planteado en la discusión el tema de la naturaleza de la presunción contemplada en el artículo 129 bis 9, el H. Senador señor Hamilton recordó que en nuestro ordenamiento las presunciones son de derecho, simplemente legales o judiciales, haciendo presente que las de derecho son escasísimas porque están orientadas a velar por bienes jurídicos considerados superiores, como es el caso de la paternidad.

En el ámbito del proyecto en estudio, consideró más apropiado consagrar la presunción sólo con carácter de legal, de manera que pueda, en determinadas circunstancias, invertirse el peso de la prueba en contra de la Administración y en beneficio del usuario.

Agregó que ocurre ordinariamente que los ríos cambian de curso, inutilizando las obras construidas, por lo cual, para la defensa de los intereses de los que los construyen, es suficiente una presunción simplemente legal.

El H. Senador señor Aburto concordó con el H. Senador señor Hamilton en que una presunción de derecho sería una exageración ya que éstas son absolutamente excepcionales, de manera que ello implantaría una rigidez excesiva en nuestro sistema de medios de prueba. Por lo anterior, estuvo de acuerdo en dar a la presunción el carácter de simplemente legal.

Los representantes del Ministerio de Obras Públicas sostuvieron que el mecanismo propuesto es consistente con el procedimiento de concesión de derechos de aguas con que se operó hasta el año 1981, cuando la Administración tomaba la precaución de otorgar, primeramente, mercedes provisorias y transformarlas en definitivas sólo una vez que comprobaba la existencia de obras, otorgándolas por los caudales que se pudiera captar mediante ellas. Hasta allí llegaba su función. La diferencia con el sistema propuesto radica en que antes se preveía la caducidad como sanción a la no ejecución de las obras. Ahora, en cambio, no existirá caducidad pero sí el pago de la patente que se propone establecer.

El H. Senador señor Díez llamó la atención acerca de que no todas las obras de captación son permanentes y que en muchos casos, por razones geográficas y de comportamiento de los caudales, es más conveniente construir obras transitorias o estacionales. Por esta razón, sugirió incorporarlas en el texto del artículo 129 bis 9, precisando que se considerarán obras de captación las que se hicieren temporalmente por exigencias de la naturaleza, el clima u otros factores de ese tipo.

Finalizado el debate, la mayoría de los miembros de la Comisión acordó aprobar estas disposiciones, enmendando su redacción y, en el caso del artículo 129 bis 9, eliminando el trámite de aprobación de las obras e incorporando aquéllas de naturaleza temporal.

Puestos en votación, estos preceptos fueron aprobados por tres votos a favor y dos en contra. Se pronunciaron favorablemente los HH. Senadores señores Aburto, Gazmuri y Hamilton. En contra, lo hicieron los HH. Senadores señores Díez y Larraín.

Artículo 129 bis 10

Su texto es el siguiente:

“Artículo 129 bis 10.- Serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.”.

Como se señalara anteriormente, contra las resoluciones de la Dirección General de Aguas proceden los recursos de reconsideración, que los interesados pueden presentar ante el propio Director del Servicio, y de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva.

La Comisión aprobó este número por tres votos a favor y dos en contra, sin modificaciones.

Estuvieron a favor los HH. Senadores señores Aburto, Gazmuri y Hamilton. En contra, votaron los HH. Senadores señores Díez y Larrain.

Durante el análisis de este precepto, se hizo notar la conveniencia de aclarar el artículo 137, para precisar, por una parte, el tribunal competente para conocer de las reclamaciones y, por otra, el procedimiento aplicable a estos recursos.

En cuanto a lo primero, se recordó que la expresión “Corte de Apelaciones respectiva” que usa el inciso primero de este precepto, fue entendida como referida en forma exclusiva a la Corte de Santiago, en atención a que en esta ciudad tiene su domicilio el Director General de Aguas, con todos los consecuentes problemas.

Actualmente, en cambio, la jurisprudencia señala que esa expresión se refiere a la Corte competente en el lugar en que se dicta la resolución impugnada, lo que la Comisión estimó razonable, acordando, por la misma mayoría, recoger este criterio en la norma.

Tocante a la tramitación del recurso de reclamación, se puso de relieve la necesidad de señalar con claridad las normas aplicables a la misma, resolviéndose, en definitiva, por idéntica votación, agregar un inciso nuevo con el fin de establecer que en esta materia serán aplicables las normas relativas a la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia, contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, y se recabará, además, informe de la Dirección General de Aguas.

Artículo 129 bis 11

Esta disposición es del siguiente tenor:

“Artículo 129 bis 11.- Si el titular del derecho de aprovechamiento no paga la patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis 7, se iniciará un procedimiento judicial de remate de ese derecho, en la proporción que corresponda.

No obstante, el Presidente de la República a petición o con informe fundado de la Dirección General de Aguas, podrá, en circunstancias excepcionales en que esté comprometido el adecuado desarrollo de la cuenca, decretar que el derecho de

aprovechamiento no sea objeto del procedimiento señalado en el inciso anterior. En tal caso, declarará la extinción, y ordenará la cancelación de la inscripción respectiva en la proporción que corresponda.

El decreto del Presidente de la República que declare la extinción del derecho se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueren feriados.

El afectado podrá reclamar de la dictación de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de su publicación.”.

El Director General de Aguas explicó las ideas matrices de esta disposición.

Señaló, en primer término, la necesidad de contar con una norma expresa que resuelva la situación que se presenta cuando el titular de un derecho de aprovechamiento no paga la patente. En su parecer, no resulta adecuado dejar entregada esta situación a las normas generales que nuestro ordenamiento proporciona.

Por otra parte, puso de relieve que esta oportunidad -la morosidad- permite corregir una práctica que refleja una desnaturalización del sentido de la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, cual es que ciertos interesados obtienen en forma gratuita muy importantes volúmenes de agua, que posteriormente no utilizan, con los consecuentes perjuicios para la comunidad.

En efecto, explicó, este mecanismo posibilitará que los derechos de aguas sean reasignados y, además, permite que el Presidente de la República, ante situaciones excepcionales, exima de este procedimiento determinados derechos por razones de interés general.

Asimismo, indicó que, siguiendo los criterios de la legislación minera, se estimó que la responsabilidad por el pago de la patente debe circunscribirse solamente al derecho involucrado y no afectar la totalidad del patrimonio de su titular.

El H. Senador señor Díez formuló reserva de constitucionalidad respecto de esta disposición por cuanto le parece que ella, en la práctica, ampara una suerte de expropiación, agravada por el hecho de no contemplar ningún tipo de indemnización, requisito ineludible en situaciones de esta naturaleza, en conformidad a la normativa constitucional sobre dominio.

Sostuvo que, en cualquier caso, la indemnización debe contemplarse y compensar el daño patrimonial efectivamente causado.

Los representantes del Ministerio de Obras Públicas sostuvieron que era improcedente pagar indemnización toda vez que los derechos afectados fueron adquiridos en forma gratuita y que sus titulares no hicieron uso de las aguas.

El H. Senador señor Larraín replicó que era innegable que durante el lapso que corrió desde la adquisición de los derechos ellos han adquirido un valor y que éste se ha incorporado al patrimonio del titular.

En otro orden de consideraciones, llamó la atención de los mencionados funcionarios que el texto no refleja lo expresado en cuanto a que la responsabilidad por el no pago solamente afectaría el derecho en cuestión. Por otra parte, hizo notar la falta de una norma que disponga el destino del remanente que pudiere producirse, el que, a su juicio, debiera entregarse al titular.

El H. Senador señor Aburto coincidió con las apreciaciones precedentes, observando, además, que la norma vulneraría la garantía del debido proceso, en cuanto a que no parece nítido que el deudor tenga la oportunidad de ser oído.

Destacó que el proyecto omite reglas sobre un procedimiento de cobro previo al remate y estimó necesario incorporarlas, proponiendo, al efecto, utilizar una fórmula ejecutiva y simplificada.

En atención a lo anterior, la Comisión convino en reformular este precepto, con el objeto de acoger las observaciones precedentes. Al efecto, se acordó lo siguiente:

a) Incorporar el derecho a ser indemnizado en caso que el Primer Mandatario disponga, sin juicio previo, la extinción de un derecho de aprovechamiento;

b) Fijar la indemnización sobre la base del daño patrimonial efectivamente causado;

c) Establecer en forma expresa que la ejecución de la obligación sólo podrá afectar el respectivo derecho, y

d) Que el remanente que pudiere producirse, será entregado al ejecutado.

Además, se acordó agregar al proyecto disposiciones que regulen un procedimiento de cobranza judicial;

Dichos acuerdos se adoptaron por tres votos a favor y dos en contra. Votaron favorablemente los HH. Senadores señores Aburto, Gazmuri y Hamilton. En contra, lo hicieron los HH. Senadores señores Díez y Larraín.

Artículo 129 bis 12

Su texto es el siguiente:

“Artículo 129 bis 12.- Antes del 1° de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento cuya patente no haya sido pagada, especificando a su titular y el monto de lo adeudado. La Dirección General de Aguas estará obligada a velar por el cumplimiento de esta disposición y deberá prestar su colaboración a la Tesorería General de la República.

Será juez competente para conocer del procedimiento de remate, el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiere más de uno, el de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso primero.”

La Comisión consideró esta disposición y, en mérito de lo discutido anteriormente en cuanto a la conveniencia de establecer un procedimiento de cobro ágil y simplificado, acordó dar mérito ejecutivo a la nómina de los derechos de aprovechamiento cuya patente esté impaga.

Con esta enmienda, aparte de otras de carácter formal, se aprobó este artículo 129 bis 12, por tres votos a favor y dos en contra. Votaron favorablemente los HH. Senadores señores Aburto, Gazmuri y Hamilton. Por la negativa lo hicieron los HH. Senadores señores Díez y Larraín.

Es del siguiente tenor:

“Artículo 129 bis 13.- El juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en el Diario Oficial los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquellos fueren feriados, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente. La Tesorería General de la República cubrirá estos gastos de publicación.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del último aviso.

Los errores u omisiones en que haya incurrido la Tesorería, podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquier persona que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez procederá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que las publicaciones originales, y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal pondrá testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y con la anticipación señalada.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas y el titular del derecho no será admitido a hacer posturas. Podrá, sin embargo, liberar su derecho pagando el doble del valor adeudado.

Además de pagar el valor de la subasta, el rematante deberá pagar las costas del remate, las que deberán ser tasadas por el secretario del tribunal.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el Tribunal, sin ulterior recurso, para responder de que se llevará a efecto la compra de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de las patentes adeudadas y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de compra venta.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley, el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal y ordenará que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.”

Los HH. Senadores señores Aburto y Larraín formularon reparo, en primer lugar, a que el deudor no sea admitido a hacer posturas en la subasta y que, sin embargo, pueda liberar su derecho pagando el doble de lo adeudado, lo que consideraron excesivo.

Los representantes del Ejecutivo coincidieron con estas observaciones, acordándose, en definitiva, permitir al deudor participar en el remate y, además, liberar del mismo su derecho, pagando, en este caso, su valor aumentado en un cincuenta por ciento.

Con esta modificación y otras meramente de forma, se aprobó este artículo 129 bis 13, por tres votos a favor y dos en contra. Votaron favorablemente los HH. Senadores señores Aburto, Gazmuri y Hamilton. Por la negativa lo hicieron los HH. Senadores señores Díez y Larraín.

Artículo 129 bis 14

Esta norma hace aplicable las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados a los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción.

La Comisión aprobó esta disposición por tres votos a favor, de los HH. Senadores señores Aburto, Gazmuri y Hamilton, y dos en contra, de los HH. Senadores señores Díez y Larraín.

Artículo 129 bis 15

Este precepto dispone que si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez declarará libres las aguas y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, resolución que se notificará por el estado diario.

La Comisión estimó pertinente reemplazar la oración “declarará libres las aguas” por “lo declarará extinguido”, toda vez que el procedimiento, en último término, culmina con la extinción del derecho.

Con esta modificación y otra de redacción, votaron favorablemente el precepto los HH. Senadores señores Aburto, Gazmuri y Hamilton. En contra lo hicieron los HH. Senadores señores Díez y Larraín.

Artículo 129 bis 16

Su texto es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 129 bis 16.- Una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo recaudado en los remates de estos últimos, será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario correspondiente al cuarto año posterior al de publicación de esta ley, entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

a) El 65% de dichos producto neto y recaudación por remates se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la Región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

b) El 10% restante se distribuirá entre las municipalidades de las comunas donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

La proporción de la cantidad señalada en la letra a) anterior, que corresponda a cada Región, se determinará como el cociente entre el monto recaudado por patentes y remates correspondiente a la Región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento y el monto total recaudado por estos conceptos en todas las Regiones del país. Igual criterio se aplicará tratándose de las municipalidades a que se refiere la letra b). En este último caso, si un derecho de aprovechamiento se encuentra situado en el territorio de dos o más comunas, la Dirección General de Aguas determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo el monto correspondiente a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial del derecho de aprovechamiento.

La Ley de Presupuestos incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales y municipalidades que correspondan, las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por producto neto las cantidades que resulten de restar a la recaudación bruta, obtenida de la aplicación de las patentes que establecen los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, las sumas imputadas al pago de impuestos fiscales en la forma dispuesta en el artículo 129 bis 17, ambos valores correspondientes al período de doce meses, contado hacia atrás desde el mes de junio del año anterior al de vigencia de la Ley de Presupuestos que incluya la distribución que proceda de acuerdo a esta disposición.”

El señor Director de Aguas explicó que esta disposición es análoga a la que regula la distribución de los fondos que se recaudan por concepto de patentes mineras. Afirmó que tal mecanismo ha probado ser adecuado y ajustado a las disposiciones constitucionales.

La Comisión aprobó la norma con algunos ajustes de redacción y concordancia, por la mayoría de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Gazmuri y Hamilton. En contra, se pronunciaron los HH. Senadores señores Díez y Larraín.

Artículo 129 bis 17

texto es el siguiente:

Su

“Artículo 129 bis 17.- El valor de las patentes no se considerará como gasto para efectos de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Sin embargo, las cantidades pagadas por concepto de patentes por los titulares de derechos de aprovechamiento durante los años anteriores a aquel en que se inicie la utilización de las aguas, podrán imputarse a cualquier clase de impuesto fiscal de declaración y pago mensual, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda mediante decreto. Para estos efectos, dichas cantidades serán reajustadas de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso del pago en arcas fiscales y el último día del mes anterior a la fecha de la imputación.”

Respondiendo una consulta del H. Senador señor Hamilton, los personeros de Gobierno explicaron que esta redacción fue sugerida por el Ministerio de Hacienda, el que, a su turno, tuvo como base la norma correspondiente de la legislación minera.

El mismo señor Senador precisó que la potestad reglamentaria está entregada al Presidente de la República, por lo que debe ajustarse la redacción del precepto en el sentido de precisar que el decreto a que alude el inciso segundo se dicta por el señalado Ministerio, por orden del Primer Mandatario.

Con esta enmienda, el precepto fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Gazmuri y Hamilton. En contra, se pronunciaron los HH. Senadores señores Díez y Larraín.

Artículo 129 bis 18

Este artículo reza así:

“Artículo 129 bis 18. Respecto a los derechos no consuntivos, se determinará el número de años en que se ha pagado la patente y que podrán imputarse en la forma señalada en el artículo anterior, mediante la siguiente tabla, cuyos tramos se determinan multiplicando el valor del caudal no utilizado, expresado en metros cúbicos por segundo, por el valor de la diferencia de nivel entre los puntos de captación y de restitución expresada en metros, siendo aplicable a este respecto lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de la letra a) del artículo 129 bis 4:

- a) Tres años, si el producto de la multiplicación de dichos factores es inferior a diez mil;
- b) Cuatro años, si el producto de la multiplicación resulta entre diez mil y treinta mil, ambas cifras inclusive, y
- c) Cinco años, si el producto de la multiplicación resulta en un valor superior a treinta mil.

Respecto a los derechos consuntivos, se consideran tres años.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta norma regula lo prescrito por la disposición precedente. Explicaron que los montos a devolver serán aquéllos pagados en la cantidad de años anteriores al inicio del aprovechamiento de las aguas, para lo cual se aplica la tabla que este mismo precepto contempla.

La fijación de los tramos se efectúa mediante operaciones que consideran el valor del caudal no utilizado y el valor del desnivel entre los puntos de captación y de restitución de las aguas. Lo anterior, continuaron, obedece a lo que en definitiva determina la potencia de una central hidroeléctrica es la altura de caída del agua multiplicada por el total de agua que cae.

De acuerdo a estos elementos, si el producto de la correspondiente operación resulta inferior a 10.000, la imputación podrá hacerse por las sumas pagadas por patentes en los últimos tres años, y así sucesivamente.

Todo lo anterior, afirmaron, parte de una distinción según la capacidad de los respectivos proyectos, de manera de dar un plazo más amplio a los de mayor envergadura. Así, por ejemplo, dijeron que el tramo de cinco años corresponde a una central de hasta 500 mega watts.

A continuación, pusieron en conocimiento de la Comisión que las centrales que se pretende construir en la XI Región -por los caudales comprometidos y las correspondientes diferencias de altura- podrían ser de hasta 800 mega watts y necesitar para su construcción y, por tanto, para empezar a aprovechar el agua, un plazo superior a cinco años. En estas circunstancias, les parece adecuado considerar estos nuevos proyectos y agregar a la norma dos nuevos tramos, uno de los cuales será de seis años y otro de siete, éste último destinado a centrales de más de 700 mega watts.

Como ejemplo, expusieron el caso de una central de aquéllas que corresponden a la letra c). En esa situación, si estamos en el año 2000 y recién se inicia el funcionamiento de la central el año 2010, se podrá recuperar lo pagado por patente solamente en los últimos 5 años, es decir, no se recupera todo, sino que lo pagado en un período determinado, señalado por la norma para cada caso. Concluyeron sosteniendo que este es una especie de período de gracia porque, si bien se paga la patente, luego se recupera. Pero si no se construye y no se utilizan las aguas, no procede la devolución.

Acogiendo la proposición de incorporar los referidos dos nuevos tramos, esta norma fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, HH.

Senadores señores Aburto, Gazmuri y Hamilton. En contra, votaron los HH. Senadores señores Díez y Larraín.

- - - - -

Número 9

Este número 9 reemplaza el artículo 140 del Código de Aguas por el siguiente:

"Artículo 140.- La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:

1. El nombre del álveo de las aguas que se necesitan aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

En caso de aguas subterráneas, se individualizará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo;

3. El o los puntos donde se desea captar el agua.

En el caso en que la captación se efectúe mediante un embalse o barrera ubicados en el álveo, se entenderá por punto de captación aquel que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural;

4. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas.

Las solicitudes para usos no consuntivos indicarán, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución, y

5. La solicitud deberá ser acompañada de una memoria explicativa en la cual se justifique la cantidad de agua que se necesitará extraer, según el uso o destino que se dará a ella; y de los demás antecedentes que exija la naturaleza del derecho que se solicita, siempre que ellos estén relacionados con los anteriores."

El Jefe del Departamento Legal de la Dirección de Aguas destacó que las modificaciones que se proponen a esta disposición reflejan una de las ideas centrales del proyecto en orden a evitar que las aguas sobre las que se constituyen derechos sean desaprovechadas.

Para estos efectos, informó, se reemplaza en este precepto el enfoque con que se concibe la petición de derechos de aprovechamiento de manera que el interesado no pida más que los que efectivamente necesita y fundamente, por tanto, técnicamente su petición.

Se agrega, por ello, como exigencia adicional a la solicitud una memoria explicativa que justifique adecuadamente la cantidad de agua pedida.

El H. Senador señor Viera-Gallo propuso mantener en el nuevo precepto la mención al modo de extraer las aguas, que el proyecto omite, lo que fue acogido.

En esta forma, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Gazmuri, Hamilton y Larraín, aprobó la disposición, introduciéndole, adicionalmente, algunas enmiendas de redacción.

Número 10

Este numeral elimina el inciso final del artículo 141.

Dicho inciso menciona los presupuestos básicos para que se constituya un derecho de aprovechamiento de aguas.

Como se ha explicado, el proyecto cambia sustancialmente tanto el procedimiento como los requisitos para constituir estos derechos, materia de la cual se ocuparán otras disposiciones que se proponen más adelante. Por esta razón, este inciso queda sin objeto.

Este número fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Gazmuri y Hamilton. En contra, se pronunció el H. Senador señor Díez. El H. Senador señor Larraín se abstuvo.

Número 11

Reemplaza, en el inciso primero del artículo 142, la expresión "inciso 3º del artículo anterior" por "inciso final del artículo anterior".

Tratándose ésta de una enmienda de concordancia respecto de las modificaciones anteriores, la Comisión la aprobó con la misma votación del numeral anterior.

Número 12

El mencionado número intercala un artículo 147 bis, nuevo, a continuación del artículo 147, del siguiente tenor:

"Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas; o bien, mediante Decreto Supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, denegar o limitar las solicitudes de derecho de aprovechamiento, en los siguientes casos:

1. Si no se diese cumplimiento a los requisitos legales o reglamentarios;
2. Si no existiere disponibilidad del recurso;
3. Si no se hubiese justificado la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados por el peticionario.

Para la aplicación de esta causal, será necesario que previamente se dicte un reglamento, que establezca relaciones técnicas objetivas entre usos de agua y caudales requeridos, y

4. Si previa proposición de la Dirección General de Aguas, el Consejo Regional correspondiente al lugar donde se solicita captar las aguas, resolviere que el derecho de aprovechamiento debe ser denegado o limitado, por ser necesario reservar el recurso al abastecimiento de la población o a determinadas actividades productivas que se califiquen como relevantes para la estrategia de desarrollo regional, por no existir otras alternativas de abastecimiento técnica y económicamente factibles. El pronunciamiento del Consejo Regional deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde su notificación. Si así no ocurriere, se entenderá que se aprueba la proposición de la Dirección General de Aguas.

Finalmente, el Director General de Aguas podrá, en circunstancias excepcionales y en virtud de condicionantes hidrológicas, constituir el derecho de aprovechamiento en modalidades distintas a como fue solicitado siempre, que conste el consentimiento del interesado.”.

El H. Senador señor Larraín expresó preocupación en relación a la participación que se concede al Consejo Regional para denegar o limitar derechos en determinadas circunstancias. En efecto, agregó, la amplitud de los términos en que se consagra la atribución podría dar lugar, en su opinión, a eventuales arbitrariedades.

El Jefe del Departamento Legal de la Dirección de Aguas contestó señalando que la redacción de esta norma obedece a la realidad observada en la práctica en cuanto a que la autoridad regional carece de atribuciones para solucionar problemas de tanta importancia como es garantizar el abastecimiento de agua a la comunidad. Por otra parte, hizo notar que la propia Carta Fundamental encomienda a los Gobiernos Regionales la aprobación de los planes de desarrollo regional.

Planteó que estableciendo un quórum calificado para adoptar esta decisión se evita el riesgo de la arbitrariedad que se ha advertido.

En cuanto al inciso final, explicó que, simplemente, evita dudas acerca del alcance de las facultades de la Dirección General de Aguas, puesto que recoge criterios que la propia Contraloría General de la República ha emitido a este respecto.

El H. Senador señor Hamilton expuso que le parece muy razonable la atribución que se entrega al Consejo Regional, al tiempo que da equilibrio a las facultades de la Dirección General de Aguas.

Este número fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Gazmuri y Hamilton. En contra, se pronunció el H. Senador señor Díez. El H. Senador señor Larraín se abstuvo.

Número 13

Este número reemplaza, en el artículo 148, la frase "inciso tercero del artículo 141" por "inciso final del artículo 141".

Siendo la presente una modificación de mera concordancia, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Gazmuri y Hamilton. En contra, se pronunció el H. Senador señor Díez. El H. Senador señor Larraín se abstuvo.

Número 14

El mencionado numeral sustituye el artículo 149 del Código de Aguas, por el siguiente:

"Artículo 149.- El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;
- 2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;**
3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7º de este Código;
4. El o los puntos precisos donde se captará el agua;
5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos, y
6. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas.

El Director General de Aguas estará facultado para establecer, en el acto de constitución, especificaciones técnicas, condiciones, plazos, prohibiciones u otras modalidades y limitaciones que afecten el derecho."

El H. Senador señor Larraín observó, en primer lugar, la conveniencia de mantener la mención al modo de extraer las aguas que la disposición vigente exige consignar en la resolución que constituye el derecho.

En segundo término, reparó la facultad conferida al Director General de Aguas para constituir derechos sujetos a limitaciones o condiciones distintas a las solicitadas, porque ello podría desnaturalizar el derecho solicitado.

El H. Senador señor Aburto coincidió con el planteamiento anterior.

El señor Subsecretario de Obras Públicas expresó comprender las señaladas aprensiones pero, al mismo tiempo, enfatizó la conveniencia de mantener el objetivo de la norma.

Lo anterior, añadió, sin perjuicio de precisar que esta atribución la ejercerá el Director General de Aguas a fin de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.

Acogiendo la incorporación de los referidos criterios, esta norma fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Gazmuri, Hamilton y Larraín.

Número 15

Reemplaza, en el artículo 186, la expresión "canal matriz" por "caudal matriz".

Esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Gazmuri, Hamilton y Larraín.

Número 16

Este número propone agregar al artículo 196 un inciso final, nuevo.

El artículo 196 forma parte del Título III del Libro II referido a las organizaciones de usuarios de aguas.

Su inciso primero establece que las comunidades se entenderán organizadas por su registro en la Dirección General de Aguas.

Los incisos segundo y tercero regulan algunos efectos del registro.

El texto del nuevo inciso que se propone agregar es del siguiente tenor:

"Las comunidades de aguas que hayan cumplido con este requisito gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564."

El H. Senador señor Larraín dejó constancia de su inquietud en cuanto a que los términos utilizados en este precepto pueden llevar a confusiones, toda vez que la denominación "comunidad" es utilizada en nuestro ordenamiento general para referirse precisamente a entidades que carecen de personalidad jurídica.

Sobre el particular, el Director General de Aguas hizo presente que en el ámbito del Derecho de Aguas la comunidad es un tipo de organización tradicional, que ha tenido un amplio desarrollo, cuya existencia no perjudica ni se confunde con las funciones de las asociaciones de canalistas ni las de las juntas de vigilancia, como tampoco con las de otro tipo de entidades de Derecho Civil.

Agregó que dotar de personalidad jurídica a estas comunidades responde a una larga aspiración de sus miembros y a una comprensible necesidad, ya que contar con este instrumento les permitirá, entre otras cosas, acceder a beneficios de especial importancia para ellas.

Con la explicación anterior, este número fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Gazmuri, Hamilton y Larraín.

Número 17

Reemplaza la letra c) del artículo 299.

El señalado artículo enumera las atribuciones y funciones especiales de la Dirección General de Aguas.

Su letra c) la faculta para ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación.

A ella, el texto aprobado por la Comisión de Obras Públicas agrega la atribución de impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda, prescribiendo que podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 del Código.

La Comisión aprobó este número acordando, sin embargo, desglosar en dos literales las facultades contenidas en esta letra, de manera que el recurso a la fuerza pública proceda solamente para impedir la extracción ilegal de agua.

Como consecuencia de lo anterior, la actual letra d) del artículo 299 pasaría a ser letra e), reemplazándose en ésta la expresión "juntas de vigilancia" por "organizaciones de usuarios", en coherencia con otras modificaciones introducidas por el proyecto.

La aprobación contó con la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Gazmuri, Hamilton y Larraín.

Número 18

Este número sustituye el artículo 1º transitorio del Código de Aguas, por el siguiente:

"Artículo 1º transitorio.- Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente y que en posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieren sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual dueño hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador rehusare practicar la inscripción solicitada, el interesado ocurrirá al juez de letras competente, quien deberá solicitar informe de la Dirección General de Aguas y, en todo caso, tener a la vista los siguientes documentos: copia autorizada de la inscripción de dominio del inmueble a nombre del interesado, en el cual se aprovechen las aguas, con certificado de vigencia de no más de treinta días de expedido; certificados emanados de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad de miembro activo de ella, y otros documentos que acrediten el uso efectivo del agua. La solicitud respectiva deberá publicarse en la forma y términos previstos en el artículo 131 de este Código y los terceros que se sientan afectados en sus derechos podrán oponerse a dicha presentación dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la última publicación."

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Gazmuri, Hamilton y Larraín, aprobó este número con diversas enmiendas menores de redacción.

Número 19

Reemplaza, en el inciso primero del artículo 13 transitorio, la frase "artículo 12 del presente Código" por "artículo 112 del presente Código".

Este número fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Gazmuri, Hamilton y Larraín.

ARTÍCULO 2º

El artículo 2º del proyecto faculta, en su inciso primero, al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas.

Su inciso segundo prevé que, en el ejercicio de esta facultad, el Primer Mandatario no podrá alterar la redacción de artículos que contengan preceptos de rango orgánico constitucional o de quórum calificado, sino que sólo se limitará a establecer o concordar la numeración de los artículos según el orden correlativo que corresponda.

Este artículo fue aprobado unánimemente por los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Gazmuri, Hamilton y Larraín.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º

Establece que los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente a contar del 1 de enero del año subsiguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente, que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 129 bis 4 del Código de Aguas.

Acogiendo una sugerencia del Director General de Aguas, la Comisión acordó reemplazar la frase “subsiguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley” por el guarismo “2001”.

Este artículo, enmendado en la forma descrita, fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Gazmuri y Hamilton. En contra votaron los HH. Senadores señores Díez y Larraín.

Artículo 2º

Este precepto dispone que los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente a contar del 1 de enero del año subsiguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de la patente que se ha descrito anteriormente.

El Director General de Aguas propuso introducir en este artículo la misma modificación efectuada a la norma anterior.

La Comisión aprobó esta norma en la forma sugerida, por la mayoría de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Gazmuri y Hamilton. En contra votaron los HH. Senadores señores Díez y Larraín.

Artículo 3º

Esta norma estatuye que los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente a contar del 1 de enero del año subsiguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente, que se regirá por la norma establecida en el artículo 129 bis 6 del proyecto.

Consecuentemente con las razones expresadas por la mayoría a propósito del señalado artículo 129 bis 6, también referido a los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que fuera rechazado, se desechó esta disposición. Votaron a favor los HH. Senadores señores Gazmuri y Hamilton. En contra lo hicieron los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Artículo 4º

Este artículo dispone que las solicitudes de derechos de aprovechamiento que se encuentren pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios.

El H. Senador señor Aburto advirtió que este precepto puede dar lugar a situaciones injustas, ya que las solicitudes que se encuentren en curso deben resolverse según las normas vigentes al momento en que ellas fueron presentadas. El H. Senador señor Díez, coincidiendo con el planteamiento anterior, agregó que el estatuto que regía la concesión de derechos de aprovechamiento en la oportunidad en que se inició la tramitación de la solicitud se entiende incorporado al patrimonio del solicitante. En consecuencia, en su parecer, las modificaciones posteriores a dicha normativa no le son aplicables.

El H. Senador señor Larraín indicó que la situación de las solicitudes pendientes debe quedar entregada a las normas generales que regulan la entrada en vigencia de las leyes procesales y que, en consecuencia, podría eliminarse este artículo.

Puesto en votación, ésta arrojó el siguiente resultado: dos votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los HH. Senadores señores Gazmuri y Hamilton. En contra lo hicieron los HH. Senadores señores Díez y Larraín. Se abstuvo el H. Senador señor Aburto. Repetida la votación en virtud de lo dispuesto por el artículo 182 del Reglamento de la Corporación, la norma fue rechazada por dos votos a favor y tres en contra. Por la afirmativa estuvieron los HH. Senadores señores Gazmuri y Hamilton. En contra votaron los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

- - - - -

Terminada la discusión particular del proyecto, como una forma de agilizar su despacho y precaver dudas en cuanto a la iniciativa de las modificaciones propuestas, el señor Ministro de Obras Públicas sugirió recogerlas en un mensaje de indicaciones del Ejecutivo.

Conocidas éstas, vuestra Comisión las aprobó, efectuando enmiendas formales en el texto de los artículos 129 bis; 129 bis 2; 129 bis 4; 129 bis 5; 129 bis 8; 129 bis 10 y 129 bis 15, contenidos en el número 8, y 147 bis, contenido en el número 12. Asimismo, introdujo sendas precisiones en los textos propuestos para los números 9, nuevo; 18 y 19. Este documento excluyó los acuerdos adoptados respecto a los artículos 129 bis 6 y 3º y 4º transitorios, con los cuales el Gobierno no coincidió.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

En conformidad a los acuerdos precedentemente consignados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone aprobar el proyecto despachado por la Comisión de Obras Públicas del Senado, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1º

Número 1

Reemplazar el inciso final, nuevo, propuesto para el artículo 6º, por el siguiente:

“Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces

informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122.”.

Número 2

Introducir las siguientes enmiendas en el texto propuesto para el artículo 22:

a) En el inciso primero, reemplazar la expresión “construidos por el Estado” por “estatales”, y

b) En el inciso segundo, intercalar la palabra “existentes,”, seguida de una coma (,) entre los vocablos “derechos” y “constituidos”.

Número 3

Reemplazar su letra a) , por la siguiente:

“a) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

“4. Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento, así como las que contengan la renuncia a tales derechos;”. ”.

Número 4

Reemplazar el texto del artículo 115 bis por el siguiente:

"Artículo 115 bis. Deberán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar relativos a las aguas, las condiciones suspensivas o resolutorias del dominio de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos sobre ellos, así como todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal o judicial que embarace o limite, de cualquier modo, el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos."

Número 6

Sustituir en el inciso tercero, nuevo, que se propone para el artículo 122, la expresión “el Registro de Aguas” por “los Registros de Aguas correspondientes”.

Número 8

Intercalar en los Títulos X y XI, nuevos, las siguientes enmiendas:

Título X

De la Protección de las Aguas y Cauces

Artículo 129 bis

Sustituir su texto por el siguiente:

“Artículo 129 bis. Las aguas provenientes de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos deberán ser vertidas al cauce receptor natural de las mismas, si de la ejecución de dichas obras resultare perjuicio para terceros. De no ser posible lo anterior, ellas serán vertidas a cauces artificiales, con autorización de sus

propietarios, o a otros cauces naturales. En este último caso, deberá obtenerse autorización de la Dirección General de Aguas en conformidad al Párrafo 1º del Título I del Libro II de este Código.”.

Artículo 129 bis 1

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 129 bis 1. Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas garantizará la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo, en especial, asegurar un caudal ecológico mínimo.

El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial. El Presidente de la República reglamentará la forma de precisarlo.

En casos calificados, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior.”.

Artículo 129 bis 2

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 2. La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieren ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras.”.

Artículo 129 bis 3

Reemplazar su oración final por la siguiente:

“La información que se obtenga será pública y deberá proporcionarse a quien la solicite.”.

Título XI

Del Pago de una Patente por la No Utilización de las Aguas

Artículo 129 bis 4

Introducirle las siguientes enmiendas:

a) Intercalar, en su párrafo primero, la palabra “anual” entre los términos “patente” y “a beneficio”;

b) Intercalar en el párrafo tercero de su letra a) el vocablo “medio” entre los términos “caudal” y “no utilizado”;

c) Dividir su letra b) en los literales b) y c), cuyo tenor es el siguiente:

“b) Entre los años sexto y décimo inclusive, contados desde que se haya constituido o

reconocido el derecho en conformidad a la ley, la patente calculada de acuerdo con la letra anterior se multiplicará por el factor 3, y

c) Desde el año undécimo de su constitución o reconocimiento en adelante, se multiplicará por el factor 9.", y

d) Mantener el texto del actual literal c) como inciso final, intercalando el vocablo "medios" entre los términos "volúmenes" y "por unidad de tiempo".

Artículo 129 bis 5

Introducirle las siguientes modificaciones:

a) Intercalar, en su párrafo primero, la palabra "medios" entre el término "caudales" y la coma (,) que la sigue y la voz "anual" entre los vocablos "patente" y "a beneficio";

b) Dividir su letra b) en los literales b) y c), cuyo tenor es el siguiente:

"b) Entre los años sexto y décimo inclusive, contados desde que se haya constituido o reconocido el derecho en conformidad a la ley, la patente calculada de acuerdo con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo de su constitución o reconocimiento en adelante, se multiplicará por el factor 4.", y

c) Mantener el texto del actual literal c) como inciso final, intercalando el vocablo "medios" entre los términos "volúmenes" y "por unidad de tiempo".

Artículo 129 bis 6

Suprimirlo, pasando el siguiente a ser 129 bis 6 y así sucesivamente.

Artículo 129 bis 7

Ha pasado a ser artículo 129 bis 6, sin enmiendas.

Artículo 129 bis 8

Ha pasado a ser artículo 129 bis 7, reemplazándose su texto por el siguiente:

"Artículo 129 bis 7. Corresponderá al Director General de Aguas determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas. Tal determinación se efectuará en base a la información disponible al 31 de agosto de cada año."

Artículo 129 bis 9

Ha pasado a ser artículo 129 bis 8, sustituyéndose su texto por el que sigue:

"Artículo 129 bis 8. Se presumirá que las aguas están siendo utilizadas total o parcialmente si existen las obras de captación de las mismas. En el caso

de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

La presunción a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación o de restitución de tales obras.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación en corrientes naturales aquéllas que permitan incorporar las aguas a los canales o a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente.”.

Artículo 129 bis 10

Ha pasado a ser artículo 129 bis 9, sin modificaciones.

Artículo 129 bis 11

Ha pasado a ser artículo 129 bis 10, reemplazándose su texto por el que sigue:

“Artículo 129 bis 10. Si el titular del derecho de aprovechamiento no pagare la patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis 6, se iniciará un procedimiento judicial para su cobro.

La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá hacerse efectiva sobre el respectivo derecho de aprovechamiento.

No obstante, el Presidente de la República, a petición fundada de la Dirección General de Aguas, podrá, en circunstancias excepcionales y de interés general, disponer que el derecho de aprovechamiento, en todo o en parte, no sea objeto del procedimiento señalado en el inciso primero. En tal caso, declarará su extinción y ordenará la cancelación de las inscripciones respectivas en la proporción que corresponda.

El decreto del Presidente de la República que declare la extinción del derecho se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación.

Una vez que el decreto correspondiente se encuentre firme, el juez competente según lo señalado en el inciso segundo del artículo siguiente, determinará la indemnización que el Fisco deba pagar al titular del derecho de aprovechamiento extinguido, descontando, en todo caso, el valor de la patente adeudada. Al resolver sobre esta indemnización, el juez deberá considerar el daño patrimonial efectivamente causado.”.

Artículo 129 bis 12

Ha pasado a ser artículo 129 bis 11, sustituyéndose su texto por el que sigue:

“Artículo 129 bis 11. Antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos

de aprovechamiento de aguas cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado. La Dirección General de Aguas velará por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República. Esta nómina constituirá título ejecutivo.

Será juez competente para conocer del procedimiento de remate el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiere más de uno, lo será el que estuviere de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso anterior.”.

**Artículos 129 bis 12,
129 bis 13 y 129 bis 14,
nuevos**

Incorporar los siguientes artículos 129 bis 12, 129 bis 13 y 129 bis 14, nuevos, a continuación del artículo 129 bis 11, pasando los actuales a ser artículos 129 bis 15, 129 bis 16 y 129 bis 17, respectivamente:

“Artículo 129 bis 12. El juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo mediante una providencia que estampará en la nómina indicada en el artículo anterior.

Este podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso alguno.

El embargo sólo podrá recaer en el derecho de aprovechamiento objeto de las patentes adeudadas.

Artículo 129 bis 13. La notificación de encontrarse en mora, así como el requerimiento de pago, se harán a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo y podrán dirigirse contra uno o varios deudores a la vez.

La notificación y el requerimiento señalados en el inciso anterior se entenderán realizados por la publicación de la resolución que contenga el requerimiento de pago en el Diario Oficial el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados, y, en forma destacada, en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

El derecho de aprovechamiento objeto de la patente adeudada se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que se efectúe el requerimiento de pago.

Artículo 129 bis 14. El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de las publicaciones señaladas en el artículo anterior.

La oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1º Pago de la deuda, siempre que conste por escrito;

2º Prescripción de la deuda;

3º Remisión de la deuda, o

4º Cosa juzgada.

El tribunal deberá pronunciarse dentro de tercero día de deducida la oposición. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.

Si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.”.

- - - - -

Artículo 129 bis 13

Ha pasado a ser artículo 129 bis 15.

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 129 bis 15. Si transcurriere el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiere hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuere rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del aviso.

Los errores u omisiones en la publicación señalada en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez resolverá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal pondrá testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor más un cincuenta por ciento del mismo.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la suma adeudada y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por

el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal, ordenando que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Si el producido excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado.”.

Artículo 129 bis 14

Ha pasado a ser artículo 129 bis 16, sin enmiendas.

Artículo 129 bis 15

Ha pasado a ser artículo 129 bis 17.

Sustituir la frase “declarará libres las aguas” por “lo declarará extinguido” y eliminar el vocablo “respectivo”.

Artículo 129 bis 16

Ha pasado a ser artículo 129 bis 18.

Introducirle las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar en su letra b) la expresión “tenga su oficio” por “sea competente”, y

b) Sustituir, en el párrafo cuarto de su letra b) la expresión “129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6,” por “129 bis 4 y 129 bis 5,” y “129 bis 17” por “siguiente”.

Artículo 129 bis 17

Ha pasado a ser artículo 129 bis 19.

Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“Sin embargo, las cantidades pagadas por concepto de patentes por los titulares de derechos de aprovechamiento durante los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas, podrán imputarse a cualquier clase de impuesto fiscal de declaración y pago mensual, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo expedido por orden del Presidente de la República. Para estos efectos, dichas cantidades serán reajustadas de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso del pago en arcas fiscales y el último día del mes anterior a la fecha de la imputación.”.

Artículo 129 bis 18

Ha pasado a ser artículo 129 bis 20.

Sustituir su texto por el siguiente:

“Artículo 129 bis 20. Respecto a los derechos no consuntivos, se determinará el número de años cuyos pagos podrán imputarse en los términos del artículo anterior, mediante la siguiente tabla, cuyos tramos se determinan multiplicando el valor del caudal no utilizado, expresado en metros cúbicos por segundo, por el valor de la diferencia de nivel entre los puntos de captación y de restitución expresada en metros, siendo aplicable a este respecto lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto de la letra a) del artículo 129 bis 4:

a) Tres años, si el producto de la multiplicación de dichos factores es inferior a diez mil;

b) Cuatro años, si el producto de la multiplicación resulta entre diez mil y treinta mil, ambas cifras inclusive;

c) Cinco años, si el producto de la multiplicación resulta entre más de treinta mil y menos de cincuenta mil;

d) Seis años, si el producto de la multiplicación resulta entre cincuenta mil y setenta mil, ambas cifras inclusive, y

e) Siete años, si el producto de la multiplicación resulta superior a setenta mil.

Respecto a los derechos consuntivos, podrán imputarse los pagos efectuados durante los tres años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas."

- - - - -

Número 9, nuevo

Incorporar un numeral 9, nuevo, al artículo 1º del proyecto, pasando el actual número 9 a ser 10, y así sucesivamente. Su tenor es el siguiente:

"9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 137 del Código de Aguas:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "respectiva," seguida de una coma (,) por la expresión "del lugar en que se dictó la resolución que se impugna," seguida de una coma (,) y

b) Agrégase, como inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, el siguiente:

"Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia, debiendo, en todo caso, requerirse informe a la Dirección General de Aguas."."

- - - - -

Número 9

Ha pasado a ser número 10.

Reemplázase el texto del artículo 140, por el que sigue:

"Artículo 140. La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:

1. El nombre del álveo de las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo;

3. El o los puntos donde se desea captar el agua.

Si la captación se efectúa mediante un embalse o barrera ubicado en el álveo, se entenderá por punto de captación aquél que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural.

En el caso de los derechos no consuntivos, se indicará, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución;

4. El modo de extraer las aguas;

5. La naturaleza del derecho que se solicita, esto es, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y

6. Una memoria explicativa en la cual se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso o destino que se le dará, y se proporcionen los demás antecedentes que exija la naturaleza del derecho solicitado."

Número 10

Ha pasado a ser número 11, sin enmiendas.

Número 11

Ha pasado a ser número 12, sin modificaciones.

Número 12

Ha pasado a ser número 13.

Reemplázase el texto del artículo 147 bis, nuevo, por el siguiente:

"Artículo 147 bis. El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, denegar o limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento, en los siguientes casos:

1. Si no se cumplieren los requisitos legales o reglamentarios;

2. Si no existiere disponibilidad del recurso;

3. Si no se hubiere justificado la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados por el peticionario.

Para la aplicación de esta causal, será necesario que previamente se dicte un reglamento, que establezca relaciones técnicas objetivas entre usos del agua y caudales requeridos, y

4. Si, previa proposición de la Dirección General de Aguas, el Consejo Regional correspondiente al lugar donde se solicita captar las aguas resolviere, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros, que el derecho de aprovechamiento debe ser denegado o limitado, por ser necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población o para determinadas actividades productivas que se califiquen como relevantes para la estrategia de desarrollo regional, por no existir otras alternativas de abastecimiento técnica y económicamente factibles. El pronunciamiento del Consejo Regional deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde su notificación. Si así no ocurriere, se entenderá que se aprueba la proposición de la Dirección General de Aguas.

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo.”.

Número 13

Ha pasado a ser número 14, sin enmiendas.

Número 14

Ha pasado a ser número 15.

Introdúcense las siguientes modificaciones al texto del artículo 149 propuesto:

a) En el número 4, agregar, al final, antes del punto y coma (;) la expresión “y el modo de extraerla”, y

b) Reemplazar su inciso final por el siguiente:

“En el acto de constitución, el Director General de Aguas podrá establecer especificaciones técnicas, condiciones, limitaciones u otras modalidades que afecten el ejercicio del derecho, con el objeto de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.”.

Número 15

Ha pasado a ser número 16, sin enmiendas.

Número 16

Ha pasado a ser número 17, sin modificaciones.

Número 17

Ha pasado a ser número 18.

Sustitúyese este número por el siguiente:

“18.- Reemplázanse las letras c) y d) del artículo 299, por las siguientes letras c), d) y e):

"c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación;

d) Impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda. Para estos efectos, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, y

e) Supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.”.”.

Número 18

Ha pasado a ser número 19.

Reemplázase el texto del artículo 1º transitorio del Código de Aguas, por el siguiente:

"Artículo 1º transitorio. Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieren sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador rehusare practicar la inscripción solicitada, el interesado ocurrirá ante el juez de letras competente, quien solicitará informe a la Dirección General de Aguas y, además, tendrá a la vista copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del interesado del inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo; certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella, así como otros documentos que acrediten el uso efectivo del agua. La solicitud deberá publicarse en la forma prevista en el artículo 131 de este Código y los terceros que se sientan afectados podrán oponerse dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la última publicación.”.

Número 19

Ha pasado a ser número 20, sin modificaciones.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º transitorio

Sustitúyese la frase “subsiguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley “ por el guarismo “2001”.

Artículo 2º transitorio

Reemplázase la frase “subsiguiente al de la entrada en vigencia de esta ley “ por el guarismo “2001”.

Artículo 3º transitorio

Se suprime.

Artículo 4º transitorio

Se elimina.

Como consecuencia de las modificaciones precedentemente señaladas, el texto de la iniciativa quedaría como sigue

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Modifícase el Código de Aguas en la siguiente forma:

1.- Incorpórase, en el artículo 6º, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122.”.

2.- Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22. La autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en embalses estatales, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros.

El derecho de aprovechamiento se otorgará teniendo en consideración la explotación conjunta de los recursos superficiales y subterráneos de una misma cuenca u hoyo hidrográfica y no podrá afectar los derechos existentes, constituidos o reconocidos con anterioridad sobre dichos recursos."

3.- Modifícase el artículo 114 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

“4. Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento, así como las que contengan la renuncia a tales derechos;”, y

b) Reemplázase el número 7 por el siguiente:

"7. Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia o declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento."

4.- Intercálase el siguiente artículo 115 bis, nuevo, a continuación del artículo 115:

"Artículo 115 bis. Deberán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar relativos a las aguas, las condiciones suspensivas o resolutorias del dominio de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos sobre ellos, así como todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal o judicial que embarace o limite, de cualquier modo, el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos."

5.- Deróganse los números 2 y 4 del artículo 116.

6.- Agréganse al artículo 122 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Para los efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, los Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar copia autorizada a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, de todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que practiquen en los Registros de Aguas correspondientes dentro del plazo de treinta días, contado desde la respectiva inscripción, subinscripción o anotación.

Los Conservadores que no cumplan con las obligaciones establecidas en este artículo serán sancionados con las penas previstas en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales."

7.- Reemplázase el artículo 129 por el siguiente:

"Artículo 129. El dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por las causas y en las formas establecidas en este Código y en el derecho común."

8.- Intercálanse los siguientes Títulos X y XI, nuevos, en el Libro I, a continuación del artículo 129:

"TITULO X DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y CAUCES

Artículo 129 bis.- Las aguas provenientes de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos deberán ser vertidas al cauce receptor natural de las mismas, si de la ejecución de dichas obras resultare perjuicio a terceros. De no ser posible lo anterior, ellas serán vertidas a cauces artificiales, con autorización de sus propietarios, o a otros cauces naturales. En este último caso, deberá obtenerse autorización de la Dirección General de Aguas en conformidad al Párrafo 1º del Título I del Libro II de este Código.

Artículo 129 bis 1. Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas garantizará la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo, en especial, asegurar un caudal ecológico mínimo.

El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial. El Presidente de la República reglamentará la forma de precisarlo.

En casos calificados, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior.

Artículo 129 bis 2. La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieren ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras.

Artículo 129 bis 3. La Dirección General de Aguas deberá establecer una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto

superficiales como subterráneas en cada cuenca u hoya hidrográfica. La información que se obtenga será pública y deberá proporcionarse a quien la solicite.

TITULO XI DEL PAGO DE UNA PATENTE POR LA NO UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 129 bis 4. Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se registrará por las siguientes reglas:

a) En los primeros cinco años, contados desde que se haya constituido o reconocido en conformidad a la ley el derecho, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM= $0,33 \times Q \times H$.

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

Si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, contados desde que se haya constituido o reconocido en conformidad a la ley el derecho, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 3, y

c) Desde el año undécimo de su constitución o reconocimiento en adelante, se multiplicará por el factor 9.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones.

Artículo 129 bis 5. Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente a que se refiere este artículo se registrará por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, contados desde que se hayan constituido o reconocido en conformidad a la ley, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones VI a IX, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo,

y para las situadas en las Regiones X, XI y XII, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, contados desde que se haya constituido o reconocido en conformidad a la ley el derecho, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo de su constitución o reconocimiento en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las regiones.

Artículo 129 bis 6. El pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan, la cual estará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuere feriado, en el Diario Oficial y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente.

Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 10.

Artículo 129 bis 7. Corresponderá al Director General de Aguas determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas. Tal determinación se efectuará en base a la información disponible al 31 de agosto de cada año.

Artículo 129 bis 8. Se presumirá que las aguas están siendo utilizadas total o parcialmente, si existen las obras de captación de las mismas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

La presunción a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación o de restitución de tales obras.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación en corrientes naturales aquéllas que permitan incorporar las aguas a los canales o a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente.

Artículo 129 bis 9. Serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.

Artículo 129 bis 10. Si el titular del derecho de aprovechamiento no pagare la patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis 6, se iniciará un procedimiento judicial para su cobro.

La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá hacerse efectiva sobre el respectivo derecho de aprovechamiento.

No obstante, el Presidente de la República, a petición fundada de la Dirección General de Aguas, podrá, en circunstancias excepcionales y de interés general, disponer que el derecho de aprovechamiento, en todo o en parte, no sea objeto del procedimiento señalado en el inciso primero. En tal caso, declarará su extinción y ordenará la cancelación de las inscripciones respectivas en la proporción que corresponda.

El decreto del Presidente de la República que declare la extinción del derecho se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación.

Una vez que el decreto correspondiente se encuentre firme, el juez competente según lo señalado en el inciso segundo del artículo siguiente, determinará la indemnización que el Fisco deba pagar al titular del derecho de aprovechamiento extinguido, descontando, en todo caso, el valor de la patente adeudada. Al resolver sobre esta indemnización, el juez deberá considerar el daño patrimonial efectivamente causado.

Artículos 129 bis 11. Antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado. La Dirección General de Aguas velará por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República. Esta nómina constituirá título ejecutivo.

Será juez competente para conocer del procedimiento de remate el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiere más de uno, lo será el que estuviere de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 129 bis 12. El juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo mediante una providencia que estampará en la nómina indicada en el artículo anterior.

Este podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso alguno.

El embargo sólo podrá recaer en el derecho de aprovechamiento objeto de las patentes adeudadas.

Artículo 129 bis 13. La notificación de encontrarse en mora, así como el requerimiento de pago, se harán a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo y podrán dirigirse contra uno o varios deudores a la vez.

La notificación y el requerimiento señalados en el inciso anterior se entenderán realizados por la publicación de la resolución que contenga el requerimiento de pago en el Diario Oficial el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados, y, en forma destacada, en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

El derecho de aprovechamiento objeto de la patente adeudada se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que se efectúe el requerimiento de pago.

Artículo 129 bis 14. El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de las publicaciones señaladas en el artículo anterior.

La oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1º Pago de la deuda, siempre que conste por escrito;

2º Prescripción de la deuda;

3º Remisión de la deuda, o

4º Cosa juzgada.

El tribunal deberá pronunciarse dentro de tercero día de deducida la oposición. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.

Si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 129 bis 15. Si transcurriere el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiere hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuere rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del aviso.

Los errores u omisiones en la publicación señalada en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez resolverá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal pondrá testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor más un cincuenta por ciento del mismo.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder

que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la suma adeudada y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal, ordenando que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Si el producido excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado.

Artículo 129 bis 16. Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.

Artículo 129 bis 17. Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez lo declarará extinguido y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Dicha resolución se notificará por el estado diario.

Artículo 129 bis 18. Una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo recaudado en los remates de estos últimos, será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario correspondiente al cuarto año posterior al de publicación de esta ley, entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

a) El 65% de dichos producto neto y recaudación por remates se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

b) El 10% restante se distribuirá entre las municipalidades de las comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

La proporción de la cantidad señalada en la letra a) anterior, que corresponda a cada región, se determinará como el cociente entre el monto recaudado por patentes y remates correspondiente a la región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento y el monto total recaudado por estos conceptos en todas las regiones del país. Igual criterio se aplicará tratándose de las municipalidades a que se refiere la letra b). En este último caso, si un derecho de aprovechamiento se encuentra situado en el territorio de dos o más comunas, la Dirección General de Aguas determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo el monto correspondiente a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial del derecho de aprovechamiento.

La Ley de Presupuestos incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales y municipalidades que correspondan, las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por producto neto las cantidades que resulten de restar a la recaudación bruta, obtenida de la aplicación de las patentes que establecen los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, las sumas imputadas al pago de impuestos fiscales en la forma dispuesta en el artículo

siguiente, ambos valores correspondientes al período de doce meses, contado hacia atrás desde el mes de junio del año anterior al de vigencia de la Ley de Presupuestos que incluya la distribución que proceda de acuerdo a esta disposición.

Artículo 129 bis 19. El valor de las patentes no se considerará como gasto para efectos de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Sin embargo, las cantidades pagadas por concepto de patentes por los titulares de derechos de aprovechamiento durante los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas, podrán imputarse a cualquier clase de impuesto fiscal de declaración y pago mensual, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo expedido por orden del Presidente de la República. Para estos efectos, dichas cantidades serán reajustadas de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso del pago en arcas fiscales y el último día del mes anterior a la fecha de la imputación.

Artículo 129 bis 20. Respecto a los derechos no consuntivos, se determinará el número de años cuyos pagos podrán imputarse en los términos del artículo anterior, mediante la siguiente tabla, cuyos tramos se determinan multiplicando el valor del caudal no utilizado, expresado en metros cúbicos por segundo, por el valor de la diferencia de nivel entre los puntos de captación y de restitución expresada en metros, siendo aplicable a este respecto lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto de la letra a) del artículo 129 bis 4:

- a) Tres años, si el producto de la multiplicación de dichos factores es inferior a diez mil;
- b) Cuatro años, si el producto de la multiplicación resulta entre diez mil y treinta mil, ambas cifras inclusive;
- c) Cinco años, si el producto de la multiplicación resulta entre más de treinta mil y menos de cincuenta mil;
- d) Seis años, si el producto de la multiplicación resulta entre cincuenta mil y setenta mil, ambas cifras inclusive, y
- e) Siete años, si el producto de la multiplicación resulta superior a setenta mil.**

Respecto a los derechos consuntivos, podrán imputarse los pagos efectuados durante los tres años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.”.

9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 137 del Código de Aguas:

- a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “respectiva,” seguida de una coma (,) por la expresión “del lugar en que se dictó la resolución que se impugna,” seguida de una coma (,), y
- b) Agrégase, como inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, el siguiente:

“Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de

Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia, debiendo, en todo caso, requerirse informe a la Dirección General de Aguas.”.

10.- Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:

"Artículo 140. La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:

1. El nombre del álveo de las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo;

3. El o los puntos donde se desea captar el agua.

Si la captación se efectúa mediante un embalse o barrera ubicado en el álveo, se entenderá por punto de captación aquél que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural.

En el caso de los derechos no consuntivos, se indicará, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución;

4. El modo de extraer las aguas;

5. La naturaleza del derecho que se solicita, esto es, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y

6. Una memoria explicativa en la cual se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso o destino que se le dará, y se proporcionen los demás antecedentes que exija la naturaleza del derecho solicitado.”.

11.- Elimínase el inciso final del artículo 141.

12.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 142, la expresión "inciso 3º del artículo anterior" por "inciso final del artículo anterior".

13.- Intercálase el siguiente artículo 147 bis, nuevo, a continuación del artículo 147:

"Artículo 147 bis. El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, denegar o limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento, en los siguientes casos:

1. Si no se cumplieren los requisitos legales o reglamentarios;

2. Si no existiere disponibilidad del recurso;

3. Si no se hubiere justificado la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados por el peticionario.

Para la aplicación de esta causal, será necesario que previamente se dicte un reglamento, que establezca relaciones técnicas objetivas entre usos del agua y caudales requeridos, y

4. Si, previa proposición de la Dirección General de Aguas, el Consejo Regional correspondiente al lugar donde se solicita captar las aguas resolviere, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros, que el derecho de aprovechamiento debe ser denegado o limitado, por ser necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población o para determinadas actividades productivas que se califiquen como relevantes para la estrategia de desarrollo regional, por no existir otras alternativas de abastecimiento técnica y económicamente factibles. El pronunciamiento del Consejo Regional deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde su notificación. Si así no ocurriere, se entenderá que se aprueba la proposición de la Dirección General de Aguas.

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo.”.

14.- Reemplázase, en el artículo 148, la frase "inciso tercero del artículo 141" por "inciso final del artículo 141".

15.- Reemplázase el artículo 149 por el siguiente:

"Artículo 149. El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;
2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;
3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7º de este Código;
4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;
5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos, y
6. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas.

En el acto de constitución, el Director General de Aguas podrá establecer especificaciones técnicas, condiciones, limitaciones u otras modalidades que afecten el ejercicio del derecho, con el objeto de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.”.

16.- Reemplázase, en el artículo 186, la expresión "canal matriz" por "caudal matriz".

17.- Agrégase al artículo 196 el siguiente inciso final, nuevo:

"Las comunidades de aguas que hayan cumplido con este requisito gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564."

18.- Reemplázanse las letras c) y d) del artículo 299, por las siguientes letras c), d) y e):

"c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación;

d) Impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda. Para estos efectos, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, y

e) Supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en este Código."

19.- Reemplázase el artículo 1º transitorio por el siguiente:

"Artículo 1º transitorio. Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieren sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador rehusare practicar la inscripción solicitada, el interesado ocurrirá ante el juez de letras competente, quien solicitará informe a la Dirección General de Aguas y, además, tendrá a la vista copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del interesado del inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo; certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella, así como otros documentos que acrediten el uso efectivo del agua. La solicitud deberá publicarse en la forma prevista en el artículo 131 de este Código y los terceros que se sientan afectados podrán oponerse dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la última publicación."

20.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13 transitorio, la frase "artículo 12 del presente Código" por "artículo 112 del presente Código".

Artículo 2º. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República no podrá, tratándose de artículos que contengan preceptos de rango orgánico constitucional o de quórum calificado, alterar su redacción; sólo se limitará a establecer o concordar la numeración de los artículos según el orden correlativo que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º. Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente a contar del 1 de enero del año 2001, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente, que se registrá por las reglas establecidas en el artículo 129 bis 4 del Código de Aguas.

Artículo 2º. Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente a contar del 1 de enero del año 2001, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente que se registrá por las normas establecidas por el artículo 129 bis 5 del Código de Aguas.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2, 9 y 23 de junio, 14 de julio, 11 y 18 de agosto, 1 de septiembre, 6, 13 y 20 de octubre, 3 y 10 de noviembre de 1999, y 25 de enero de 2000, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente) (Sergio Fernández Fernández), Marcos Aburto Ochoa, Sergio Díez Urzúa (Sergio Fernández Fernández), Juan Hamilton Depassier (Edgardo Böeninger Kausel, Hosain Sabag Castillo), y José Antonio Viera-Gallo Quesney (Jaime Gazmuri Mujica y Augusto Parra Muñoz).

Sala de la Comisión, a 25 de enero de 2000.

(FDO.): NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ,
Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS (876-09)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica el Código de Aguas.

Esta iniciativa legal originada en un Mensaje enviado por el Ejecutivo a la H. Cámara de Diputados, con fecha 2 de diciembre de 1992, después de un largo estudio, fue aprobada el 18 de agosto de 1997, en su primer trámite constitucional, por 61 votos a favor, 32 en contra y 16 abstenciones.

Ingresó al Senado el 26 de agosto de 1997, disponiendo la Sala que fuera despachado en primer informe por una Comisión Especial y luego por la de Hacienda. Posteriormente, el 10 de noviembre de 1998, la misma Sala modificó el trámite del proyecto, disponiendo que fuera informado, en primer término, por la Comisión de Obras Públicas; después, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y luego, por la de Hacienda.

La Comisión de Obras Públicas despachó este proyecto de ley después de estudiarlo a través de nueve sesiones realizadas entre los meses de enero y mayo de 1999.

En cumplimiento de un acuerdo adoptado por los Comités, el 11 de agosto de 1999, ratificado por la Sala en sesión de la misma fecha, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento consideró esta iniciativa legal a lo largo de trece sesiones celebradas durante los meses de junio a noviembre de 1999 y enero de 2000.

Ahora bien, a las sesiones en que la Comisión de Hacienda consideró esta materia asistieron, especialmente invitados, el Ministro de Obras Públicas, don Carlos Cruz; el Subsecretario de Obras Públicas, don Juan Carlos Latorre; el asesor del Ministerio de Obras Públicas, don Rodrigo Weisner; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Rodrigo Pizarro; el Director General de Aguas, don Humberto Peña; el asesor jurídico de esa Dirección, don Pablo Jaeger; la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía, doña Vivianne Blanlot; el asesor del Ministerio de Hacienda, don Claudio Juárez; y el Director del Programa Fundación Chile 21, don Oscar Landerretche.

Durante su estudio, la Comisión destinó tiempo para conocer los planteamientos de la Sociedad Nacional de Minería, representada por su Presidente don Hernán Hochschild y por los ejecutivos señores Jorge Riesco y Francisco Javier Leturia. Además, la Comisión escuchó a la economista señora Mercedes Cifuentes, de Libertad y Desarrollo.

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Se previene que los artículos 129 bis 10 al 129 bis 18, ambos inclusive (según numeración de la Comisión de Hacienda) del numeral 8 y los incisos tercero y cuarto del artículo 147 bis nuevo que se intercala mediante el numeral 13, deben

ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Debe hacerse presente que la Comisión dirigió oficio N° H/26-2000, de 5 de septiembre del año en curso, a la Excm. Corte Suprema consultándole su opinión acerca de los nuevos incisos tercero y cuarto que se incorporaron al artículo 147 bis contenido en el número 13 del proyecto, que establecen un recurso ante la Corte de Apelaciones de Santiago para reclamar en contra del decreto del Presidente de la República que disponga la denegación total o parcial de una solicitud de aprovechamiento de aguas.

- - -

Se deja constancia que la Comisión acordó solicitar a la Sala del Senado, que dispusiera, para el segundo informe, que el proyecto fuera enviado a las Comisiones de Hacienda y Obras Públicas, Unidas.

- - -

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto está estructurado sobre la base de dos artículos permanentes y dos transitorios (inicialmente eran cuatro transitorios pero los dos últimos fueron eliminados en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado).

El artículo 1º, mediante veinte numerales, contiene las modificaciones propiamente tales al Código de Aguas relacionadas con la renuncia al derecho de aprovechamiento; las formalidades de inscripción de dichos derechos; las obligaciones de los Conservadores de Bienes Raíces en esta materia; la protección de las aguas y cauces; el pago de una patente por la no utilización de las aguas, la forma de cobro y la sanción por incumplimiento y de los requisitos que deben cumplir las comunidades de aguas para obtener la personalidad jurídica.

El artículo 2º faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas.

Los artículos 1º y 2º transitorios señalan la fecha a contar de la cual estarán afectos al pago de una patente en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente y los consuntivos de ejercicio permanente.

FUNDAMENTACION DEL PROYECTO

El Ejecutivo resumió la situación del problema del agua en Chile y la necesidad de la modificación del DFL N° 1.122, de 29 de octubre de 1981, que fijó el texto del Código de Aguas, en los siguientes términos:

1.- Escasez de recursos hídricos: **Uno de los desafíos y problemas mayores a que se verá enfrentada la sociedad chilena en los próximos años se relaciona con la disponibilidad de los recursos hídricos, de acuerdo a los siguientes antecedentes que se mencionan en forma esquemática:**

1.1. De Santiago al Norte, la disponibilidad de agua por habitante es menor a mil metros cúbicos al año, umbral considerado mundialmente como un severo límite al desarrollo.

1.2 El nivel de extracción de agua por habitante en Chile es muy alto comparado con USA (1.850 m³/hab/año).

1.3 De la Octava Región hacia el Norte, casi la totalidad de los recursos hídricos están asignados, con la excepción de algunos recursos eventuales y aguas subterráneas.

1.4 En la actualidad, hay del orden de 350.000 derechos de agua constituidos.

2.- Desafíos de la demanda

2.1 Se estima que los usos domésticos, mineros e industriales se duplicarán en los próximos 20 años.

2.2 Se considera que el uso agrícola aumentará en un 20% en igual período.

2.3 Se calcula que el uso hidroeléctrico puede llegar a ser diez veces el actual a mediados del próximo siglo.

3.- Principales desafíos del medio ambiente:

3.1 Lucha contra la contaminación.

3.2 Requerimiento de caudales para fines ambientales.

4.- Situación actual:

4.1 La legislación actual adolece, a juicio del Ejecutivo, de excesiva permisividad y pasividad frente a la administración y conservación de este recurso. En 1981 se pasó de un sistema relativamente restringido a un sistema excesivamente liberal, que permite solicitar derechos de agua sin ningún tipo de restricción ni proyectos. En efecto, el Estado tiene la obligación de conceder los derechos de agua en la cantidad y en las condiciones que se pidan, si existe disponibilidad de ellos, no se afecta el derecho de terceros y la solicitud ha cumplido los requisitos legales.

Las actuales dificultades pueden ser debidamente evaluadas, por ejemplo, considerando el número de solicitudes en curso aprobadas y en tramitación de derechos consuntivos, que ascienden a 50.000 metros cúbicos por segundo, comparado con lo que es posible asignar considerando el total disponible en el país, que son 30.000 metros cúbicos por segundo.

4.2 La acumulación de derechos de aguas en forma desmesurada constituye el germen de dificultades muy graves para el desarrollo futuro del país. La

mayor parte de los derechos actualmente constituidos lo han sido por una sola empresa; de esta manera, se podría llegar a que, en la práctica, una sola empresa podría controlar casi el 80% de los derechos de agua no consuntivos disponibles.

4.3 Se están generando fuertes barreras a la entrada al ejercicio de algunos negocios relevantes para el desarrollo económico del país, originadas en aquellos derechos de aprovechamiento que no se utilizan y para los cuales no se prevé un uso productivo ni siquiera en el largo plazo y que impiden que otros interesados en utilizar dichas aguas puedan hacerlo.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

1.- Establecer el pago de una patente por la no utilización de las aguas y un procedimiento judicial de cobranza de las mismas:

El proyecto originalmente sancionaba la no utilización del recurso (se entienden utilizados aquellos derechos que cuenten con obras de captación de aguas) con la caducidad del derecho de agua. Durante la discusión en la H. Cámara de Diputados, se propuso que en vez de caducar el derecho, se cobrara por el no uso, asimilándose más o menos a lo que sucede en la minería. El proyecto gravaba también la no utilización de los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, lo que fue suprimido en la Constitución de Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

Hay un caudal mínimo a partir del cual se cobra la patente; están exentos de ésta aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos volúmenes por unidad de tiempo sean inferiores a 100 litros por segundo, en las regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones. En el caso de derechos consuntivos, la exención es para los derechos cuyos volúmenes por unidad de tiempo sean inferiores a 10 litros por segundo en las Regiones I a Metropolitana y a 50 litros por segundo en el resto de las Regiones. El pago se inicia a partir de la constitución del derecho pero a posteriori se devuelve éste si el proyecto entra en funcionamiento dentro de ciertos plazos.

De esta manera, la iniciativa legal pretende incentivar el uso de los recursos hídricos por quienes realmente los requieren para fines productivos, incorporando un costo a los actuales tenedores. De este modo, se verán obligados a evaluar la conveniencia económica de mantener los derechos sin uso, pagando patente; darle un uso productivo o, finalmente, desprenderse de los mismos, por renuncia o transacción con terceros.

El Gobierno estima que los derechos que podrían quedar afectos a patente por no uso constituyen una fracción muy pequeña de los derechos de agua existentes en el país. Sin embargo, debido a su caudal, ellos tienen gran trascendencia para el desarrollo. Con respecto a la abrumadora mayoría de los derechos, el proyecto es neutro. El grupo objetivo de la patente constituye, aproximadamente, una proporción igual al 1% del total de los 350.000 derechos existentes.

2.- [Modificar el sistema de concesión de derechos de aprovechamiento.](#)

[El proyecto genera mecanismos que incentivan a solicitar derechos de aguas cuando existan proyectos productivos y faculta a la Dirección General de Aguas a denegarlos en todo o en parte cuando no se justifique la cantidad de agua pedida.](#)

Asimismo, la iniciativa establecía que el Consejo Regional correspondiente al lugar donde se solicita captar las aguas, a proposición de la Dirección General de Aguas, podrá resolver, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros, que el derecho de aprovechamiento debe ser denegado o limitado, por ser necesario reservar el recurso para abastecer a la población o llevar a cabo determinadas actividades productivas calificadas como relevantes para la estrategia de desarrollo regional, por no existir otras alternativas de abastecimiento técnica y económicamente factibles. (Esta norma fue suprimida mediante una indicación del Ejecutivo en respuesta a observaciones hechas por miembros de la Comisión de Hacienda).

3.- Fortalecer el sistema de conservación y protección de aguas y cauces:

Ello mediante la creación de la figura del caudal ecológico mínimo, el establecimiento de redes de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas y la facultad que se entrega a la Dirección General de Aguas para ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente.

4.- Considerar la relación entre aguas superficiales y subterráneas para otorgar derechos de aprovechamiento.

5.- Perfeccionar el procedimiento de regularización de títulos contenido en el artículo 1º transitorio del Código de Aguas.

6.- Establecer obligaciones a los Conservadores de Bienes raíces en relación con el Catastro Público de Aguas:

Entre otras, la de enviar copia autorizada a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, de todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que practiquen en el Registro de Aguas dentro del plazo de treinta días, contado desde la respectiva inscripción, subinscripción o anotación.

7.- Conceder personalidad jurídica a las comunidades de aguas:

El proyecto contempla que las comunidades de aguas que hayan cumplido con el requisito de registro en la Dirección General de Aguas, gozarán de personalidad jurídica.

ASPECTOS CONTROVERTIDOS DEL PROYECTO

ANALISIS ECONOMICO

Como se ha dicho anteriormente, la iniciativa legal en comento tiene entre sus principales objetivos, solucionar el problema existente de acaparamiento de derechos de agua sin uso y de demanda de derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos muy superior a la disponibilidad del recurso. El proyecto pretende, además, dotar a las autoridades de los instrumentos suficientes para enfrentar el futuro en que se pronostica que este bien nacional de uso público será cada día más escaso y, por lo tanto, fuente de serios conflictos y situaciones que podrían afectar gravemente el desarrollo económico del país.

Existe consenso en el seno de la Comisión de Hacienda de la necesidad de legislar sobre el tema, pero también está claro que la solución a los problemas debe lograrse con los instrumentos más adecuados, con una perspectiva de futuro y teniendo en cuenta los efectos que en la economía del país generarán las nuevas disposiciones legales.

Por ello, antes de entrar a estudiar el Título XI materia de la competencia específica de la Comisión, los HH. Senadores miembros analizaron el proyecto desde el punto de vista económico.

La primera duda se produce respecto a la filosofía misma del proyecto: si ella obedece a una intención de dar facultades a la Dirección General de Aguas para, de alguna manera, planificar el uso del recurso a lo largo del país, en lugar de entregar al mercado la decisión principal respecto al uso que debe darse a este importante recurso y sobre quién debe poseer el derecho de aprovechamiento de aguas. La posición de jerarquizar el rol del mercado en la asignación de estos recursos es la que sostienen los integrantes de la Comisión. Por su parte, el Ejecutivo ha sostenido que el proyecto en nada afectará el funcionamiento del mercado en esta materia y que, por el contrario, el mismo colaborará decisivamente a hacerlo más dinámico y eficiente.

Así el Gobierno ha dicho que su intención es privilegiar el mercado mediante los instrumentos que propone en el proyecto y que no pretende que la Dirección General de Aguas planifique centralizadamente el uso de este recurso que, por lo demás, en su gran mayoría, ya está otorgado y las exigencias de justificar el cuanto y para qué de la solicitud de aprovechamiento son solamente para los nuevos derechos.

Respecto al cobro de una patente por no uso del agua, se cuestiona si tiene lógica económica cobrar por no usar un bien y se dice que este cobro constituiría un incentivo al mal uso del elemento. Se ha pensado que tal vez es mejor cobrar una patente por el solo hecho de ser titular de un derecho de agua, sin distinguir entre su uso o no uso. Los académicos de la Universidad de Chile señores Andrés Gómez - Lobo y Ricardo Paredes, en estudio entregado a la Comisión, señalan que ante el caso de que una empresa concentrara los derechos de aprovechamiento y no accediera a su venta, restringiendo la oferta de algún producto en un mercado paralelo y generando ineficiencias en dicho mercado y una mala asignación de recursos en general, la respuesta natural es que sean las instituciones antimonopolios las encargadas de resolver problemas vinculados a un poder de mercado excesivo, pues son ellas quienes determinan si efectivamente se producen abusos asociados a este poder. Termina el documento de estos académicos expresando que cobrar por el derecho, independientemente de si se usa o no, tiene el mérito de no inducir a mal uso del derecho, lo que sí ocurre en el caso de patentes por no uso.

Para el Gobierno esta proposición de pago por el solo hecho de ser titular de un derecho de agua, es sumamente atractiva y compartida para el desarrollo futuro de los recursos hídricos del país. Más aún, esta es una iniciativa que se viene estudiando hace ya tiempo en la Dirección General de Aguas, es actualmente motivo de estudios en convenios con universidades, y está incorporada su evaluación en la Política de Aguas propuesta. Además, en el pasado han existido esfuerzos fallidos en este sentido; sin embargo, ella presenta dificultades significativas lo que explica su no concreción hasta la fecha.

En el sentido anterior, para el Ejecutivo es imprescindible tener presente algunos de los elementos que dificultan la fácil o próxima implementación de esta medida, a saber:

Afectaría a la totalidad de los titulares de derechos de agua existentes en el país, que se estiman en aproximadamente 350 mil, los cuales, además, pertenecen a distintos sectores usuarios (v. gr.: agricultura, minería, hidroenergía, agua potable), con la esperable reacción de los interesados.

Supone la valorización económica detallada de todos los recursos de agua del país (para determinar el cobro por ellos). A este respecto se debe tener presente que la información sobre mercados de aguas, que reflejen el precio del bien, es casi inexistente en la gran parte del territorio nacional. Por lo demás, la

complejidad técnica de llegar a determinar el valor asociado al agua es enorme, sobre todo considerando la gran segregación de este mercado, que muestra diferencias de valor notables en lugares ubicados geográficamente muy próximos. En este escenario resulta evidente que el tema de la determinación del valor del agua supera largamente las observaciones realizadas con respecto a la supuesta discrecionalidad de la aplicación de la presunción de no uso incorporado al proyecto actual.

Será necesario resolver previamente cómo se compatibiliza el cobro por los derechos de agua con los sistemas tarifarios existentes vinculados a sectores productivos que hacen uso del recurso, como por ejemplo hidroelectricidad y empresas sanitarias.

Será imprescindible contar previamente con un completo rol o catastro de los titulares individuales de derechos de agua. En la actualidad, sólo una parte menor de los usuarios de agua tiene debidamente regularizados sus títulos. Cabe destacar que los constituidos a contar del año 1981 lo han sido por resolución de la Dirección General de Aguas y están registrados computacionalmente, no presentando problemas de identificación.

En el sentido anterior, se deberán considerar los costos asociados a la implementación del cobro, los cuales pudieran ser muy significativos dada la caracterización de la situación existente. Esta situación ha desincentivado el interés por efectuar este extraordinario esfuerzo administrativo en el pasado.

Se hará necesario separar en el avalúo fiscal de los bienes raíces, el valor de la tierra del valor del agua, cuestión que ya en el año 1979 no fue posible de llevar a efecto por el Gobierno de la época (DFL N° 2603/79).

Se deberá definir previamente el destino de los fondos recaudados con este cobro.

En conclusión, para el Gobierno las iniciativas de patente por la no utilización de los derechos de agua y el cobro por la tenencia de derechos de agua son instrumentos compatibles y complementarios, no obstante que sus objetivos, urgencias y plazos de concreción son muy divergentes. En efecto, la patente por no utilización es de urgente y relativamente sencilla implementación, y pretende corregir la distorsión introducida por el Código de Aguas de 1981 en la constitución de derechos y, por el contrario, el cobro por la tenencia es una iniciativa a largo plazo, de muy compleja definición y busca, a través de la explicitación del valor económico del recurso hídrico, mejorar su eficiencia de uso.

Los HH. Senadores integrantes de la Comisión recibieron un memorándum con el cálculo del valor de las patentes por no uso en el caso de derechos no consuntivos, el cual fue consultado a las autoridades de la Dirección General de Aguas. Este organismo entregó un informe en que corrige los cálculos del mencionado memorándum. Sobre el mismo tema, en la Comisión se planteó el caso de que un inversionista necesite obtener los derechos de aprovechamiento de agua no consuntivos con una anticipación mayor que la que se supone técnicamente, situación que tiene que ver con el armado del paquete de financiamiento, el que en las grandes inversiones, es necesario hacer con bastante anticipación.

Ahora bien, la cantidad acumulada de peticiones de derechos de agua en trámite alcanza a los 39.509 m³/seg., a lo cual habría que agregar 1.699 m³/seg. por derechos en ejercicio y 11.203 m³/seg. por derechos constituidos sin uso, lo que da un total de 51.411 m³/seg., los que desbordan los 30.000 m³/seg. que constituyen el total utilizable estimado.

También se argumenta que la exigencia de la Dirección General de Aguas que dice que tiene que haber una relación entre caudal y uso, conlleva el problema de los coeficientes técnicos. En la Comisión se han recibido documentos que sostienen que ello requiere una tecnología constante, algo así como una matriz de insumo-producto, y que esto es algo que se rigidiza en el tiempo. Apoyando esta visión estaría el hecho de que el avance tecnológico es tan rápido que todos estos coeficientes de uso de agua van a estar variando en forma imposible de predecir de parte de la autoridad y, por lo tanto, habrá muchas equivocaciones además de generar una enorme burocracia. Se teme que esto signifique sumar más instancias regulatorias de autorización para el derecho de hacer actividades emprendedoras, lo que puede terminar ahogando muchas iniciativas. El documento antes mencionado de Paredes y Gómez-Lobo, expresa que exigir a quienes soliciten derechos que definan su uso, la tecnología y otros, constituye un componente muy negativo del proyecto, toda vez que amarra a futuro y hace mucho menos transable el derecho.

Al respecto, el Ejecutivo ha hecho presente que la relación entre caudales y usos de agua es una realidad en todo el mundo y que establecerla no reviste ninguna complejidad técnica. Señala que el objetivo buscado por el proyecto no es otro que evitar que se pidan todas las aguas disponibles, en ocasiones ríos completos, sin que ello tenga relación alguna con el proyecto que se desea ejecutar. Argumenta que, en todo caso, siempre estará vigente la vía del mercado para aquellos que deseen ampliar sus proyectos originales y requieran más agua.

Por su parte, don Oscar Landerretche ha señalado a este respecto que en su opinión "lo que se pretende es que se soliciten los caudales que efectivamente se necesitan para abordar los proyectos, lo que se consigue indicando en la solicitud de derecho el caudal requerido, atendidos los fines invocados por el peticionario. Desde el punto de vista de la ingeniería, esto es muy simple y se realiza en el común de los países: determinar cuánta agua se necesita para cada uso. Por otra parte, una vez constituido el derecho de agua por la autoridad, éste podrá ser transado libremente, para cualquier uso. Ello se confirma con que en la resolución de constitución no se mencionará ningún uso de las aguas, tal como ocurre hoy en día."

Los HH. Senadores integrantes de la Comisión consultaron al Director General de Aguas sobre si al adquirir un derecho de aprovechamiento de agua vinculado a la presentación de un proyecto y la consecuente realización de éste, al vender ese derecho se debiera también incluir obligatoriamente dicho proyecto. Esto es, si las aguas quedarán para siempre unidas a proyectos específicos. La respuesta fue que no existe tal vinculación. El Gobierno insistió en que la presentación de memorias explicativas de proyectos para solicitar derechos de aprovechamiento es solamente y, por supuesto, para los nuevos derechos y que, por lo tanto, en gran parte del país, donde prácticamente no quedan derechos por otorgar, este requisito no tendrá aplicación. El Ejecutivo pregunta si se quiere mantener un sistema en el cual una persona puede pedir cualquier caudal y sostiene, a continuación, que los coeficientes técnicos no afectan para nada las características de la naturaleza del derecho, puesto que ellos están solamente para definir hasta cuanta agua se puede pedir, lo cual es un criterio mínimo para establecer razonablemente que lo que se está sustrayendo del uso público es una cantidad razonable.

Asimismo, la Comisión conoció un memorándum de la Sociedad Nacional de Agricultura que expresa, entre otras cosas, que se le están entregando a la Dirección General de Aguas atribuciones propias de las Juntas de Vigilancia, señalando como ejemplo, la facultad que le concede el artículo 18, letra d), agregado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado para "impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponde". El memorándum se refiere también a la necesidad de establecer que el valor del caudal ecológico mínimo (artículo 129 bis 1 del proyecto) sea inferior a los recursos permanentes y consuntivos disponibles en el cauce, debiendo la ley establecer la

forma precisa de calcularlo. Sobre el mismo tema, la Comisión analizó el problema de que si el caudal ecológico se fija sobre el nivel del caudal de aguas disponible en un río determinado, este caudal obligue a lo imposible. Tendrían que afectarse derechos adquiridos o, al menos, no dejar sobrante para adjudicar nuevos derechos. El problema es cómo se logra cumplir con la necesidad de mantener este caudal ecológico mínimo, pero evitando arbitrariedades. Finalmente, el documento de la Sociedad Nacional de Agricultura señala que su Comité “se pronunció por la conveniencia de establecer el cobro de una patente por el no uso de las aguas correspondientes a los derechos consuntivos y no consuntivos, vinculada a la existencia de la presunción de derecho sobre el uso de las aguas.”.

En una minuta de 25 de agosto del 2000, el Ejecutivo se refiere a dos temas mencionados en el párrafo anterior. Con respecto a la posible confusión entre las atribuciones de las Juntas de Vigilancia y las de la Dirección General de Aguas, manifiesta que el principio es que la autoridad pública debe tener una intervención subsidiaria, esto es, cuando los propios usuarios no han sido capaces de resolver los problemas. Por lo anterior, habrá que ser cuidadosos en que la Dirección General de Aguas sólo pueda intervenir cuando no existan Juntas de Vigilancia. En lo relativo al caudal ecológico mínimo señala que siempre ha sido claro que el caudal ecológico sólo se fijará en los derechos de agua que se constituyan una vez que esté vigente la modificación al Código propuesta y en aquellos cauces donde existan recursos hídricos disponibles. En cuanto a la determinación del caudal ecológico, sostiene que ello se cumple íntegramente en el proyecto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, donde se establece qué magnitud podrá tener y la necesidad de dictar un reglamento que determine la forma de precisarlo.

Los HH. Senadores integrantes de la Comisión han insistido en que se debe aprovechar la ocasión para crear un sistema de premios y castigos que promuevan la formación de un catastro y registro completo de los derechos de agua otorgados en el país, ya que consideran que el sistema de incentivos y castigos para estimular la inscripción contemplado en las últimas indicaciones del Ejecutivo podría fortalecerse aún más. También estiman que es necesario profundizar y aclarar en mejor forma en el proyecto las relaciones entre aguas superficiales y subterráneas.

En la sesión de la Comisión celebrada el 30 de agosto, el Gobierno retiró las indicaciones anteriormente presentadas y entregó otras nuevas destinadas a incentivar la formación del Catastro Público de Aguas en el cual existirá un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, para lo cual los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua. Existirá también un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos. Las indicaciones contienen también normas de cálculo de la patente por no uso de los derechos de aprovechamiento consuntivos y no consuntivos de ejercicio permanente y de los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual. También en ellas se establece que será el Presidente de la República el que, mediante decreto fundado y con informe de la Dirección General de Aguas disponga la denegación total o parcial de una solicitud de derecho de aprovechamiento. Anteriormente el proyecto entregaba la facultad de denegación por consideraciones de utilidad pública o desarrollo estratégico de la región a la Dirección General de Aguas, con informe favorable de los 2/3 del Consejo Regional correspondiente.

En la sesión de la Comisión a que asistió el economista señor Oscar Landerretche, éste realizó un comentario sobre el mercado de los derechos de aprovechamiento de aguas en el país y como serán afectados de acuerdo al proyecto. El señor Landerretche manifestó que el mercado de derechos de agua es extremadamente complejo y no sujeto a simplificaciones. No se trata, dijo, de que exista un solo mercado de derechos de agua, lo que hay son localizaciones e industrias o usos que, a su vez,

pueden relocalizarse y, en consecuencia, podrían estar optando a derechos en distintas cuencas y en distintas localizaciones y tendrían al frente distintas ofertas. Señaló que en el caso del desarrollo residencial en un lugar determinado y de la actividad agrícola o minera, la acción se reduce a una sola cuenca. Por lo tanto, para el señor Landerretche modelar el comportamiento de un mercado de derechos de agua a través de una fórmula de oferta y demanda sencilla es una tremenda simplificación. Según él, una forma más adecuada de pensar el mercado de derechos de agua es concebirlo como un conjunto de muchos mercados localizados en los cuales, frecuentemente, no se presentan varios oferentes y varios demandantes, sino que se presenta alguien que desea un derecho de agua localizado en un lugar determinado, en una cuenca en que existen, por el sistema de la cuenca, restricciones aguas arriba y aguas abajo, o sea, los derechos ya otorgados se relacionan de una manera bien determinada, y al enfrentar esa necesidad de disponibilidad del recurso tiene al frente un conjunto de opciones muy pequeñas y en muchos casos un solo oferente posible. En su concepto, las situaciones monopólicas son las más frecuentes; incluso se da la situación de negociación de monopolio bilateral. Sostiene que con un análisis más realista, se llega a la conclusión que la forma más adecuada de mantención de una oferta disponible de derechos de agua en el país, es su disponibilidad abierta, para evitar que la distorsión que provoca la presencia de condiciones monopólicas en un caso particular resulte en un uso no óptimo del recurso.

El señor Landerretche continuó diciendo que argumentar que el uso económico del agua, ya sea para proveer agua potable o para una actividad agrícola o minera, no es necesariamente el objetivo de los derechos; asimismo, afirmar que la posibilidad de atesorar agua puede ser en sí misma una alternativa aceptable, es superponer a la legislación ambiental existente una fórmula distinta para preservar caudales o cursos de agua. Se preguntó en seguida ¿qué hubiera ocurrido si cuando este marco legal se introdujo, hubiéramos tenido algún intento de un conjunto de ambientalistas que desde una posición extrema hubieran inscrito cuanto derecho de agua estuviera disponible?. Comentó que, en ese caso, habríamos tenido una política ambiental no transparente, no discutida, sino simplemente el bloqueo de todo el desarrollo del país. Más adelante, afirmó que la mejor forma de mantener una disponibilidad de agua parece ser la de que se otorguen aquellos derechos que efectivamente van a ser utilizados. Luego señaló que la historia del uso de los derechos de agua es la historia de que al ir apareciendo necesidades productivas o de carácter urbano se van solicitando los derechos, y, en la medida que se van otorgando, se va produciendo una estructura de uso, la que no es siempre la óptima porque puede aparecer después una nueva actividad productiva que no hubiese sido considerada y que fuera más rentable, pero esa historia en cada momento va incorporando marginalmente las actividades más productivas o más rentables. Continuó su comentario diciendo que, en su opinión, el proyecto lo que hace es reponer una situación que había sido eficiente en la legislación anterior a la de 1981; es corregir un conjunto de situaciones intermedias que quedaron en este período, y reponer una condición esencial del mercado de derechos de agua que es la disponibilidad del recurso, para que sea el libre juego de la oferta y la demanda el que vaya decidiendo como se utilice. Por último, enfatizó que el proyecto crea mercado, fomenta la circulación de los derechos de agua no utilizados, o sea la oferta y la demanda, que es la mejor alternativa. En efecto la mejor alternativa no es pagar la patente sino usar el derecho o ponerlo en el mercado.

ARTICULOS DE COMPETENCIA DE LA COMISION DE HACIENDA

La Comisión consideró de su competencia y se pronunció acerca de los artículos 129 bis 4 a 129 bis 8 y 129 bis 18 a 129 bis 20 contenidos en el artículo 1º del proyecto. Además, estudió los artículos 1º y 2º transitorios.

El artículo 129 bis 4 señala que Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente que no sean utilizados, estarán afectos al pago de una patente anual, a beneficio fiscal

El artículo 129 bis 5 indica que los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente que no sean utilizados, estarán afectos al pago de una patente anual, a beneficio fiscal.

El artículo 129 bis 6 prescribe que el pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año.

El artículo 129 bis 7 establece que el Director General de Aguas determinará los derechos de aprovechamiento de aguas que no se encuentren total o parcialmente utilizadas.

El artículo 129 bis 8 dice que se presumirá que las aguas están siendo utilizadas si existen las obras de captación de las mismas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución. Esta presunción se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación o de restitución de tales obras.

El artículo 129 bis 18 indica que una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo recaudado en los remates de estos últimos, será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario del cuarto año posterior al de la publicación de esta ley, entre las regiones y comunas del país, en la forma que indica.

El artículo 129 bis 19 establece que el valor de las patentes no se considerará como gasto para efectos de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no siéndole aplicable el artículo 21 de dicha ley. Pero las cantidades pagadas por concepto de patentes por los titulares de derechos de aprovechamiento durante los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas, podrán imputarse a cualquier clase de impuesto fiscal de declaración y pago mensual, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo.

El artículo 129 bis 20 señala que respecto a los derechos no consuntivos, se determinará el número de años cuyos pagos podrán imputarse en los términos del artículo anterior, mediante la tabla que indica.

El artículo 1º transitorio prescribe que los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente que no sean utilizados a contar del 1 de enero de 2001, estarán afectos, en la proporción no utilizada de los respectivos caudales, al pago de una patente que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 129 bis 4 del Código de Aguas.

El artículo 2º transitorio establece la misma norma del artículo anterior pero para los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente.

Por otra parte, la Comisión también estudió las indicaciones presentadas por el Ejecutivo contenidas en el mensaje N° 179-342, de 25 de agosto de 2000, en el cual, junto con retirar las anteriores hechas llegar a la Comisión el 5 de abril de 2000 y recogiendo algunas de las observaciones hechas por los HH. Senadores miembros de ésta, proponía lo siguiente:

Nº 8

- 1) sustituir el texto del artículo 129 bis 4 nuevo, por el siguiente:

"Artículo 129 bis 4. Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se registrará por las siguientes reglas:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

$$\text{Valor anual de la patente en UTM} = 0,33 \times Q \times H$$

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y restitución expresado en metros.

Si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 3, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 9.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde día 1° de enero del año 2001. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones."

2) Sustituir el texto del artículo 129 bis 5 nuevo, por el siguiente:

"Artículo 129 bis 5. Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se registrará por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones VI a IX, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo,

y para las situadas en las Regiones X, XI y XII, ascenderán a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde día 1° de enero del año 2001. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las regiones."

3) Intercalar el siguiente artículo 129 bis 6 nuevo:

"Artículo 129 bis 6.- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1500 litros por segundo en el resto de las regiones.

Asimismo, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las regiones.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde día 1° de enero del año 2001. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento."

4) Reemplazar, en el inciso segundo del artículo 129 bis 6, actual, que pasaría a ser 129 bis 7, el guarismo "10" por "11".

5) Introducir las siguientes modificaciones al artículo 129 bis 8, propuesto:

a) Eliminar en el inciso segundo las palabras "o de restitución";

b) Incorporar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"La forma de determinar la capacidad de captación de las obras que permitan presumir la utilización de las aguas, será objeto de un reglamento que deberá dictar el Presidente de la República."

6) Intercalar en el inciso cuarto del artículo 129 bis 18, que pasará a ser 129 bis 19, a continuación de la expresión "129 bis 5", la frase "y 129 bis 6", reemplazando la conjunción "y" por una coma (,).

Nº 13

7) Introducir las siguientes modificaciones al artículo 147 bis, nuevo:

a) Sustituir, en el párrafo segundo del número 3, la conjunción "y" final y la coma (,) que la antecede, por un punto aparte (.).

b) Eliminar su número 4;

c) Intercalar los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso tercero, a ser quinto:

"Asimismo, el Presidente de la República podrá mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas y por circunstancias excepcionales y de interés general, disponer la denegación total o parcial de una solicitud de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquellos fueren feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación."

ARTICULOS TRANSITORIOS

8) Sustituir el actual artículo 1º transitorio, por el siguiente:

"Artículo 1.- Las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentran pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios para dicho fin.", y

9) Suprimir el artículo 2º transitorio.

- - -

Se hace presente que la Comisión no consideró las indicaciones del Ejecutivo que proponían modificaciones a los artículos 65 y 122 del Código de Aguas, por no ser de su competencia, las que deberán ser resueltas oportunamente en la Comisión Técnica.

- - -

VOTACIÓN DE LOS PRECEPTOS E INDICACIONES CONSIDERADOS

Después del exhaustivo análisis del proyecto tanto desde el punto de vista económico como de los preceptos propios de la competencia de esta Comisión y de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en la cual se recogieron algunas observaciones que realizaron los señores Senadores, quedó de

manifiesto que se mantienen posiciones muy divergentes respecto del fondo de esta iniciativa legal, razón por la cual, a petición del H. Senador señor Edgardo Boeninger, la Comisión acordó votar en bloque los artículos 129 bis 4 a 129 bis 8 y 129 bis 18 a 129 bis 20 (en numeración de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento) además de las indicaciones del Ejecutivo (salvo las recaídas en los artículos 65 y 122 del Código de Aguas, por no ser de su competencia), con el propósito de no demorar más esta iniciativa y realizar entonces en la Sala del Senado un completo y riguroso análisis de toda esta materia.

- La Comisión aprobó los referidos preceptos e indicaciones del Ejecutivo, en una sola votación, por tres votos a favor, de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami y Hosain Sabag, y dos votos en contra, de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señor Francisco Prat.

- Al mismo tiempo, la Comisión acordó solicitar en su oportunidad a la Sala del Senado, que dispusiera, para el segundo informe, que el proyecto fuera enviado a las Comisiones de Hacienda y Obras Públicas, Unidas.

FINANCIAMIENTO

Según el informe financiero preparado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la iniciativa legal en estudio no representa costo fiscal para el presente año, por cuanto las funciones que se encomiendan a diversos servicios públicos (Dirección General de Aguas, Tesorería General de la República) deben entenderse financiadas con los recursos que se han considerado en el Presupuesto del Sector Público actualmente vigente.

En consecuencia, esta Comisión ha despachado el proyecto de ley en estudio debidamente financiado en los términos antes referidos, por lo cual sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Número 8.-

Artículo 129 bis 4

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se registrará por las siguientes reglas:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en
 $UTM = 0,33 \times Q \times H$.

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

Si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 3, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 9.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde el día 1º de enero del año 2001. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones.”.

Artículo 129 bis 5

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se registrará por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones VI a IX, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones X, XI y XII, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y
c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde el día 1º de enero del año 2001. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las regiones."

- - -

En seguida, intercalar el siguiente artículo 129 bis 6, nuevo:

"Artículo 129 bis 6.- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las regiones.

Asimismo, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las regiones.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde el día 1º de enero del año 2001. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento."

- - -

Artículo 129 bis 6

Ha pasado a ser artículo 129 bis 7.

Reemplazar, en su inciso segundo, el guarismo "10" por "11".

Artículo 129 bis 7

Ha pasado a ser artículo 129 bis 8, sin otra enmienda.

Artículo 129 bis 8

Ha pasado a ser artículo 129 bis 9.

Suprimir, en su inciso segundo, la expresión "o de restitución".

Luego, agregar como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:

"La forma de determinar la capacidad de captación de las obras que permitan presumir la utilización de las aguas, será objeto de un reglamento que deberá dictar el Presidente de la República."

Artículo 129 bis 9

Ha pasado a ser artículo 129 bis 10, sin modificaciones.

Artículo 129 bis 10

Ha pasado a ser artículo 129 bis 11.

Reemplazar, en su inciso primero, la expresión "artículo 129 bis 6" por esta otra: "artículo 126 bis 7".

Artículos 129 bis 11 a 129 bis 17

Han pasado a ser artículos 129 bis 12 a 129 bis 18, respectivamente, sin otra modificación.

Artículo 129 bis 18

Ha pasado a ser 129 bis 19.

En su inciso final, sustituir por una coma (,), la conjunción copulativa "y" que sigue a la expresión 129 bis 4; suprimir la coma (,) colocada después de "129 bis 5" y agregar a continuación la expresión "y 129 bis 6".

Artículos 129 bis 19 y 129 bis 20

Han pasado a ser artículos 129 bis 20 y 129 bis 21, respectivamente, sin otra modificación.

Número 13.-

Artículo 147 bis nuevo

Sustituir en el inciso segundo del número 3, la conjunción copulativa “y” final y la coma (,) que la antecede, por un punto aparte (.).

Eliminar el número 4.

Luego, intercalar los siguientes incisos
tercero y cuarto:

“Asimismo, el Presidente de la República podrá mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas y por circunstancias excepcionales y de interés general, disponer la denegación total o parcial de una solicitud de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquellos fueren feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación.”.

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso quinto, sin otra enmienda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

R eemplazar este epígrafe por el siguiente: "**ARTICULO TRANSITORIO**".

Artículo 1º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentran pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios para dicho fin.”.

Artículo 2º

Suprimirlo.

- - -

Como consecuencia de las modificaciones precedentemente señaladas, el texto de la iniciativa legal en informe despachado por la Comisión, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

en la siguiente forma: "Artículo 1º.- Modifícase el Código de Aguas

1.- Incorpórase, en el artículo 6º, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122.”.

2.- Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22. La autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en embalses estatales, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros.

El derecho de aprovechamiento se otorgará teniendo en consideración la explotación conjunta de los recursos superficiales y subterráneos de una misma cuenca u hoyo hidrográfica y no podrá afectar los derechos existentes, constituidos o reconocidos con anterioridad sobre dichos recursos."

3.- Modifícase el artículo 114 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

“4. Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento, así como las que contengan la renuncia a tales derechos;”, y

b) Reemplázase el número 7 por el siguiente:

"7. Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia o declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento."

4.- Intercálase el siguiente artículo 115 bis, nuevo, a continuación del artículo 115:

"Artículo 115 bis.- Deberán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar relativos a las aguas, las condiciones suspensivas o resolutorias del dominio de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos sobre ellos, así como todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal o judicial que embarace o limite, de cualquier modo, el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos."

5.- Deróganse los números 2 y 4 del artículo 116.

6.- Agréganse al artículo 122 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Para los efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, los Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar copia autorizada a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, de todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que practiquen en los Registros de Aguas correspondientes dentro del plazo de treinta días, contado desde la respectiva inscripción, subinscripción o anotación.

Los Conservadores que no cumplan con las obligaciones establecidas en este artículo serán sancionados con las penas previstas en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales."

7.- Reemplázase el artículo 129 por el siguiente:

"Artículo 129. El dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por las causas y en las formas establecidas en este Código y en el derecho común."

8.- Intercálanse los siguientes Títulos X y XI, nuevos, en el Libro I, a continuación del artículo 129:

"TITULO X

DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y CAUCES

Artículo 129 bis.- Las aguas provenientes de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos deberán ser vertidas al cauce receptor natural de las mismas, si de la ejecución de dichas obras resultare perjuicio a terceros. De no ser posible lo anterior, ellas serán vertidas a cauces artificiales, con autorización de sus propietarios, o a otros cauces naturales. En este último caso, deberá obtenerse autorización de la Dirección General de Aguas en conformidad al Párrafo 1º del Título I del Libro II de este Código.

Artículo 129 bis 1.- Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas garantizará la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo, en especial, asegurar un caudal ecológico mínimo.

El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial. El Presidente de la República reglamentará la forma de precisarlo.

En casos calificados, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior.

Artículo 129 bis 2.- La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieren ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras.

Artículo 129 bis 3.- La Dirección General de Aguas deberá establecer una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles

de las aguas tanto superficiales como subterráneas en cada cuenca u hoyo hidrográfica. La información que se obtenga será pública y deberá proporcionarse a quien la solicite.

TITULO XI

DEL PAGO DE UNA PATENTE POR LA NO UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se regirá por las siguientes reglas:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en
UTM= 0,33x Q x H.

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

Si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 3, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 9.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde el día 1º de enero del año 2001. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones.

Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se regirá por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones VI a IX, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones X, XI y XII, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde el día 1º de enero del año 2001. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las regiones.

Artículo 129 bis 6.- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las regiones.

Asimismo, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las regiones.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde el día 1º de enero del año 2001. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Artículo 129 bis 7.- El pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General de Aguas publicará la resolución

que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan, la cual estará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuere feriado, en el Diario Oficial y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente.

Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis **11**.

Artículo 129 bis **8**.- Corresponderá al Director General de Aguas determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas. Tal determinación se efectuará en base a la información disponible al 31 de agosto de cada año.

Artículo 129 bis **9**.- Se presumirá que las aguas están siendo utilizadas total o parcialmente, si existen las obras de captación de las mismas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

La presunción a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación en corrientes naturales aquéllas que permitan incorporar las aguas a los canales o a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente.

La forma de determinar la capacidad de captación de las obras que permitan presumir la utilización de las aguas, será objeto de un reglamento que deberá dictar el Presidente de la República.

Artículo 129 bis **10**.- Serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.

Artículo 129 bis **11**.- Si el titular del derecho de aprovechamiento no pagare la patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis **7**, se iniciará un procedimiento judicial para su cobro.

La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá hacerse efectiva sobre el respectivo derecho de aprovechamiento.

No obstante, el Presidente de la República, a petición fundada de la Dirección General de Aguas, podrá, en circunstancias excepcionales y de interés general, disponer que el derecho de aprovechamiento, en todo o en parte, no sea objeto del procedimiento señalado en el inciso primero. En tal caso, declarará su extinción y ordenará la cancelación de las inscripciones respectivas en la proporción que corresponda.

El decreto del Presidente de la República que declare la extinción del derecho se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación.

Una vez que el decreto correspondiente se encuentre firme, el juez competente según lo señalado en el inciso segundo del artículo siguiente, determinará la indemnización que el Fisco deba pagar al titular del derecho de aprovechamiento extinguido, descontando, en todo caso, el valor de la patente adeudada. Al resolver sobre esta indemnización, el juez deberá considerar el daño patrimonial efectivamente causado.

Artículos 129 bis **12.-** Antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado. La Dirección General de Aguas velará por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República. Esta nómina constituirá título ejecutivo.

Será juez competente para conocer del procedimiento de remate el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiere más de uno, lo será el que estuviere de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 129 bis **13.-** El juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo mediante una providencia que estampará en la nómina indicada en el artículo anterior.

Este podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso alguno.

El embargo sólo podrá recaer en el derecho de aprovechamiento objeto de las patentes adeudadas.

Artículo 129 bis **14.-** La notificación de encontrarse en mora, así como el requerimiento de pago, se harán a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo y podrán dirigirse contra uno o varios deudores a la vez.

La notificación y el requerimiento señalados en el inciso anterior se entenderán realizados por la publicación de la resolución que contenga el requerimiento de pago en el Diario Oficial el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados, y, en forma destacada, en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

El derecho de aprovechamiento objeto de la patente adeudada se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que se efectúe el requerimiento de pago.

Artículo 129 bis **15.-** El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de las publicaciones señaladas en el artículo anterior.

La oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

- 1º Pago de la deuda, siempre que conste por escrito;
- 2º Prescripción de la deuda;
- 3º Remisión de la deuda, o
- 4º Cosa juzgada.

El tribunal deberá pronunciarse dentro de tercero día de deducida la oposición. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.

Si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 129 bis **16.-** Si transcurriere el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiere hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuere rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del aviso.

Los errores u omisiones en la publicación señalada en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez resolverá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal pondrá testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor más un cincuenta por ciento del mismo.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la suma adeudada y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal, ordenando que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Si el producido excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado.

Artículo 129 bis **17.-** Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.

Artículo 129 bis **18.-** Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez lo declarará extinguido y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Dicha resolución se notificará por el estado diario.

Artículo 129 bis **19.-** Una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo recaudado en los remates de estos últimos, será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario correspondiente al cuarto año posterior al de publicación de esta ley, entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

a) El 65% de dichos producto neto y recaudación por remates se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

b) El 10% restante se distribuirá entre las municipalidades de las comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

La proporción de la cantidad señalada en la letra a) anterior, que corresponda a cada región, se determinará como el cociente entre el monto recaudado por patentes y remates correspondiente a la región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento y el monto total recaudado por estos conceptos en todas las regiones del país. Igual criterio se aplicará tratándose de las municipalidades a que se refiere la letra b). En este último caso, si un derecho de aprovechamiento se encuentra situado en el territorio de dos o más comunas, la Dirección General de Aguas determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo el monto correspondiente a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial del derecho de aprovechamiento.

La Ley de Presupuestos incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales y municipalidades que correspondan, las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por producto neto las cantidades que resulten de restar a la recaudación bruta, obtenida de la aplicación de las patentes que establecen los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, las sumas imputadas al pago de impuestos fiscales en la forma dispuesta en el artículo siguiente, ambos valores correspondientes al período de doce meses, contado hacia atrás desde el mes de junio del año anterior al de vigencia de la Ley de Presupuestos que incluya la distribución que proceda de acuerdo a esta disposición.

Artículo 129 bis **20.-** El valor de las patentes no se considerará como gasto para efectos de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Sin embargo, las cantidades pagadas por concepto de patentes por los titulares de derechos de aprovechamiento durante los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas, podrán imputarse a cualquier clase de impuesto fiscal de declaración y pago mensual, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo expedido por orden del Presidente de la República. Para estos efectos, dichas cantidades serán reajustadas de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso del pago en arcas fiscales y el último día del mes anterior a la fecha de la imputación.

Artículo 129 bis **21.-** Respecto a los derechos no consuntivos, se determinará el número de años cuyos pagos podrán imputarse en los términos del artículo anterior, mediante la siguiente tabla, cuyos tramos se determinan multiplicando el valor del caudal no utilizado, expresado en metros cúbicos por segundo, por el valor de la diferencia de nivel entre los puntos de captación y de restitución expresada en metros, siendo aplicable a este respecto lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto de la letra a) del artículo 129 bis 4:

a) Tres años, si el producto de la multiplicación de dichos factores es inferior a diez mil;

b) Cuatro años, si el producto de la multiplicación resulta entre diez mil y treinta mil, ambas cifras inclusive;

c) Cinco años, si el producto de la multiplicación resulta entre más de treinta mil y menos de cincuenta mil;

d) Seis años, si el producto de la multiplicación resulta entre cincuenta mil y setenta mil, ambas cifras inclusive, y

e) Siete años, si el producto de la multiplicación resulta superior a setenta mil.

Respecto a los derechos consuntivos, podrán imputarse los pagos efectuados durante los tres años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.”.

9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 137 del Código de Aguas:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “respectiva,” seguida de una coma (,) por la expresión “del lugar en que se dictó la resolución que se impugna,” seguida de una coma (,), y

b) Agrégase, como inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, el siguiente:

“Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia, debiendo, en todo caso, requerirse informe a la Dirección General de Aguas.”.

10.- Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:

"Artículo 140. La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:

1. El nombre del álveo de las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo;

3. El o los puntos donde se desea captar el agua.

Si la captación se efectúa mediante un embalse o barrera ubicado en el álveo, se entenderá por punto de captación aquél que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural.

En el caso de los derechos no consuntivos, se indicará, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución;

4. El modo de extraer las aguas;

5. La naturaleza del derecho que se solicita, esto es, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y

6. Una memoria explicativa en la cual se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso o destino que se le dará, y se proporcionen los demás antecedentes que exija la naturaleza del derecho solicitado.”.

11.- Elimínase el inciso final del artículo 141.

12.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 142, la expresión "inciso 3º del artículo anterior" por "inciso final del artículo anterior".

13.- Intercálase el siguiente artículo 147 bis, nuevo, a continuación del artículo 147:

"Artículo 147 bis. El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, denegar o limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento, en los siguientes casos:

1. Si no se cumplieren los requisitos legales o reglamentarios;

2. Si no existiere disponibilidad del recurso;

3. Si no se hubiere justificado la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados por el peticionario.

Para la aplicación será necesario que previamente se dicte un reglamento, que establezca relaciones técnicas objetivas entre usos del agua y caudales requeridos.

Asimismo, el Presidente de la República podrá mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas y por circunstancias excepcionales y de interés general, disponer la denegación total o parcial de una solicitud de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquellos fueren feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación.

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo."

14.- Reemplázase, en el artículo 148, la frase "inciso tercero del artículo 141" por "inciso final del artículo 141".

siguiente:

5.- Reemplázase el artículo 149 por el

"Artículo 149. El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;
2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;
3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7º de este Código;
4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;
5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos, y
6. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas.

En el acto de constitución, el Director General de Aguas podrá establecer especificaciones técnicas, condiciones, limitaciones u otras modalidades que afecten el ejercicio del derecho, con el objeto de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros."

16.- Reemplázase, en el artículo 186, la expresión "canal matriz" por "caudal matriz".

17.- Agrégase al artículo 196 el siguiente inciso final, nuevo:

"Las comunidades de aguas que hayan cumplido con este requisito gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564."

18.- Reemplázanse las letras c) y d) del artículo 299, por las siguientes letras c), d) y e):

"c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación;

d) Impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda. Para estos efectos, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, y

e) Supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en este Código."

19.- Reemplázase el artículo 1º transitorio por el siguiente:

"Artículo 1º transitorio.- Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieren sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador rehusare practicar la inscripción solicitada, el interesado ocurrirá ante el juez de letras competente, quien solicitará informe a la Dirección General de Aguas y, además, tendrá a la vista copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del interesado del inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo; certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella, así como otros documentos que acrediten el uso efectivo del agua. La solicitud deberá publicarse en la forma prevista en el artículo 131 de este Código y los terceros que se sientan afectados podrán oponerse dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la última publicación."

20.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13 transitorio, la frase "artículo 12 del presente Código" por "artículo 112 del presente Código".

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República no podrá, tratándose de artículos que contengan preceptos de rango orgánico constitucional o de quórum calificado, alterar su redacción; sólo se limitará a establecer o concordar la numeración de los artículos según el orden correlativo que corresponda.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo 1º.- Las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentran pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios para dicho fin.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 12 y 19 de abril; 3 de mayo; 9 y 30 de agosto y 5 de septiembre de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señor Carlos Ominami (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Alejandro Foxley (Hosain Sabag), Edgardo Boeninger y Francisco Prat.

Sala de la Comisión, a 15 septiembre de 2000.

(FDO.): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES MORENO, SABAG Y ZALDÍVAR, DON ADLOFO, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PAR SER ACALDE EL HABER CURSADO ENSEÑANZA MEDIA O SU EQUIVALENTE (2601-06)

Honorable Senado:

La experiencia acumulada de los últimos años de generación democrática de las autoridades municipales ha demostrado que la vastedad de asuntos de que debe ocuparse el municipio requiere que quienes están a la cabeza del gobierno local estén dotados de determinadas aptitudes para dar eficacia a las decisiones que adopten y que afectan a la comunidad, significativamente en los sectores en que, por sus características, socioeconómicas la municipalidad alcanza mayor influencia en las personas.

Actualmente, la ley exige a los candidatos a concejales, entre otros, el requisito de saber leer y escribir, condición insuficiente para quienes aspiran a liderar el gobierno municipal, dadas las complejidades de la vida colectiva, la proliferación de la legislación y demás regulaciones que atañen al municipio y el asombroso avance de la informática que permite llevar el conocimiento hasta los lugares más remotos.

Urge, entonces, requerir de los líderes comunales una formación que se extienda más allá de la capacidad de leer y de comunicarse mediante el lenguaje escrito. Antes bien, los fenómenos anotados exigen de estas autoridades una condición intelectual más amplia, que los habilita para comprender con mayor conceptualidad el entorno que los rodea: la historia, principios básicos de organización, de economía, de los cuerpos intermedios y de múltiples otras variadas actividades que deben enfrentar en el ejercicio de sus funciones.

El proyecto de ley que sometemos a la consideración del Parlamento tiene por propósito satisfacer estos requerimientos, por cuanto estimamos que el actual nivel educacional medio - aunque imperfecto y susceptible de reformas mayores- entrega, al menos, un bagaje académico que permite a los ciudadanos comprender y asumir con mayor certeza los grandes rasgos de los fenómenos sociales.

Ha de considerarse, también, que el alcalde es el jefe superior del servicio en el orden administrativo de la municipalidad, y en ese orden le están subordinados funcionarios formados en distintas disciplinas, ocurrentemente de nivel universitario en los municipios mayores, con los que debe actuar en el ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, los planteamientos precedentes aconsejan que los concejales que accedan al cargo de alcalde exhiban, a lo menos, un título que los acredite como egresados de la enseñanza media o su equivalente, para lo cual proponemos al Parlamento el siguiente

"Proyecto de. ley:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido está contenido en el DFL N° 2/19.602, de 1999:

Sustitúyese la letra b) de[artículo 73, por la siguiente:

"b) Saber leer y escribir. Además en las situaciones previstas en los artículos 62, letra a), y 125, el concejal deberá acreditar, para asumir el cargo de alcalde, haber cursado la enseñanza media o su equivalente.

2.- Incorpórase el siguiente artículo 125 bis, nuevo:

"Artículo 125 bis.- Para los efectos del artículo anterior, no se considerarán los concejales electos que no cumplan con el requisito de haber cursado la enseñanza media o su equivalente, consignado en la letra b) del artículo

(Fdo.): Rafael Moreno Rojas.- Hosain Sabag Castillo.- Adolfo Zaldívar Larraín.-